



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



En la ciudad de Mar del Plata, a los 23 días del mes de marzo de 2023, se reúne el Tribunal en lo Criminal N° 2 en acuerdo ordinario, con el objeto de dictar veredicto y sentencia en juicio oral y público celebrado en audiencias de días 7 al 28 de febrero pasado, en **causa n° 5635 (IPP 20776-16 y 21137-16)** caratulada **“FARÍAS, Matías Gabriel - OFFIDANI, Juan Pablo s/ abuso sexual con acceso carnal agravado y femicidio”**. Habiéndose practicado el sorteo de ley, del mismo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Sres. Jueces Dres. Roberto Falcone, Alexis Leonel Simaz y Gustavo Raúl Fissore.

En el curso de la deliberación de conformidad con lo dispuesto por el art. 167 de la Constitución Provincial y 371 del Código de Procedimiento Penal, el Tribunal procedió a dictar el siguiente

VEREDICTO:

Cuestión Primera: ¿Está probado el hecho delictivo imputado por el requirente público en su exteriorización material?

A la cuestión planteada el **Sr. Juez Falcone** dijo:

I.- Antes de iniciar el abordaje de lo que a este acápite respecta, quisiera no sólo reseñar los antecedentes que derivaron en este segundo juicio enmarcado en una notoria repercusión pública, sino también los planteos de quienes han oficiado de *amicus curiae* conforme los específicos requerimientos legales.

En el primero de los sentidos aludidos, cabe destacar que el Sr. Juez de Garantías otrora interviniente, Dr. Gabriel Bombini, dictó auto de elevación a juicio respecto de Matías Gabriel Farías y Juan Pablo Offidani en fecha 11 de octubre de 2017 en orden a los delitos de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por ser en perjuicio de menores de edad y en inmediaciones de un establecimiento educativo (Ley 23.737, arts. 5 inc. “c”, 11 incs. “a” y “e”; hecho I) y abuso sexual con acceso carnal, agravado por resultar la muerte de la persona ofendida y favorecido por el suministro de estupefacientes en concurso ideal con femicidio (CP, 54, 80 inc. 11 y 124; Ley 23.737, 13; hecho II). Los mismos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



fueron imputados a Matías Gabriel Farías en calidad de coautor y autor -respectivamente-, mientras que a Juan Pablo Offidani se le imputó el hecho I como coautor y el hecho II como partícipe necesario.

En fecha 26 de noviembre de 2018, el Tribunal en lo Criminal n°1 Departamental dictó sentencia en la que resolvió -respecto a los causantes- condenar a Matías Gabriel Farías por haber sido coautor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por ser en perjuicio de menores de edad y en inmediaciones de un establecimiento educativo (art. 5 inc. "c", art. 11 incs. "a" y "e" de la ley 23.737) -hecho I-, constatado en esta ciudad el día 9 de octubre de 2016, e imponerle la pena de ocho (8) años de prisión y multa de ciento treinta y cinco mil pesos, con más las costas procesales (CP, 29, inc. 3°; CPP, 531) y las accesorias legales (CP, 12), y absolver libremente al nombrado en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por resultar la muerte de la persona ofendida y favorecido por el suministro de estupefacientes (art. 124 del CP en relación al art. 4 de la ley 26.485 y al art. 13 de la ley 23.737) en concurso ideal (CP, 54) con femicidio (art. 80 inc. 11 del CP), que se dice cometido en esta ciudad el día 8 de octubre de 2016 en perjuicio de Lucía Pérez Montero, por no haber probado la acusación que ese hecho hubiera existido; y condenar a Juan Pablo Offidani por haber sido coautor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por ser en perjuicio de menores de edad y en inmediaciones de un establecimiento educativo (art. 5 inc. "c", art. 11 incs. "a" y "e" de la ley 23.737), constatado en esta ciudad el día 9 de octubre de 2016, e imponerle la pena de ocho (8) años de prisión y multa de ciento treinta y cinco mil pesos, con más las costas procesales (CP, 29, inc. 3°; CPP, 531) y las accesorias legales (CP, 12) y absolver libremente al nombrado en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal favorecido por el suministro de estupefacientes (art. 124 del CP en relación al art. 4 de la ley 26.485 y al art. 13 de la ley 23.737), que se dice cometido en esta



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



ciudad el día 8 de octubre de 2016 en perjuicio de Lucía Pérez Montero, por no haber probado la acusación que ese hecho hubiera existido.

Frente a dicha resolución, las partes realizaron planteos recursivos ante el TCPBA. Posteriormente, el 12 de agosto de 2020, en el marco de la causa n° 95.425, la Sala IV del Tribunal de Casación resolvió declarar admisibles los recursos de casación interpuestos por los sujetos procesales; rechazar el remedio deducido por la defensa respecto del hecho I; y hacer lugar al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y por los particulares damnificados y, en consecuencia, anular el veredicto respecto del hecho numerado como II, donde resultaron absueltos Matías Gabriel Farías y Juan Pablo Offidani en orden a los delitos por los que fueran intimados, debiendo el Tribunal Criminal n° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata, integrado con jueces hábiles, proceder a la realización de un nuevo juicio con la premura que el caso amerita, y al dictado de un nuevo pronunciamiento, sin costas.

Luego, el 27 de octubre de 2020, la misma Sala del Tribunal de Casación desestimó por inadmisibles el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Sr. Defensor Adjunto de Casación, Dr. Nicolás Agustín Blanco, en representación de Farías y Offidani. Frente a tal temperamento, el nombrado letrado dedujo recurso de queja, el que con fecha 12 de mayo de 2021 fue admitido por la SCBA en causa P-134373-Q, organismo que declaró mal denegada la vía extraordinaria interpuesta pero rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado.

Posteriormente, la sentencia del 12 de mayo de 2021 fue recurrida por las defensas de Farías y Offidani, y el 13 de agosto de dicho año la SCBA denegó por inadmisibles los recursos extraordinarios federales interpuestos en favor de los imputados, encontrándose en vías de tratamiento de admisibilidad los recursos de hecho deducidos por las defensas de Farías y Offidani ante la CSJN (expte. CSJ 002142/2021-00). Por su parte, el 31 de marzo de 2021, el TOC 1 declaró la firmeza de la sentencia de origen en relación al hecho I. Finalmente, el 2 de noviembre de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



2021, la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías Departamental dispuso que continúe interviniendo este Tribunal en relación a Farías y Offidani, y conforme a lo dispuesto por el Tribunal de Casación Penal, para que se realice el nuevo juicio en relación al hecho II.

Asimismo, y en relación a lo que ya anticipara, en el contexto de lo postulado por la ley provincial 14.736 se presentó como *amicus curiae* el Ministerio de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual de la Provincia de Buenos Aires. Sus observaciones fueron en lo esencial las siguientes:

a) Plantearon el contexto de violencia de género estructural que rige en esta sociedad patriarcal, en el que el poder se ejerce de manera vertical sobre las mujeres y las identidades de género disidentes, siempre y necesariamente con el apoyo horizontal y la alianza entre pares.

b) Puntualizaron acerca del chat que mantuvo Lucía con su amigo Esteban, en el que ella hizo referencia a malos flashes que había sufrido con personas que se quisieron aprovechar de ella con fines sexuales, detallando un episodio de ese tenor sufrido con otro proveedor de drogas. Por eso, hicieron hincapié en el modo de proceder de los proveedores de estupefacientes frente a jóvenes mujeres, estando esa actividad estrechamente vinculada con la finalidad de provecho sexual.

Resaltaron la vinculación simbiótica que existe entre vulnerabilidad, droga y femicidios.

c) Solicitaron se enfoque el decisorio desde una perspectiva de género que logre remediar las relaciones asimétricas de poder y dé notoriedad a la existencia de estereotipos de género y discriminación.

d) Acompañaron copia del planteo que oportunamente formuló la Secretaría de Género de la Facultad de Periodismo y Comunicación Social de la UNLP ante el Tribunal de Casación Penal -cuya titular por entonces era Flavia Delmas, actual funcionaria del Ministerio- mediante el que se invocaron las convenciones internacionales a las que ha adherido la Nación y las normas que rigen en este caso, y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



brindó un marco teórico para estudiar, analizar y entender los casos de violencias basadas en cuestiones de género. En esa presentación también se criticó minuciosamente la fundamentación de la sentencia emanada del TOC n° 1 Deptal. en cuanto a la utilización constante de estereotipos de género y la innecesaria inmiscusión en la intimidad de la víctima y su vida sexual previa al hecho.

e) Finalmente, requirieron se tenga en consideración la mirada de género para juzgar el presente caso.

También se presentó, en idéntico carácter, la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos. Tal organismo consignó lo siguiente:

a) Citaron el marco normativo que rige para los casos de violencia de género y aquellos en los que se encuentran afectados los derechos de niños, niñas y adolescentes.

b) Esbozaron una fuerte crítica al fallo anulado, destacando que careció de una perspectiva de género al omitirse la valoración de los factores de extrema vulnerabilidad que se conjugaban en la persona de Lucía, por ser mujer, menor de edad, registrando un consumo problemático de estupefacientes y deudora frente a un proveedor de estupefacientes, hombre y mayor de edad.

c) Señalaron, en el mismo sentido que los restantes *amicus curiae*, la profunda estigmatización de la víctima que emerge de esa sentencia.

II.- Sentado cuanto precede, anticipo que la metodología de abordaje que adoptaré en este acápite del veredicto será la siguiente: reseñaré primero el hecho criminoso que les endilgara a los imputados tanto el Sr. Fiscal como las acusadoras particulares, munido de las pruebas de las que pudieron valerse a efectos de tenerlo por acreditado. Luego, evocaré los argumentos vertidos por los defensores para cuestionar la teoría del caso de la acusación, dando finalmente mi punto de vista sobre los mismos a fin de resolver la controversia planteada. No se me escapa, por su parte, que en este tipo de casos la descomposición del veredicto en los tradicionales



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



acápites de materialidad delictiva imputable y autoría penalmente responsable de ciertas personas pierde buena parte de su sentido, al hallarse ambos extremos, por la propia dinámica de los sucesos, profundamente imbricados. En otros términos: es este un caso en el que nadie discute que los aquí imputados son, en efecto, las personas que intervinieron en los hechos que se describen; se controvierte, en cambio, la estricta relevancia penal de los mismos.

Asimismo, anticipo también que todo lo concerniente a la imputación penal de la muerte de Lucía será abordado en el acápite de la calificación legal, a efectos de alcanzar una mayor claridad expositiva.

En el sentido anteriormente referido, el Dr. Arévalo expresó en su alegato de clausura que el suceso con relevancia jurídico penal que ha tenido por debidamente acreditado ha sido el siguiente: el día 8 de octubre de 2016, cerca de las 9:00 horas, Matías Gabriel Farías, contando con la colaboración de Juan Pablo Offidani, en la camioneta de este último, pasaron a buscar a Lucía Pérez Montero, de 16 años, por las cercanías de su domicilio y la trasladaron hasta una vivienda situada en calle Racedo n° 4825 de esta ciudad, en donde moraba, por aquel entonces, el primero de ellos. Los nombrados, que se dedicaban a la venta de estupefacientes, habían conocido el día anterior a la adolescente, en circunstancias en las que se apersonaron en inmediaciones de la escuela a la que concurría, vendiéndole dicha sustancia en cantidad indeterminada.

El traslado de Lucía hacia el domicilio de Farías fue con la finalidad de abusar sexualmente de ella a sabiendas de su condición de mujer, menor de edad y de consumidora de estupefacientes, extremos que colocaron a la víctima en una condición de marcada desigualdad signada por su vulnerabilidad. Este conocimiento acerca de su consumo le valió a Farías la utilización del medio con el cual obtuvo luego el resultado procurado.

Una vez en el domicilio de Farías, y ya quedándose éste a solas con la menor, le suministró a Lucía -con el fin de quebrantar su voluntad- cantidades



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



indeterminadas de una sustancia compuesta en su gran mayoría por clorhidrato de cocaína, así como también marihuana, y ejerciendo actividades que evidenciaron violencia contra la mujer en el marco de un indudable contexto de violencia de género, la accedió carnalmente en reiteradas oportunidades tanto por vía vaginal como por vía anal, existiendo indicadores innegables de que dichos accesos fueron bruscos, violentos e intensos. Las lesiones producto de dicho acceso carnal fueron luego constatadas en el cuerpo de la adolescente.

La aludida actividad sexual, yuxtapuesta al consumo de estupefacientes, derivó en una asfixia tóxica, con congestión y edema pulmonar, que decantó en una falla cardíaca, lo que causó la muerte de la niña.

Finalmente, cerca de las 15:00 horas de ese mismo día, de modo concomitante con la descompensación final de Lucía, Offidani nuevamente regresó al domicilio de Racedo n° 4825 a bordo de su camioneta junto a Alejandro Alberto Maciel –fallecido a la fecha- a continuar prestándole asistencia al autor del hecho, en principio acercándole una caja de preservativos -presuntamente a pedido de Farías-, para luego, constatada la situación en que se encontraba la víctima, acondicionar conjuntamente su cuerpo sin vida y trasladarlo hasta la sala de primeros auxilios del barrio Serena, para posteriormente retirarse del lugar.

III.- Considero pertinente, arribados a este punto, comenzar reseñando la prueba testimonial que se produjo en el debate con la exhaustividad que el caso amerita, para posteriormente darle paso al análisis de las probanzas que se hallan incorporadas por su lectura. Si ese orden es alterado del modo que fuese, será expresamente advertido.

a) En la jornada de inicio del debate, el día 7 de febrero del año en curso, testificó en primer término la mamá de Lucía Pérez Montero, víctima de autos. La Sra. **Silvia Marta Montero**, constituida junto a su marido e hijo como particulares damnificados, comenzó siendo interrogada por sus abogadas patrocinantes.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Expuso que para la fecha del hecho materia de juzgamiento -8 de octubre de 2016- Lucía tenía 16 años y vivía con sus padres, su hermano Matías, sus gatos y su perra, que le habían regalado para sus 15 años y la esperaba todos los días cuando ella llegaba del colegio. Asimismo, precisó que ella tenía una excelente relación de madre-hija con Lucía y que, en igual sentido, esta última tenía una buena relación con su padre y con su hermano Matías, siendo compañeros y compinches con él.

Al preguntarle qué actividades hacía la niña, la mamá precisó que iba al colegio todos los días y estudiaba, destacando que Lucía era muy buena alumna, que se preocupaba mucho por la escuela, que no solía faltar a clases y que si lo hacía era porque no tenía ganas o tenía un problema pero que siempre se lo decía y ella la autorizaba. Manifestó que junto a su marido ayudaban a sus hijos y siempre los acompañaban en la escuela y los mandaban a profesor particular cuando algo les costaba.

Agregó que Lucía, además, estaba haciendo un curso todos los días lunes en la misma institución educativa. Como tenía un promedio alto, había sido seleccionada para realizar una capacitación en la empresa Telefónica, en miras a tener su primer trabajo allí en sexto año. Resaltó que la joven para ella era una gran promesa, que *“estaba contenta, estaba feliz”* y que había sido elegida por el promedio, el comportamiento y la persona que era.

En relación a los horarios, la testigo detalló que Lucía entraba a las 07:20 de la mañana a la escuela, que la llevaba su papá y que salía entre las 13 y las 13:30 horas, salvo los días que tenía la capacitación y los días que tenía gimnasia –en los que salía un rato más tarde-, regresando a su casa en colectivo.

La Sra. Montero destacó que Lucía se preocupaba mucho por lo que no le salía y que siempre se preocupaba por sus padres y por su hermano; siempre estaba a disposición. Remarcó que su hija era muy compañera con su familia y amigos, amorosa, buena persona, solidaria, que era muy querida en el barrio y que todos los días la esperaba en la escalera de su casa a las tres de la tarde cuando ella llegaba de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



trabajar. Subrayó que Lucía sabía que su mamá trabajaba mucho y llegaba cansada y que siempre estaba con ella, le preguntaba si tenía ganas de comer algo, le hacía unos mates o un té, le hacía un masaje en los pies.

Al ser preguntada, la Sra. Montero afirmó que no sabía si Lucía consumía alguna droga, que nunca la vio consumiendo nada, que nunca encontró nada que le hiciera pensar que consumiera estupefacientes, nunca le sintió olor y nunca supo que ella hubiese fumado algo. Señaló que una sola vez la vio fumando, le dijo que no hiciera eso y desde ese día nunca más lo hizo. Respecto al tema de la salud de Lucía señaló que era saludable, no tenía problemas, tenía buena piel, la parte ósea perfecta, tenía bien la vista y comía bien.

Asimismo, refirió que Lucía era una persona ocupada y preocupada por sus cosas y que no hubo nada que le hubiera llamado la atención respecto de la niña. Que si lo hubiese notado o hubiese tenido sospechas de algo hubiera preguntado, hubiera averiguado, ya que se definió como una persona abierta que nunca descuidó a sus hijos.

En relación al día 7 de octubre de 2016 -anterior al hecho- la Sra. Montero recordó que tuvo franco y que fue a un congreso de medicina de capacitación primaria en el Hotel Provincial. Mencionó que Lucía fue a la escuela y que la llevó el papá; que cuando ella volvió del congreso su hija la estaba esperando como siempre en la escalera, tomaron unos mates, se recostó un rato y luego cenaron y ella se fue a acostar.

Luego, la deponente narró cómo fue su jornada el día 8 de octubre. Refirió que es enfermera y que ese día se levantó, se bañó y a las 5:15 de la mañana su esposo la llevó a trabajar, como todos los días. Cuando se fue, despidió a su hija, le dio un beso y le dijo *“te quiero mucho”*. Le dio cien pesos que Lucía le había pedido para salir con las chicas y su hija le dijo: *“yo también, yo también te quiero mucho”*. Eso fue lo último que habló con Lucía; el último contacto de amor y de madre que tuvo con su hija.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



En relación a los cien pesos que ella le dio a Lucía ese día, precisó que equivaldrían aproximadamente a mil pesos de hoy, que sería más o menos lo que podría gastar si salía a comer algo. Además, se le consultó cuánto representaba esa suma en la economía familiar, detallando que ella al momento de los hechos ganaba una suma estimada de 10.000 pesos, siendo a plata de hoy 50.000 o 60.000 y que su marido ganaría aproximadamente lo mismo.

Agregó que ese sábado 8 su hija le había pedido que le comprara un pantalón o un buzo y que le prometió que ese día, cuando volviera de trabajar, la iba a acompañar para comprarle el pantalón o el buzo, dependiendo de cuánto cobrara y que, si no podía comprárselo ese mes, lo haría al siguiente.

Respecto a cómo se enteró de lo que le había pasado a Lucía, mencionó que ese sábado, alrededor de las dos de la tarde, empezó a llamarla y su hija no la atendía, llamándole esto la atención porque Lucía siempre le contestaba, aunque estuviese en el colectivo o con las amigas en algún lugar, y que nunca apagaba el teléfono.

Continuó relatando que cuando salió del trabajo se tomó el colectivo y llegó a su casa a las tres de la tarde y le sorprendió el silencio que había, pudiendo advertir que la perra estaba encerrada sin salir hacía muchas horas. Prosiguió llamando a Lucía reiteradamente y no le respondía los llamados. Estaba la computadora de ella en la mesa, había quedado el Facebook abierto, estaba la pava y el mate que había tomado con su padre antes de salir. Fue al garaje de la vivienda, en donde advirtió que estaba encendido el lavarropas, pensando que su hija estaba por ahí, porque nunca lo dejaban prendido si no había nadie en la casa. Siguió llamándola muchísimas veces sin obtener respuestas, resultándole extraño: *“Lucía no era de salir. Lucía no salía”*, precisando que alguna vez podía salir a comer con las amigas pero que no salía de noche, no le interesaba mucho y no era de estar mucho tiempo sola en la casa.

Montero expuso que en cierto momento llegó a su casa su hijo Matías y le dijo: *“mamá, a Lucía le pasó algo, tuvo un accidente”*, refiriéndole que lo había



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



llamado un policía para decirle eso, que debía presentarse con una persona mayor y que Matías no se atrevió a decirle eso a su papá porque tenía problemas cardíacos, por lo que se lo dijo a ella. Alegó que en ese momento él se fijó en el celular y la última conexión que había tenido Lucía era a las 10:30 de la mañana. Ante lo expuesto, se dirigieron con Matías a la comisaría de Serena y cuando estaban llegando le dijeron a su hijo: *“tu hermana está muerta, tenés que venir con un mayor”*.

Al llegar a la comisaría los atendió un comisario con una mujer policía, quienes les dijeron que Lucía había muerto de sobredosis. La Sra. Montero señaló que ella no podía entender lo que le estaba diciendo, no podía entender que Lucía estuviera muerta, miró al policía y le dijo: *“¿Usted cómo me dice eso?”*, respondiéndole el aludido oficial que la había traído su novio. Ella le dijo que Lucía no tenía novio y le preguntó dónde estaba su hija.

A pregunta de la Dra. Solari, la testigo expuso que cuando ella fue a la comisaría no vio a la fiscal, ni tampoco sabía quién era; que recién la conoció el lunes siguiente a los hechos y que la Dra. Sánchez le dijo que Lucía había muerto por abuso sexual.

Continuando con la narración, la Sra. Montero manifestó que ella pidió ver el cuerpo de Lucía y la llevaron junto a Matías a la salita en donde la vio vestida con un buzo violeta y un pantalón de buzo, reparando en que le faltaba una zapatilla; refirió también que si Lucía hubiese ido al encuentro con alguien jamás hubiese ido vestida de esa manera, sino que hubiera ido más arreglada. Dijo que la miró, la acarició, le dio un beso y le miró las manos, describiendo que notó que tenía las uñas muy cortitas, al ras, lo que le llamó la atención porque Lucía era muy prolija con sus manos y usaba las uñas largas. También mencionó que le abrió los ojos y vio que la parte blanca de los mismos estaba llena de petequias y que advirtió que en una de las manos le habían hecho un procedimiento ya que tenía una gasa con una cinta.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



La testigo brindó detalles respecto a cómo vio el cuerpo de su hija, puntualizando que estaba limpio y que no tenía olor a nada, siendo que Lucía siempre usaba perfume y tenía olor agradable.

Al preguntársele dijo que cuando llegó a la salita no pudo entrevistarse con personal de salud o administrativo, y que ni ese día ni los sucesivos le dieron un parte médico.

Respecto al hecho en sí y a los involucrados, Montero refirió que jamás escuchó a Lucía mencionar a Matías Farías o Juan Pablo Offidani, afirmando que la niña nunca se hubiese ido con estas personas con un interés de tener una relación, y que los cien pesos Lucía se los pidió para pagar la deuda, porque su hija sabía y seguramente tuvo miedo y pensó que si ella se enteraba se iba a enojar.

La testigo manifestó que a lo largo de los años se preguntó si Lucía subió por propia voluntad al vehículo de los imputados, si le secuestraron el celular, afirmando que el día anterior a su hija la captaron cuando salió de la escuela, sabiendo que era menor. Además, refirió que este tipo de personas -en relación a los imputados- integran bandas que venden drogas, que drogan y someten a las jóvenes, y que de esa manera pudieron obtener su cuerpo.

Luego prestó declaración el papá de Lucía, **Guillermo Pérez**, quien, de modo conteste con Silvia Marta Montero, describió a su hija como una persona alegre, que tenía buenas calificaciones en el colegio, con toda la vida por delante, y que tenía un buen vínculo con él y su familia.

Expuso que Lucía concurría al colegio sito en Av. Juan B. Justo al 600 y que él la llevaba todos los días; que nunca había visto a Lucía consumir estupefacientes ni sabía que lo hiciera; que su hija no tenía problemas de salud y que nunca notó cambios de conducta en la menor.

Señaló que se levantaba temprano todos los días y llevaba a su señora a trabajar, alrededor de las 5 o 5:15 de la mañana, luego volvía a acostarse un rato y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



después lo despertaba Lucía, desayunaban y la llevaba al colegio; aclarando que los días sábados se quedaba un rato más en su casa a la mañana.

En relación al día previo al hecho, el Sr. Pérez precisó que llegó de trabajar y Lucía estaba en su casa; miraron televisión, tomaron mate, cenaron y se fueron a dormir, remarcando que su hija durmió ahí esa noche, ya que siempre estaba en la casa y no iba a dormir a otros lugares.

Por su parte, al preguntársele cómo fue su rutina el día 8 de octubre, recordó que se levantaron temprano, llevó a Marta a trabajar, luego se recostó un rato, más tarde se levantó, tomó mate con Lucía y se quedó un rato charlando con ella, para luego irse a trabajar pasadas las 9 de la mañana.

Continuó relatando que ese día, cerca de las 9 de la noche, lo fueron a buscar su señora y su hijo al taller donde él trabajaba y lo pusieron en conocimiento de la muerte de Lucía. Luego fueron hasta la comisaría, describiendo que fue un momento impactante y que estaba en shock.

Finalmente, al igual que su esposa, refirió que nunca la había escuchado a Lucía mencionar a Matías Farías o a Juan Pablo Offidani.

Matías Pérez, hermano de Lucía, depuso en el debate y señaló que tenía una relación bastante cercana con Lucía, que compartía tiempo con ella pese a que él no estaba mucho en la casa porque trabajaba y porque además estaba de novio, pero que en su casa siempre había alguien y Lucía no tenía mucho tiempo para estar sola.

Al preguntársele si estaba al tanto de que Lucía consumiera estupefacientes, mencionó que habían fumado juntos un par de veces marihuana y que su hermana una vez le había comentado que había probado cocaína; él le había dicho que no estaba de acuerdo y luego no volvieron a hablar del tema. Además, expuso que no recordaba si Lucía había consumido alguna vez otra sustancia y que ella estaba perfecta de salud.

Respecto a la dinámica familiar del día 7 de octubre de 2016, Matías explicó que él trabajaba en un reparto de agua, que ese día pasó un rato por su casa cuando



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



salió de trabajar y luego se fue y se quedó a dormir en la casa de su novia. Dijo que creía haber visto a Lucía esa tarde, que habían hablado por teléfono y su hermana le había pedido 40 o 50 pesos, a lo que él le dijo que no tenía dinero en la casa, que después le iba a acercar. Al consultarle para qué necesitaba Lucía ese dinero el testigo refirió: *“Creo que iba a pegar porro”*, para luego agregar aludiendo al vendedor: *“Me dijo que era un loco, que no tenía confianza”*. Mencionó que esta persona era alguien nuevo, que no lo conocía y que Lucía le pidió plata para eso, no recordando si su hermana le dijo que se fuera a encontrar con dicho sujeto. Al preguntarle la Dra. Solari si recordaba haberle dicho a Lucía que si se encontraba con esa persona él la acompañaría, Matías dijo: *“Quizás sí”*, refiriendo que supone que Lucía le dijo que no.

En relación al dinero y al ser interrogado, mencionó que creía que en ese momento ganaba 200/250 pesos por día y que no tenía problema en prestarle plata a Lucía si ella se lo pedía, no recordando con qué frecuencia lo hacía.

Al ser interrogado por la defensa de Offidani respecto a cómo era en el último tiempo Lucía, y al serle leídos algunos fragmentos de declaraciones anteriores en fiscalía, expuso que en ese momento estaba de novio y su hermana estaba bastante celosa de esa relación, porque hubiera preferido que él estuviera más tiempo con ella y no con la pareja. Agregó que su hermana siempre le reclamaba tiempo, que él no tenía mucha presencia en la casa y que a veces estaba alterada porque él no estaba.

La testigo **Sol Anahí Adura**, por su parte, reseñó que era amiga de Lucía, que se conocieron en el colegio secundario, en donde se veían todos los días, y que eran muy cercanas. Puntualizó también que ella la acompañaba a todos lados, visitaban mutuamente sus casas, se contaban muchas cosas y compartían otras tantas. Cuando se conocieron, ella tenía 16 años y Lucía 14, aclarando que para la época de los hechos ella tenía 19 o 18 años y Lucía 16.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Refirió, en sentido conteste con lo depuesto por la familia de la víctima, que a Lucía le iba bien en el colegio, que tenía buena relación con los padres y el hermano y que no tenía problemas de salud.

Al preguntarle la defensa de Matías Farías si con Lucía eran de comprar y fumar estupefacientes juntas, Sol Adura refirió que únicamente fumaban marihuana. También dijo que Lucía no consumía crack ni cocaína, que tal vez algún fin de semana podía consumir pepa o podía haber probado otra cosa, pero no consumía habitualmente en su vida cotidiana, asegurando que era una persona sana.

Además, ambas defensas le preguntaron a la testigo si Lucía al presentarse con alguien le decía que era más grande en relación a su verdadera edad, contestando que no y que en general salía con chicos de su edad.

Sol precisó que, concretamente, al momento de los hechos no se estaba relacionando con Lucía; se habían distanciado desde el verano anterior ya que su mamá no quería que se junte con ella porque fumaban marihuana juntas y a su progenitora no le gustaba que lo hicieran.

En lo concerniente al día 7 de octubre, Adura expuso que había invitado a una compañera llamada Belén Mella -que iba con ella y con Lucía al colegio- a ir al centro cuando salieran de la escuela. Belén le dijo que no podía y ella la había visto salir del colegio cerca de las dos o tres de la tarde con Lucía. Continuó relatando que ella se fue sola al centro y cuando llegó, Belén le dijo que ya había hecho lo que tenía que hacer y que podían encontrarse allí. Se encontraron y Belén le comentó acerca de Matías Farías. Le aseguró que vendía marihuana, y a ella -que fumaba marihuana e iba a comprar- *“le pareció raro porque en ese entonces no había marihuana en ningún lado y aparece esta muchacha con este hombre”*.

Al ser preguntada acerca del motivo por el cual era difícil conseguir marihuana, detalló que en parte era porque estaban en invierno y, además, eran chicas y no conocían todos los ambientes en donde se vendía, resaltando que es más accesible conseguir cuando una es grande.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Refirió que Belén estaba hablando con Farías a través del celular y, como se quedó sin batería, ella le dio su teléfono para que pudiera seguir hablando, agendándolo como "Mati T., Mati *transa*", porque era el que vendía. Mientras Belén y Matías hablaban, ella seguía haciendo cosas en el centro en compañía de Belén (cabe destacar que las capturas de pantalla de esta conversación están incorporadas por lectura a fs. 308/314).

Luego, volvieron del centro en colectivo hasta el negocio de Belén, y le preguntó a esta última qué había hecho después del colegio, ya que ella ya había visto que habían salido juntas con Lucía. Belén le dijo que había ido con una chica -sin nombrarle a Lucía, aunque luego lo terminó reconociendo- a presentarle a "*estos tipos*" para que le puedan vender marihuana, que iban en una camioneta y que en el transcurso del viaje "*le tiraban palos, le tiraba onda a Belén*", aludiendo implícitamente a Farías, pero que ella tenía novio y ahí le empezó a hablar a Lucía. Refirió que Lucía le comentó a Belén: "*ay boluda tampoco seas tan mala onda*", afirmando Sol Adura que Belén "*le cortó el rostro mal*" y que Lucía se rió con él y no le contestó de la misma manera. Ese viernes 7 de octubre de 2016 a la salida del colegio -aseguró Adura- Lucía conoció a Farías: "*Belén Mella se lo presentó*", todo lo cual supo por referencias de la propia Mella.

Adura refirió que Belén le contó que a Matías Farías lo había conocido en el barrio y que Belén le decía que él "*quería que le presente alguna amiga, o ese tipo de onda, capaz que para salir o algo así, sí, me lo dijo*".

Posteriormente, al serle leída parte de su declaración de fs. 286/287, en donde dijo que Belén le habría manifestado "*que había conocido un chabón que vende. El chico le había dicho que le consiga chicas para venderle, como para que le haga la clientela*", la testigo afirmó que eso fue así.

Prosiguió declarando que luego de volver del centro llegaron al negocio de Belén, que era un mercado ubicado en el Alfar, en una esquina donde está la entrada de la playa del Alfar y que, a la nohcecita, al atardecer, apareció Farías, a quien ella



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



conoció en ese preciso momento en que iba a comprarle marihuana. Hasta ese momento Belén continuaba comunicándose con él mientras trabajaba y ella estaba ahí acompañándola. Farías fue al negocio, dio una vuelta y le dijo a ella que fuera hasta la esquina, que él iba a estar ahí. Expuso que ella agarró plata, fue hasta la esquina en donde estaba él parado con un perro, y que *“ya sentí algo raro en su persona, así que medio que lo traté de lejitos, le di la plata, me dio eso y me fui y pasó”*. Aclaró que le vio un aspecto raro, que agachaba la mirada, miraba para el piso y que sintió *“unas energías raras”*. Afirmó, al consultársele, que le parecía que Farías tenía 24, 25 o 26 años. Luego, al serle leída parte de su declaración en sede fiscal a fs. 288 en donde refirió que Matías tenía 21 o 23 años, aseguró que se quedaba con esta última versión.

Al preguntarle el fiscal si después de ese intercambio había vuelto a tener contacto con Matías, señaló en un primer momento que no. Luego, refirió que tal vez él le había mandado mensajes, pero como ella no tenía interés en salir con él *“no le daba mucha bola”*. En el marco del interrogatorio se le leyeron a la testigo extractos de las conversaciones posteriores mantenidas con Farías a través de WhatsApp, incorporadas por lectura a fs. 313/314, manifestando que creía que algo había hablado, sin recordar exactamente qué, afirmando que podía ser que hayan conversado pero que ella no tenía pensado verlo al día siguiente, o sea el sábado. En tal sentido, es dable destacar que a fs. 313 consta un mensaje desde el contacto “Mati T.” enviado a las 3:35 am del 8 de octubre de 2016 a su celular en el que le pregunta si estaba despierta, siendo que la transacción de estupefacientes se había concretado la tarde anterior. Horas más tarde, durante la mañana -exactamente a las 10:13 horas-, el mismo contacto le remite un mensaje de voz en el que le señala que le escribió en la noche anterior *“para ver qué onda, qué estaba haciendo”* (véase CD rotulado como test. Adura y audios, fs. 307). En ese mismo lapso temporal estaba el propio Farías, como luego veremos, en camino hacia la casa de Lucía para ir a buscarla, con quien también había concertado una venta de estupefacientes en la jornada anterior.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Ya situándonos en el día 8 de octubre, Sol Adura señaló que a la tarde fue a la casa de Belén y que alrededor de las cinco aparecieron policías en la puerta, preguntándoles si conocían a una persona de pelo morocho, adolescente, dándoles una descripción y mencionando la palabra rastas, refiriendo que había tenido un accidente. Aseveró que *“enseguida me vino Lucía a la cabeza”*, teniendo en cuenta que el día anterior Belén se había ido con Lucía.

Explicó que, al rato, se presentó nuevamente un móvil policial y Matías Farías se encontraba sentado atrás. Cuando la policía se fue, ella le preguntó a Belén qué había pasado, si iban a salir, pensando que ella le habría presentado a Lucía a Farías. Señaló que al principio Belén no sabía qué decirle, *“se hacía la boluda”*, se puso nerviosa, le contestaba con evasivas, le cambiaba las versiones y le mentía, pero que luego de tanto insistirle Belén le dijo: *“Si, se los presenté, iban a salir, iban a juntarse, a dar una vuelta, no sé qué”*, agregando que Lucía y Farías se iban a encontrar esa tarde del sábado, que la iban a ir a buscar y que iban a dar una vuelta. Ante ello, Sol pensó que habrían salido a dar una vuelta en moto y que habrían tenido un accidente.

Continuando con la secuencia fáctica acontecida, ella se contactó con Matías, el hermano de Lucía y luego no supo más nada hasta el atardecer, cuando se fueron con Belén del negocio. Mientras estaban en el colectivo la llamaron a Belén por teléfono y le dijeron que tenía que presentarse a declarar porque Lucía había fallecido, sin decirle a causa de qué.

Expuso que a la noche llegó a su casa y que los papás de Lucía fueron hasta allí, siendo que nadie hasta ese momento sabía de qué había muerto Lucía.

Noelia Flores también depuso en el debate y manifestó que ella era más grande que Lucía, a quien conocía desde que nació ya que tenían un vínculo familiar; se veían en cumpleaños familiares, en pascuas, día de la madre y compartían el mismo padrino.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Mencionó que hablaban cuando se veían, que tenía una relación como de hermanas o primas -pese a que no lo eran- y aseguró que la última vez que vio a Lucía fue el 1 de julio de 2016, el día del cumpleaños de su hija.

Flores afirmó que no recordaba haber tenido contacto con la joven luego de ese día y que no habían pactado ningún encuentro con Lucía cerca de la fecha de su fallecimiento; que no eran de salir solas, sino que si lo hacían era con sus padres.

En la jornada del 8 de febrero del año en curso, testificó en primer término **Cielo María José Rivelli**, quien al momento de los hechos era Oficial de Servicio de la Comisaría 13° y prestaba funciones junto al Oficial Subayudante Gerez. Señaló que esa tarde, después del mediodía, alrededor de las 15:30 horas, recibieron una llamada telefónica en donde no se escuchaba con claridad, se escuchó muy bajito, y lo único que se llegó a oír era “*la salita y muerte, muerto, muerta*” (sic).

Ante dicha situación, expuso que de inmediato fueron a la salita de salud de Serena, que estaba a 80 o 100 metros de la sede de la Comisaría, en la misma cuadra, porque no sabían qué era lo que estaba pasando. Precisó que entre que recibieron el llamado y que se apersonaron en la sala fue mínimo el tiempo que tardaron; “*fue un segundo que le avisé a Gerez*”.

Manifestó que cuando llegaron a la salita vio en el exterior, en la vereda, a un muchacho morocho, quien luego fue identificado como Farías.

Narró que ingresó a la sala y junto a Gerez se entrevistaron con un enfermero y un médico que estaban trabajando en el lugar, quienes les refirieron que un hombre mayor, un hombre grande, había traído a una chica que había llegado sin vida, de la cual no tenían ningún tipo de dato de identificación. Que habían tratado de reanimarla durante media hora, que le habían puesto un suero además a tal fin pero que había llegado fallecida, no recordando si en la salita le dijeron por qué había fallecido.

La testigo dijo que ni bien entró a la sala le sacó fotos a Lucía, que estaba sobre la camilla, porque tenían que tratar de identificarla, aclarando que además le



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



sacó foto a la rasta. Dichas fotos fueron exhibidas e incorporadas durante el debate, glosadas a fs. 267/269 de la causa n° 5635. Rivelli describió que Lucía estaba vestida, que tenía un piercing en el ombligo, otro en la boca y que tenía el buzo subido. Remarcó que le llamó la atención que estaba con las medias puestas pero que no tenía calzado, que los ojos estaban entreabiertos y que tenía un polvo blanco cerca de la nariz. Que no vio moretones ni sangrado de ningún tipo, y que sobre una mano tenía pegada una cinta que es donde había tenido colocado el suero para la reanimación.

Ante ello, Rivelli volvió a la vereda para hablar con Farías, preguntándole cómo llegó hasta el lugar y quién había llevado a la chica, respondiéndole que él la había llevado, que la chica se llamaba Lucía, que tenía 18 años, que la había conocido ese día a través de una amiga de ella y que cerca del mediodía, alrededor de las 11 o 12 horas, habían arreglado para ir a la casa de él en donde ella había consumido cocaína.

Luego, continuando con el procedimiento, Rivelli le informó lo acontecido al titular de la comisaría, que era Gari, y él se encargó de hablar con la fiscal mientras ellos seguían tratando de localizar a la amiga de Lucía para llegar a los familiares. Señaló que una vez que tomó conocimiento, la fiscal Sánchez dispuso tomar declaración a cualquier persona que pueda conocer a Lucía, no recordando si fue ella quien le tomó declaración a alguna de las personas imputadas. Además, refirió que la fiscal no se hizo presente en ningún momento en el lugar de los hechos.

Expuso que, como Farías le había dicho que habían estado en su casa, le preguntó si tenía alguna pertenencia de Lucía, y él contestó que sí y que el personal de calle de la Comisaría se ocupó de ir a la vivienda del nombrado a buscar dichos efectos.

La testigo refirió que Farías identificó a la amiga de Lucía como Sol o Belén y que, a fin de localizarla, otros efectivos policiales se ocuparon de ir a un



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



supermercado en donde la misma trabajaba -según dichos de Farías-, recordando que el comercio estaba cerrado o que la chica entraba a trabajar a las 16:30 horas.

Finalmente, la funcionaria policial expuso que luego de localizar a la amiga, ésta se comunicó con el hermano de Lucía y le dijo que se acercara a la Comisaría, y que fue ella quien le comunicó al nombrado y a la mamá que la joven había llegado sin vida a la salita de salud, que no sabía qué había pasado y que estaba por llegar la morgue.

En sentido conteste con Rivelli, testificó su compañero de la Comisaría 13°, **José Luis Gerez**, quien expuso que luego de recibir una comunicación poco clara, cerca del mediodía, de la salita de salud que se encontraba a 50 metros de la Comisaría, se desplazó junto a Rivelli hacia el lugar. Señaló que cuando estaban llegando vio una camioneta estacionada en la puerta de la salita y a un masculino con una camiseta de Aldosivi en la puerta del Centro de Salud.

Al ingresar a la salita observaron a Lucía muerta sobre una camilla. Rememoró que estaba recostada boca arriba, no recordando la vestimenta que tenía, y al serle exhibidas las fotos aportadas por Rivelli expuso que las imágenes se correspondían con lo que él recordaba haber visto. Continuó relatando que en ese momento se entrevistaron con el médico, que les dijo que estaba sin vida -no recordando si les indicó la razón del fallecimiento- y que las personas que estaban en el exterior, tanto el que manejaba la camioneta como el otro, la habían traído. Agregó que no recordaba haber apreciado algún tipo de lesión o sangrado en el cuerpo de la víctima, y al preguntarle si había notado algo compatible con haberla metido en la ducha manifestó: *“Sí, si puede ser”*, no recordando con exactitud.

Ante ello, llamó a su jefe y le dijo que tenía una persona aparentemente fallecida en la sala, y mientras esperaba su llegada salió a buscar a los sujetos que estaban afuera con la camioneta, la cual describió como una Fiat Strada con caja, que era conducida por Offidani, lo que permite nítidamente inferir, pese a que no fue objeto de concreta pregunta, que tomó conocimiento del apellido con posterioridad.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Detalló que, cuando salió, la camioneta ya no estaba y sólo estaba afuera el masculino vestido con la camiseta de Aldosivi.

Explicó que le consultó a este sujeto qué había sucedido, si ellos la habían traído, y le dijo que sí, que había estado con Lucía momentos antes, que había llegado con estupefacientes a su domicilio, que habían tenido relaciones y que después ella se descompensó, no recordando si le hizo mención a la mayoría de edad o no de la víctima. Que él la metió a la ducha para tratar de reanimarla y, como vio que no pudo, la llevó hasta la salita con Offidani, que llegaba en ese momento.

Una vez que arribó al lugar el Comisario Gari, mantuvo comunicación con la fiscalía y la fiscal -que no se presentó en ningún momento- le dio directivas, siendo una de ellas que no se lo impute en ese momento al chico de la camiseta de Aldosivi y que se le recabe declaración testimonial, no recordando cómo se caratularon las actuaciones en esa oportunidad.

Expuso que, en consecuencia, Farías -también lo llamó por el apellido- lo acompañó a la comisaría mientras le contaba qué había sucedido, estando éste asustado, que no tuvo en ningún momento intención de irse y que él le tomó declaración.

Rememoró que había una amiga de Lucía, una compañera de escuela, que estaba en un comercio de Alfar y que la pudieron ubicar y tomarle declaración. Luego, por la tarde, fueron a buscar o se presentó en la comisaría Offidani, no recordando bien tal extremo.

Gerez manifestó que no recordaba cómo lograron identificar a Lucía, como tampoco recordaba si la víctima tenía consigo pertenencias -aunque luego aclaró que el personal realizó un secuestro- y si había realizado él las tareas de individualización o había enviado a otro personal policial.

Seguidamente, prestó declaración **Mauricio Fabián Stambulsky**, quien presenció cómo bajaron a Lucía en la salita de salud de Serena el 8 de octubre. Detalló que ese día a las 14:30 él estaba, como todos los sábados, esperando a su hija



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



que venía alrededor de las 14:45 con un micro de pileta, justo al frente de la salita. En dicho contexto, vio que llegó una camioneta fuerte, rápido, cruzándose y estacionó afuera de la sala con una chica, vestida pero descalza, atrás -en la caja del vehículo con la tapa abierta-, acostada junto a otro chico joven que la venía acompañando de unos 20/25 años, una persona manejando de unos 40 años y otra persona de aproximadamente 60 años de acompañante. Luego, al ser consultado puntualmente por el horario que mencionó en su declaración escrita -15:20 horas-, refirió que efectivamente ese era el horario.

Al preguntarle la Dra. Solari si recordaba la edad que aparentaba tener Lucía, expuso que *“no la veía una piba jovencita”*, que para él tenía 18 o 19 años y que después se enteró que era más chica. Referenció que no vio lastimaduras ni manchas en las prendas de la chica.

Cuando observó la secuencia descrita se acercó, vio cómo llamaban al enfermero y trató de ayudar a bajar a la joven de la camioneta junto a estas dos personas. Señaló que el del medio, el que manejaba, la agarró mal a la chica, se tropezó y cayó. La volvieron a levantar, la acomodaron y ahí la agarró ya el enfermero y la ingresó a la sala. Refirió que, mientras tanto, la persona mayor quedó aparte, se bajó de la camioneta, fue a un quiosquito en diagonal al lugar y compró una gaseosa.

Expuso que el que manejaba la camioneta fue el que entró en un primer momento a la salita para llamar a alguien que lo ayude a ingresar con la chica, y que el más joven entró hasta el pasillo. Refirió que el personal de salud no los dejó entrar y les dijeron que esperaran afuera.

Stambulsky señaló que él volvió a su coche a sentarse y vio que el sujeto joven y el conductor de la camioneta estaban hablando entre sí como intranquilos, asustados, nerviosos y murmurando, refiriendo que el conductor era como *“el jefe de la situación”*. Agregó que uno de ellos se agarraba la cabeza.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Sobre este tópico, al testigo le fueron leídos extractos de su declaración testimonial de fs. 141/143 (exactamente fs. 142) de la cual surge que el sujeto más joven manifestó: “¿Cómo lo explico, qué digo, qué hago?”; mientras que el que conducía la camioneta le respondió: “tranquilo, lo vemos”. Eso dijo recordarlo. Al ser preguntado por la Dra. Solari el testigo manifestó que no vio que estas dos personas intercambiaran algún objeto ni tampoco vio manchas o algo que le llamara la atención de la camioneta.

En ese ínterin, habiendo pasado aproximadamente quince minutos de que ingresaran a Lucía al Centro de Salud -según dichos del testigo- llegó la policía, percibiendo nuevamente Stambulsky intranquilidad entre los sujetos anteriormente aludidos. Agregó que, en cierto momento, personal de la salita les informó que la joven había fallecido. Concomitantemente, el testigo referenció que cuando un policía ingresó a la sala vio cómo el sujeto que manejaba lo metió al mayor en la camioneta y se fueron, quedándose sólo el más joven en la puerta de la sala. Describió que la camioneta salió arando, “como escapándose”, afirmando que llegaron rápido y salieron rápido, aunque se fueron quizás más fuerte de lo que llegaron. Luego, agregó que él se fue, que la persona joven se siguió quedando y que él no entabló ningún diálogo con este último después de que se fue la camioneta.

También testificó en el debate **Diego Maximiliano Radibaniuk**, quien fue el enfermero que asistió a Lucía en el Centro de Salud Serena. Narró que él se encargaba de programar las guardias en las salas de salud de la ciudad las 24 horas, y que ese 8 de octubre de 2016 Pablo De La Colina lo llamó alrededor de las 11 o 12 del mediodía para que buscara un enfermero para la sala de Serena porque alrededor de las 13:00 horas se iban a ir la médica y la enfermera del turno mañana y la sala iba a quedar cerrada hasta la noche, momento en que comenzaba la nueva guardia. Explicó que por la mañana trabajó Mariana Bocero y que para que la sala no quedase sin atención, él junto al Dr. De La Colina, que en ese entonces era Subsecretario de Salud del municipio, decidieron abrir el Centro de Salud hasta las 5 de la tarde,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



aclarando que no consiguió otro enfermero para que vaya por lo que tuvo que ir él mismo.

Al ser preguntado, afirmó que en algunos centros de salud municipales era habitual que no hubiera guardia médica, que el Dr. De La Colina no prestaba funciones en esa sala y que era la primera vez que trabajaban juntos; que alrededor de las 13:00 horas se fueron las chicas del mediodía y que ellos iban a cubrir hasta aproximadamente las cinco de la tarde porque había quedado un “bache”. Dijo también que las guardias siempre son de doce horas y que él fue a hacer horas extras, además de manifestar que en esa época se respetaba mucho que si no había médico no podía ir un enfermero solo, ya que el enfermero puede hacer prácticas, pero no invasivas.

En cuanto a la secuencia fáctica de ese 8 de octubre, expuso que él llegó a la sala de salud en su auto, no recordando si al mismo tiempo llegó el Dr. De La Colina. Refirió que la sala estaba cerrada y la coordinadora Luisa, que vivía ahí, les abrió.

Narró que, en momentos en que estaban en la cocina con el Dr. Pablo De La Colina, siendo alrededor de las tres de la tarde, ingresó un chico vestido con una camiseta de Aldosivi a los gritos. Salió corriendo al exterior junto al referido facultativo y vio que había dos personas más junto a una camioneta, que estaban bajando a una persona de la caja del vehículo, quien resultó ser Lucía. Continuó refiriendo que la bajaron entre ellos y la empezaron a trasladar hacia la sala y que cree que se golpeó, se cayó, y por eso él también ayudó a entrarla.

Luego de ingresarla, al entrar en contacto con ella dentro de la sala, notaron que no tenía signos vitales, por lo que comenzaron a realizarle por 20 o 30 minutos maniobras de RCP. Asimismo, llamaron a Cardio, cuyo personal hizo lo mismo que ellos, constatando que no tenía vida. Radibaniuk expuso que él llamó a Policía Científica y a la policía de la Comisaría de la esquina, ya que no tenían policía en la sala y en esas circunstancias siempre tenían que convocarla.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Detalló que Lucía estaba vestida, aunque no tenía la ropa interior de la parte de arriba, recordando ello ya que el RCP se hace justo en el tórax. Dijo que el cuerpo en su aspecto de aseo le impresionó “normal”, que no tenía sangrado, que no hubo nada en el cuerpo que le llamara la atención, que en apariencia era una persona saludable y que no recordaba haberle visto prendas húmedas ni signos de lucha o moretones. Al exhibírsele la foto aportada por la testigo Rivelli, dijo que así era como estaba el cuerpo.

Radibaniuk refirió que el chico de la camiseta de Aldosivi se quedó esperando y estaba presente cuando determinaron el deceso. Le informaron que falleció, y después ya estuvo la policía y habló con los efectivos policiales, no con él ni con De La Colina.

Al preguntársele, expuso que la chica no tenía ningún tipo de identificación, no tenían ningún dato de ella y a fin de realizar tareas de identificación llamaron a la policía. Asimismo, refirió, al ser preguntado, que el deceso lo determina el médico; que no sabía si el Dr. De La Colina había firmado en este caso un certificado de defunción; que depende del Centro de Salud si la sala tiene o no certificado de defunción; que en las salas de salud no hay un lugar específico para guardar los mismos, que algunos los tienen en una carpeta y que si hay un deceso en sala es criterio del médico redactar el certificado de defunción.

El testigo, además, fue interrogado respecto al report de enfermería, en donde se asentaban este tipo de situaciones -haciendo referencia al ingreso de Lucía y las maniobras realizadas-. Señaló que, por lo general, en las salitas hay dos libros pero que en caso de que haya uno solo, escriben tanto el enfermero como el médico y lo firman ambos. Preciso que en ese libro se suele poner de qué hora a qué hora se trabaja, por quién está compuesta la guardia -médico, enfermero y policía- y las novedades importantes.

Referenció que cuando no estaban informatizados anotaban en un papel el nombre, apellido, DNI y la práctica que se le realizaba a los pacientes, y que luego,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



cuando empezó a haber computadoras en los Centros de Salud, ya se ponía un poco más de detalle.

Aseguró que no recordaba concretamente qué había escrito en el libro respecto a Lucía, manifestando que ellos vivían muchas situaciones de emergencia en su ámbito. Asimismo, dijo no recordar si ese report médico fue firmado por el Dr. De La Colina y aseveró que él como enfermero no puede poner la causal de muerte pero sí anotar la secuencia.

Finalmente, Radibaniuk mencionó que se fue tarde del Centro de Salud ese día, refiriendo que había llegado a ver a la médica Laura Cangelli del turno noche y que no recordaba haber visto a los familiares de Lucía.

Por su parte, prestó también declaración **Ricardo Claudio Bobecik**, quien en octubre de 2016 revestía el cargo de Capitán y prestaba servicio en Mar del Plata sólo los días viernes y sábado. Refirió que el 8 de octubre estaba de servicio cuando llamaron a la guardia dando aviso de que en la sala de salud de Serena había una persona fallecida. Expuso que él no fue a la sala ni tampoco vio el cuerpo de Lucía.

Señaló que se ocupó junto a su compañero Olivera, a pedido del Comisario Gari, de ir a buscar con un móvil las pertenencias de la chica fallecida a la vivienda de un muchacho, a quien describió como un joven de entre 20 y 30 años de edad que vestía ese día una camiseta de Aldosivi -haciendo alusión a Farías-.

En primer término, refirió que le dijeron a este chico que necesitaban ubicar a la familia de la joven fallecida y que él, en el patrullero, los guió hasta un mercado en donde había una chica que los comunicó con el hermano de Lucía por teléfono.

Luego, manifestó Bobecik que el muchacho les dijo que las llaves de su casa no las tenía consigo y que estaban en la casa de otra persona -en referencia a la vivienda de Offidani-, no recordando si le nombró a quién pertenecía esa vivienda. En virtud de ello, se trasladaron allí, en donde una señora de más de 50 años les dio unas llaves y el chico -refiriéndose a Farías- les indicó como llegar a su casa, hacia donde se dirigieron.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Al llegar estaban los dueños de la casa, por lo que procedió a requerirle a la señora que se presentó como propietaria que oficiara de testigo para efectivizar el secuestro de las pertenencias de la chica fallecida.

El testigo explicó que la vivienda cuando llegaron estaba cerrada con llave, que era muy chiquita -lo que pudimos comprobar en la inspección judicial realizada el día 16 de febrero- y que su compañero y el chico -Farías- subieron al piso de arriba mientras que él se quedó en la escalera anotando los efectos, recordando que les entregó unas zapatillas, cigarrillos, dinero en efectivo, un encendedor y alguna prenda (confróntese acta de entrega de fs. 19, visu de fs. 20 y fotogramas de fs. 21/23). Preciso que él no subió porque el lugar era muy pequeño y que al baño no entró, quedando la testigo de procedimiento abajo (son importantes al respecto, como complemento, las actas de fs. 19 y 20 y fotos de fs. 21/23).

Al serle exhibidos los fotogramas de fs. 84/89 mencionó que la computadora que allí se ve no era de él.

En cuanto a Farías, el testigo expuso que en ningún momento lo llevaron como aprehendido sino que fueron solo a buscar las cosas, que nunca se bajó del patrullero -salvo cuando llegaron a la casa-, que nunca se quedó solo dentro de la vivienda y que percibía al mismo asustado por la situación. Que en cierto momento, Gari le dijo al muchacho que se fuera y éste se fue.

También depuso en el debate el médico con especialidad en pediatría **Pablo Salvador De La Colina**, quien resultó ser el profesional que se hallaba presente esa tarde en la sala de salud del barrio Serena junto con el enfermero Radibaniuk. Señaló que en ese momento él estaba allí realizando un reemplazo de guardia, ya que se encontraba haciendo una cobertura de una médica que no había podido ir. Explicó que esa sala tiene guardia las 24 horas y que el día 8 de octubre de 2016 alrededor de las 10 u 11 de la mañana recibió un llamado de la coordinadora de la sala, Luisa Sendra, que se comunicó con la jefatura de guardia y esa jefatura se comunicó a su vez con él para avisar que no iba a haber guardia porque la médica no estaba. En ese



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



momento, De La Colina era Subsecretario de Salud del Ente de Desarrollo, por lo tanto -señaló-, su obligación, como funcionario y como médico, era ir a cubrir esa guardia.

Como tampoco había enfermero, se comunicó con Diego Radibaniuk, porque no podía estar solo. Expuso que la guardia quedaba libre a las 14:00 horas y que él iba a ir desde esa hora hasta que llegara la otra médica a la noche. Narró que cuando llegó, ya estaba Diego y que ellos fueron a buscar las llaves y abrieron la sala, que estaba cerrada.

De La Colina refirió que habían visto a uno o dos pacientes y que alrededor de las 15:00 horas mientras estaban junto a Radibaniuk en un office de la sala, escucharon la entrada de un auto a gran velocidad, una frenada brusca y algunos gritos, por lo que se acercaron a la puerta del Centro de Salud y pudo observarse una camioneta que estacionó delante de la puerta de la salita, con una persona en la parte de atrás del vehículo, que no tenía techo.

En ese momento vio además cómo la persona que manejaba descendió de la camioneta y tomó en brazos a la persona que estaba atrás -Lucía- y al intentar ingresarla al Centro de Salud se cayó, tropezó y la chica cayó en la puerta de la sala, por lo que con Diego terminaron de ingresarla y quedaron solos. El testigo hizo alusión a que la persona que cargaba a Lucía *“la deja tirada en la puerta del Centro de Salud”*, agregando que se desentendió y que luego él ya no lo vio más. En ese momento, él no vio a ninguna otra persona, y expuso que sólo estaba enfocado en Lucía.

Continuando con la narración de lo acontecido, el médico explicó que cuando fue a tomar a Lucía del piso, vio que no tenía ninguna respuesta, que estaba sin conocimiento y se empezó a preocupar porque si al caer al suelo hubiera estado viva hubiese tenido alguna respuesta a pesar de la falta de conocimiento.

De La Colina narró que, seguidamente, constató que no tenía signos vitales de ningún tipo, ni respiración, ni frecuencia cardíaca, ni respuesta motora, ninguna



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



respuesta a los estímulos, por lo que empezaron con las maniobras de reanimación. Ahí le dijo a Diego, muy rápidamente, en segundos, que llamara a la ambulancia de emergencia. Precisó que esa ambulancia, que es de traslado, cumple un rol fundamental en caso de que la persona hubiera tenido una respuesta. En ese momento la ambulancia era de una empresa privada. Por otro lado, como la sala no tenía vigilancia propia, Diego se comunicó al mismo tiempo con la comisaría que está al lado del Centro de Salud.

Precisó que no tenían desfibrilador en la sala, por lo cual las maniobras de reanimación cardiorrespiratoria las hizo en forma manual durante 20 a 30 minutos, sin que hubiera ningún tipo de respuesta, *“estaba ya fallecida la chica”*, por lo que decidió abandonar las maniobras de reanimación, constatando el óbito alrededor de las 15:30 horas. Agregó que, asimismo, le pusieron una cánula de respiración, un suero, y que a veces uno espera algún latido que viene y después se acaba pero que no hubo ningún tipo de reacción.

Sobre este punto, el médico fue interrogado por el fiscal respecto al tiempo de duración de las maniobras, leyéndosele parte de su declaración de fs. 17 en donde dijo que las maniobras de reanimación comenzaron a las 15:30 horas y cesaron a las 15:40, por lo que habrían durado diez minutos. Luego, en su declaración de fs. 272 dijo que estuvo haciendo RCP 30 minutos aproximadamente, refiriendo el testigo que se quedaba con esta última versión de 30 minutos.

Prosiguió declarando y manifestó que en dicho contexto arribó al lugar la ambulancia de traslado, cuyo personal revisó a Lucía, constató lo mismo que ellos y se retiraron, quedándose él con Diego. En el momento en que terminó esta situación se comunicó con la Policía Científica y ellos le dijeron que iban a ir a retirar el cuerpo. Agregó que mientras él estuvo no llegó ni Policía Científica ni la morguera, y que él se retiró alrededor de las 6 o 7 de la tarde de la sala, cuando llegó la médica del turno noche a quien le comentó lo que había pasado e hicieron el pase de guardia. Luego de una hora se comunicó con la doctora para ver si había ido Policía Científica



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



y le dijo que ya habían retirado el cuerpo, y que había ido la mamá de Lucía con el hermano.

En lo que respecta al examen del cuerpo de Lucía, De La Colina mencionó que en su aspecto exterior no presentaba ningún tipo de particularidad, que estaba vestida normalmente aunque le faltaba el corpiño, que la ropa que llevaba puesta estaba limpia, que no había ningún aroma que le llamara la atención, que rotaron el cuerpo y la revisaron pero no percibió nada que captase su atención.

Precisó que no desnudó a la paciente para revisarla, que revisó la cabeza, la giró para verle la espalda, que le levantó un poco los pantalones para ver si había algún hematoma y si había signos de violencia, de accidente o de que se hubiera caído de algún lado, cosas que se hacen habitualmente ante una muerte dudosa, pero que no encontró nada. Que tampoco vio ningún tipo de lesión, ni equimosis, ni excoriaciones, ni sangrado, ni signos de violencia. Detalló que no hizo revisión profunda de genitales porque eso él ya sabía que se iba a hacer en una autopsia.

Además, se le exhibieron las fotos aportadas por la testigo Rivelli y señaló que así fue como vio el cuerpo de Lucía, que no le notó algo particular en la nariz y que no tenía síntomas de haber consumido estupefacientes.

En relación a los ojos, detalló que las pupilas estaban un poco más coloradas que como se apreciaban en la foto, que los ojos se los revisó ya que, al constatar los signos vitales, los reflejos oculares son de los más importantes puesto que funcionan con el tronco cerebral. Mencionó que es lo primero en que se fijaron. Expuso que le llamó la atención la midriasis, que es el ojo muy abierto. Describió que el movimiento ocular de abrir y cerrar la órbita por la luz es un reflejo fundamental y que cuando hacen el reflejo con una linternita y no se mueve es porque es una muerte casi irreversible.

Por otro lado, fue consultado en relación a si podía haber petequias en los ojos, refiriendo De La Colina que sí, pero que eso él no lo puede ver, porque es una irrigación del ojo que la puede percibir un oftalmólogo. Respecto a la causal de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



muerte, el médico precisó que en ese momento no podían descartar definitivamente que fuera una muerte violenta, aunque no observaron lesiones. No sabían si tenía una patología previa, no podían descartar que fuera un aneurisma cerebral o una intoxicación. Expuso que, como médicos, en general hacen diagnósticos de lo que pudo haber pasado, pero que se terminó enterando de lo que efectivamente había sucedido por los medios 48 horas después.

El Dr. Arévalo le preguntó al testigo si los signos de asfixia son visibles, respondiendo que eso depende del tiempo, y que por el color de la piel o la palidez extrema se puede determinar la falta de oxígeno.

Asimismo, señaló que descartaba que hubiera empalamiento ya que es una lesión muy grande, muy agresiva y que no es una lesión pequeña anal.

De La Colina expuso también que, luego de constatar la muerte, cuando salió a ver si había algún familiar de la chica vio a una persona que tenía la camiseta de Aldosivi, quien estaba hablando con un policía que había venido de la comisaría. Él preguntó si había un familiar y no había, diciéndole el policía que el chico de la camiseta de Aldosivi era quien la había traído.

Refirió que no recordaba haber dialogado con esta persona, aunque manifestó que podía ser que le hubiera anunciado el fallecimiento de Lucía al mismo. Expuso que tuvo muy poco contacto con el joven y que le sorprendió la “*quietud*” del nombrado.

Señaló que después de que pasó todo, él se quedó dos o tres horas esperando a la policía en el Centro de Salud y comenzó a escuchar comentarios, se empezaron a hablar con la policía algunas cuestiones; que había consumo de drogas, que Lucía estaba en la casa del chico, que el chico había declarado en la comisaría.

En torno al certificado de defunción, De La Colina expuso que, en caso de muerte dudosa -como era el presente-, el certificado lo tiene que firmar Policía Científica. Señaló que él no tenía el documento de la paciente, no sabía quién era y, por lo tanto, no podía hacer el certificado de defunción; que si hubiera concluido que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



la muerte era natural podría haber extendido el certificado. Preciso que en un certificado de defunción se ponen dos cosas: paro cardiorrespiratorio y un motivo inmediato que debe consignarse pero que él desconocía en ese momento. Que él no conocía a la paciente por lo que no podía poner la causa. No sabía si había una enfermedad previa, si había habido un accidente, si la paciente tenía asma. Señaló que por ello cuando hay muerte dudosa hay que comunicarse con Policía Científica.

Al ser interrogado detenidamente por las abogadas de los particulares damnificados respecto a si él había firmado el certificado de defunción, el testigo afirmó que no lo recordaba pero que si él lo hubiera firmado no tendría ninguna validez porque estaría incompleto, y que incluso él se desentendió porque habló con Científica de que el certificado lo iban a firmar ellos.

Por su parte, en el marco del examen en el debate, la Dra. Solari le exhibió una copia de una documental que supuestamente habría estado glosada a fs. 34 (dicha foja no se encuentra agregada en la IPP), en donde se refiere que 15:30 se constata el óbito. El testigo reconoció en dicha pieza su firma, señaló que la fecha que allí figura no es correcta y que ello no constituye un certificado de defunción. Además, recordó que se había comunicado con Luisa para preguntarle si tenía algún certificado de defunción, por si lo tenía que hacer él. Finalmente mencionó que cuando la Policía Científica fue a retirar el cuerpo le dijeron que constatará el horario en algún lugar.

Respecto al registro de lo sucedido, mencionó que en el momento del hecho no había computadoras. Había un solo libro de reportes en donde se anotaban las notas importantes, lo firmó y el libro quedó en la sala. Expuso que el ingreso de Lucía se había consignado en el libro de guardias, en donde se hizo un relato de lo que pasó. Referenció que le pidió a Diego que escribiera porque él tenía una "*letra espantosa*" y que el libro lo firmaron ambos.

También prestó declaración durante el juicio **Pablo Luis Bocca**, quien al momento del acaecimiento del suceso aquí juzgado revestía el cargo de Subteniente y prestaba servicios en el gabinete de prevención de la Comisaría 13° de Playa Serena.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



El mismo refirió que el día del hecho tomó conocimiento de que en la salita del barrio Playa Serena había ingresado una femenina sin vida, por lo que se dirigió al lugar de manera inmediata, ya que se encontraba trabajando en el servicio de calle. Contó que, una vez ahí, habló con una enfermera, lo hicieron pasar al shock room del lugar y le mostraron el cuerpo de una chica que estaba tendida sobre una camilla sin signos vitales, respecto de quien le dijeron que habían intentado reanimarla sin éxito. Manifestó que ingresó y vio a la víctima como una joven de corta edad, que se encontraba despeinada, mal vestida, con la ropa húmeda en la zona del cuello, mojada y sin signos vitales, razón por la cual le chocó mucho esa imagen.

Luego, al entrevistarse con los profesionales del lugar, le dijeron que la joven había sido trasladada por una persona que estaba sentada en un pasillo, de nombre Farías. Ahí habló con el nombrado y lo interrogó respecto a lo que había pasado, momentos en el que el joven le refirió que la había llevado porque había estado con ella, habían mantenido relaciones sexuales y que la chica había consumido cocaína, tras lo cual se desvaneció. Farías le refirió que la intentó despertar, la llevó a la ducha y le mojó la cabeza, pero no pudo reanimarla. Tras ello, llamó a un amigo llamado Offidani, que lo fue a ayudar a despertar a la chica –sin éxito-, y posteriormente a llevarla a la salita.

El testigo recordó que al entrevistar a Farías en la salita lo notó asustado, sin perjuicio de lo cual le contestó todas las preguntas y le comentó todo lo que había sucedido en la casa. Además, señaló que el sujeto le manifestó que había conocido a Lucía un día antes, y luego le había dicho que era el novio. Por último, agregó que Farías le refirió que era usual en ella el consumo de cocaína, que habían mantenido relaciones sexuales tres veces y que ella había tomado dicha sustancia estupefaciente, no recordando si le contó si habían pasado la noche juntos.

El funcionario remarcó que, tras haber realizado las diligencias en la salita, se abocó a la búsqueda de los familiares directos y amigos de Lucía, ya que no sabían nada de ella, salvo el nombre aportado por la persona que la había llevado al lugar.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Cuando la Fiscalía actuante libró órdenes de allanamiento y detención respecto de los sospechosos y sus domicilios particulares (sic) –nos situamos ya en el domingo 9 de octubre-, el dicente junto con el subayudante Chiolo se abocó a realizar el registro en el domicilio de Offidani, con ayuda del GAD y Policía Científica, razón por la cual se demoró un poco la medida. Se colocaron cerca del lugar, más porque había órdenes de detención, salieron con su compañero a recorrer la zona y en inmediaciones de la casa de Offidani pudieron ver el vehículo del nombrado en movimiento, pidieron apoyo y cerca de la casa de Farías procedieron a detener a ambos, que se dirigían a bordo del rodado.

Al detener el vehículo, ambos sospechosos se mostraron reticentes a la detención, sin perjuicio de que no mostraron oposición y fueron demorados utilizando la fuerza mínima indispensable. Por último, manifestó que los dos sujetos al momento de ser aprehendidos venían consumiendo bebidas alcohólicas y tenían aliento etílico (ver acta de procedimiento de fs. 68/69 de fecha 9/10/2016 18:40 horas, incorporada por su lectura, donde se procede a efectivizar la detención de ambos y al secuestro del rodado marca Fiat modelo Strada Adventure dominio KGB 789, el que fue conducido hasta el asiento físico de la dependencia policial).

Por su parte, en lo tocante a la declaración de **Luis Carmuega**, quien para el mes de octubre del año 2016 cumplía funciones de segundo Jefe de la Comisaría 13° desde hacía unos meses sólo cabe resaltar lo siguiente: en relación al registro del domicilio de Farías –en calle Racedo n° 4825 de esta ciudad-, en el que él participó y cuya medida fue efectivizada el día lunes 10 de octubre del año 2016 a las 00:30 horas, refirió que el estado general de la vivienda era regular (ver acta de registro domiciliario y secuestro de fs. 82/83 vta. y fotogramas de fs. 84/89). Preguntado que fuera por el Fiscal, manifestó no recordar qué encontró dentro de la heladera, pero si recordó que del lugar se secuestraron teléfonos celulares y un blíster de pastillas. Por último, relató que en la planta alta sólo se corroboró que no hubiera moradores para que pudiera trabajar Policía Científica, no se modificó la escena y agregó que el baño



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



era relativamente normal, era precario y estaba húmedo porque era de cemento sin revocar, por lo que no tiene un secado rápido.

Asimismo, contó que participó de la requisa de la camioneta de Offidani el día lunes 10 de octubre, de la que se secuestró una mochila con marihuana (ver acta de requisa automotor de fs. 129 y fotogramas de fs. 130/134). Finalmente señaló que, antes de que sucediera el hecho que diera origen a esta investigación, nunca había escuchado hablar de Farías ni de Offidani.

Posteriormente brindó declaración **Yamila Noelia Trussi**, quien manifestó que para el mes octubre del año 2016 prestaba funciones en la Comisaría de Playa Serena como Jefa de judiciales. Sostuvo que en relación al hecho investigado, el día 10 de octubre practicó la requisa del vehículo secuestrado y, unos meses después, la comisionaron a realizar unas diligencias en el barrio Alfar. Al respecto, refirió que se abocó a identificar una cooperativa en la cual trabajaría Farías, la cual arrojó resultado negativo, ya que las direcciones aportadas resultaban inexistentes. Manifestó que buscó la cooperativa por Facebook a fin de coordinar una visita, pero no pudo dar con nadie del lugar, llamó al teléfono de la página y nadie contestó.

En relación al acta de requisa aludida, incorporada por su lectura a fs. 129/vta., se consigna que se secuestró, en lo que resulta de interés, un teléfono celular Samsung modelo LTE; en el sector trasero del vehículo, sobre el asiento, una mochila color negro con inscripciones del equipo de fútbol local Aldosivi marca Kappa, en cuyo interior, más precisamente un bolsillo interno, se halló un envoltorio pequeño de nylon con sustancia blanca en su interior, la cual fue pesada en balanza de precisión arrojando un total de 38,10 gramos. Sobre el mismo asiento, del lado del acompañante, una bolsa de nylon transparente conteniendo nueve envoltorios de nylon de color verde con sustancia vegetal -peso total 220 gramos-. Complementan lo actuado respecto del secuestro de las sustancias referidas, acta LEF de fs. 74/75, acta de apertura, orientación y pesaje de fs. 76/78, informe pericial n° 0306/16 de fs.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



129/132 vta. y su anexo fotográfico de fs. 133/vta., todas piezas incorporadas por su lectura de la IPP 21137-16.

Del testimonio de **Cristian Gari**, quien al momento del hecho era el titular de la Comisaría 13°, surge que tomó conocimiento del suceso ese mismo día sábado ya que lo llamó el oficial de servicio en turno, José Luis Gerez, y le comunicó que había ingresado una joven no identificada sin vida, a la que habían intentado reanimar sin éxito, a la sala de primeros auxilios que se encontraba próxima a la comisaría. Además, Gerez le manifestó que se encontraba en el lugar junto a Rivelli y que afuera de la sala se hallaba un joven que había llevado a la chica hasta el lugar. Por tal motivo, se comunicó con la Fiscal en turno, Dra. María Isabel Sánchez, quien dispuso diligencias por averiguación de causales de muerte.

Ya en el lugar, señaló que ingresó a la salita y vio el cuerpo de Lucía, sin poder asegurar en aquel momento si se trataba de una menor de edad. Al exhibírsele las fotos captadas por la Oficial Rivelli, en el marco del debate señaló que por entonces no notó ningún signo de violencia en el cuerpo de Lucía, quien llevaba la misma ropa exhibida y, según el mismo, se encontraba seca. Además recordó que en la sala estaba el enfermero y su compañera Noelia Delgado -fallecida-, custodiando la sala. Manifestó no recordar si había un médico al momento de su llegada. A preguntas de la Dra. Solari, refirió que ningún profesional de salud le había señalado las causales de muerte de Lucía.

Posteriormente, señaló que entrevistó a Farías, quien le manifestó que había conocido a la víctima el día anterior por intermedio de dos amigas, cree que Sol y otra chica que tenía un mercado en el barrio Alfar y, además, que la joven había estado consumiendo drogas. Por ello, el dicente ordenó que se realizaran las tareas de rigor a efectos de identificarla correctamente y esclarecer los hechos. Mandó una comisión a la casa de Farías junto con el nombrado, quien colaboró con los preventores para recuperar pertenencias de la víctima, tratándose –creyó recordar- de una campera, la billetera y su teléfono celular. En el mismo sentido, se les tomó



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



declaración al personal de salud y testigos del lugar, que vieron el momento en el que Farías, junto con otros dos sujetos –luego identificados como Offidani y Maciel-, llevaron el cuerpo de la chica hasta la salita. En relación a Farías, le manifestó a la Dra. Solari que nunca vio que tuviera intenciones de huir, sin perjuicio de lo cual señaló que en definitiva dio una versión de los hechos contando sólo una cuarta parte de lo que realmente había sucedido. Preguntado por la representante de los particulares damnificados, manifestó que antes del hecho investigado no había escuchado hablar de los imputados.

Asimismo, recordó que el propio Farías fue quien nombró en primer término a Offidani, ya que le dijo que había llamado a su compadre para que lo ayudara, porque la chica con la que estaba se había desvanecido. Señaló que creía que Offidani se hizo presente horas después en la dependencia policial para brindar declaración, haciendo hincapié en que el mismo al momento de declarar se expresaba normalmente, no se lo notaba nervioso, a diferencia de lo que ocurrió con Farías, respecto de quien notó que se encontraba asustado.

Por su parte, en relación al día sábado 8 de octubre y a preguntas del Dr. Arévalo, quien le leyó un extracto del acta de procedimientos inicial a fin de aclarar un punto, manifestó que existió una demora de 45 minutos entre la llegada de la morgue a la sala de Playa Serena y el retiro del cuerpo de la víctima, aduciendo que posiblemente la misma se debió a los trámites administrativos que tiene que realizar el morguero en este tipo de sucesos, además de tratarse de un lugar bastante alejado del centro de la ciudad, circunstancias que, según su criterio, podrían haber ocasionado dicho retraso en la diligencia.

Por último, señaló que en un momento se hicieron presentes en la comisaría la madre y el hermano de Lucía, luego de que pudieron dar con ellos con los datos aportados por sus conocidos, a quienes les refirió que Lucía había fallecido y las causas se sabrían sólo después de la realización de la autopsia correspondiente. Además, le remarcó a la Dra. Merino que en ningún momento les manifestó a los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



familiares que la causa de la muerte había sido debido al consumo de sustancias psicoactivas, ya que estaría faltando al profesionalismo sin tener un diagnóstico claro.

Habré de reseñar, asimismo, lo expuesto ante este Tribunal por la testigo **Luisa Sendra**. La misma contó que era coordinadora de la Unidad Sanitaria Playa Serena, desde aproximadamente el año 2004 hasta el año 2016. Sostuvo que la mencionada salita, a partir del año 2010, comenzó a tener servicio de guardias de doce horas de 7:00 a 19:00 horas los sábados y domingos. El día 8 de octubre del año 2016 fue un sábado, razón por la cual había una guardia, que en principio se iba a cortar a las 14:00 horas ya que no había médico para cubrirla y la enfermera no se quería quedar sola en el lugar. Por tal motivo, la dicente contó que iba a pasar a buscar las llaves y tenía que poner un cartel indicando que no había guardia de 14 horas a 19 horas porque no había médico.

Manifestó que siendo alrededor de las 14:30 horas la llamaron por teléfono y le dijeron que iban a cubrir la guardia el enfermero Diego Maximiliano Radibaniuk y el doctor Pablo Salvador De La Colina. Refirió que no era para nada común que interviniera el Dr. De La Colina, ya que el mismo era el Subsecretario de Salud del Municipio y nunca había cubierto una guardia, pero creyó que se dio a raíz de la difusión de la situación. Al respecto señaló que generalmente las guardias solían cubrirse en casos similares, aunque en ocasiones había pasado que tenían que cerrar la salita por falta de personal.

Retomando el relato, contó que fue hasta la salita y le entregó la llave Mariana Bocero, que era la enfermera de la mañana y estaba acompañada por la Dra. Fernández, quienes aún no se habían retirado. En ese momento se comunicó con Radibaniuk, que llegó enseguida, siendo cerca de las 14:30 horas, momento en el que le dejó las llaves de la sala y se fue a su casa. En ese momento el Dr. De La Colina aún no se encontraba en el lugar, no pudiendo precisar la hora de su llegada y su salida, ya que al ser el Subsecretario de Salud no firmaba la planilla. Posteriormente,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



esa misma tarde, siendo cerca de las 18:00 horas, vio en su celular que tenía varias llamadas perdidas de la Dra. Laura Cangelli, que cubría el turno noche, razón por la cual se comunicó inmediatamente con ella para preguntarle qué había pasado, ocasión en que la profesional le preguntó dónde guardaban los certificados de defunción, por lo que siendo alrededor de las 18:30 horas se dirigió hasta la salita. Al llegar al lugar se enteró de que había ingresado una joven fallecida, a la que solicitó ver para saber si podía identificarla del barrio. Refirió que vio el cuerpo de Lucía, pero que no la conocía. Además, contó que Radibaniuk y De La Colina ya no se encontraban en el lugar.

Respecto de los certificados de defunción, la testigo expuso que eran formularios nuevos y estaban numerados, razón por la cual se habían reunido con abogados para asesorarse en relación a la nueva metodología que se debía realizar para poder darlos de baja. Al no ser común en la Unidad Sanitaria que hubiera decesos sólo les habían asignado dos certificados. Uno de ellos fue firmado esa tarde por el Dr. De La Colina, sin perjuicio de lo cual el profesional no consignó ningún dato de lo sucedido dentro del mismo, circunstancia que le llamó mucho la atención porque no era habitual que se firmaran los certificados en blanco; ni siquiera tenía la fecha. Además, contó que en la guardia tenían dos libros en los cuales se registraban todos los movimientos, uno en el cual realizaba anotaciones el enfermero de turno y el otro utilizado por el médico. De acuerdo a lo que remarcó Sendra, en el día del hecho sólo constaba la información consignada en el libro por Radibaniuk, cuyas copias adjuntó, se incorporaron como prueba del debate (fs. 274/275 de la causa 5635) y que en su parte pertinente reza: “...guardia de 14:00 horas enfermero Radibaniuk, Diego. Médico, Dr. De La Colina, Pablo. 15:30 horas ingresa un masculino a los gritos de emergencia. Al salir nos encontramos con una joven femenina la cual ingresamos a la sala con ayuda del acompañante. Paciente sin latidos, se realiza RCP se llama a Cardio con resultados de RCP negativos. Se llama a la policía... Firmado por Diego Radibaniuk...”.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Por último, contó que en el único lugar en el que había quedado registrada la muerte de Lucía era en la salita y que el certificado -partida de defunción nro. 0000020560- fue dado de baja por intermedio de la reglamentación vigente que le habían explicado -ya que estaba firmado por De La Colina-, a pesar de que el mismo doctor un tiempo después le había dicho que lo rompiera porque no tenía validez. Agregó que, al tratarse de un caso de muerte dudosa, con alcance judicial y en el cual había intervenido Policía Científica, eran ellos quienes debían confeccionar el certificado de defunción.

Se pasa ahora a documentar el trascendental testimonio de **Celeste Soledad Tiseira**, quien, dado el lugar en el que se hallaba en un momento medular de la dinámica de los sucesos, declaró sobre varios aspectos que revisten singular interés en el abordaje del acápite.

La misma sostuvo que para el mes de octubre del año 2016 vivía con su familia en un domicilio ubicado en la esquina de calle Diagonal Central y Racedo del barrio Alfar, justo enfrente de donde sucedieron los hechos. Refirió que en la casa de enfrente había un portón por el cual se ingresaba a un departamentito que se alquilaba, construido con ladrillos huecos -lo señaló al exhibírsele las imágenes a través de la aplicación Google Maps-. Además, contó que al lado del mismo vivía una pareja, cuyos nombres eran Daniel y Mariana.

Interrogada respecto a lo que recordaba del día sábado 8 de octubre del año 2016, la misma contó que su marido Cristian llegó de trabajar entre las 12:30 y las 13:30 horas, comieron con sus hijos y vieron un programa de gauchos en Canal 8, ya que no tenían cable -el Dr. Arévalo posteriormente acompañó grilla de programación, que daba cuenta de que Tierra Gaucha se transmitía por Canal 8 al momento de los hechos los días sábados de 14 a 15 horas-. Refirió que su marido almorzó y luego de aproximadamente media hora les dijo a los chicos de lavar el auto y lo ingresó al patio, mientras Cristian arreglaba un poste que se había caído en una tormenta.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Ya estando afuera de su casa, se sentó a jugar con sus perros y vio llegar una camioneta por calle Diagonal Central, la cual luego dobló en Racedo y se estacionó a la altura del portón de la casa del vecino de enfrente. Contó que el vehículo era posiblemente marca Fiat de color clarito, y más adelante señaló que ya lo había visto en reiteradas oportunidades en la casa de su vecino. Narró que luego vio bajar a una persona morocha que estaba en el asiento del conductor e ingresó a la casa, notando que el mismo miró para todos lados, lo que le hizo pensar que el sujeto había ido a comprar o a consumir drogas, porque había visto anteriormente maniobras sospechosas en el lugar. Además, contó que entró a su perro porque era hiperactivo y había quedado una persona dentro de la camioneta. Respecto de este individuo, manifestó que se trataba de un señor mayor, quien en un momento se bajó de la camioneta y se quedó mirándola, por lo que pensó –como tristemente- “...*este viejo se viene a drogar...*”, ya que se trataba de un hombre grande que podría ser su abuelo, mientras su marido le decía que dejara de mirarlo ya que podría tratarse de personas peligrosas.

Agregó que luego de pasados unos quince minutos salió de la casa del vecino la misma persona que antes había ingresado, aunque en esta oportunidad lo notó muy nervioso y alterado, y le dijo al señor que estaba dentro de la camioneta que se bajara al grito de “...*apurate, apurate...*”, por lo que fueron los dos hacia la propiedad. La dicente refirió que la situación le pareció sospechosa, ya que los sujetos se quedaron un buen tiempo en el lugar, razón por la que pensó que se estaban drogando todos. Asimismo, agregó que pasados unos 25 o 30 minutos volvieron a bajar, manifestando que podía verlos directamente ya que en su parque había un alambrado precario que no le obstaculizaba la visión.

Contó que cree que en primer lugar salió el hombre mayor, luego el conductor de la camioneta y tras ellos salió el chico que vivía ahí cargando a una persona, que tenía los pelos hacia abajo y los pies por la espalda, con la cabeza colgando hacia adelante, razón por la cual en principio sólo pudo verle los pelos. Manifestó que en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



ese momento creyó que se trataba de un chico con rastas, ya que antes había ido a comprar o a quedarse con su moto una persona de características similares, y además porque vio que se le levantó la remera y creyó que se trataba de un joven muy flaquito, porque no le había visto un sostén o el pecho. Acto seguido, observó cómo subieron a esta persona en la caja de la camioneta y la sentaron en la parte de la luneta. Manifestó que se quedó mirándolos fijamente, cuando el muchacho que alquilaba la casa empezó a golpearle la cara dándole cachetadas a la persona mientras le decía “*Lucía despertate*”, momento en el que notó que se trataba de una chica de la edad aproximada de su hija –quien al momento del hecho tenía 18 años, según contó la testigo-, tras lo cual arrancaron con la camioneta y se fueron.

Puntualmente, respecto a lo que pudo ver manifestó que “...*a la chica le vi la cara, cuando le pegaba no tenía ningún tipo de reacción, no le pegaba de forma violenta, sino pegándole como cuando alguien se desmaya, de un lado a otro...*”.

Consultada en relación a la certeza del tiempo que estuvieron los tres hombres en la casa del vecino, manifestó que podía asegurar que desde que se bajó el hombre más grande permanecieron entre 25 y 30 minutos, porque en ese ínterin fue al baño, pensó en sacar al perro, habló con su hermana por WhatsApp y luego volvió con su perrito, viendo al salir la camioneta que aún seguía estacionada afuera.

Luego de ello se desesperó y habló con su marido, quien le dijo que se quedara tranquila, que no había pasado nada, pero ella pensó que se trataba de una chica jovencita que podía ser su hija, habló con su hermana y con una amiga por WhatsApp para ver qué podían hacer o denunciar, y luego desistieron y se quedó especulando.

Sostuvo que un tiempo después se hizo presente un patrullero, por lo que se dio cuenta de que había pasado algo. Los preventores estuvieron golpeando las manos en la casa del vecino sin recibir respuestas, por lo que el oficial que se bajó les preguntó si conocían a Matías Farías, ante lo cual ellos le dijeron que no, ya que no lo conocían, tras lo cual se retiraron del lugar. Luego, apareció el dueño de la casa -de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Farías- Daniel y les preguntó qué había pasado. En todo momento su marido Cristian le decía que no se metiera y que no dijera nada, a modo de protección, ya que pensaba que Farías se encontraba habitualmente rodeado de esa gente y podía resultar peligroso para su familia.

Al respecto, la testigo trajo a colación una situación vivida en el domicilio unos días antes de acontecido el hecho. Manifestó que el día miércoles anterior se encontraba comprando en un mercado cercano, cuando dos hombres que bajaron del colectivo n° 511 le preguntaron dónde quedaba la intersección de calles Diagonal Central y Racedo, por lo que la misma les dio indicaciones para ubicar el lugar. Posteriormente, la situación le generó ciertas sospechas, por lo que fue hasta su casa. Al llegar al lugar vio a los dos sujetos en el departamentito que alquilaba Farías, cuando los mismos se encontraban hablando afuera con el hombre que habitualmente manejaba la camioneta, quien les entregó algo. Si bien en primer término refirió que podría haberse tratado de un prejuicio propio, refirió que los dos sujetos posteriormente se metieron en una edificación cercana y empezaron a tomar cocaína.

Acto seguido, refirió que al mediodía del día domingo 9 de octubre comieron un asado afuera porque estuvo lindo. Siendo alrededor de las dos o tres de la tarde estaban sentados afuera, ya hablando de otras cosas, cuando del portón del departamentito de enfrente vio salir al chico que alquilaba, quien estaba todo vestido de Aldosivi, con un perro, y se fue hasta la esquina de Diagonal Central y Racedo, se puso a jugar con un palo y el perro y se quedó ahí. En ese momento su marido le dijo “...viste que no pasó nada, ¿si hubiera muerto la piba crees que estaría así nomás? Ahí le di la razón...”. Luego, refirió que momentos después apareció otra camioneta -tipo utilitaria-, que estaba dando vueltas por el lugar, vio que el chico se subió, estuvo un rato adentro, después se bajó de ahí, la camioneta hizo marcha atrás y se fue del lugar para el lado de la costa, donde le perdió el rastro.

Preguntada por el Sr. Fiscal, manifestó que no recordaba si su vecino llevaba una mochila, como así tampoco recordó haber visto esa tarde a sus vecinos Daniel y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Mariana, ni haber observado que los mismos estuvieran haciendo un asado en su casa.

Por último, contó que ese mismo domingo, ya de madrugada, escucharon ruidos, golpes y gritos tipo “*policía*”, provenientes de la calle, y ahí supieron que algo malo había pasado. En ese instante no sabía si era por algún tema relacionado con la venta de drogas o si se trataba de la situación que ella misma había visto el día anterior con la joven trasladada. Sólo se enteró de que se trataba de esta última situación al ver los noticieros en los días siguientes y escuchar el nombre de Lucía, el cual relacionó con el que utilizaron los hombres que la llevaron en la camioneta.

También habré de destacar la declaración de **Mariana Alicia Almada**, dueña de la propiedad que habitaba Farías, quien contó que se la había alquilado unos diez o quince días antes del hecho. Manifestó, además, que conocía a Offidani, ya que tenía un vínculo desde chica con la familia porque era vecino del barrio, pero no eran amigos. Sostuvo que el nombrado no era alguien a quien visitara, ni tampoco iba a su casa. Sin perjuicio de ello, preguntada por el Sr. Fiscal, manifestó que no recordaba haber hablado con él por teléfono o que tuviera varias llamadas perdidas desde su celular, pese a que no descartó que podría haber mantenido alguna conversación.

Asimismo, recordó que su celular al momento de los hechos era el mismo, terminaba con la numeración 8723, cambió el aparato pero no el número. Por ello, el Fiscal le refirió que, según consta del informe realizado en el celular secuestrado de Juan Pablo Offidani, desde el mes de septiembre hasta el día 9 de octubre del año 2016, constan alrededor de 25 llamadas realizadas desde el celular del imputado hacia el de ella, e incluso algunas desde su celular al de Offidani. La testigo refirió que su pareja en ese entonces usaba su celular, por lo que podría haber hablado con él su compañero o ella misma con Offidani alguna vez, pero no lo recordó. A instancias del interrogatorio del Fiscal, refirió que también resultaba posible que la tarde del hecho hubiera llamado a Offidani para preguntarle qué había pasado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Respecto a Farías, refirió que lo había conocido aproximadamente diez días antes del hecho, oportunidad en la que le alquiló el departamento aledaño a su casa. Manifestó que era una persona respetuosa con la cual no tenía mucho trato, hablaba con él de su perra cuando se lo cruzaba, porque la mascota se le pasaba hacia el lado de su casa. Habían acordado un alquiler esporádico, era provisorio, ya que no quería alquilar la casa porque con un inquilino anterior había tenido problemas, pero necesitaba el dinero y tuvo que hacerlo. No le pidió ni recibo de sueldo ni nada; había confeccionado un pagaré sólo para tener una constancia. Además, al ser consultada por el Fiscal, agregó que creía que Farías tenía una bicicleta, no tenía automóvil, aunque también era posible que tomara remises, ya que alguna que otra vez escuchó ruidos de un auto, que podría tratarse de un remise. Sostuvo que Offidani también lo llevaba porque tenía la camioneta y lo solía ver en la casa de Farías; daba la vuelta e iba a saludarla.

En relación al día viernes 7 de octubre del 2016, contó que Farías estuvo en su casa porque su pareja -Daniel Olmos- hacía tatuajes, y mientras le hacía un tatuaje a Farías ella estaba cocinando. Narró que en ese ínterin Farías les refirió que iba a ir una chica esa noche a su casa e incluso les mostró una foto de ella que tenía en su celular. Luego, pudo ver que se trataba de Lucía, ya que la reconoció después de que pasara todo. Agregó que Farías le había dicho que la chica le gustaba, mientras la testigo sólo se limitó a pedirle que no pusieran la música alta y que no hicieran “quilombo”. Sostuvo que Farías les contó que había conocido a Lucía a través de una chica que vivía en el barrio, que su papá “El chileno” tenía un mercado en el barrio; él conocía a la otra chica y a través de ella había conocido a Lucía, sin referirle nada respecto a su edad. Luego de ello, su ex pareja terminó de hacerle el tatuaje y Farías se fue a su casa.

La dicente contó que al otro día –sábado 8 de octubre de 2016- volvió a ver a Matías a las dos o tres de la tarde, cuando sintió que golpearon las manos afuera de su casa y al abrir estaba el nombrado con la policía. En ese momento, le preguntó qué



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



había pasado, cuando Farías le manifestó: “¿podés salir? porque se murió una chica”, a la vez que uno de los policías le dijo que parecía que la chica había muerto por una sobredosis. Sostuvo que Farías le pidió perdón varias veces por la situación.

Además de ello, manifestó que no recordaba la hora exacta en la que se había levantado, sin perjuicio de lo cual agregó que la primera vez que salió de su casa fue cuando arribó la policía. Agregó que junto a su pareja habían dormido hasta tarde. Tampoco recordó exactamente qué detalles le había comentado Farías respecto de lo sucedido, pero al leerse un extracto de su declaración de fs. 162, dijo que si en oportunidad de declarar en sede policial había dicho que Farías le manifestó que Lucía se había descompuesto y la habían llevado a la salita con Offidani, es porque le debió contar eso en tal momento.

Consultada sobre si había escuchado algún ruido extraño, refirió que no. Asimismo, manifestó que podría haber llegado a escuchar el ruido de la escalera del departamentito en caso de que alguien subiera fuerte, y dependiendo del lugar de la casa en el que se encontrara en ese momento. Refirió que en la planta alta de la casa se escucha todo porque el departamento está pegado a la construcción, pero que en ese entonces estaban durmiendo abajo porque había goteras. Tampoco recordó exactamente si tenía una copia de llaves de la puerta de entrada del departamento.

Respecto a su actuación, sostuvo que cuando llega la policía le pidieron que diera la vuelta para oficiar de testigo de la entrega de las pertenencias de Lucía. Ingresaron al departamento, la hicieron subir y ver qué había en la habitación. Manifestó que estaba todo tirado, muy despelotado; había una zapatilla y una tarjeta de colectivo, sin perjuicio de referir no recordar haber visto botellas de alcohol, bombones, facturas ni preservativos. Sostuvo que subió a la parte donde estaba ubicada la cama, pero no recordó haber visto la bacha de la cocina ya que sólo le hicieron detallar lo que había arriba. Se le exhibieron fotogramas que fueron captados el día del allanamiento y describió que la habitación tenía ropa tirada en el piso, mientras que en la parte de abajo de la casa había una mesita y una mesadita con una



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



bacha. Reiteró que los preservativos y las botellas de alcohol que se le exhibieron en las fotografías no las vio aquel día. Lo último que dijo respecto al departamento fue que el baño estaba todo sucio, mojado y parecía que alguien se había bañado y que, a pesar de que siempre tenía humedad porque no estaba revocado, eso le llamó la atención, le dio una sensación fea y le causó mucha impresión.

Luego de realizada esa diligencia, Farías se retiró junto al personal policial, y recién volvió a verlo al día siguiente en horas del mediodía. Al respecto, contó que ese domingo estaban comiendo en la parrilla afuera con su pareja cuando lo vieron a Farías en el departamento, por lo que lo llamaron para entregarle a su perra –que había quedado a su cuidado- y a fin de que les contara qué había pasado. Señaló que en ese momento Farías dio la vuelta y le entregó a la dicente unos bombones que según él eran para Lucía, además de unas facturas y una Cindor que le manifestó que había comprado para desayunar con la mencionada. A preguntas de la defensa, agregó que esa jornada no vio a sus vecinos Celeste y Cristian comiendo un asado.

En lo atinente al suceso, señaló que Farías les contó que había estado con Lucía, que habían tenido relaciones sexuales y la joven había estado consumiendo, tras lo cual se empezó a descomponer. Les refirió que en ese momento había bajado las escaleras y al subir vio que se había desvanecido, por lo que lo llamó a Offidani –seguramente para que lo ayudara ya que resultaba muy difícil bajar la escalera del departamento-, y luego la trasladaron a la salita, junto con una tercera persona que fue con él, donde finalmente falleció. Además, les manifestó que había notado que ella ya había llegado a su casa en mal estado. Respecto a las drogas, refirió que Farías le dijo que Lucía había consumido cocaína, y le reiteró que ella ya había llegado mal a su casa. No pudo recordar específicamente si Farías les dijo si Lucía había tomado una pepa la noche anterior, a pesar de que se le leyó un extracto de su declaración por escrito, aunque refirió que si lo afirmó al momento de declarar debe haber sido porque Farías se lo contó de esa manera. De igual forma, manifestó no recordar si



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Farías le había dicho si los dos habían consumido, aunque creía que el nombrado le mencionó que sólo ella había tomado cocaína.

Agregó que el día domingo, mientras Farías les estaba contando lo que sucedió, llegó Offidani aproximadamente alrededor de las 14:00 horas y se quedó con ellos. Notó que el nombrado estaba exultante, como siempre era él, no notó nada raro y le llamó la atención que estuviera "*como si nada*", ya que había muerto una chica. Sin embargo, señaló que a Farías lo había visto muy afligido, angustiado y le había expresado a su pareja el deseo de tatuarse el nombre "Lucía", ante lo cual la dicente le dijo que no se la iba a olvidar y que, en caso de que ella hubiera estado drogada, no tenía de qué preocuparse. Dicha circunstancia la recordó parcialmente a instancias de una pregunta realizada por la Dra. Solari, y a raíz de la lectura de una parte de su declaración.

Por último contó que, después de comer, Farías se fue para su casa y no volvió a verlo. A pesar de lo manifestado, el Fiscal indicó que existía una contradicción respecto a lo que la testigo había declarado oportunamente, y se le leyó nuevamente un pasaje de la misma con el fin de aclarar un punto. En aquella oportunidad había manifestado que Offidani y Farías "*...comieron como si nada, se fueron como si nada, pusieron música desde la casa de él como si nada, meta cumbia...*", ante lo cual la testigo manifestó que, si lo expuso oportunamente, debe haber sido porque sucedió así, aunque no lo recordó con precisión.

También brindó declaración quien resultaba ser en aquel tiempo pareja de la Sra. Almada, **Daniel Olmos**. El mismo manifestó que conocía a Offidani desde la infancia, ya que se habían criado en el mismo barrio. Respecto de Farías, al igual que Mariana Almada, sostuvo que lo conoció recién al momento en el que el mismo alquiló el departamento contiguo a su casa. En relación al monto que le cobraron, manifestó que sería poco, entre 2500 y 3000 pesos, ya que era un lugar chiquito y no se encontraba en condiciones.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Asimismo, narró que había visto a Farías el día jueves o viernes anterior a que sucedieran los hechos, ya que había estado en su casa haciéndole tatuajes que decían “ABUELO” y “ABUELA”, por los cuales tampoco recordó cuánto le había cobrado. Remarcó que en esa oportunidad, el nombrado les había mostrado al dicente y a su pareja una fotografía de una chica, a la que había conocido por intermedio de la hija del almacenero de un comercio del barrio, y les contó que lo iba a ir a visitar. Manifestó que después de eso Farías se fue, el dicente se quedó en su casa con su pareja y no volvió a tener interacción con él.

En relación al día sábado 8 de octubre, Olmos contó que su hijo de 16 años había pasado por la puerta de su casa junto a su novia y observado un patrullero afuera, sin perjuicio de lo cual siguió caminando junto a su acompañante y se fueron hacia la playa. Luego, siendo alrededor de las 15:30 o 16:00 horas, volvieron a su casa y lo despertaron al deponente, que se encontraba dentro de la vivienda durmiendo junto a su pareja, contándoles lo que habían visto. Refirió que en ese momento llegó un patrullero con uno o dos oficiales –no recordando si Farías estaba con ellos-, razón por la cual salió a ver qué necesitaban y le dijeron que había pasado una desgracia en el departamento de al lado, sin brindar detalles, y le solicitaron que saliera la dueña. Momentos después, les dijeron que Farías estaba detenido y le pidieron a Mariana las llaves para poder ingresar al departamentito.

Posteriormente, Olmos manifestó que en la noche del sábado lo largaron a Farías (sic), quien pasó por su casa a pedirles las llaves y después desapareció. Agregó que a la madrugada se escuchó un golpe fuerte en la puerta del departamento de al lado, por lo que llamó a la policía él mismo. Sin embargo, dijo que al mirar por la ventana vio que ya había varios patrulleros en el lugar, razón por la que se enteró de que estaban ahí por otro problema. Al salir de su casa, los oficiales les mostraron un oficio de la causa en el que decía que una joven había muerto porque la habían violado y empalado. Luego realizaron el allanamiento de la madrugada. En principio sostuvo que la noche del allanamiento la hicieron entrar a Mariana a ejercer el rol de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



testigo, remarcando que él jamás ingresó al departamento. Sin embargo, al ser interrogado por la Dra. Solari, se le leyó un pasaje de su declaración de fs. 751/vta. ya que se advirtió una contradicción. En primer término, Olmos había declarado que Mariana Almada había oficiado de testigo en la entrega de las pertenencias que se realizó por la tarde de ese sábado, en presencia de Matías Farías. Al respecto, sostuvo que quizás podría tratarse de un error y que el procedimiento podría haberse llevado a cabo tal como lo había contado en sede judicial, aunque no pudo afirmarlo.

Aquí cabe hacer una salvedad. Conforme surge del relato del testigo, el mismo confundió la actuación de su entonces pareja Mariana Almada en la entrega de las pertenencias de Lucía realizada por Farías, cuyas actuaciones obran en el acta de fs. 19, con lo actuado en el marco del allanamiento realizado en el departamento de calle Racedo n° 4825 en la madrugada del día 10 de octubre, de acuerdo a las constancias obrantes a fs. 68/69. Tal como afirmara Almada, la misma fue requerida para officiar como testigo de actuación en la primera de las diligencias realizadas en el lugar, mientras que consta fehacientemente que el registro domiciliario de la casa de Farías se realizó en la madrugada del día lunes 10 de octubre de 2016, y no ese mismo sábado en la madrugada como afirmó en principio el testigo.

Continuando con su relato, Olmos agregó que cerca del mediodía del día domingo 9 de octubre estaba haciendo un asado en el parque y comiendo con Mariana, cuando aparecieron Farías y Offidani, razón por la cual los llamaron para que les contaran qué había pasado, ya que no podía creer el horror de lo sucedido y lo que les había contado la policía. Señaló que los dos estaban como ofuscados por lo que había pasado, estaban raros, y ahí fue cuando les dijeron que la chica se había descompensado, la habían llevado a la salita y que después había fallecido.

Por su parte, remarcó que Farías le contó que estaba solo con la chica, que se había descompuesto, por lo que después lo llamó a Offidani, que no estaba con él, para que la ayudara a llevarla. No recordó si Farías le había contado si Lucía había estado con él la noche anterior, aunque sí afirmó que sabía que se iba a encontrar y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



conocer con una chica porque les había contado eso a él y a Mariana, y le había mostrado una foto de ella a su pareja. Señaló que Farías en ningún momento mencionó que Lucía fuera menor de edad, ni pudo decir algo en relación a ello ya que sólo había visto su foto “*de refilón*”. Sí remarcó que imaginó que la chica fallecida se trataba de ella, ya que, a excepción de Offidani -que iba siempre con su camioneta- no solía ir gente de visita a la casa de Farías.

Además, agregó que no compartieron el asado con ellos, sino que sólo les contaron lo que había pasado, retiraron unas pertenencias y luego se fueron. Respecto a cómo se encontraban los nombrados, refirió que los vio extraños por lo que les había pasado, porque se les había descompensado una chica en la casa, situación bastante movilizante para cualquiera. Farías estaba deprimido, compungido, mientras que Offidani estaba raro, como nervioso, aunque contó que era una persona a la que solía ver bastante exaltada, lo cual resultaba normal en él. Tal como lo dijera Mariana Almada, señaló que no vio a sus vecinos Celeste Tiseira y su marido ese mediodía, porque estaban haciendo el asado en el fondo de su casa. Tampoco recordó si Farías le había dicho que quería hacerse otro tatuaje.

En un tramo de su declaración, el testigo manifestó: “...*lo que sí había, cuando dejaron el departamento, había chocolates, facturas y una leche Cindor así como para desayunar que tenía para compartir...*”. El fiscal le preguntó cómo le constaba dicha circunstancia, ante lo cual contestó: “...*porque me lo comí yo, porque lo saqué del departamento y me lo quedé yo...*”. El fiscal volvió a preguntar cuándo lo había sacado: “...*cuando se van, cuando dejan el departamento nos dejan eso, quedaron las facturas y los chocolates, todo eso y el perrito nos dejó...*”.

Luego de haber realizado dicha manifestación, ante una pregunta específica del Fiscal, refirió que, si bien no podía recordar si el domingo luego de lo sucedido habían ingresado al departamento para ver cómo había quedado todo, afirmó con seguridad que él nunca entró al departamento de Farías. Por último, se le preguntó si había escuchado música proveniente de la casa de Farías cuando el nombrado se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



retiró junto a Offidani ese domingo, no recordando dicha circunstancia. Respecto de Maciel, le manifestó a la Dra. Heredia que nunca lo había conocido, sino que se había enterado a través de los medios que estaba con Farías y Offidani cuando trasladaron a Lucía.

Asimismo, es pertinente destacar la declaración de la Dra. **Mirta Delia Santana**, quien era la ginecóloga que atendía habitualmente a Lucía y fuera relevada oportunamente del secreto profesional.

A título de introducción y a efectos de alcanzar la acreditación correspondiente, la profesional contó que en el año 1980 comenzó la residencia de ginecología y obstetricia, tras lo cual quedó como médica de planta en el Hospital Posadas. Agregó que en el año 1985 comenzó en el Instituto de Rehabilitación, del cual se jubiló el año pasado. Contó que lleva 37 años de profesión en la Municipalidad y al día de la fecha hace guardias de clínica médica y en ambulancia del SAME, además de tener consultorio privado.

En lo concerniente al hecho, las representantes de los Particulares Damnificados le hicieron entrega de un informe médico de Lucía Pérez que ella rubricó, para que contara lo actuado a su respecto (agregado a fs. 342/3 del anexo de instrucción suplementaria del TOC 1). De la lectura del documento, la deponente informó que el día 18/2/2016 se le realizó examen médico cuando Lucía aún tenía 15 años de edad. Contó que un Papanicolaou es una técnica que se realiza para frotis de cualquier sustancia o fluido que se deba estudiar y que esa técnica se usa para el exudado vaginal, para saber si hay algún cáncer o infección uterina. Se coloca a la paciente con las dos piernas abiertas en camilla, se observa con aumento el cuello del útero y se toman muestras para su estudio del fondo del saco. Además de ello, se ve la parte genital y se toman muestras. Según consta en el informe aludido, el resultado de Lucía dio negativo y se determinó que no había infección.

Luego de ello se le exhibieron a la testigo fotografías que fueran tomadas en el marco de la autopsia realizada en fecha 9/10/2016, a los fines de que se expidiera



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



al respecto. Cabe resaltar que el Tribunal, ante la oposición incoada por la defensa a dicha exhibición, resolvió autorizar a la testigo a declarar, de acuerdo a su rol de médica y a partir de su ciencia, siempre y cuando se le exhibieran las fotografías, sin que dicho testimonio tuviera carácter de pericia, sino que sólo resultara en una valoración de las imágenes que se le mostraran, y en relación a lo que pudo observar oportunamente al atender a la paciente.

En primer lugar se le exhibió la fotografía **100_4076**: la testigo refirió que observó equimosis en labio externo izquierdo de la vagina, lo cual se produce por el impacto de algo en la piel que provoca que los vasos sanguíneos se rompan. Agregó que, al momento en el que había atendido a Lucía, en la historia clínica constataba lo que veía y le llamaba la atención, por lo cual, de no encontrarse anotado, es porque no vio dicha equimosis en su oportunidad. Del fotograma nro. **100_4077** refirió observar equimosis en labio izquierdo mayor en hora 5.

Posteriormente, del fotograma nro. **100_4079** manifestó que notaba una dilatación anal que no es la habitual de ver en las pacientes. Al respecto, reiteró que si en el examen físico hubiera visto esa dilatación habría dejado constancia en la historia clínica, ya que normalmente en las evaluaciones se ve un ano contraído con el esfínter anal, lo que no sucedía en ese caso. Además, manifestó que no reconocía la sustancia blanca que se observa en la foto. Observó equimosis en hora 1 del orificio anal.

Del fotograma nro. **100_4080** refirió notar lo mismo, aunque aclaró que la equimosis tal vez se ubicaba en hora 3 en la zona anal. Sostuvo que, de acuerdo a su experiencia, una dilatación anal como la observada en la fotografía le provocaría a la persona una relajación del esfínter, circunstancia que no se ve comúnmente. Ejemplificó que es algo que habitualmente pasa en los partos, ya que se rompe el esfínter externo a raíz de la fuerza aplicada, hay desgarró generalmente y hay que suturarlo, ya que si no la persona quedaría con incontinencia. Que en este caso se observa una ruptura, lo cual no resulta normal en las pacientes. A preguntas del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Fiscal, manifestó que al romperse el esfínter externo no hay sangrado, es algo interno, excepto en el parto que sangra todo. Ante la consulta realizada por la representante de los Particulares Damnificados, afirmó que, de acuerdo a su experiencia, cree que una persona con una ruptura de esfínter externo como la observada podría vestirse y cambiar su ropa por sí misma, nada impediría eso, aunque caminar por la calle le resultaría más complicado, ya que tendría incontinencia de esfínteres y se defecaría encima.

A raíz de ello, se le consultó respecto al dolor que podría causar en una persona una lesión similar, ante lo cual refirió que por su experiencia como ginecóloga sabía que el umbral de dolor es distinto en cada individuo, existiendo distintos umbrales de percepción del dolor en cada persona. Por ello, no podría precisar qué dolor tiene cada persona. Asimismo, remarcó que en innumerables ocasiones atendió a pacientes que padecían una problemática de consumo de sustancias estupefacientes, aseverando que la cocaína disminuye el umbral de dolor, razón por la cual una persona que consumió cocaína generalmente no siente dolor, por ejemplo, cuando se corta un dedo.

Luego, manifestó que el día 8 de octubre del año 2016 estaba de guardia en la sala del Puerto y la llamaron por teléfono para saber si podía ir a cubrir la guardia de la Unidad Sanitaria de Playa Serena, pero no pudo ir porque tenía otro compromiso, razón por la cual, al no tener médico, la salita de Serena se cerró. Contó que en caso contrario hubiera ido ese día a cubrir la guardia, pero no pudo porque estaba abocada al otro lugar. Posteriormente, se enteró de que habían abierto la salita de Serena y que habían llevado a Lucía al lugar, aunque refirió que no sabía si estaba el enfermero o el médico, ya que sólo le contaron que recibieron a Lucía y las dos personas que la habían llevado se habían ido, aunque se anotició de todo lo acontecido después, como todas las personas.

En relación a los actos administrativos que debían cumplir, remarcó que los libros de registros en ese entonces tenían hojas, unas planillas llamadas “hojas 2”, en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



las cuales se consignaba el nombre, edad, pronóstico y tratamiento realizado al paciente. Si el evento era muy importante quedaba registrado en la planilla del enfermero y también en la del médico, además de tomar nota el guardia del lugar en caso de así requerirlo la situación.

Al exhibírsele las fotos acompañadas por Cielo Rivelli tomadas el día del hecho, manifestó reconocer a Lucía y que sólo le llamó la atención el enrojecimiento en la nariz que tenía la mencionada en la primera de las fotos que le mostraron, ya que sostuvo que habitualmente a una persona que hubiera estado consumiendo muchos días no se le generaría ese tipo de reacción. Finalmente contó que, luego de mantener relaciones sexuales, la vagina tiene muchas glándulas que segregan moco para la lubricación en la relación sexual, lo que genera fluidos en distintos lugares de la zona genital.

Por último, al ser consultada por la Dra. Solari, la profesional indicó –según constancia del informe médico- que el día 5/4/2016 se informó resultado de Papanicolaou negativo. Refirió que al ingresar la paciente con motivo de consulta se le hace un interrogatorio por antecedentes. Luego de ello se le hace el examen físico, el estudio se realiza con algunas condiciones previas -sin haber mantenido relaciones sexuales previamente, sin flujos vaginales-, tras lo cual se solicita ecografía. Agregó que el día 18 de febrero del año 2016 se le realizó a Lucía el estudio de toma de muestra del Papanicolaou, cuyos resultados están recién a los 15 o 20 días de su realización, el cual en este caso dio negativo y mostró una ecografía sin particularidades. Por lo expuesto, cree que la última fecha en la que la vio a Lucía fue el día 5 de abril del año 2016, ya que con seguridad le llevó los estudios solicitados, razón por la cual se desprende que la última vez que revisó a la paciente, de acuerdo a lo que consta en la historia clínica, fue en el examen físico que le realizó el día 18/2/2016. A pregunta del Dr. Sivo, manifestó que nunca había realizado una autopsia.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Debe también destacarse el testimonio de **Laurana Malacalza**, quien para el mes de octubre del año 2016 se desempeñaba como Coordinadora del Observatorio de Violencia de Género de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, el cual se había conformado en el año 2012 para monitorear las políticas públicas e incorporar la perspectiva de género en las instancias de administración de justicia y en el estado provincial. Contó que a través del organismo recopilaba información acerca de hechos acaecidos con violencia por motivos de género. Señaló que actualmente es Subsecretaria del Ministerio de las Mujeres, Género y Diversidad de la Nación –presentado en autos en carácter de *amicus curiae*-. El observatorio comenzó una recopilación de los hechos de violencia de género que sucedían en la Provincia para elaborar una serie de informes y recomendaciones a los organismos pertinentes, para lograr la incorporación de las perspectivas de género en materia de justicia, siguiendo los estándares de los organismos internacionales y nacionales en la materia. Ello se debió a que en el año 2014 tenían la información de que se registraban muchas causas de violencia de género que en la Provincia de Buenos Aires no se encontraban caratuladas como femicidios, tipo penal que se incorporó en diciembre del año 2012.

Agregó que debían recopilar información para brindar elementos en pos de que los funcionarios judiciales pudieran tener herramientas para interpretar los hechos violentos contra las mujeres como hechos de violencia de género. En principio sólo se interpretaba la frase “*mediare violencia de género*”, remitiéndose a que existía una relación de pareja previa en la cual hubiera violencia física, ya que si no aparecían claramente esas circunstancias no se tipificaba el hecho como acaecido en un contexto de violencia de género, por lo que existían dificultades para ser caratulados. Su misión consistía en recopilar información, en atención a lo cual hicieron capacitaciones para que los funcionarios pudieran investigar los hechos de violencia contra mujeres, jóvenes y niñas con perspectiva de género; se les brindaban los elementos a sus efectos, aparte de encontrar los fundamentos de aplicación en los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



estándares internacionales. Además, aportaron una serie de estrategias para presentarse en instancias internacionales y en causas en las que se podía presumir que había una mujer que podría ser víctima de violencia de género. Para ello, elaboraron una serie de lineamientos direccionados a los agentes del Poder Judicial, en aras de brindar directrices para que los Fiscales puedan investigar las muertes de niñas, jóvenes y mujeres con perspectiva de género. Otra estrategia era presentarse en causas en las que se presumían que había una muerte desarrollada en contexto en violencia de género.

Remarcó que la única herramienta en ese momento en el país era un modelo de protocolo latinoamericano que se realizó en el año 2014, mientras que el día 28/3/2015 la UFEM sacó su protocolo para establecer lineamientos de investigación de causas penales en donde hubiera estado involucrada una mujer fallecida en contexto de violencia de género. Luego, el día 3/6/2015 adhirió la Procuración de la Provincia de Buenos Aires. Apuntaba a que no se desechara desde el inicio de una investigación la posibilidad de que existiera un contexto de violencia de género, que era lo que antes ocurría. Querían que se tengan en cuenta las relaciones de dominación que aparecen entre los géneros, relaciones de desigualdad estructurales e históricas. Destacó que la jurisprudencia del sistema interamericano de DDHH, las Convenciones de DDHH y las estipulaciones esgrimidas en el mecanismo de seguimiento de la convención de Belém Do Pará establecen que hay relaciones de desigualdad históricas entre los hombres y las mujeres, existe vulnerabilidad por la edad, condición migratoria, condición socioeconómica, todo lo que hace que esas estructuras de desigualdad promuevan una instancia de vulnerabilidad que pueda afectar aún más la vida y los hechos en los que ocurrieron esas circunstancias.

En relación al suceso que aquí se trata, refiere que observaron que había ocurrido una muerte de una joven por la repercusión pública que tuvo el hecho, la cual se dio además en un contexto de consumo. Por ello, les pareció importante señalar el contexto de desigualdad entre los géneros, acrecentado por la desigualdad



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



de edad, entre la menor de 16 años con uno, dos o incluso tres varones mayores de edad. Había una relación de desigualdad; la perspectiva de género y la interseccionalidad complejizan de alguna manera esto que entendemos cuando hay situaciones de relaciones sexuales, ese contexto pone en cuestión lo de sujetos libres e iguales al respecto. Hay que tener en cuenta que la instancia de dominación y opresión se puede manifestar a través de la violencia y demás mecanismos de coerción y dominación. Señaló que el Ministerio de las Mujeres sostiene que se debe tener en cuenta el contexto de dominación para su interpretación en un contexto judicial, y establecieron que esta muerte podría caratularse como desarrollada en el marco de un contexto de violencia de género, razón por la cual decidieron realizar una presentación en el marco de la causa.

Refirió que realizaron alrededor de veintitrés presentaciones en causas judiciales, que se sumaron a otras estrategias que tenían como observatorio, en las cuales había lineamientos para enmarcar determinados hechos como violencia de género, lo cual impulsó un registro para casos de violencia familiar y de género que hasta el año 2015 no existía, tras lo cual se realizó un registro de femicidios. Remarcó que fue un proceso de trabajo muy intenso del Ministerio, los movimientos feministas y las organizaciones.

Aseveró, por su parte, que el concepto de interseccionalidad viene de las ciencias sociales, surge de los feminismos negros en EEUU, donde parte del reclamo tiene que ver con el concepto que los feminismos venían utilizando respecto de las mujeres como sujeto universal, comenzando a prestarse atención a los distintos niveles de opresión respecto de lo que era cada mujer y su condición social. Estudiaba cómo las mujeres experimentaban las relaciones, según se tratara de jóvenes, adolescentes, indígenas, etc. Esa idea esencialista universal, las mujeres como único sujeto, atraviesa esa identidad con otras opresiones, de clase social, de condición migratoria, por ejemplo. En el año 2015 se presentó el caso “González vs Ecuador”, en el cual se incorpora por primera vez el concepto de interseccionalidad,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



se trataba de una joven de 16 años vinculada con un adulto mayor, en el cual se constató violencia sexual por parte de un funcionario escolar del colegio al que la niña acudía. Que, en esta causa, Lucía era una joven de 16 años, no una mujer adulta; esa intersección de distintas características da ciertos rasgos de vulnerabilidad mayores que respecto de otras mujeres. Además, todo ello se encontraba atravesado por el contexto de la interseccionalidad y de violencia de género, el cual se agudiza al intervenir niñas, jóvenes y adolescentes; el contexto afecta primordialmente a jóvenes y adolescentes.

Sostuvo que en nuestro país tenemos la legislación que ha dado la posibilidad de referirse a la violencia de género, la cual se atribuye específicamente a una expresión física o agresiva, pero también es importante y debe tenerse en cuenta la parte opresiva, de coacción y dominación. Por último, reseñó que el cuerpo de peritos especializadas en violencia de género incluía al Cuerpo Médico Forense, a la Asesoría Pericial de la SCBA y al cuerpo de auxiliares del Ministerio Público, a todos quienes se los instruyó para que sepan cómo se debía interpretar esa dominación, existente no sólo de forma física sino también con instancias de coacción y dominación. En definitiva, adujo que también debería estar presente dicha perspectiva en el caso de la realización de una autopsia, teniendo en cuenta cómo se debe hacer lectura de las marcas muchas veces visibles en los cuerpos y que otras veces no se pueden observar, sino que dan cuenta del contexto de dominación.

Del mismo modo, brindó declaración la licenciada en psicología **Claudia Adriana Bertarini**. La profesional manifestó que presta funciones desde hace 24 años. Contó que en primer lugar trabajó en los Tribunales de Menores, luego formó parte de los equipos técnicos del fuero penal y finalmente en el fuero penal juvenil. Se jubiló en mayo del año 2022.

Que, en lo que hace a este hecho, refiere que trabajó en el mes de noviembre del año 2016, cuando entrevistó por primera vez a la joven Belén Mella, amiga de Lucía y de cuyas declaraciones escritas se dará cuenta más adelante dado que no



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



compareció al debate. En dicha oportunidad se le realizaron pericias, mientras que en el año 2018 la volvió a ver. Remarcó que, en la primera entrevista, Belén estaba en una situación problemática producto de lo vivido. Respecto de su abordaje profesional, refirió que, a pesar de tener distintos puntos de pericia muy claros, en cuanto a su coeficiente intelectual, desarrollo, características respecto de la edad y su capacidad de intervenir en juicio, en el marco de la primera entrevista se observó un efecto post traumático normal por la situación vivida, desarrollado por llanto incontrolable y angustia, razón por la cual realizó indicaciones y charlas al respecto.

Agregó que al entrevistar a Mella en el año 2018 se sorprendió, ya que luego de un hecho como el vivido las personas instrumentan mecanismos de defensa propios de los casos, tales como religión, místico, tratamientos, o incluso consumo de tranquilizantes o sustancias estupefacientes. En este caso Belén había instrumentado como mecanismo de defensa una huida de la realidad, había logrado un aislamiento patológico. Refirió que la vio peor psicológicamente hablando, ya que había entrado en un proceso de aislamiento, contando que al ser entrevistada se metía debajo del escritorio, se escondía detrás del padre, salía y entraba de la sala, circunstancia que no se dio debido a poca colaboración, sino por las imposibilidades de abordar la entrevista. En esta oportunidad la vio mucho peor, razón por la cual le sugirió al Fiscal que tuviera cuidado porque la joven tenía actitudes muy patológicas, muy preocupantes. Contó que en una oportunidad la habían encontrado deambulando una madrugada cerca de su barrio en Barranca de los Lobos, había desaparecido de su casa, por lo que indicó que podía tratarse de un problema muy grave.

Agregó que, según su óptica profesional, no resultaba recomendable que se le impusiera la presencia en el marco del debate, porque su situación podía ser más grave de lo que parecía. Preguntada por el Fiscal sobre si dicho comportamiento resultaba razonable, manifestó que no le sorprendería que la persona siete años después del hecho pudiera manifestarse de ese modo, ya que la paciente en este caso tomó el camino de la huida, es decir, que un hecho terrible se convirtió en un objeto



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



fóbico, inalcanzable e inaccesible, dándole la impresión de que la joven huyó y que no va a querer estar ni cerca de nada relacionado al caso, porque eso la podría invadir. Puso como ejemplo vinculable a personas que huyeron del Holocausto. Refirió que no todas las pericias realizadas en menores de edad resultan iguales; muchas de las entrevistas son informes situacionales, además de los puntos de pericia que pudiera abocarse a responder.

En el particular, la menor reaccionó de manera normal y comprensible de acuerdo a lo vivido, el llanto incontrolable era normal. Muchas de las conductas observadas resultaban normales, por el efecto post traumático de la situación vivida y además porque se trataba de una adolescente. En relación a este grupo etario, manifestó que tiene características propias de la edad, la sociedad adulta es la que quiere ordenar al adolescente, ya que éstos siempre hablan de crisis, sin perjuicio de que le vaya bien en la escuela, en los deportes o tengan muchos amigos, es algo normal. Sostuvo que al ponerlos en el sillón surgen características propias de la adolescencia, tales como la vulnerabilidad y las contradicciones. Ello fue lo que sucedió con Belén; encaró o trató de resolver las cosas como adolescente, se generaron contradicciones en sus conceptos y además se observó la vulnerabilidad emocional; el adolescente está en crisis porque madura sexualmente de manera biológica a los 11 o 12 años, pero la identidad sexual es otra cosa, a esa edad es inmaduro, no se condice con lo biológico. Además, son consumidores conforme lo que depara la sociedad de consumo.

Preguntada por el Dr. Arévalo, esgrimió que en caso de que se tuviera a la luz una relación de sexualidad elegida entre un adolescente y un sujeto mayor de entre 20 y 25 años, la inmadurez resulta de carácter absoluto, sin perjuicio de la edad, razón por la cual, a pesar de haberse elegido entre sí, un adolescente no tiene el criterio suficiente para discernir ya que dicha facultad se adquiere recién cuando se tiene estabilidad en distintos aspectos de la vida. Contó que hoy en día la mayoría de sus



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



pacientes le manifiestan que son bisexuales, y que los adolescentes tienen conceptos que no tienen una madurez, no se sostienen.

Manifestó que el cambio biológico hace que los adolescentes estén disconformes con sus cuerpos, ya que manejar el deseo resulta difícil para ellos, no pueden controlarlo, no pueden resolver esas cuestiones como se debería. La madurez sexual en una relación marca diferencias entre un adolescente y un adulto. En relación a un chico de 16, otro de 18 por ahí no nota las diferencias, pero un adulto las advierte enseguida. Advirtió que, si encima de todo lo antes expuesto, se agrega que el adolescente consumió cocaína y el mayor no, la diferencia entre ambos resulta abismal, ya que el consumo a esa edad es a los fines del placer rápido, el consumo cuando arranca a esa edad es por ese motivo. Dijo que en primer momento consumen por placer, tal como sucede con el alcohol o con cualquier sustancia que consuma el adolescente, por lo que esa diferencia que existía entre ambos en principio, se multiplica por cien.

El Sr. Fiscal le refirió a la testigo que, de acuerdo a un informe del SEDRONAR realizado en el año 2016, los varones consumían más frecuentemente marihuana que las mujeres. La Licenciada refirió que las diferencias que existen en un mundo ya de por sí desigual es cada vez menor, resaltando que aun así falta mucho, ya que todavía hay una gran diferencia entre mujeres y hombres. Contó que las chicas también consumen, aunque sostuvo que el consumo problemático de sustancias no es lo mismo que una adicción. Concluyó que en realidad, a pesar de todo lo que se diga, los varones aún tienen mayor incidencia en el mundo del consumo.

La última declaración testimonial del debate la prestó la **Sra. Eliete Silva Dos Santos**. La misma manifestó ser la pareja de Juan Pablo Offidani, a quien conoció en un pueblo de playa en Brasil, cuando ambos vivían allí. Señaló que en principio ambos estaban en pareja y eran amigos, pero al separarse se pusieron de novios, concretándose ello en el año 2002. Vivieron en Brasil hasta el mes de agosto del año



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



2004, cuando se mudaron a un departamento ubicado en Entre Ríos y Rivadavia de esta ciudad.

En ese entonces, Offidani trabajaba en la escribanía con su padre y la dicente se quedaba en su casa haciendo artesanías. Un mes después de haberse mudado a esta ciudad, la testigo manifestó que tuvo una crisis asmática, por lo cual debió ser internada en terapia intensiva con respirador. Respecto a su estado de salud, la testigo contó que en varias ocasiones estuvo internada en terapia intensiva porque es asmática crónica, dos de ellas con respirador. Luego de ello, sus suegros les consiguieron una casa con parque porque no podía permanecer encerrada dentro de un departamento, y ahí fue que se mudaron al barrio Alfar, donde vive actualmente con su hijo adolescente –de una pareja anterior- desde el año 2005.

Consultada respecto a su relación con el imputado, refirió que Juan Pablo es una persona muy solidaria, buen amigo, excelente marido, que siempre está pendiente de ella y de cuidar a su hijo. Contó que al día de la fecha lo sigue acompañando, que puede contar con ella toda la vida y que todos los días mantiene contacto con él y lo va a visitar los viernes a su lugar de alojamiento. Manifestó que ella tiene un hijo de una pareja anterior, mientras que con Offidani tuvo embarazos interrumpidos, hicieron tratamiento de fecundación artificial para tener hijos hasta que luego sucedió el hecho por el cual quedó detenido.

Respecto al trabajo de Offidani, contó que tenía un criadero de chinchillas y después comenzó a trabajar en la escribanía de su padre como cadete, pero un tiempo después se fue porque no le gustaba recibir órdenes y se peleaba con el padre. En ese momento salió a hacer fletes y a trabajar como remisero.

Puntualizó que su marido tiene adicción a las drogas y al alcohol. Contó que cuando lo conoció ya consumía cocaína y alcohol y que luego cuando se juntaron bajó un poco el consumo, hasta que vinieron a vivir acá y volvió a consumir, volvió a relacionarse con amigos de la infancia y le resultaba muy fácil conseguir las drogas; consumía todos los días. Agregó que estuvo en tratamiento en granjas y se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



recuperaba, pero cuando tenía oportunidad volvía a caer. Él no reconocía que era adicto, decía que paraba cuando quería, a pesar de que eso no era cierto. Narró que Offidani en una oportunidad le pidió que nunca les comentara a sus padres, ya que su padre era grande y tenía miedo de que le pasara algo.

En ese entonces fue que recurrió a Alejandro Maciel para que lo ayudara, pero estaba en el mismo camino y no lo ayudaba. Ambos le decían a la testigo que si les contaba a sus padres estaría traicionando su confianza, razón por la cual estaba sola para ayudarlo y no pudo hacer nada. Refirió que Maciel no lo ayudaba porque también necesitaba ayuda, no tenía el valor para hablar con los padres de Juan Pablo y estaba en el mismo camino que él.

Remarcó que Offidani siguió consumiendo hasta el año 2016, todos los días. A pesar de su adicción, señaló que ello no modificaba su carácter, no se tornaba agresivo, consumía en la casa y estaba normal, era la misma persona de siempre. Contó que tenían diferencias y discusiones de pareja, pero nunca la agredió, nunca se tornó agresivo ni con ella ni con nadie. Cuando empezaba una discusión él prefería salir que levantar la voz, se iba y volvía luego. Aun en la actualidad su hijo lo quiere mucho y siempre se llevó bien con él.

Acerca de Maciel, contó que lo conoció a través de Juan Pablo, estaban en un restaurant y ahí se lo presentó, le dijo que era su terapeuta. Luego de ello, cuando Maciel venía de Buenos Aires se quedaba con ellos en su casa; la última vez que se quedó fue en el año 2016, donde se quedó unos veinte días. Por su parte, a Farías también lo conoció pero no tenía trato con él, ya que Farías y otros amigos no le cerraban y quería sacar a su pareja de ciertas amistades, no quería que estuviera con él. A Farías lo saludaba, pero no tenía trato. Offidani le había dicho que Farías trabajaba en una cooperativa; sabía que tenía una pareja, tres hijos, uno con su pareja y otro que estaba en un hogar, y Juan Pablo lo llevaba a verlos.

En relación al día del hecho, el día sábado 8 de octubre del año 2016, manifestó que no recuerda bien los horarios porque hace tratamiento preventivo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



todos los días y ello le causa somnolencia. Recordó que ese día Offidani salió a comprarle un medicamento, fue hasta su casa, se lo dejó, pero le faltaba otra medicación para nebulizar y no tenían dinero para comprarla. Ahí fue cuando Maciel le dijo a su pareja que lo llevara hasta un cajero para comprarles lo que les faltaba. Esta situación, según la testigo, se dio a la mañana. Refirió que en primer lugar Offidani había ido hasta su casa con Maciel; tenía un matambre que lo iban a hacer en el horno o en Acantilados, dependiendo de cómo se sintiera ella. Recordó que Offidani llegó a su casa siendo cerca de las 11:00 horas, llenó la bañera y le dijo que después la iba a preparar para que se bañara ella. Luego le dijo que iba a salir un segundo con Maciel otra vez porque éste necesitaba plata, no había sacado suficiente, y ahí salieron, cree que después del mediodía, porque cuando lo volvió a ver ya eran las 15:00 horas o un poco más. En ese horario llegó nuevamente a su casa y estaba nervioso, como asustado. Ahí le preguntó qué le pasaba, aunque éste no quería contarle ya que por su condición sentía falta de aire y fatiga.

En ese momento recordó que el día viernes 7 de octubre estaban junto a su pareja en la cama mirando una película, cuando a Offidani le llegó un mensaje, por lo que le mostró en su celular una foto de una joven y le dijo que era la chica que estaba conociendo Farías; ella le dijo *“qué linda”*. Volviendo al día sábado, en su casa le dijo *“¿te acordás de la chica que te mostré la foto anoche? Vengo de la salita, parece que tuvo una sobredosis”*. A raíz de ello la testigo le preguntó si había fallecido, y Juan Pablo le dijo que no sabía, que se había vuelto para llevarle su medicamento.

Contó también que, esa misma tarde, siendo alrededor de las 17:30 horas, fue Farías hasta su casa junto con la policía y le pidió a su pareja las llaves de la casa que habían quedado en su camioneta. En ese momento le dijeron qué había pasado. Narró que, después de eso, Offidani fue con Maciel a declarar a la comisaría porque los citó la policía, razón por la cual no supo nada de él hasta aproximadamente las 19:00 horas, momento en el que la llamó Maciel desde la plaza y le dijo que se quedara



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



tranquila, que estaban declarando y después se iban. Contó que después Maciel la volvió a llamar y le dijo que parecía que la chica había fallecido, porque había llegado Policía Científica al lugar. Por último, manifestó que Juan Pablo volvió a su casa ya de noche, siendo las 20:30 o 21:00 horas. Lo vio desconcertado, estaba triste porque no pudo hacer nada para ayudar y salvar a la chica. Se quedaron con Maciel en su casa y no salieron más, excepto a la medianoche para llevar a Farías hasta su casa, ya que esa misma noche, tras ser liberado por la policía, pasó por su vivienda y le pidió que lo alcanzara.

En relación al día domingo 9 de octubre, manifestó que Offidani salió de su casa a la mañana y le dijo que iba a pasar a buscar a Farías o a su tía para hacerles un viaje de remise. Agregó que al pasar por la casa de Farías, cree que los vecinos estaban comiendo un asado, él se comió un sándwich y después se fueron. No lo volvió a ver en todo el día, después la llamó y le dijo que estaba haciendo un viaje de remise y que al terminar volvería a su casa.

Después de eso no supo nada de ellos –ni de Offidani ni de Maciel-, los llamaba y no contestaban, razón por la cual se empezó a preocupar. Luego llamó a la comisaría y le dijeron que no había pasado ningún accidente, no tenían registro de la patente de la camioneta ni de su nombre, hasta que siendo alrededor de las 22:00 horas llegó la policía a su casa para hacer el allanamiento (ello puede complementarse con el acta de registro domiciliario y secuestro de fs. 95/96, realizada el día 10/10/2016 a las 00:30 horas en el domicilio de Offidani, en calle Santa María de Oro nro. 4448 de esta ciudad), y ahí le comunicaron lo que había pasado. Respecto a la diligencia, contó que los policías llegaron a su casa y entraron por el frente, por el parque de la casa. En ese momento su hijo escuchó un ruido y fue hasta la puerta, y como ya habían abierto el portón le pidieron a su hijo que se tirara al piso, mientras que a la testigo la trataron con calma sabiendo de su problema de asma, la sentaron en el sillón y le explicaron lo que estaba sucediendo. En primer lugar le dijeron que buscaban cosas relacionadas con Matías -hasta ese momento no



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



sabía su apellido-, estuvieron un rato buscando cosas, pero no encontraron nada, sólo dos bolsitas de cocaína que su pareja había consumido. La policía estuvo hasta tarde en su casa; allanaron las dos casas, una que tenía en el fondo en la que vivía su hijo con su pareja, y no encontraron lo que buscaban, sólo los envoltorios de la droga que Juan Pablo había consumido antes de salir y una caja de preservativos sin usar (ver acta de visu de fs. 99 y fotograma de fs. 102).

Narró que, ese mismo día, cuando Juan Pablo había ido con Maciel a comprar la medicación -según le contó el propio Offidani después-, recibió un llamado de Farías, quien le preguntó dónde estaba, y como justo estaba saliendo de la farmacia le pidió que le comprara preservativos. Los mismos son los que quedaron en el comedor de su casa cuando Offidani los dejó en el momento en el que le fue a llevar su medicación. A los policías les dijo que ellos no utilizaban preservativos, que los había comprado para un amigo y los había olvidado ahí.

Tras ello, los preventores le dijeron que Offidani se encontraba detenido en la UP 44, acusado de violación y empalamiento junto a Farías. Ella no quería llamar a sus suegros para no preocuparlos, aunque luego de ese momento, algo que les desbordó la vida, llamó a su suegra muy temprano al otro día, y le dijo “¿...cómo estás, todo bien?...”, ahí ella le preguntó qué había pasado, porque nunca llamaba tan temprano. Entonces le contó que Juan Pablo estaba detenido, que lo habían encontrado con droga en la camioneta, con un amigo y una mochila que llevaban; no se animó a decirle que era más grave.

Respecto de los fletes y remises que hacía Offidani, refiere que su número estaba en la página “Alfar Te Cuenta”, razón por la cual si alguien lo llamaba él iba a hacer un flete o remise, iba sólo o acompañado según las circunstancias. Manifestó que al nombrado siempre le gustó la alta velocidad, salvo cuando iba con ella, ya que sabía que no le gustaba e iba despacio. Con los amigos o solo manejaba rápido, nunca atropelló a nadie, pero le gustaba la velocidad. Por último, contó que a Olmos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



lo conocía del barrio y a Almada a través de su pareja, porque la conocía desde su infancia.

A preguntas del Dr. Arévalo, recordó que había conocido a Farías desde hacía más o menos un año antes del hecho, o sea en el año 2015, un día que le pidió a Juan Pablo para que lo llevara al Hospital. Además, sostuvo que se comunicaba con su pareja por celular y lo tenía agendado como “MI AMOR”, aunque sostuvo que probablemente en su agenda figurara como “Juan Offidani” como contacto de Messenger. Manifestó que no solía chatear con él porque estaban juntos en casa, aunque podría haber sido que se hayan comunicado por esa vía, pero generalmente ella lo llamaba y hablaban por otros medios. Agregó que ella con Farías no chateaba, sino que a veces Juan Pablo se quedaba sin crédito y se comunicaba con Farías a través de su celular. Ante una consulta específica del Fiscal, sostuvo que a veces Juan Pablo estaba en el garaje de su casa y la llamaba para saber si estaba bien, puede ser que ese mismo sábado la haya llamado, porque la testigo estaba en cama con reposo, razón por la cual Juan Pablo podía estar en el garaje o en la casa de su hijo, que era un anexo de la casa y la llamaba para saber si estaba bien. A Maciel lo tenía agendado como “ALE”.

b) En este apartado daré cuenta no sólo de las deposiciones de los peritos médicos que tomaron intervención en el debate, sino también de sus pronunciamientos escritos incorporados como prueba al mismo. En primer lugar, destaco lo narrado por el doctor **Adalberto Daniel Bonvicini**, quien relató que se desempeñaba como médico forense desde el año 1990 y ocupaba un cargo desde el año 2002 en la morgue judicial de Lomas de Zamora. Asimismo, agregó que fue director del Instituto de Ciencias Forenses, que depende de la Procuración en Lomas de Zamora, desde el año 2014 al año 2018. Consultado al respecto, refirió que estimaba realizar unas 10 autopsias por día, aunque no pudo precisar una cantidad exacta de las realizadas en su carrera.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Al momento del hecho que aquí se investiga, el dicente se desempeñaba como director y, a raíz de un pedido incoado por la Procuración, confeccionó un informe en base a los elementos que le aportaron para este caso, los cuales eran la operación de autopsia y los informes de laboratorio y de anatomía patológica. Recordó que no le enviaron buenas fotografías para realizar dichos informes y tampoco tenía ilustraciones de toda la autopsia.

En base a la documental estudiada, sostuvo que Lucía presentaba lesiones en el área genital, tanto en la zona anal como en la vaginal. Por su parte, refirió que el informe de anatomía patológica hablaba de un síndrome asfíctico, una congestión pulmonar y de órganos. Y manifestó que los tejidos que se sacaron de la parte perianal y anal hablaban de un infiltrado hemático de los planos submucosos, lo que se da cuando la sangre se esparce a través de tejidos al salir de los vasos sanguíneos que han sido objeto de una injuria. Cabe señalar, a este respecto, que la pericia realizada se encuentra agregada a fs. 863/865 y fue incorporada por lectura.

Se le exhibió el **fotograma nro. 100_4077** en el cual observó en la parte inferior de la vagina una lesión y aparentemente un infiltrado en la pared lateral izquierda y abajo, las cuales, según su criterio, parecerían lesiones aparentemente producidas por la introducción de un elemento duro y romo. Sostuvo que las mismas resultaron lesiones vitales.

Al ver el **fotograma nro. 100_4080** señaló que en el margen anal del lado izquierdo de la víctima se observa una equimosis, originada por la introducción de un elemento duro y romo. Ilustró que al hablar de equimosis se refiere a que había sangre extravasada como consecuencia de una ruptura de los vasos, las cuales, reiteró, resultaron lesiones vitales. Además, advirtió otra lesión en hora 6 y una fibrosis por la coloración blanquecina, ambas de antigua data.

Cabe agregar que al ser consultado respecto de si las lesiones observadas, de acuerdo al carácter de las mismas, resultaban contemporáneas a la muerte, manifestó que podrían tratarse de horas antes de su deceso, aunque no pudo establecerlo con



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



exactitud en razón de no contar con migración leucocitaria, que se produce aproximadamente a partir de las 12 horas, lo que le podría dar una idea del tiempo transcurrido. Los glóbulos blancos que van a cicatrizar se movilizan sobre los glóbulos rojos. Coincidió con el resto de los profesionales, que indicaron que las lesiones observadas podrían haberse producido entre 30 y 45 minutos antes de su fallecimiento.

En relación a la posible causal de muerte, el galeno refirió que no la consideraba una muerte no violenta. De acuerdo al estudio histopatológico, sostuvo que podría tratarse de un fenómeno de asfixia. En este caso puso como hipótesis la sofocación porque no observó lesiones manifiestas en el cuello ni obstrucción de las vías aéreas, razón por la que lo más común es una sofocación. Señaló que se trató de una muerte violenta porque no fue natural y se produjo por un medio externo. Una muerte natural es la que se produce por enfermedad o muerte súbita. Además de ello, se trató de una muerte sospechosa de criminalidad y, encontrándose sustancias tóxicas en el organismo, es una muerte violenta.

Por ello, indicó que el consumo de cocaína pudo provocarle la muerte a la víctima, aunque dicha circunstancia depende de la dosis ingerida y la tolerancia que tenga cada persona. Agregó que la intoxicación con cocaína generalmente impacta sobre el miocardio.

Interrogado puntualmente respecto de si la muerte por alteración de la función cardíaca en una chica de 16 años podría obedecer a la concurrencia de un reflejo vasovagal y asfixia tóxica, remarcó que a su entender sí. Ello así porque, según su saber, el consumo de cocaína de por sí puede provocar un reflejo vasovagal y ello, más allá de que la cocaína provoque sobre el corazón alteraciones, provoca insuficiencia cardíaca y los pulmones empiezan a congestionarse.

Acto seguido, se le manifestó al perito que en el punto 5 de su informe adujo que la cocaína puede tener influencia sobre la víctima, ante lo cual señaló que consumida en dosis altas puede producir efecto inhibitorio y hasta un coma. Añadió



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



que las dosis grandes de cocaína provocan excitación y luego cuadros de inhibición y pérdida de la noción de la realidad, además de que el consumo excesivo puede alterar el juicio crítico y hasta se habla de que podría tratarse de una droga de sumisión.

Respecto a la última ingesta, se mantuvo en la postura esgrimida en su informe. En aquella oportunidad, al realizar la pericia, el profesional manifestó que el ritmo de evacuación gástrica dista de ser homogéneo, por lo que generalmente se establece que una comida tarda entre 2 y 6 horas en abandonar el estómago, de acuerdo a si es ligera, moderada o pesada.

Luego se le exhibió el **fotograma nro. 100_4078** de la región lumbar, de parte media, en la que observó tres lesiones de aspecto apergaminado, las cuales tuvieron que producirse mientras la víctima estaba con vida, ya que requieren circulación sanguínea para ser provocadas. Adujo que debieron tratarse de un golpe o un roce. Asimismo, una de ellas le llamó particularmente la atención, dándole la impresión de que se trataban de tres dedos, posiblemente por una sujeción.

Al observar el **fotograma nro. 100_4070** del cuerpo en morgue, indicó que veía una zona azulada en la nariz de la víctima, sin poder determinar debido a qué se trata de esa coloración nasal. Ante esa duda, el Sr. Fiscal les preguntó si podría llegar a ser compatible con hongo de espuma, manifestando el testigo que en las personas que mueren por asfixia generalmente dicha espuma les sale por boca. Finalmente, al observar uno de los fotogramas aportados por Rivelli, manifestó que no podría determinar si lo que ve en la nariz de Lucía resultaba una lesión o una lividez.

En conclusión, al ser interrogado por la defensa en relación a la relación sexual forzada a la que hace referencia en el punto 6 de la pericia, sostuvo que, si bien en una relación sexual puede haber micro traumatismos, en el caso puede haber habido cierta violencia sexual, en el sentido de la penetración. Sostuvo que en la pericia hace referencia a una relación sexual brusca, ya que no observó lesiones externas. Por último, indicó que una relación violenta, en el sentido de una relación sexual intensa, puede provocar las lesiones advertidas.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



En lo concerniente a lo dictaminado por los peritos forenses de la Asesoría Pericial de La Plata, propiciaré aquí intercalar aseveraciones incorporadas como prueba al debate con lo por ellos manifestado durante el mismo, a efectos de intentar ganar en claridad en relación a lo que globalmente quisieron postular.

En tal sentido, a fs. 934/952 se encuentra agregado e incorporado por lectura el informe pericial forense de los peritos de la antedicha dependencia, **Dras. Silvina M. Cabrera y Gabriela A. Tinto** -peritos médicas forenses, especialistas consultoras en medicina legal-, **Sebastián De Los Reyes** -perito bioquímico y farmacéutico- y Dra. Cecilia Villoldo, perito médica patóloga -fallecida a la fecha-, confeccionado el 1 de septiembre de 2017. Sobre dicho informe se expidieron en el debate, ratificándolo y respondiendo preguntas aclaratorias y ampliatorias de las partes, los peritos Cabrera, Tinto y De Los Reyes.

A fin de confeccionar dicho informe, los profesionales tuvieron a la vista copia del anexo pericial con un CD con imágenes de los lugares de los hechos y con informe de autopsia donde se hallan imágenes referenciadas de la misma; peritaje médico legal realizado por el Dr. Adalberto Daniel Bonvicini; peritaje médico legal realizado por la Dra. Natalia Inés Corti; declaraciones testimoniales de la Dra. Carrizo y del Dr. Chiodetti y audio de declaración testimonial del Dr. Chiodetti. Aclararon en el debate que pidieron la remisión completa de la IPP pero que lo que se les remitió fue la carpeta pericial.

Previo a brindar sus consideraciones médico legales, los peritos evaluaron los antecedentes de interés médico legal y pericial de autos. Así, en primer lugar, tuvieron en cuenta la autopsia glosada a fs. 1/4 del anexo pericial realizada a la víctima el 9 de octubre de 2016, donde se describe en el examen externo que el cuerpo se halla vestido, portando una bombacha con toallita femenina correctamente colocada, al igual que el corpiño; que presenta tatuajes en región de hipogastrio, piercing en ambos pezones, piercing en labio inferior; talla de 1.65 metros, 60 kg; edad 16 años.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



El examen tanatológico refiere: temperatura corporal igualada a la ambiente, rigidez cadavérica en instalación, livideces dorsales respetando zonas de apoyo; constatación de muerte 08/10/16 a las 15.30 horas; data de la muerte estimada 22 a 28 horas anteriores al examen -que comenzó a las 16:00 horas del 9 de octubre-.

En el examen traumatológico se consigna: excoriación apergaminada en cara externa de rodilla izquierda; equimosis en el dorso de ambos pies; equimosis por tres en región lumbar sobre columna vertebral con piel apergaminada circundante; dilatación marcada y redondeada del ano; equimosis en labios menores del lado izquierdo y en paredes de la vagina; equimosis en margen anal izquierdo, desfloración de vieja data; cicatriz en hora 6 en margen anal.

Por su parte, en el examen interno se refiere: ausencia de lesiones traumáticas, puntillado petequeial en bases pulmonares y corazón; corazón conteniendo sangre líquida. Abdomen sin particularidades. Estómago vacío. Se verifica que en los genitales internos no hay comunicación por solución de continuidad o perforación con otros órganos de la cavidad abdominal.

Además, tuvieron en cuenta las fotografías incluidas en el informe de autopsia y en el CD adunado en el anexo pericial. Otros puntos considerados fueron los informes de fs. 15/17 (relevamiento del domicilio de calle Racedo n° 4825) en donde fueron hallados en la cocina -dentro de una bacha- un cuchillo, dos cucharas metálicas, recipientes plásticos, colillas de cigarrillo y un fragmento de nylon; en un estante sobre la mesada un recipiente con sustancia símil cocaína; en la planta alta tres profilácticos aparentemente utilizados y frazadas con manchas de tejido símil hemático.

El informe de fs. 29/34 de peritaje químico legal sobre muestras remitidas de operación de autopsia arrojó resultado negativo para determinación de antígeno prostático específico en los hisopados bucales, vaginales y anales, no hallándose tampoco en los respectivos extendidos espermatozoides ni células características similares.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Del informe de fs. 35/36 de peritaje químico legal sobre muestras remitidas de operación de autopsia surge que en los hisopados y extendidos nasales y de piel circundante se confirmó la identificación de clorhidrato de cocaína.

El peritaje químico legal sobre la frazada secuestrada en el domicilio de Racedo n° 4825 de fs. 38/40 arrojó resultado negativo para correspondencia con sangre.

El informe de fs. 41/43 de peritaje químico legal sobre muestras remitidas del relevamiento del domicilio de Racedo n° 4825 analizó las muestras correspondientes a las cucharas levantadas de la bacha de la cocina, en una de las cuales las determinaciones realizadas dieron positivo para clorhidrato de cocaína; las determinaciones sobre un envoltorio de nylon con sustancia blanca dio negativo para clorhidrato de cocaína y positivo para sustancias de corte -carbonato-bicarbonato-; y el envoltorio de nylon sin contenido dio positivo para principios activos del cáñamo -cannabis-.

El informe de peritaje químico de fs. 51/56 sobre los profilácticos usados secuestrados en el domicilio de Racedo n° 4825 dio positivo para determinación de antígeno prostático específico -PSA-.

Las muestras de sangre y orina remitidas de la operación de autopsia fueron analizadas en el informe de peritaje químico legal de fs. 62/64, donde se informó resultado negativo para alcohol etílico tanto en sangre como en orina y positivo en orina para cocaína y derivados como así tetrahidrocannabinol -marihuana-.

El informe de peritaje toxicológico de fs. 66/67 realizado sobre pool de vísceras determinó la presencia de cocaína, benzoilecgonina y metilecgonina, informándose, además, que la muestra de cabello remitida para determinación de estudio toxicológico era escasa.

El informe de peritaje toxicológico de ampliación de fs. 78/80 realizado sobre muestras de sangre y humor vítreo arrojó resultado positivo para cocaína, benzoilecgonina y metilecgonina.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



En el informe de peritaje histopatológico de fs. 83 realizado sobre muestras de la autopsia se informa que presenta un cuadro histopatológico compatible con pulmón de características asfícticas; cuadro histopatológico compatible con los ange de piel de la región vaginal con vasocongestión, extravasación de glóbulos rojos a nivel de planos profundos; cuadro histopatológico compatible con los ange de la región anal con focos con vasocongestión, extravasación de glóbulos rojos a nivel de la submucosa y planos profundos y en sectores se observan áreas de fibrosis.

El informe químico sobre humor vítreo de fs. 87 determina potasio 9.8 meq/L correspondiendo a un intervalo postmortal de 24 –horas- más menos dos horas.

Ahora bien, en cuanto al análisis de estos antecedentes médico- legales, los peritos realizaron una serie de valoraciones que, de acuerdo a lo que aquí interesa, pasaré a enumerar. Así, en lo que respecta al examen externo del cuerpo, señalaron que los cabellos se hallan secos al igual que las prendas; se destaca la coloración de la punta de la nariz, diferente al resto, en forma triangular y la presencia de un pequeño hilo de sangre.

En relación al examen tanatológico señalan que los signos tanatológicos descriptos se compatibilizan con una data de muerte que es congruente con la data que se correspondería con la llegada- constatación en la sala de atención médica.

En cuanto a las lesiones que presentaba el cuerpo de Lucía, los peritos aportaron una descripción detallada de las mismas en su informe y ampliaron lo reseñado al declarar en el debate. En primer término, analizaron la lesión descripta como “*equimosis por tres en región lumbar sobre columna vertebral con piel apergaminada circundante*”. Precisarón que estas lesiones son compatibles con la compresión de las apófisis espinosas de la zona lumbar contra un plano duro y romo asociado con mecanismo de roce de fricción que determina el apergaminamiento circundante. Esta zona de la columna lumbar, por la lordosis natural, en una posición de decúbito dorsal, no se halla en contacto directo con un plano de apoyo. Para que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



esta zona contacte, es decir apoye sobre un plano duro, requiere la flexión de los muslos sobre la cadera.

Explicaron que, a su entender, estas lesiones no se correspondían con equimosis sino con un apergaminamiento, exponiendo Cabrera que se deben a un apoyo fuerte contra una superficie dura y probablemente rugosa si lo que se trató es de un roce o una fricción, y que no son compatibles con digitopresión. En cuanto al mecanismo, refirió que el apergaminamiento tiene el mismo mecanismo que la excoriación y que el elemento contundente actúa generalmente en forma tangencial, entonces lo que hace es desprender las capas superficiales de la epidermis. Explicó que, si la persona sigue viva, el cuerpo desarrolla una respuesta inflamatoria y a esa zona va a ir líquido y se forma una costra. Esa costra dura 21 o 22 días y se cae, sin dejar cicatriz. Si esa lesión se produce inmediatamente antes o durante el proceso de la muerte, producida la muerte esa reacción inflamatoria no ocurre, entonces la costra no se forma y como la piel se queda sin su capa protectora, se deshidrata y se forma una placa dura, amarillenta, que se llama placa apergaminada. Lo apergaminado es una lesión vital, es decir, la lesión se produce estando la persona viva, pero se muere rápidamente y entonces no se pone en marcha todo el mecanismo inflamatorio y la piel se apergamina.

Respecto de las lesiones genitales a nivel vaginal, las Dras. Tinto y Cabrera expusieron que observaron erosión mucosa en ambas paredes vulvovaginales, a predominio entre horas 5 y 6 del lado izquierdo, presentando equimosis en labio menor lado derecho. En el debate aclararon que la lesión de hora 5 y 6 la Dra. Carrizo la describió como una equimosis, pero que para ellas era una erosión y que el mecanismo de estas lesiones es por choque, roce y fricción de un elemento duro y romo.

Las peritos manifestaron que de esto se mandó tacho a histopatología para analizar, y lo que se describe a nivel macroscópico es vasocongestión y a nivel microscópico extravasación de glóbulos rojos. Al ser preguntadas por las abogadas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



de los particulares damnificados sobre este punto, afirmaron que los glóbulos rojos habitualmente están adentro de los vasos, como el resto de las células, entonces cuando se produce alguna lesión esos glóbulos rojos salen a la interficie. Lo que se vio fueron glóbulos rojos, eso es la traducción interna de lo que se ve macroscópicamente en las primeras células que salen. Entonces, ello resulta relevante para establecer la data de las lesiones, porque implica que la ocurrencia de las mismas fue reciente, coetánea a la muerte, no pudiéndose extender más de aproximadamente 30 minutos a la muerte como que la lesión ocurrió.

Tinto aclaró que estas lesiones vaginales son compatibles con la penetración de un elemento duro y romo como pene o similar que genera esas erosiones y que son lesiones vitales. Cabrera concluyó que *“por lo menos hubo un acceso carnal minutos previos a la muerte”*.

Luego, continuaron analizando pormenorizadamente las lesiones genitales a nivel anal, siendo interrogadas Tinto y Cabrera con la exhibición de fotogramas de la autopsia, que se encuentran digitalizados en el CD del anexo pericial incorporado por lectura. Describieron en el informe *“lesiones cicatrizales de gran magnitud tanto a hora 6 como 12 del esfínter, indicativo de desgarros anales de antigua data, no relacionados prima facie al hecho actual que se investiga”*. El estudio histopatológico macroscópicamente determinó un orificio anal de 2 por 1 con áreas blanquecinas en hora 6 y 12 y microscópicamente áreas de fibrosis con vasocongestión y extravasación de glóbulos rojos a nivel de planos más profundos.

En el debate, Tinto afirmó que coincidían en las descripciones que la Dra. Carrizo hizo de las lesiones anales pero que no coincidían *“en la descripción que hace del esfínter como que le llama la atención a nivel de dilatación”*. Continuó explicando que el esfínter anal de la víctima está dilatado respecto a lo que cualquiera puede pensar o reconocer respecto de un esfínter anal cerrado; tiene el borramiento de los pliegues en la parte inferior. Expuso que la lesión de hora 12 es una lesión cicatrizal que no está medida pero que es evidente que es importante, y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



que se estima que ese desgarró se produjo 45 a 60 días antes, aunque ello es variable porque es una zona húmeda y contaminada que puede incluso haber tenido penetraciones posteriores a ese desgarró original. Entonces ese desgarró es muchas veces previo a esos 45/60 días. Manifestaron en su informe que en la víctima se observa un aspecto infundibular del ano y que hubo accesos carnales violentos previos por esta vía que determinaron desgarró característicos en hora 6 y 12.

En cuanto a la consideración que se hace en la autopsia, respecto de que esa dilatación no es compatible con la que produciría un pene en erección, las peritos señalan en el informe que no la comparten *“ya que la dilatación observada es la de un esfínter que habiendo sido penetrado por esa vía y al haber intercurrido la muerte, no ha recuperado la contracción esfínteriana, la cual no es inmediata luego de la penetración. Es decir que dicha dilatación sí puede ser producida por relaciones sexuales por dicha vía, en forma reiterada, máxime con un esfínter con lesiones previas que altera la arquitectura normal del mismo y determinan como mínimo la dilatación del esfínter externo”*. Al respecto, concluyen que el diámetro al que se hace mención como llamativo es un diámetro compatible con el diámetro de un pene en erección (2 cm) y que no es compatible con una dilatación anal postmortem sino que, en este caso, es un fenómeno vital.

Tinto explicó que lo que se midió es el taco histológico, esa referencia de dos centímetros de dilatación es una estimación de lo que es esa región y es coincidente con lo que describió Bonvicini en tamaño y con lo que describió el estudio patológico. Expuso que el diámetro lo tomaron *“con los bordes libres que están sí presentes y que están pese a la cicatriz descrita como en hora 6. Esa parte que está indemne se aproxima a esa descripción de los 2 cm, el resto está alterado por el desgarró”*. Además, precisó que el tamaño podría ser mayor ya que cuando se extrae un taco de piel, el taco reduce, sin poder aportar precisiones de cuál es el porcentaje que se ve reducido. En virtud de ello no descartaron que fuera un pene o un elemento mayor, manos, puños, brazos, incluso eso podría explicar otros mecanismos como



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



explicó el Dr. Chiodetti (fistfucking). Señalaron que no se podía descartar el fistfucking *“aunque se debe inferir un proceso previo a la muerte de contracción del esfínter, ya que si no debería ser mayor la dilatación”*.

Describieron que el esfínter presenta signos agudos y crónicos de penetración por esta vía, siendo compatible la dilatación por ese mecanismo, no habiendo logrado la contracción progresiva debido a la ocurrencia de la muerte.

Refirieron que la microscopía permite arribar a las mismas conclusiones que respecto a las lesiones vaginales, ya que hay extravasación de glóbulos rojos exclusivamente en esos planos del esfínter. Eso también sitúa que esa extravasación de glóbulos, esa asistencia que empieza de reparación del organismo es hasta 30 minutos. Ello las lleva a afirmar que el cuerpo tiene signos de acceso carnal contemporáneos al fallecimiento por estos 30 minutos, afirmando Tinto que hubo por lo menos una relación sexual previo al deceso de la víctima, en ese lapso previo, entre 15 y 30 minutos máximo. Eso es una referencia bibliográfica, si dicen 35 o 40 minutos desde lo científico no tienen forma de negarlo o afirmarlo, aunque lo que se describe es 15/30 minutos. Dijo que hubo por lo menos una relación sexual cercana al óbito y que no hay otras lesiones de mayor data, lo que no excluye que no haya habido más relaciones o más accesos carnales. Cabrera, sobre este punto afirmó: *“Evidentemente hubo un acceso carnal que produce esa extravasación y ubicamos ese acceso carnal en ese tiempo”*.

Explicaron que, si tomaban esos 30 minutos dados por la microscopía de los glóbulos rojos, ese esfínter no alcanzó a recuperar la contracción y que a eso debe sumarse el hecho de que la cocaína hallada en el cuerpo mantiene mayor contracción del músculo esquelético, pero cuando intercorre la muerte hay una relajación acelerada. Asimismo, señalaron que hay que considerar la fase de agotamiento en el consumo, que es cuando se acaban las catecolaminas. La introducción de droga o cesa porque ya no hay más o cesa por el agotamiento. Ese agotamiento que puede



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



seguir con vida y en algunos intercurrir en la muerte en cualquier momento, es lo contrario a toda esa fase de taquicardia e hipertensión, entonces puede dar relajación.

Tinto expuso que es frecuente que en las relaciones sexuales pueda haber alguna lesión, irritación o erosión, dependiendo el modo en el que fueron efectuadas, con mayor brusquedad, con fuerza, etc. y que, por otro lado, la ausencia de lesiones no descarta ausencia de otros accesos. En el caso particular de autos, refirió que pudo haber sido brusco, violento, con fuerza pero que no puede decir ni que la víctima fue forzada ni que fue traumático porque no puede evaluar la voluntariedad o no, ni la intencionalidad de quien penetra ni si en el hecho intercurrió otra cosa.

En punto al mecanismo de muerte de Lucía Pérez, las peritos afirmaron que consideraban como altamente probable la congestión y edema pulmonar secundario a una intoxicación por cocaína. Para ello, realizaron una valoración de la autopsia y de los análisis forenses realizados sobre las muestras tomadas en la misma. Cabrera expuso que lo descripto por la médica autopsiante era un puntillado equimótico a nivel de sustancia blanca de pulmones y de corazón, pero en las fotos de la autopsia se veía congestión de cara interna de cuero cabelludo, congestión pulmonar -ver un pulmón oscuro, que al corte fluye gran cantidad de sangre, sangre fluida porque es un proceso asfíctico- y congestión poli visceral. Todos esos son signos internos que forman parte de lo que en Medicina Legal se llama síndrome asfíctico.

Explicó que el síndrome asfíctico posee una amplia variedad de etiologías y habitualmente tiene signos externos y signos internos, y que en este caso solo había signos internos.

Ilustró que hay tres grandes grupos de asfixias: las clínicas, las mecánicas y las tóxicas. Que lo que se ve es inespecífico y que lo que los peritos hacen es ir descartando las diferentes causas de asfixia que determinaron la muerte por edema y congestión pulmonar. En el caso de Lucía, el hallazgo de drogas de abuso, cocaína y metabolitos en sangre, orina, vísceras y humor vítreo e hisopado nasal, hacen altamente probable una muerte por asfixia tóxica siendo el mecanismo que llega a esa



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



causa tóxica el edema de congestión pulmonar, secundario a la causa de base que se puede inferir como altamente probable por los efectos de los tóxicos que se hallaron que sea de origen cardíaco, una falla cardíaca. Manifestaron que lo que ellas refieren es la causa inmediata, es lo último que pueden decir de la muerte altamente probable. Esa alta probabilidad de certeza no es una causa indeterminada, ya que acá hay muchos elementos que les permitieron arribar a esa conclusión; fueron por otros motivos descartando las otras causas.

En el informe pericial, consignaron que en las asfixias tóxicas se incluyen las muertes por abuso de sustancias *“ya que las manifestaciones de autopsia si bien son inespecíficas, son las de un síndrome asfíctico, y están dadas por la congestión y edema pulmonar determinado por el fallo hemodinámico secundario a la intoxicación, este fallo es el mismo mecanismo que se considera dentro de la clasificación de muerte por cardiopatías, infarto, arritmia, muerte repentina por estupefacientes. El hallazgo de drogas de abuso, cocaína y metabolitos, en sangre, orina, vísceras y humor vítreo e hisopado nasal, hacen altamente probable una muerte por este mecanismo”*.

Señalaron que la muerte por falta de antecedentes y mediando el consumo de sustancias de abuso, debe considerarse como violenta, entendiéndose por muerte violenta la muerte por causas no naturales.

En el debate, les fueron exhibidos a los peritos los fotogramas de Lucía cuando ingresó a la sala de emergencias, aportados por la testigo Rivelli a fin de que realizaran las valoraciones que estimaran pertinentes. Manifestaron que del lado derecho tal vez podría haber ingurgitación yugular y que no podían descartar la inyección conjuntival. Relacionado con este punto, se les preguntó si se podía advertir un petequiado en los ojos, refiriendo que para que el petequiado se dé en conjuntiva tiene que ser un síndrome asfíctico realmente completo.

Adujeron que la inyección conjuntival es uno de los signos externos de la mayoría de los síndromes asfícticos y que la particularidad de las asfixias tóxicas con



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



cocaína es que tiene diferentes efectos que a nivel de corazón actúa en distintos receptores. Una parte es la actividad que genera el aumento de la frecuencia cardíaca, el aumento de la actividad, la disminución del período de relajación del corazón. La diástole se acorta, empieza a ser insuficiente el bombeo y actúa sobre otros receptores que genera vasoconstricción en las coronarias, que es causa muy frecuente de muerte por cocaína, sumado a los receptores en pulmón, arteriolas pulmonares y arteriolas cerebrales en los cuales genera vasodilatación.

La causa más frecuente en muertes por intoxicación por consumo de cocaína son las de causa cardíaca, infarto de miocardio o hemorragia cerebral. En el informe pericial consignaron que, en el presente caso, no se describen signos de venopunturas y en el lugar del hecho no se hallaron indicios de consumo intravenoso, *“con lo cual se infiere como mecanismos de consumo, la absorción mucosa predominantemente nasal, por las características observadas en la nariz durante la operación de autopsia, y el resultado positivo del hisopado/extendido nasal, no pudiéndose descartar la forma fumada. De una u otra forma, se requiere la inspiración/aspiración voluntaria de las mismas. La determinación de cocaína en todas las muestras, obliga a pensar en un consumo contemporáneo a la muerte, por los tiempos en que la misma se metaboliza”*.

Sobre este punto, los peritos profundizaron sus explicaciones y señalaron, en primer término, que siempre que hablan de tóxicos todas las referencias son a dosis única y que intoxicación no es sinónimo de sobredosis. Las manifestaciones del consumo están descriptas dentro de lo que es la intoxicación; es decir, qué síntomas y signos aparecen ante el consumo de esa dosis, en principio única, que puede aparecer durante el consumo o inmediatamente después.

El efecto de la taquicardia, que experimenta el cocainómano con el esnifado de una línea de cocaína, es un efecto fisiológico en respuesta a la introducción de esa sustancia. Se describe taquicardia o bradicardia, hiper o hipotensión, sudoración,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



euforia, excitación, locuacidad. Todos esos son criterios diagnósticos de signología que aparecen en la persona que se examina.

Cabrera refirió que no pueden dar precisiones de tiempos, porque hay variables como la dosis y como la susceptibilidad del individuo. Entonces lo que pueden decir en base a lo que se encontró -que es cocaína pura y metabolitos- es que por lo menos hubo un consumo reciente al momento de la muerte. No pueden determinar cuándo se inició ese consumo, pero sí se pueden extender en cuanto al tiempo en que las drogas son detectadas, entonces pueden establecer un tiempo máximo.

Además, la perito expuso que puede pasar que dosis menores a las letales a una persona le causen una muerte y a otra no, o puede pasar que a una persona hoy no se la causa y dentro de un rato sí o al otro día sí, por factores variables de la persona, actividad física intensa, entre otros.

Sobre este punto, Cabrera detalló al ser consultada que una dosis letal de cocaína, en términos médicos, es la que produce la muerte y que lo que está descripto en este sentido como dosis letal es una dosis de 2 gramos por la vía inhalatoria. Sin embargo, el hecho de consumir menos no hace que la persona no esté expuesta a sufrir todas las complicaciones que produce la cocaína. Una dosis de cocaína en una persona determinada puede producir la muerte y en otra no. La cuantificación no es importante desde ese punto de vista. Esto tiene que ver con la resistencia de la persona, por eso hay dosis de cocaína menores a las letales que pueden producir la muerte.

La médica aclaró que pueden tener incidencia ciertas situaciones o circunstancias como estar bajo una situación de actividad física intensa, de estrés, el tener el estómago vacío, variables en cuanto a la persona o cosas no mensurables, aclarando que la edad y el peso de la persona no tienen incidencia en este aspecto.

Tinto, en respuesta a lo preguntado por el Fiscal, afirmó que si la persona estuviera siendo sometida sexualmente es una situación de estrés. Además, a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



preguntas del Dr. Sivo, Tinto afirmó que la intensa actividad sexual puede traducirse en un intenso esfuerzo físico ya que si encima a un acto sexual que implica un aumento de las funciones fisiológicas se le suma lo tóxico, eso siempre va a potenciar el efecto del tóxico.

Los expertos expusieron que, si bien la presencia de cocaína y metabolitos no se puede cuantificar, en una sustancia que tiene una vida media muy corta -40 minutos a 4 horas- en estado puro y que por la vía intranasal se detecta a los 3 minutos en el plasma -siempre hablando de dosis única-, alcanzando concentración máxima a los 15-45 minutos, es este un indicativo de consumo contemporáneo a la muerte.

El ingreso con mayor o menor rapidez al circuito sanguíneo de la cocaína, luego de un esnifado, produce un efecto de euforia inicial, hiperlocuacidad, desinhibición y envalentonamiento. Los trastornos de conducta y el cuadro clínico dependen de la dosis consumida y de la susceptibilidad individual. La intoxicación aguda clínicamente es muy variable, se inicia con síntomas de excitación y finaliza con depresión del sistema nervioso central. Cuando ya está en sangre, la cocaína tiene una alta afinidad por pasar hacia el cerebro y atravesar la membrana macroencefálica. En ese estado puede intercurrir la muerte como no, en el uso agudo o en el uso crónico.

Al contestar el punto de pericia de la fiscalía n° 10 en el informe pericial incorporado por lectura (ver fs. 22 del informe pericial) “¿La falta de alimentación y la ingesta de cocaína, marihuana y tabaco, conglobadamente con actividad sexual, puede causar un síncope mortal?”, los peritos afirmaron que sí, fundamentalmente por la cocaína. Además, en el debate, Cabrera agregó que quizás el tener el estómago vacío o las actividades intensas pueden hacer que el efecto de la cocaína sea mayor.

Por su parte, respecto a los efectos de la cocaína en la libido y/o inhibición sexual los expertos refirieron que es una sustancia estimulante que determina desinhibición sexual aumentando el deseo.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Al contestar el punto de pericia de la fiscalía n° 7 de los particulares damnificados (ver fs. 35 del informe pericial) “¿*Como incide el consumo de cocaína en la conciencia y en la voluntad del consumidor y si esta puede llegar a disminuir o anular la conciencia?*”, los profesionales referenciaron que puede determinar excitación, alucinaciones, alteración de las funciones intelectuales básicas como el juicio crítico. Puede llegar a la pérdida de conciencia con estado de coma, síncope respiratorio y eventualmente la muerte.

En el debate ampliaron este punto al ser preguntadas, y afirmaron que en forma genérica la cocaína no anula la conciencia y que provoca cambios conductuales ya que es una sustancia estimulante pero no estados de inconciencia en los términos del art. 34 C.P.

Los peritos señalaron que no contaron, al momento de realizar su informe, con ningún tipo de antecedentes de si la víctima era consumidora o no; y que solicitaron la remisión de una muestra de pelo mayor para determinar el consumo y la fiscal a cargo les dijo que no era necesario porque ella tenía corroborado el consumo crónico.

De Los Reyes precisó que hubiera sido de interés realizar un análisis cronológico de consumo de cocaína, pericia que requiere analizar muestras de pelo en una cantidad que, como se dijo en el párrafo anterior, en el presente caso no fue suficiente.

Además del hallazgo de cocaína en los fluidos de la víctima analizados, en orina se halló el metabolito de la marihuana a través de un screen. El perito expuso que ese metabolito de la marihuana al ser muy liposoluble se deposita mucho en las grasas del cuerpo, se distribuye y se va liberando muy de a poco. Afirmó que no se puede saber si esa marihuana ha sido consumida hace poco o hace mucho, poniendo a modo de ejemplo que hay casos de fumadores de marihuana crónicos que hasta un mes después de que dejaron de fumar se les sigue detectando marihuana en orina.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



En conclusión, respecto a los tóxicos hallados en la víctima, en el informe pericial se refiere que *“es indudable que existió consumo de marihuana, en horas previas, no pudiéndose precisar tiempo debido a la presencia de cannabis en orina luego de varios días de consumo; y respecto a la cocaína, si bien no se puede establecer forma exacta, cuanto tiempo antes existió el consumo, la detección de cocaína como tal implica que hubo consumo reciente, contemporáneo, asociado además a metabolitos, considerando una vida media de 40 minutos a 4 horas (...)”*; aclarando que las referencias horarias de metabolización son respecto a dosis únicas. Es posible la detección de cocaína en sangre luego de una única dosis de 12 horas y sus metabolitos hasta 48 horas. Ese tiempo de detección es mayor en casos de consumidores frecuentes, siendo este hecho muy variable en función del metabolismo del individuo, frecuencia y cantidad de dosis consumidas previo al análisis.

Finalmente, tal como surge del punto de pericia 29 (fs. 32 del informe pericial) no se constató la presencia de alcohol, ni el metabolito cocaetileno que se produce cuando se asocia el consumo de alcohol y cocaína.

El Dr. Sivo preguntó si el hecho de consumir algún otro tipo de sustancias puede ir minando el organismo y puede ir afectando el corazón. Al respecto, Tinto señaló que hay estudios que demuestran que la metabolización de la cocaína en consumidores crónicos afecta la fibra miocárdica, como estos episodios de hipertensión crónica reiterada modifican el espesor del miocardio y generan trastornos del corazón. Sin embargo, aclaró que los consumos reiterados no necesariamente tienen que afectar el corazón. En cuanto a cómo causa la muerte, tiene que ver como es el consumo incluso de ese período en el que intercorre la muerte.

En otro orden, los peritos también fueron interrogados en relación a las hipótesis de mecanismos de muerte barajadas por los demás profesionales médicos que se expidieron en la investigación, a saber, Carrizo, Chiodetti, Corti y Bonvicini.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Así, descartaron la muerte por reflejo vasovagal con víctima inconsciente a la que hizo referencia la médica autopsiante. Definieron al reflejo vasovagal como un reflejo que participa en la regulación de la frecuencia cardíaca y la presión arterial, en el cual el nervio estimulado es el vago (X par). Al desencadenarse, disminuye la frecuencia cardíaca y la presión arterial. Habitualmente el mismo organismo lo compensa y otras veces se genera pérdida de conocimiento, a lo que se llama síncope vagal.

Detallaron que los desencadenantes de un reflejo vasovagal son punciones arteriales o venosas, incisiones, estrés físico o emocional, dolor, miedo intenso, agresiones físicas, cansancio, calor, hambre, introducción en agua muy fría, permanencia en espacios cerrados, entre otros.

Al preguntársele como punto de pericia si la ingesta de drogas puede provocar el síncope vasovagal y si la ingesta de cocaína provocara miedo, si ese miedo podría llevar a la inconsciencia, precisaron que el síncope por cocaína es un síncope respiratorio no vasovagal. Está dado por la intensa congestión pulmonar que determina una asfixia tóxica siendo la causa de muerte en las intoxicaciones. El reflejo vasovagal muy intenso puede teóricamente determinar la muerte aunque es excepcional. Al ser una reacción no se puede diagnosticar en la autopsia, siendo un diagnóstico por descarte y muy poco frecuente.

Explicaron que les resultaba contradictorio dado que la distensión brusca y el consecuente reflejo se produce por el dolor. Que respecto a la dilatación brusca como causa del mecanismo reflejo vasovagal, *“en este caso no hay lesiones macro ni microscópicas de magnitud que justifiquen considerarla, en un esfínter que ya tiene lesiones de antigua data (cicatrices de desgarros y borramiento de pliegues) y no hay lesiones mucosas evidentes. Si hay lesiones de desgarros bruscos previos, que si no causó reflejo inhibitorio en dicho momento, por qué considerarlo hoy como primera opción”*.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Continuaron desarrollando que en las autopsias este mecanismo se plantea por descarte, cuando no se encuentra ningún signo orientativo hacia otra causal de muerte -es lo que en medicina legal se llama muerte blanca-, que no es el caso en cuestión en donde hay una signología florida, específicamente dada por la prueba toxicológica, y que tiene entidad para producir y explicar una muerte en una joven en cuyo cuerpo se halló cocaína.

Al preguntársele si la penetración brusca o violenta puede llevar a un reflejo vasovagal, Tinto refirió que puede llevar a un reflejo vasovagal en un esfínter sin lesiones y por dolor. Para que el dolor produzca un reflejo vasovagal y que ese reflejo no sea compensado por el organismo y lleve a la muerte, tiene que tratarse de un dolor intenso y se esperaría encontrar lesiones diferentes a las que se encontraron en la víctima, como fisuras y desgarros.

En relación al reflejo vasovagal, la Dra. Solari les preguntó a los expertos si advirtieron algún síntoma compatible con el empalamiento refiriendo que no se observaron lesiones de empalamiento, que no se encontraron lesiones de órganos vecinos, ni desgarros, ni rupturas, por lo que lo descartaban.

De igual modo, los peritos descartaron la asfixia por sofocación referenciada por el Dr. Bonvicini, por resultar a su criterio improbable con rigor científico. Sobre este punto, señalaron que el Dr. Bonvicini consideró en su informe la asfixia por sofocación con víctima inconsciente y boca abajo. Los peritos explicaron que una de las cosas que se le atribuye a la sofocación es mayormente que tiene una fase equimótica, que es una lucha de la persona por respirar porque no entra el aire. Entonces hay ruptura de pequeños vasos o capilares en el rostro y da un puntillado. Concluyeron que ante la carencia de esa signología también la sofocación termina siendo un diagnóstico por descarte, poco probable, ya que teniendo los tóxicos es altamente probable la asfixia tóxica.

Por otro lado, también descartaron como mecánica de la asfixia la compresión toracoabdominal que es la compresión extrínseca del tórax y/o el abdomen por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



elementos de mucho volumen y peso, sin haberse observado en la víctima lesiones externas o internas compatibles con ese mecanismo.

También descartaron la muerte súbita, explicando que la misma es la “*muerte de etiología desconocida, aparentemente de causa natural, que se presenta de forma imprevista e inesperada en individuos aparentemente sanos*”; y como característica fundamental debe descartarse la intervención de violencias traumáticas y/o tóxicas en su desarrollo.

En el punto de pericia n° 24 (ver fs. 27 del informe pericial) “*las lesiones descritas en la autopsia son compatibles con relación sexual forzada, tal como lo sostuviera el Dr. Bonvicini en el punto 6 de su dictamen*”, la junta médica sostuvo que a su criterio esto no es así. Ello por cuanto ese tipo de lesiones erosivas y equimóticas localizadas pueden verse aun en relaciones sexuales consentidas, lo cual no descarta que la misma haya sido brusca o con fuerza.

Sobre este punto de pericia en particular, el Dr. Sivo en el marco del debate pidió a los peritos que amplíen sus dichos. En consecuencia, Cabrera señaló que así como las lesiones observadas en la víctima no les permiten afirmar que hubo un abuso sexual con acceso carnal también existe la posibilidad de que haya un abuso sexual con acceso carnal sin lesiones. En personas que ya han tenido relaciones, salvo que haya una resistencia y haya lesiones extragenitales o paragenitales lo habitual es no encontrar nada. Y que haya o no resistencia a veces depende de una amenaza verbal, con un arma, de una sujeción, de un montón de factores; por eso, aclaró que lo que pusieron es que esto no es sinónimo de acceso carnal pero que tampoco lo pueden descartar.

Tinto expuso que el forzado es una interpretación subjetiva del que está peritando y que como peritos no pueden hablar de la voluntad de la víctima o de la intención del que lo está haciendo, afirmando que el placer o el dolor no son mensurables. Además, en el informe consignaron que, si bien los signos de agonía son inespecíficos, en este caso no detectaron ninguno.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Al ser consultados respecto a si había elementos objetivos que permitieran concluir que el cuerpo de Lucía haya sido lavado, los peritos refirieron que no, ya que en el informe de autopsia no se hace mención ni a prendas mojadas, ni a cabello mojado y el hisopado que se tomó de la piel de la nariz dio positivo. Expusieron que a eso le sumaron que en la autopsia se encontró una sustancia pulverulenta en región glútea y sacra que, de haber sido lavado el cuerpo, no estaría. Además, asociado a todo esto, detallaron que la vestimenta que portaba la víctima era completa y estaba correctamente colocada, incluyendo la toalla femenina puesta en su lugar. Todo ello los llevaba a concluir que no hubo ningún tipo de lavado.

Tinto agregó que de las muestras que fueron remitidas al laboratorio del pantalón y buzo, se hallaron restos térreos, aclarando que la persona que recibe las muestras y las va a peritar describe cómo están y en ningún caso se describió que las prendas estuvieran mojadas.

En el punto de pericia n° 16 de los particulares damnificados (ver fs. 37 del informe pericial) se les preguntó si la víctima pudo haber sobrevivido si hubiera recibido atención médica inmediata, a lo que respondieron: *“Dependiendo el modo en que se haya desencadenado el fallo hemodinámico, sí. Si se produjo una arritmia, esto puede dar algunos minutos, que de llegar a un centro donde se puede constatar el tipo e intentar su tratamiento; o el shock cocaínico en cuanto a manifestaciones vasculares periféricas. De mediar un infarto masivo, por espasmo coronario, no, al igual que en los casos de síncope respiratorio”*.

Respecto a la carencia de alimentos en el estómago, los peritos consignaron que un estómago vacío puede indicar que completó la digestión, no pudiendo determinarse la última hora de ingesta o que no comió desde varias horas previas a la muerte.

Finalmente, los expertos manifestaron que no existe ningún indicador objetivo que permita inferir que la víctima tenía alguna patología orgánica previa.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



c) Las declaraciones testimoniales de Ivana Belén Mella de fs. 38 -09/10/2016- y fs. 156/158 -13/10/2016- fueron incorporadas por lectura en el marco del debate dado el consenso existente entre las partes, atento la imposibilidad de lograr la comparecencia de la nombrada. De dichas declaraciones brindadas en sede policial y en fiscalía, respectivamente, surge que Mella tenía una relación de amistad escolar con Lucía Pérez Montero desde principios del año 2016. Refirió que nunca salían ya que los padres de ambas no las dejaban, que charlaban en el colegio, que Lucía le contaba sus problemas y que nunca había ido a su casa.

Expuso que Lucía a principio de año le había dicho que fumaba porro, que nunca le dijo quién se lo daba, que tenía muchos lugares donde compraba y que nunca le contó si sus papás sabían que consumía. Que Lucía siempre tenía una sonrisa, que era buena y que no tenía problemas de conducta. Además, referenció que la semana anterior Lucía le dijo que tenía que ir al oculista porque había consumido pepa y que se tenía que hacer ver los ojos porque no veía bien de uno de ellos.

Mella explicó también que antes de ese año iba al colegio al turno tarde, pero que se pasó al turno mañana porque empezó a trabajar en el supermercado de su familia sito en Diagonal Central esquina 3 del barrio Alfar, en el horario de 17 a 21 horas. Narró que unos días atrás, mientras se encontraba en el trabajo, conoció a un chico de nombre “Matías” que entró al negocio a comprar y le dijo “*sos muy linda*”, refiriéndole que ella le gustaba, que le gustaría que le pase su teléfono, a lo que ella accedió e intercambiaron números de teléfono. Continuó refiriendo que después chatearon por WhatsApp, que él le dijo que vendía porro, que no le dijo cuántos años tenía -pero ella creía que tenía 20 años-, que le insistía en la conversación como para ser novios y que ella tenía novio y no quería saber nada. Luego precisó que, en el marco de esa conversación, ella le preguntó hacía cuánto vendía drogas y él le dijo que hacía siete años, que vivía en el Alfar y que hacía poco se había mudado porque también robaba.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



En relación al viernes 7 de octubre, la testigo señaló que esa mañana, en el colegio, Lucía le preguntó si conocía a alguien que vendiera porro y ella le explicó que había conocido a Matías y que le había dicho que vendía, refiriéndole Lucía *“joya porque mis ondas no tienen nada”* y que *“estaba re manija”*; aclarando que las *“ondas”* eran quienes le vendían a ella y que la alusión a que *estaba re manija”* era que lo que Lucía necesitaba era fumar.

Continuando con esta secuencia fáctica, Mella refirió que Lucía le dijo que tenía 100 pesos y le pidió que le preguntara a Matías cuanto le daba, por lo que le escribió a Matías diciéndole que tenía una compañera que estaba interesada en comprar y le pasó su teléfono a Lucía para que chateara directamente con él. Ese mismo día, momentos más tarde, Lucía le dijo que iba a ir Matías a buscarla al colegio y le pidió que no la dejara sola, que la acompañara, ya que tenía miedo. Así, expuso que salieron a las 14:00 horas de la escuela -porque tenían gimnasia- y que fueron a la esquina, donde había un puesto de diarios y había una camioneta gris, que ella nunca había visto antes. De la misma se bajó Matías por el lado del acompañante y Lucía fue y lo saludó, presentándoles a otro señor más viejo, de tez morocha y rulos que conducía el vehículo como su compadre. Lucía le dijo que subieran rápido, por lo que las dos ingresaron al vehículo, a los asientos traseros.

Desde ese lugar se dirigieron hacia la parada de la línea de colectivo 523 sita en Diagonal Vélez Sarsfield y la costa, en la rotonda del faro, a donde Lucía les pidió que la llevaran para luego desde allí poder irse a su casa. Mella manifestó que, a mitad de camino, Matías le pasó a Lucía una bolsa que en su interior tenía porro y que Lucía, después de unas cuadas le pasó 100 pesos. Que el hombre que manejaba sólo dijo *“hola”* cuando se subieron a la camioneta, y que después en el camino nadie hablaba. Que las dejaron en la parada y que Matías le preguntó a Lucía si quería ir a la casa y ella le dijo que no porque se tenían que ir a estudiar; *“Matías le vuelve a insistir, y dice no Lucía porque nos teníamos que ir. Entonces Matías dice que vayamos las dos, pero yo le dije que no iba”*. En virtud de lo antedicho, ellos se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



fueron y ella la acompañó a Lucía en el colectivo hasta la parada de su casa y luego se dirigió sola hacia su negocio ya que tenía que abrir a las 17:00 horas.

Por su parte, respecto a lo acontecido el 8 de octubre, Belén Mella señaló que Matías le escribió y le dijo que estaba yendo a lo de Lucía, sin decirle cómo la iba a ir a buscar y que después de eso no le escribió más, ni Lucía le dijo nada. Que luego, el mismo sábado a la tarde, la fueron a buscar los policías al negocio y ahí se enteró de todo lo que pasó.

Además, Mella expuso que en la conversación que tuvieron Lucía con Farías desde su teléfono -el de Belén- pudo ver que Farías le ofrecía más porro y que Lucía después le iba a pagar otros 100 pesos.

Respecto a Sol Adura señaló que, al igual que Lucía, la conoció en el colegio cuando se cambió al turno mañana y que Sol y Lucía eran mejores amigas pero que se habían peleado, y que al momento de los hechos no se hablaban.

Puntualizó que el mismo viernes 7 de octubre en el que Lucía le dijo que quería comprar, Sol también le preguntó y que ella le dijo a Matías que otra chica había preguntado, por lo que hizo que se contactaran entre ellos, afirmando “*creo que le pasé a Sol el teléfono de Matías o al revés, no sé (...)*”.

Ese viernes, cerca de las 17:30 horas, cuando ella estaba abriendo el negocio fue Sol, con quien se pusieron a charlar y tomaron una leche. Detalló que al rato cayó Matías, compró una coca, la saludó a Sol, salieron juntos a la esquina y ella se quedó sola en el negocio, sin ver lo que hacían. Luego, Sol le mostró que Matías le había dado una bolsa de nylon oscura con porro. Después de eso, Sol se quedó con ella hasta las 20:00 horas cuando cerró el negocio y se fueron juntas hacia sus respectivas casas en colectivo.

IV.- En relación a la restante prueba incorporada por su lectura, lo que mayor relevancia ostenta es el tráfico de mensajería que tiene como epicentros tanto a Lucía Pérez Montero como a Matías Farías, por lo que de ese modo habré de comenzar,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



para continuar con la mensajería entre ambos, que resulta esencial para el abordaje del acápite. Anticipo desde ahora que todos los resaltados en negrita me pertenecen.

a) En lo atinente a Lucía, la primera consideración que cabe hacer es la siguiente: la atención en su pasado con los estupefacientes sólo se deposita en lo concerniente a la relevancia típica de los acontecimientos, dado que estamos en la instancia del dictado de un veredicto y sentencia respecto de dos personas a quienes se les imputa el quebrantamiento de normas penales. Así, por mor del respeto a la perspectiva de género que debe presidir el juzgamiento de casos penales de esta índole, de ningún modo se emitirá juicio de valor alguno respecto de quien responde exclusivamente al rol de víctima en el marco de estos actuados. En esa tesitura es que se meritúa su acercamiento a las drogas, contextualizado en las vicisitudes propias de la adolescencia, con la experimentación que tal instancia vital conlleva en variados aspectos.

Asimismo, en similar sentido, el propio Tribunal de Casación Penal al anular el veredicto en la parte correspondiente de la resolución de la anterior instancia y reenviar para la realización de un nuevo debate, ha dicho -precisamente en el voto del Dr. Kohan que adhiere a su colega Dr. Natiello- que: “... *El primer interrogante que se plantea el Magistrado de la instancia que lidera el acuerdo se evidencia formulado en forma errónea. El Juez se pregunta si la dependencia de Lucía a los estupefacientes era de tal magnitud que ello le imposibilitó dirigir su voluntad al extremo de mantener relaciones sexuales a cambio de ellos. Ello me lleva a sostener un primer interrogante: ¿Sólo una adolescente que presente un alto grado de adicción permite preguntarnos si las relaciones sexuales que mantuvo a cambio de estupefacientes pudieron no ser consentidas? ¿Qué sucede en el inicio de las adicciones, y en los estados intermedios? Dado el contexto en el que acontecieron los hechos, ¿sólo un alto grado de adicción podía condicionar la voluntad de la adolescente? El Tribunal concluye que al no ser de gran magnitud el grado de adicción de Lucía, ergo, si tuvo relaciones sexuales con el imputado, éstas en*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



principio fueron consentidas. De esta forma se limita a valorar patrones tradicionales de vulnerabilidad, y ante la ausencia de los que habitualmente se analizan para determinarla, la descartan. Es decir, los elementos que analiza si bien son válidos para tener por acreditada o no la vulnerabilidad, en el caso no fueron suficientes, mas existían otros que el Tribunal obvió merituar. El grado de adicción no significó el único extremo a valorar como elemento condicionante de la voluntad. Los Jueces de juicio hacen referencia a un patrón de mujer adolescente al que solo una dependencia a los estupefacientes le harían tener relaciones sexuales a cambio de ellos (bajo un consentimiento viciado); por tanto concluyen, si Lucía no presentaba esa dependencia, las relaciones sexuales sostenidas entre el imputado Farías y ella fueron consentidas. Insisto aquí con el interrogante primero que me he formulado: ¿Sólo una adolescente que presente un grado alto de dependencia puede aceptar tener relaciones sexuales a cambio de estupefacientes? Esa afirmación carece de razonamiento lógico, ya que al menos a modo de ejemplo cabría preguntarse también ¿qué sucedería con las jóvenes ante un primer acto de consumo, y con los grados intermedios de adicción? Entiendo que el razonamiento llevado a cabo por los magistrados no resulta admisible".

Sentado lo expuesto, me referiré ahora a parte de los chats protagonizados por Lucía, obrantes el primero de ellos en el legajo de análisis telefónico impreso y los restantes -con su amigo Esteban- en soporte digital, carpeta DVD 1, 2 y 3, descripción 01, bloc de notas, chat 1.

De la lectura del chat documentado el 29 de junio de 2016, emerge que Belén le consultó a Lucía por qué volvió a faltar a la escuela y ella le contestó que nuevamente -tal como se desprende de lo conversado el día anterior- se quedó consumiendo estupefacientes, evidenciándose que hablaba **de marihuana y de cocaína**. A mayor ilustración, se transcribe el siguiente pasaje, aclarándose que cada vez que se menciona a "La Rasta" se alude a Lucía Pérez Montero:

De: Belen 29/6/2016 12:14:58 p.m.: jaja xq faltaste



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



De: La Rasta 29/6/2016 12:15:44 p.m.: por que quería otra locura y hpy no avia nada importante

De: Belen 29/6/2016 12:16:51 p.m.: k lokura?

De: La Rasta 29/6/2016 12:19:58 p.m.: la del faso y esa por ?

De: Belen 29/6/2016 12:28:43 p.m.: jajja falopa?

De: La Rasta 29/6/2016 12:29:56 p.m.: si y ran

De: La Rasta 29/6/2016 12:30:04 p.m.: no va hacer de azúcar

De: Belen 29/6/2016 12:38:23 p.m.: Bueno re cheto ran

De: Belen 29/6/2016 12:38:30 p.m.: Cuanto te cobraron

De: Belen 29/6/2016 12:38:35 p.m.: La mataste ya?

De: La Rasta 29/6/2016 12:39:07 p.m.: Si ran jajaj estoy desde ayer la mañana ya murieron

De: Belen 29/6/2016 12:39:40 p.m.: no durmistee ?

De: Belen 29/6/2016 12:40:02 p.m.: cuanto te cobraron fea

De: La Rasta 29/6/2016 12:51:08 p.m.: Si dormi ran para que me preguntas si vos ya saves como es el mambo

Algunos meses después, el 5 de septiembre de 2016, se advierte que Lucía hizo alusión al consumo de **pepa (LSD)**, sustancia que hasta ese momento no había mencionado en sus chats con Belén. A su vez, se desprende del diálogo que no fue al colegio los dos días consecutivos posteriores, durante los cuales el consumo fue ininterrumpido. A mayor ilustración, se transcribe el pasaje de mención:

De: La Rasta 5/9/2016 07:31:44 p.m.: Che ran estoy con el flash de la pepa escuchando música y pensando no tengo ganas de pensar en el colegio

De: Belen 5/9/2016 07:32:04 p.m.: Jajja k chabona

De: Belen 5/9/2016 07:32:14 p.m.: Guardame un cuarto

De: Belen 5/9/2016 07:32:19 p.m.: Ns vemka mña compa

De: La Rasta 5/9/2016 07:33:19 p.m.: Jaja ya murió dale me queda otra asiquw no se si voy al cole y conseguí faso para subirla



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



De: Belen 5/9/2016 07:34:06 p.m.: Jajja ta re cheto ese manbo ran

De: Belen 6/9/2016 12:11:09 p.m.: Te puso un 6 ran en física

De: La Rasta 6/9/2016 12:25:12 p.m.: Uu que mierda

De: La Rasta 7/9/2016 07:57:37 a.m.: Che ran fuiste al cole

De: Belen 7/9/2016 08:00:29 a.m.: Si ran

De: La Rasta 7/9/2016 08:04:47 a.m.: Fue la de literatura

*De: La Rasta 7/9/2016 08:05:25 a.m.: Che preguntale si puedo entregar la reseña el
viernrs se la llevo al salón que ella este*

A continuación, Lucía le pidió a Belén que la excusara con la profesora, diciéndole que había ido al médico, para luego mantener este intercambio del que se desprende que se encontraba desde la primera de las fechas consumiendo estupefacientes:

*De: La Rasta 7/9/2016 08:10:49 a.m.: Oo ran tengo los ojos en compota parecen
que me metieron 2 piñas*

De: Belen 7/9/2016 08:11:10 a.m.: jajja mándame una fto

De: Belen 7/9/2016 08:11:22 a.m.: Sii ahora le pregunto

De: Belen 7/9/2016 08:11:34 a.m.: Te icite mierda cn la pepa

*De: La Rasta 7/9/2016 08:12:33 a.m.: Si iguql ora mr cole media y estoy esperando
a que mr llamen*

De: La Rasta 7/9/2016 08:12:48 a.m.: No dori nada no podia

El consumo de **marihuana** surge indubitadamente del compendio de chats mantenidos con sus diferentes contactos y, especialmente, de la siguiente transcripción de una conversación con su amigo Esteban Pineda:

De: Esteban 14/4/2016 3:40:49 p. m.: Che que onda con el plan d tatuar

De: Esteban 14/4/2016 3:40:52 p. m.: ??

De: Esteban 14/4/2016 3:41:06 p. m.: La otra vez vi unq maquina y me acorde

*De: La Rasta ? 14/4/2016 3:41:46 p. m.: Todo va a su tiempo tengo que sacar plata
de las uñas y con eso la voy acomprar*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



De: La Rasta ? 14/4/2016 3:42:06 p. m.: Pasa que cuando tengo plata la gasto en faso

A mayor abundamiento, una muestra sólida e irrefutable de la **vulnerabilidad** en la que se hallaba inmersa Lucía por su condición de consumidora de estupefacientes es la siguiente conversación mantenida con Esteban, que ha sido también aludida en el planteo del Ministerio de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual de la Provincia de Buenos Aires en su rol de *amicus curiae* para referirse a ese contexto:

De: Esteban 30/4/2016 8:33:55 p. m.: Esta noche va ser re varela me parese

De: La Rasta ? 30/4/2016 8:34:29 p. m.: Si me voy a pegar un re embole

De: Esteban 30/4/2016 8:35:08 p. m.: Eh si encuentro algo telo alcanzo

De: Esteban 30/4/2016 8:35:16 p. m.: Asi sea un faso

De: La Rasta ? 30/4/2016 8:35:30 p. m.: Le ablaría a uno pero no le tengo confianza y ensima esta de noche

De: La Rasta ? 30/4/2016 8:35:47 p. m.: Bueno igual no pasa nada

De: Esteban 30/4/2016 8:36:17 p. m.: Aun que ses psra sacar la cara jajaja

De: Esteban 30/4/2016 8:36:22 p. m.: Sino alto embole

De: La Rasta ? 30/4/2016 8:38:48 p. m.: No ni para sacar la careta le ablo es re violin pege una sola ves con el y por poco me metio la mano en cageta y esta a un metro de el

De: Esteban 30/4/2016 8:48:31 p. m.: Fuaaa

De: La Rasta ? 30/4/2016 8:52:04 p. m.: Si

De: La Rasta ? 30/4/2016 8:52:21 p. m.: Ese dia me senti muy violada y nisiquiera me toco

De: La Rasta ? 30/4/2016 8:52:42 p. m.: Me quedan 2 malditos puchos

De: Esteban 30/4/2016 8:52:44 p. m.: El susto del momento



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



De: La Rasta ? 30/4/2016 8:53:08 p. m.: Si me cage toda y estaba medio oscuro

De: La Rasta ? 30/4/2016 8:53:44 p. m.: Igual ni cabida era muy pajero pero ese faso re pegaba

De: Esteban 30/4/2016 8:54:02 p. m.: Jajajajaja

De: La Rasta ? 30/4/2016 8:54:25 p. m.: Jaja ya sabes como soy

De: Esteban 30/4/2016 8:54:29 p. m.: El faso lo valio

De: La Rasta ? 30/4/2016 8:55:31 p. m.: Si y metiro bastante

Sin perjuicio del miedo que refirió tener Lucía de interactuar nuevamente con ese sujeto por la desagradable y aterradora experiencia que vivió en una oportunidad, ante la ausencia de otro proveedor y la necesidad de consumir estupefacientes, le manifestó a Esteban que igualmente lo contactaría para hacer la transacción. Ante esa situación, su amigo le ofreció tratar de conseguir las sustancias por otro medio, posibilidad que Lucía terminó desestimando para no generarle complicaciones, por lo que, finalmente, Esteban le advirtió que tuviera cuidado, tal como se desprende de la siguiente transcripción:

De: La Rasta ? 1/5/2016 1:20:44 p. m.: Recien me llamo moni y me dijo que asta el martes no tenia ???? voy a tener que acer la onda con el violin

De: Esteban 1/5/2016 1:29:27 p. m.: Tene cuidado

De: Esteban 1/5/2016 1:29:43 p. m.: Queres que le pregunte a bruno si tiene?

De: La Rasta ? 1/5/2016 1:30:33 p. m.: Si , pero tengo que ir hasta el bosque ??

De: Esteban 1/5/2016 1:31:20 p. m.: Si queres te hago la segunda

De: Esteban 1/5/2016 1:31:35 p. m.: Me das la plata voy y te lo traigo

De: La Rasta ? 1/5/2016 1:38:50 p. m.: No deja no quiero romperte tanto las bolas

De: Esteban 1/5/2016 1:39:45 p. m.: Nose pasa nada

De: Esteban 1/5/2016 1:39:49 p. m.: No me molesta

De: La Rasta ? 1/5/2016 1:42:01 p. m.: Estas en lo de tu vieja o tu viejo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



De: Esteban 1/5/2016 1:42:22 p. m.: Ahora en lo de mi vieja

De La Rasta ? 1/5/2016 1:43:15 p. m.: A bueno no deja es un re bondi ir asta aya

De: Esteban 1/5/2016 1:44:28 p. m.: Bueno como quieras vos

De: Esteban 1/5/2016 1:44:34 p. m.: Igual tene cuidado

De: La Rasta ? 1/5/2016 1:44:58 p. m.: Si ensima matias esta con la gorda y no mr quiere acompañar

De: Esteban 1/5/2016 1:45:27 p. m.: Jajaja

De: Esteban 1/5/2016 1:45:36 p. m. Y asta donde tenes que ir?

De: La Rasta ? 1/5/2016 1:45:44 p. m.: Hasta el poli

De: La Rasta ? 1/5/2016 1:46:25 p. m.: Pero no se si aserla aora por que me ataco la manija o aserla mañana despues del cole

Finalmente, se destaca el intercambio mantenido con Esteban el 27 de junio de 2016, del que emerge que Lucía consumiría **cocaína y marihuana**, aunque le solicitaba a su amigo que esa información no fuera compartida con su hermano:

De: La Rasta ? 27/6/2016 4:10:48 p. m.: Ya salio felicidad a pleno

De: La Rasta ? 27/6/2016 4:11:50 p. m.: (foto)

De: La Rasta ? 27/6/2016 4:12:41 p. m.: Aora llego a casa la pico bien y a la sicologa

De: Esteban 27/6/2016 4:29:33 p. m.: Convidaa un pocooo

De: Esteban 27/6/2016 4:29:35 p. m.: Jajajaja

De: La Rasta ? 27/6/2016 4:31:21 p. m.: Jajajaja la proccima que nos veamos pego mas ensima esta es re rica y el paru te pega y asta hay no maa

De: La Rasta ? 27/6/2016 4:31:23 p. m.: Mas

De: La Rasta ? 27/6/2016 4:33:04 p. m.: No le digas nada a mato que pege esa por que el dice que me voy a cagar la vida

De: Esteban 27/6/2016 4:55:52 p. m.: No noble digo nada



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



De: Esteban 27/6/2016 4:56:00 p. m.: Pero tomala de vez en cuando

Los chats consignados ofician de muestra de un policonsumo problemático de estupefacientes por parte de Lucía, en el que no seguiré ahondando dado que lo reseñado resulta suficiente para mi propósito en el presente acápite.

b) En relación a las conversaciones de Matías Farías que resultan de interés, consignaré los diálogos que mantuvo tanto con Belén Mella como con Sol Adura, próximos a los sucesos aquí juzgados. Ellos surgen del legajo de análisis telefónico en formato papel, incorporado por su lectura.

Conversación mantenida por Belén Mella y Matías Farías del día 7/10/2016:

[5492235451977@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492235451977): Belén: Jajaj para?; 07/10/2016 08:55:56 a.m.

Teléfono desconocido: Farías: Aaa a k cole vas?; 07/10/2016 08:55:59 a.m.

[5492235451977@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492235451977): Belén: No me diga mi amr; 07/10/2016 08:56:55 a.m.

[5492235451977@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492235451977): Belén: Una compañera kiere ver tu fto; 07/10/2016 08:57:26 a.m. ()

Teléfono desconocido: Farías: X q no t pued desir mi amor; 07/10/2016 11:01:02 a.m.

[5492235451977@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492235451977): Belén: Xq no me husta; 07/10/2016 11:01:27 a.m.

Teléfono desconocido: Farías: Q onda a k cole vas; 07/10/2016 11:02:06 a.m.

[5492235451977@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492235451977): Belén: A una del puerto; 07/10/2016 11:02:24 a.m.

Teléfono desconocido: Farías: A la numero 1; 07/10/2016 11:03:39 a.m.

[5492235451977@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492235451977): Belén: No; 07/10/2016 11:04:18 a.m.

Teléfono desconocido: Farías: A; 07/10/2016 11:04:41 a.m.

Teléfono desconocido: Farías: Bueno igual yo conosco todos los colegio del puerto; 07/10/2016 11:05:23 a.m.

Teléfono desconocido: Farías: En k materia estas a hora; 07/10/2016 11:05:47 a.m.

Teléfono desconocido: Farías: Fumas; 07/10/2016 11:06:02 a.m.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



[5492235451977@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat?phone=5492235451977): Belén: No no fumo; 07/10/2016 11:06:11 a.m.

Teléfono desconocido: Farías: Curtis alguna; 07/10/2016 11:06:13 a.m.

Teléfono desconocido: Farías: A bien sos careta; 07/10/2016 11:06:35 a.m.

[5492235451977@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat?phone=5492235451977): Belén: A ver si conoses todos los colegios adivina a cual voi; 07/10/2016 11:06:36 a.m.

[5492235451977@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat?phone=5492235451977): Belén: No ninguna; 07/10/2016 11:06:37 a.m.

[5492235451977@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat?phone=5492235451977): Belén: Sii y vs; 07/10/2016 11:06:45 a.m.

Teléfono desconocido: Farías: **Yo tmb no curto ninguna pero vendo; 07/10/2016 11:07:17 a.m.**

Teléfono desconocido: Farías: **Las 2 cosas; 07/10/2016 11:08:19 a.m.**

[5492235451977@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat?phone=5492235451977): **Belén: Merka y porro?; 07/10/2016 11:09:10**

Teléfono desconocido: Farías: Sii; 07/10/2016 11:09:26 a.m.

[5492235451977@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat?phone=5492235451977): Belén: Cm te llaman?; 07/10/2016 11:10:31 a.m.

[5492235451977@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat?phone=5492235451977): Belén: Miraa; 07/10/2016 07:04:01 p.m.

[5492235451977@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat?phone=5492235451977): Belén: Y xual mas; 07/10/2016 07:04:04 p.m.

Teléfono desconocido: Farías: El san en la espald; 07/10/2016 07:05:19 p.m.

Teléfono desconocido: Farías: El nombre d mi vieja; 07/10/2016 07:05:31 p.m.

Teléfono desconocido: Farías: Un tigreee; 07/10/2016 07:05:37 p.m.

[5492235451977@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat?phone=5492235451977): Belén: Aa ver el tigre; 07/10/2016 07:05:59 p.m.

[5492235451977@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat?phone=5492235451977): Belén: ??; 07/10/2016 07:06:03 p.m.

Transcripción conversación telefónica mantenida entre Sol Anahí Adura -teléfono celular nro. 153-029903- y Matías Farías -teléfono celular desconocido, a quien Adura tenía agendado, como ya narré, como Mati T.- registrada el día 7/10/2016:

Mati T: 3:21 p.m.: Hola como estas soy un amigo d belen.

3:22 p.m.: Resien me paso tu numer.

Sol: 3:22 p.m.: Dale jolla ahí te agento.

Mati T: 3:22 p.m.: -emoji dedo pulgar OK-.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Sol: 3:38 p.m.: Hola mati soi belu se me apago el cel.

Mati T: 3:39 p.m.: A estan todas juntas.

3:39 p.m.: -dos emojis cara sonriendo-

Sol: 3:41 p.m.: jaja naa tr menti.

3:41 p.m.: Yo me vine pal centro xw tenia k acompaÑar a otra compa.

Mati T: 3:43 p.m.: Aaa... -emoji cara triste-

3:43 p.m.: Alpedro t traje si yo tenia todo el la camionet.

3:44 p.m.: Estas con lucia tmb.

Sol: 3:44 p.m.: -mensaje de voz-

Mati T: 3:45 p.m.: -emoji dedo pulgar OK- .

3:45 p.m.: -emoji dos palmas aplaudiendo-

Sol: 3:47 p.m.: -mensaje de voz-

Mati T: 3:47 p.m.: Mentirosa –emojis caras sonriendo-

3:47 p.m.: Belen sos una mentirosa.

3:47 p.m.: -emojis caras sonriendo-

3:48 p.m.: Nada ya estoy en mi casa x mirar tele.

Sol: 3:48 p.m.: -mensaje de voz-

Mati T: 3:48 p.m.: Me kedan 5 dia d directv.

Sol: 3:49 p.m.: Mal aiii.

Mati T: 3:50 p.m.: A bien asta q hora se kedan.

Sol: 3:56 p.m.: Asta las 17 xw tngo k abrir el nego.

Mati T: 4:00 p.m.: Digamos q ya en un toke t tendrias q ir tomand el cole.

Sol: 4:00 p.m.: -fotograma-

4:00 p.m.: jjaja si si ahora en un toke lo tomo.

Mati T: 4:01 p.m.: -emojis cara triste, caras ojo corazón-

Sol: 4:01 p.m.: Mi compa dice cuanto tnes el fa.

4:02 p.m.: -fotograma-

Mati T: 4:02 p.m.: 500 el 25.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



4:02 p.m.: Oh lo k pida.

4:03 p.m.: Sos mala e.e.

Sol: 4:03 p.m.: Me preparas 200.

Mati T: 4:03 p.m.: -emoji cara sacando lengua guiña ojo-.

Sol: 4:03 p.m.: -mensaje de voz-.

Mati T: 4:05 p.m.: Siii.

4:05 p.m.: Venís con tu amigaaa.

7:18 p.m.: -mensaje de voz-.

Conversación mantenida entre Sol y Fariás en fecha 8/10/2016:

Mati T: 3:35 a.m.: Q haces estas despiert.

Sol: 10:12 a.m.: Hola disculpa estaba durmirndo , q onda.

Mati T: 10:13 a.m.: -mensaje de voz NOTA DE VOZ 002- *“nada te mande un audio porque pensé que estabas despierta como vi que ehh eran las 2 de la mañana, por eso te lo había mandado, para ver qué onda que estabas haciendo”*.

10:13 a.m.: -mensaje de voz NOTA DE VOZ 002- *“buen día”*.

Sol: 10:14 a.m.: Buen díaa , q andas haciendo.

Mati T: 10:15 a.m.: -mensaje de audio NOTA DE VOZ 003: *“nada vine a hacer un par de cosas acá por la 39 que tenía que hacer... y después tengo que dejar mi ropa en el lavadero”*.

10:43 a.m.: Si.

Sol: 10:44 a.m.: A bueno jolla entonces cuando valla para aya te aviso dale.

Mati T: 10:44 a.m.: -emoji dedo pulgar OK-.

Sol: 10:45 a.m.: -emoji cara guiñando el ojo-.

5:12 p.m.: Hola ya estoy llendo para lo de belen cuando llege te aviso.

10:22 p.m.: Ee qq ondaa q paso bludoo.

Conversación de fecha 14/10/2016:

Sol: 12:57 a.m.: ?.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



c) Finalmente, se consigna de modo exhaustivo el diálogo que mantuvieron Lucía y Farías desde las 14:32 del día 7 de octubre hasta su encuentro presencial del 8 de octubre, pasadas las 10:15 de la mañana. Surge lo aquí reseñado del legajo de análisis telefónico obrante en formato papel. Los audios, por su parte, se transcriben a partir de lo documentado en la carpeta DVD 1, 2 y 3, descripción 01, carpeta attachments 73.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/?phone=5492236324757): Farías: Lucia son 200 pero dame 100 no pasa nada; 07/10/2016 02:32:46 p.m.

[5492236327457@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/?phone=5492236327457): Farías: Cuand la tomes vas ver q esta re cheta mal; 07/10/2019 02:33:11 p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/?phone=5492235590312): La Rasta: Hola como estas? Bueno dale disculpa se guramente deve estar re piola como dicen no es la cantidad si no la calidad, cuando tenga la plata se la paso a belu o quedamos en algun lugar; 07/10/2016 02:46:01 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/?phone=5492236324757): Farías: Ya conoces donde estoy asi k cuand kieras arreglamos para vernos y salimos x ai; 07/10/2016 02:46:19 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/?phone=5492236324757): Farías: Si belen se me hace la dificil; 07/10/2016 02.48:41 p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/?phone=5492235590312): La Rasta: Bueno dale, si pero remala un toque vale la pena; 07/10/2016 02:49:20 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/?phone=5492236324757): Farías: Y vos q onda cuantos años tenes; 07/10/2016 02:50.20 p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/?phone=5492235590312): La Rasta: 17 vos; 07/10/2016 02:53:10 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/?phone=5492236324757): Farías: 23; 07/10/2016 02:53:56 p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/?phone=5492235590312): La Rasta: A bien; 07/10/2016 02:54:59 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/?phone=5492236324757): Farías: Llegaron? 07/10/2016 02:56:20 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/?phone=5492236324757): Farías: Llegaron bien; 07/10/2016 02.57:27 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/?phone=5492236324757): ? 07/10/2016 02:57:32 p.m.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



5492235590312@s.whatsapp.net: La Rasta: Si llegamos bien; 07/10/2016 02:58.22 p.m.

5492235590312@s.whatsapp.net: La Rasta: Ustedes?; 07/10/2016 02:58:32 p.m.

5492236324757@s.whatsapp.net: Farías: Estamos trabajandooo; 07/10/2016 03:00:17 p.m.

5492235324757@s.whatsapp.net: Farías: En toke me voy para miramar; 07/10/2016 03:00:55 p.m.

5492236324757@s.whatsapp.net: Farías: Y t fijaste...; 07/10/2016 03:01:52 p.m.

5492236324757@s.whatsapp.net: Farías: Q onda con esa; 07/10/2016 03:02:06 p.m.

5492235590312@s.whatsapp.net: La Rasta: Aa bien es re lindo por alla; 07/10/2016 03:02:29 p.m.

5492235590312@s.whatsapp.net: La Rasta: Ahora me fijo esta comiendo algo; 07/10/2016 03:02:46 p.m.

5492236324757@s.whatsapp.net: Farías: Q estas comiend d riko; 07/10/2016 03:03:08 p.m.

5492235590312@s.whatsapp.net: La Rasta: Pizza; 07/10/2016 03:03:41 p.m.

5492236324757@s.whatsapp.net: Farías: Mmm q riko; 07/10/2016 03:06:59 p.m.

5492236324757@s.whatsapp.net: Farías: Con kien vivis; 07/10/2016 03:07:09 p.m.

5492236324757@s.whatsapp.net: Farías: ?; 07/10/2016 03:07:10 p.m.

5492235590312@s.whatsapp.net: La Rasta: Con mis viejos y mi hermano vos; 07/10/2016 03:08:18 p.m.

5492236324757@s.whatsapp.net: Farías: Solo; 07/10/2016 03:08:35 p.m.

5492236324757@s.whatsapp.net: Farías: Alkilo; 07/10/2016 03:08:39 p.m.

5492235590312@s.whatsapp.net: La Rasta: Aa bien; 07/10/2016 03:09:37 p.m.

5492236324757@s.whatsapp.net: Farías: En este mes compr la mot d nuevo y si keres las paso a buscar a la salida; 07/10/2016 03:11:4 p.m.

5492235590312@s.whatsapp.net: La Rasta: Re piola bueno dale; 07/10/2016 03:11:34 p.m.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: Tenia un 110 pero melo sako la;
07/10/2016 03:12:10 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: La kinta la tiene; 07/10/2016 03:12:23 p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235590312): La Rasta: Uu mal hay aa si la que esta como a 6 7
cuadras de mi casa; 07/10/2016 03:14:43 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: Siii; 07/10/2016 03:15:29 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: Me corrieron 4 y mela sakaron xq no tenia
los papeles; 07/10/2016 03:16:19 p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235590312): La Rasta: Una re persecucion jajaja; 07/10/2016
03:16:48 p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235590312): La Rasta: Aa mal hay ensima sale re caro aserlos;
07/10/2016 03:17:05 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: Si en la puert d la casa d mi vieja la perdi;
07/10/2016 03:18:00 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: Me piden 3000; 07/10/2016 03:18:13 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: Pero no tira nada ir a bisarla si era
clavada; 07/10/2016 03:18:57 p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235590312): La Rasta: Mal hay pones un poco mad y te
compras otra; 07/10/2016 03:19:03 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: Si me estoy x comprar una q esta cheta es
un onda 5mil p; 07/10/2016 03:20:19 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: Igual es usada; 07/10/2016 03:20:27 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: -mensaje de voz-; 07/10/2016 03:22:34
p.m. (Y qué onda, terminaste de comer? Buen provecho no me rescate, recién tarde
me di cuenta de decirte)

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: Q estas haciendooo; 07/10/2016 04:44:01
p.m.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



[5492236590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492236590312): La Rasta: Aa jaja nada por ir a comprar puchos;
07/10/2016 05:11:10 p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492235590312): La Rasta: Vos; 07/10/2016 05:11:16 pm.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492236324757): Farías: Aka en mi casa; 07/10/2016 05:14:11 p.m.

[5492236324257@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492236324257): **Farías: T dejan salir**; 07/10/2016 05:14:21 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492236324757): **Farías: ?**; 07/10/2016 05:14:23 p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492235590312): La Rasta: A bien Si jaja; 07/10/2016 05:17:47 p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492235590312): La Rasta: Ei en un toque te hablo; 07/10/2016
05:17:54 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492236324757): Farías: fijate si keres venirt t paso a buscar y
despues t dejo en tu casa; 07/10/2016 05:18:53 p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492235590312): La Rasta: Bueno y belen ?; 07/10/2016 05:22:33
p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492235590312): La Rasta: Que onda ?; 07/10/2016 05:22:54 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492236324757): Farías: Esta trabajand y se hase la difisil;
07/10/2016 05:24:14 p.m.

[5492235324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492235324757): Farías: Corte q me tira ese veretin q la tengo q
remar una banda; 07/10/2016 05:27:29 p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492235590312): La Rasta: Y bueno que se yo; 07/10/2016 05:52:12
p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492236324757): **Farías: Keres q t pase a buscar t paso a
buscar; 07/10/2016 05:53:05 p.m.**

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492236324757): **Farías: Y desime asta q hora t kedas;
07/10/2016 05:53:24 p.m.**

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492235590312): **La Rasta: Y si nos vemos mañana por la plata
asi la gunto y te la doy? 07/10/2016 05:54:18 p.m.**

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492236324757): **Farias: Es korta keres q nos veamos si o no;
07/10/2016 05:55:24 p.m.**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat?phone=5492236324757): Farías: Lo d los 100p despues lo areglamos;
07/10/2016 05:58:20 p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat?phone=5492235590312): La Rasta: Si pero sin la plata ni me cabe;
07/10/2016 05:59:44 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat?phone=5492236324757): Farías: X si es para q estemos un toke junto;
07/10/2016 06:00:40 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat?phone=5492236324757): Farías: Nos tomamos un fernet; 07/10/2016
06:00:56 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat?phone=5492236324757): Farías: Y nos conosemos un poko mas;
07/10/2016 06:01:28 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat?phone=5492236324757): Farías: Y cuand t kieras ir t dejo en la puerta d tu
casa; 07/10/2016 06:02:13 p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat?phone=5492235590312): La Rasta: Jaja con qur me dejes en la parada ya
estoy joya; 07/10/2016 06:03:31 p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat?phone=5492235590312): La Rasta: Esta piola el fasito; 07/10/2016 06:03:41
p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat?phone=5492236324757): Farías: Bueno paso a buscart; 07/10/2016 06:04:10
p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat?phone=5492236324757): Farías: ?; 07/10/2016 06:04:49 p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat?phone=5492235590312): La Rasta: Por que no nos vemos mañana mas
tranquilos; 07/10/2016 06:05:06 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat?phone=5492236324757): Farías: Y x donde; 07/10/2016 06:05:07 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat?phone=5492236324757): Farías: Hoy no podes; 07/10/2016 06:05:23 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat?phone=5492236324757): Farías: ?; 07/10/2016 06:05:29 p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat?phone=5492235590312): La Rasta: Es que no se que voy acer por eso capas
que salia con unas amigas por eso; 07/10/2016 06:10:00 p.m.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492236324757): Farías: Bueno es corta; 07/10/2016 06:1048 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492236324757): Farías: Son tus amigas oh pasarla aka con migo; 07/10/2016 06:11:14 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492236324757): Farías: Fijate vos; 07/10/2016 06:11:23 p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492235590312): La Rasta: Por eso te deci salimos mañana; 07/10/2016 06:11:40 p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492235590312): La Rasta: Decía 07/10/2016 06:11:43 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492236324757): Farías: Ok. Veo si puedo mañana xq mañana yo voy a estar a ful; 07/10/2016 06:12:36 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492236324757): Farías: Xq es sabadooo y yo estoy aplenooo 07/10/2016 06:13:05 p.m.

[5492235590312@swhatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492235590312): La Rasta: Bueno o el domingo, 07/10/2016 06:13:46 p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492235590312): La Rasta: O el lunes yo no tengo clases el lunes ni el cuerso; 07/10/2018 06:14:10 p.m.

[5492236590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492236590312): La Rasta: Curso; 07/10/2016 06:14:15 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492236324757): Farías: -mensaje de voz-; 07/10/2016 06:15:50 p.m. (bueno fijate vos, no sé, como vos quieras. Esta en que vengas, en que vengas hoy a la hora que vos quieras, sino mañana, el domingo o el lunes. Yo te espero, fijate vos. Y bueno trata de no decirle nada Belen viste. Y vamos a ver qué onda. Qué onda entre nosotros dos y después vemos, de ultima después le decimos a Belen)

[5492236324757@e.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492236324757): Farías: Fijate vos; 07/10/2016 06:19:45 p.m.

[5492236324757@e.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492236324757): Farías: Trata d no desirle a belen; 07/10/2016 06:24:49 p.m.

[5492236324757@swhatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492236324757): Farías: -mensaje de voz-; 07/10/2016 06:26:48 p.m. (O bueno no se, fijate vos que es tu amiga, porque de repente corte estoy chamuyandome a las dos y bueno, onda Belen me la corre que... bueno, ya te



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



dije, que la voy a tener que remar que la voy a tener que remar. Y creo que con vos la voy a tener que remar pero tampoco tanto, tampoco mucho me parece. No se, igual la onda es para conocernos. Pero bueno cómo es? Como Belen me corre de eso, conmigo la vas a tener que remar, la vas a tener que remar. Y... no se si quieres contale. Pero igual la posta a mi me gusta Belen. Es alta pendeja re linda la pendeja. Es re linda pendeja. Pero bueno, que se yo, soy hombre y... bueno vos sabes cómo es).

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492235590312): La Rasta: Bueno si quedate tranquilo; 07/10/2016 06:27:44 p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492235590312): La Rasta: Bueno jaja si quieres quedate con ella jajaj me trataste re de zorra jajaka; 07/10/2016 06:28:24 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492236324757): Farías: -mensaje de voz-; 07/10/2016 06:29:27 p.m. (no discúlpame, no te trate de zorra, te dije que corte que si Belen me la esta corriendo con que todos estuvieron un año, un año y medio...qué voy a estar atrás de ella un año, un año y medio para qué para jugar a la oca, para estar? No te trate de zorra, discúlpame, no fue lo que quise darte a entender. Te quise dar a entender que de repente con vos no voy a tener que esperar un año digamos... me entendes? No de zorra)

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492235590312): La Rasta: Jaja si esta bien jajajaj claro lo dijiste en forma educada; 07/10/2016 06:31:02 p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492235590312): La Rasta: Jajaj; 07/10/2016 06:31:03 p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492235590312): La Rasta: No pasa nada; 07/10/2016 06:31:08 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492236324757): Farías: T pido mil disculpas; 07/10/2016 06:33:34 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492236324757): Farías: -mensaje de voz-; 07/10/2016 06:34:10 p.m. (lo que menos quiero es que te sientas zarpada conmigo, yo vas a ver que no soy un pibe atrevido, vas a ver que corte, si quieres estar estamos, corte hablamos,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



miramos la tele, jodemos, no se, todo, si no da para hacer nada no hacemos anda y fue, es corta, yo en ningún momento me voy a zarpar)

5492236324757@s.whatsapp.net: Farías: Para donde vas hoy; 07/10/2016 06:37:17 p.m.

5492236324757@s.whatsapp.net: Farías: T enojasteee; 07/10/2016 06:57:44 p.m.

5492235590312@s.whatsapp.net: La Rasta: No no disculpa pasa que estaba ordenando un par de cosas; 07/10/2016 07:10:43 p.m.

5492236324757@s.whatsapp.net: Farías: 0E10/2016 07:11:20 p.m.(UTC-3)

5992236324757@s.whatsapp.net: Farías: -fotografía, IMG-20161007-WA0046 - 07/10/2016 07:59:47 p.m.

5492235590312@s.whatsapp.net: La Rasta: Te tatuaste abuela quedovre lindo; 07/10/2016 07:57:22 p.m.

5492236324757@s.whatsapp.net: Farías: Del otro lado me voy a poner abuelo; 07/10/2016 07:59:02 p.m.

5492235590312@s.whatsapp.net: La Rasta: Y por que no los nombres; 07/10/2016 08:00:29 p.m.

5492236324757@s.whatsapp.net: Farías: El 8 se cumplen 8 meces q se murieron; 07/10/2016 08:01:25 p.m.

5492235590312@s.whatsapp.net: La Rasta: Uu mal hay que feo; 07/10/2016 08:02:03 p.m.

5492236324757@s.whatsapp.net: Farías: Q estas haciend; 07/10/2016 08:40:09 p.m.

5492235590312@s.whatsapp.net: **La Rasta: Recien callo una amiga y la ivamos aprobar; 07/10/2016 08:45:08 p.m.**

5492236324757@s.whatsapp.net: Farías: No la tomasteeee; 07/10/2016 08:95:33 p.m.

5492236324757@s.whatsapp.net: Farías: Me estas jodiend; 07/10/2016 08:45:51 p.m.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



[5492235590312@swhatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235590312): La Rasta: La espere a ella que iva a ira comprar; 07/10/2016 08:46:42 p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235590312): La Rasta: No soy re manija mal; 07/10/2016 08:47:03 p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235590312): La Rasta: Que me desepero jaja; 07/10/2016 08:47:15 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: Aaaa alta amiga sos; 07/10/2016 08:47:16 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: Bien; 07/10/2016 08:47:30 p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235590312): La Rasta: Jaja; 07/10/2016 08:47:37 p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235590312): La Rasta: Y que haces de tu vida; 07/10/2016 08:47:46 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: Trabajo .. en una coperativa; 07/10/2016 08:48:32 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: Soy pintor; 07/10/2016 08:48:38 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: **Y lo demas**; 07/10/2016 08:48:47 p.m.

[5492235324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235324757): Farías: Se puede saber como se llama tu amiga; 07/10/2016 08:49:14 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: ?; 07/10/2016 08:49:17 p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235590312): La Rasta: Aaa re piola aces un monton de cosas si noelia flores; 07/10/2016 08:51:12 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: A pense q estabas con belen; 07/10/2016 08:52:18 p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235590312): La Rasta: No ya se fue noe vive a un par de cuadras de mi casa es como mi prima pero no de sangre; 07/10/2016 08:54:29 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: Aaaa ...; 07/10/2016 08:55:30 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: Bueno me voy a pegar un baño; 07/10/2016 08:56:03 p.m.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: Y no se q pintara hoy; 07/10/2016
08:56:27 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: Kapas q me akuest; 07/10/2016 08:56:45
p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: No se; 07/10/2016 08:56.58 p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235590312): La Rasta: Bueno dale si estas cansando es lo
mejor; 07/10/2016 09:01:28 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: Vos q onda; 07/10/2016 09:02:45 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: Para donde van; 07/10/2016 09:03:04 p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235590312): La Rasta: Quena ir para la laguna a un lugar
tranquilo; 07/10/2016 09:04:37 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: A cheto mal; 07/10/2016 09:05:30 p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235590312): La Rasta: Y que musica te gusta; 07/10/2016
09:05:42 p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235590312): La Rasta: ?; 07/10/2016 09:05:48 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: La cumbiaaaa; 07/10/2016 09:06:17 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: Ja d todo un poko; 07/10/2016 09:06:31
p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: X; 07/10/2016 09:06:36 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: A vos; 07/10/2016 09:06:44 p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235590312): La Rasta: Aa bien tambien el pepo tito pablito
lescano esa me re cabe la de los turros onda reggaeton ni hay; 07/10/2016 09:07:58
p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235590312): La Rasta: Y el reggae el rock rap; 07/10/2016
09:08:26 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: Todo lo k me nombraste me re caben mas
el pepo; 07/0/2016 09:18:46 p.m.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492235590312): La Rasta: Jajaja hoy no hay falso asado;
07/10/2016 09:20:03 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492236324757): Farías: Jajaja; 07/10/2016 09:31:19 p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492235590312): La Rasta: No se me acorde justo de esa cancion;
07/10/2016 09:32:07 p.m.

[5492236324757@swhatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492236324757): Farías: Hoy es domingo hoy no hay falso asado
vino y cerveza hoy juega aldosi es alta fiesta; 07/10/2016 09:33:44 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492236324757): Farías: Hoy no hay falso asado; 07/10/2016
09:34:18 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492236324757): Farías: Q estan haciendo; 07/10/2016 09:36:59
p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492235590312): La Rasta: Jajaja; 07/10/2016 09:40:59 p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492235590312): La Rasta: Fumando un pucho vos; 07/10/2016
09:41:21 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492236324757): Farías: Nada esperand ami tio; 07/10/2016
0945:15 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492236324757): Farías: Y k onda; 07/10/2016 09:45:22 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492236324757): Farías: Con esa; 07/10/2016 09:45:26 p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492235590312): La Rasta: Bien va que se yo no pego tanto
como me dijiste jajajaja; 07/10/2016 09:4608 p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492235590312): La Rasta: Pero esta piola; 07/10/2016
09:48:35 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492236324757): Farías: Es alta aka todos la estan fumand;
07/10/2016 09:49:05 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492236324757): Farías: Xq sale toda; 07/10/2016 09:49:11 p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492235590312): La Rasta: Aa no yo no la fumo directamente
por la nariz; 07/10/2016 09:51:23 p.m.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235590312): La Rasta: Jaja me dijeron que te ace mierda fumarla; 07/10/2016 09:52:14 p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235590312): La Rasta: Por eso; 07/10/2016 09:52:22 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: **Yo no ago ningunaaa; 07/10/2016 09:53:36 p.m.**

[5492235690312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235690312): La Rasta: **Aa bien no te cabe; 07/10/2016 09:54:07 p.m.**

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: **-mensaje de voz- 07/10/2016 09:54:56 p.m. (no, a veces cuando voy a la cancha nomás, me fumo una o dos secas de fa y nada mas)**

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: **-mensaje de voz- 07/10/2016 09:54:57 p.m. (y jugaba para estar con vos, pero bueno... lamentablemente elegiste a tu amiga)**

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235590312): La Rasta: Aa bien y escaviás; 07/10/2016 09:56:57 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: Si pero no tos los días; 07/10/2016 09:57:46 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: A hora me estoy tomand un fernet k compre ayer; 07/10/2016 09:58:19 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): La Rasta: aa bien; 07/10/2016 10:02:07 p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235590312): La Rasta: Joya re tranqui; 07/10/2016 10:03:06 p.m.

[5492233324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492233324757): Farías: Si esta re trankila la noche no pasa nada; 07/10/2016 10:07:14 p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235590312): La Rasta: Si esta hermosa; 07/10/2016 10:09:36 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: **-mensaje de voz-; 07/10/2016 09:54:57 p.m. (igual me dijo la posta, me dijo que se fue para el centro... que cómo es... que**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



bueno te acompañó hasta tu casa y de ahí arrancó para el centro con la otra piba que no me acuerdo como se llama, cuando yo las dejé ahí en al parada)

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat?phone=5492235590312): La Rasta: Jaja otro dio será; 07/10/2016 10:11:46 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat?phone=5492236324757): Farías: Me mandas una foto tuya; 07/10/2016 10:11:58 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat?phone=5492236324757): Farías: Y si no se q onda vos con belen; 07/10/2016 10:12:40 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat?phone=5492236324757): Farías: Jaja; 07/10/2016 10:12:43 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat?phone=5492236324757): Farías: Xq belen d repent no escribio mas; 07/10/2016 10:13:42 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat?phone=5492236324757): Farías: Y para mi estas con belen; 07/10/2016 10:14:09 p.m.

[5492235690312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat?phone=5492235690312): La Rasta: Dencerio ? No se no ablamos mas despues que se fue te fijaste si se conecto por que se le avía roto la batería y se le carga y descarga; 07/10/2016 10:16:34 p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat?phone=5492235590312): La Rasta: **No te juro que no estoy con el ella;** 07/10/2016 10:16:58 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat?phone=5492236324757): Farías: -mensaje de voz-; 07/10/2016 10:17:28 p.m. (asique no me mientas, no empieces a mentirme porque el chamuyo no em cabe y vamos a ir mal así)

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat?phone=5492236324757): Farías: -mensaje de voz-; 07/10/2016 10:17:43 p.m. (bueno ella me dijo la verdad, o no se, o me chamuyó. Capaz hacemos una y una jaja. Eso fue lo que me dijo ella y bueno, y vos me mentiste pero está bien igual, es tu compañera igual vos recién me conoces a mi. Asique esta bien. Fue vos le hiciste la segunda a tu compañera)

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat?phone=5492235590312): La Rasta: ella me dijo que te dijera eso asi que no se yo hise en lo que quedamos; 07/10/2016 10:20:23 p.m.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492236324757): Farías: -mensaje de voz-; 07/10/2016 10:21:15 p.m. (jaja, si no se la acompañó a cortarse le pelo, no se qué onda. Bueno... a mi me dijo eso, no se si es verdad o no)

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492235590312): La Rasta: Si puede ser que se aya ido con la otra por que me dijo algo pero yo le dije que no por que es una estúpida la otra mina y no me la voy a vancar; 07/10/2016 10:23:59 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492236324757): Farías: -mensaje de voz-; 07/10/2016 10:24:29 p.m. (yo estoy yendo a entregar una pizza acá cerca del pato y al final todavia no me bañe, bajón. Asi que ahora cuando llegue me pego y un baño y tengo que esperar a mi tío, me dijo que ahora en un rato llegaba)

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492235590312): La Rasta: Jajaj si puede ser creo que se llevan; 07/10/2016 10:27:18 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492236324757): Farías: -mensaje de voz-; 07/10/2016 10:30:09 p.m. (vos que onda, que haces con tu amiga?)

[5492236324767@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492236324767): Farías: -mensaje de voz-; 07/10/2016 10:30:18 p.m. (ah cheto mal, son ustedes)

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492235590312): La Rasta: **Aa bien re piola escuchando ala renga y armando ese; 07/10/2016 10:33:10 p.m.**

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492236324757): Farías: -mensaje de voz-; 07/10/2016 10:34:26 p.m. (bueno si quieres, cuando vos quieras en un rato, eh..., ah si pero tengo que esperar que pase mi tío primero. Bueno después que pase mi tío te aviso y si quieres cuando nos vamos ahí en el arroyo un rato con la camioneta de mi compadre a que tomes una y escabiamos algo de paso)

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492235590312): La Rasta: Si jaja; 07/10/2016 10:35:55 p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492235590312): La Rasta: Sos de mar del plata; 07/10/2016 10:36:03 p.m.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: -mensaje de voz-; 07/10/2016 10:36:30 p.m. y trae a tu amiga, no la vas a dejar a tu amiga por eso, si en la camioneta entramos o} los 4, es mas entramos

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: -mensaje de voz-; 07/10/2016 10:36:49 p.m. canción

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235590312): La Rasta: Jajaja bueno; 07/10/2016 10:43:56 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: Mi tio esta llegand; 07/10/2016 11:12:17 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: En 15 llega; 07/10/2016 11:12:26 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: Despues si keres vamos con la camioneta d mi compadre un rato x ai; 07/10/2016 11:13:20 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: Y tomamos algo; 07/10/2016 11:13:35 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: -mensaje de voz-; 08/10/2016 01:41:26 a.m. (o no se, compro una cindor, que se yo, fijate vos, ¿en dia/algún dia/buen dia?)

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235590312): La Rasta: Jajaja; 08/10/2016 05:43:25 a.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235590312): La Rasta: Hola como estas ?; 08/10/2016 07:19:43 a.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235590312): **La Rasta: Disculpa lo de ayer pasa que una cosa llevo ala otra y terminamos re dormidas flashandola por que noe pego una pepa potente y nos re colgamos disculpa; 08/10/2016 07:21:57 a.m.**

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: No pasA nada t perdist alta hiea; 08/10/2016 08:23:13 a.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: Jira; 08/10/2016 08:23:15 a.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235590312): La Rasta: Jaja; 08/10/2011 08:23:41 a.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: Alta jira me pege; 08/10/2016 08:23:47 a.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235590312): La Rasta: Aa are piola; 8/10/2016 08:23:53 a.m.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: Si nos fumios con la camionet d mi compa;
08/10/2016 08:25:22 a.m.

[5492236590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236590312): La Rasta: Re piolaa mal; 8/10/2016 08:25:55 a.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: Alta jira nos pegamos; 08/10/2016
08:26:16 a.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): **Farías: Bueno q tengas un lindo dio tira jente;**
08/10/2018 08.27:05 a.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235590312): La Rasta: Vos también; 08/10/2016 08:27:25 a.m.

[5492235690312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235690312): La Rasta: Quedamos en 100 ?; 08/10/2016
08:28:06 a.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: Si; 08/10/2016 08:28:18 am.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235590312): La Rasta: Bueno si quieres en rato nos vemos y te
los doy; 08/10/2016 08:28:46 a.m.

[5492236590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236590312): La Rasta: Si no estas ocupado; 08/10/2016
08:28:56 a.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: Bueno dale q tenes q haseer vos;
08/10/2016 08.29:32 a.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: Yo resien me estoy despertand; 08/10/2016
08:29:48 a.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235590312): La Rasta: Jaja plaga bueno aora en unbtoque te
digo la ora; 08/10/2016 08:31:11 a.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: Ok q tengo una fisura cundo vos me digas t
paso a buscar; 08/10/2016 08:32:13 a.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: Va si keres venir para aka; 08/10/2016
08:32:46 a.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235590312): La Rasta: Bueno si no hay drama; 08/10/2016
08:34:52 a.m.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: Voy a buscart a donde vos me digas;
08/10/2016 08:37:49 a.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: Yo en 2 minutos ya estoy arriba; 08/10/2016
08:38:40 a.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: Desayunaste?; 08/10/2016 08:39:03 a.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235590312): La Rasta: Bueno joya si comi un par de galletitas
vos; 08/10/2016 08:40:42 a.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: Nada si resien me despiert; 08/10/2016
08:41:24 a.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: Apart no teng paba ni mate si le deje todas
las cosas ami ex; 08/10/2016 08:42:54 a.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: Si keres trae un termo y un mate asi
tomamos mate; 08/10/2016 08:43:43 a.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: Y compro faturas; 08/10/2016 08:44:02
a.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: -mensaje de voz-; 08/10/2016 08:44:39
a.m. (ruidos indescifrables).

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: Luciaaaaa; 08/10/2016 08:45:28 a.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: Fua me despertaste ya hora no me
contestas; 08/10/2016 08:55:57 a.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: X donde y a k hora t paso a buscar? ;
08/10/2016 09:08:06 a.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235590312): La Rasta: Bancame un toke; 08/10/2016
09:09:32 a.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: X donde paso a buscart; 08/10/2016
09:10:12 a.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235590312): La Rasta: Viste la 39 en eisten y beltrame hay una
berduleria un kiosco; 08/10/2016 09:14:50 a.m.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235590312): La Rasta: Te uvicas; 08/10/2016 09:14:59 a.m.

[5490235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5490235590312): La Rasta: ?; 08/10/2016 09:14:55 a.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: Siii; 08/10/2016 09:15:13 a.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235590312): La Rasta: Ala vuelta me traes o medejad por hay
decime asi cargo la tarjeta; 08/10/2016 09:15:23 a.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: T voy a buscar y cuand kieras volvert t dejo
donde vos me dijais; 08/10/2016 09:16:27 a.m.

[5492235324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235324757): Farías: Bueno apenas llego te escribo; 08/10/2016
09:16:95 a.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235590312): La Rasta: Buemo dale; 08/10/2016 09:25:19 a.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235590312): La Rasta: -mensaje de voz-; 08/10/2016 09:31:25
a.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235590312): La Rasta: Hajj perdon se mando solo; 08/10/2016
09:31:55 a.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: -mensaje de voz-; 08/10/2016 09:32:43
a.m. no pasa nada, bueno ahí ya pone en 20 minutos estoy donde vos me dijiste
asique apenas llego yo te escribo

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235590312): La Rasta: Bueno yo voy a comprar puchos y te
espero; 08/10/2016 09:34:07 a.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235590312): La Rasta: Que onda venis?; 08/10/2016 10:07:54
a.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235590312): La Rasta: ???; 08/10/2016 10:08:21 a.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235590312): La Rasta: Abisame si queres acer algo me volvi
ami casa; 08/10/2016 10:09:45 a.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: Estoy en camino; 08/10/2016 10:10:18
a.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: -mensaje de voz-; 08/10/2016 10:10:48
a.m. paré a dejar la ropa en el lavadero y bueno ya estoy yendo a buscarte a vos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235590312): La Rasta: Bueno te vuelvo a aspar aya o queeres
agarar por eisten haces 3 cuadras y esta mi casa; 08/10/2016 10:11:00 a.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235590312): La Rasta: ?; 08/10/2016 10:12:02 a.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: Ok; 08/10/2016 10:12:12 a.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: Yo estoy pasand el pato; 08/10/2016
10:12:29 a.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235590312): La Rasta: Bueno; 08/10/2016 10:12:36 a.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235590312): La Rasta: Voy para en tonces o me pasas a buscar
a mi casa?; 08/10/2016 10:13:13 a.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: Siii; 08/10/2016 10:13:49 a.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: Te paso a buscar x tu casa; 08/10/2016
10:14:05 a.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: Pasame la dire; 08/10/2016 10:14:14 a.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: Digamos la ultura; 08/10/2016 10:14:35
a.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235590312): La Rasta: Bueno agarra eisten y ace 3 cuadras para
dentro; 08/10/2016 10:16:01 a.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: Ok; 08/10/2016 10:16:15 a.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: Para q lado bajo; 08/10/2016 10:17:15 a.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235590312): La Rasta: Para la derecha; 08/10/2016 10:17:36
a.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: Para el sur o para el nort; 08/10/2016
10:17:59 a.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235590312): La Rasta: Hay un kiosko doble ay; 08/10/2016
10:18:00 a.m.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



V.- Pasaré ahora a reseñar las declaraciones de los imputados incorporadas por su lectura, destacando que ninguno de los dos ofreció su declaración durante el debate, permaneciendo en sus anteriores manifestaciones.

El 18 de mayo de 2017 **Matías Gabriel Farías** presentó junto a su defensa una exposición escrita, no sometándose a preguntas de las partes, que fue recibida en sede de fiscalía como una declaración a tenor de lo normado por el art. 317 del CPP. Respecto de este tópico resultó atinada la crítica del Dr. Arévalo en su alegato de clausura en cuanto que, si el imputado decide no responder preguntas de la acusación al declarar -recordemos que en este caso no se trató de una declaración sino de la mera presentación de un escrito-, ésta tiene derecho a dejar constancia de todas y cada una de las que quiera formular, consignando su falta de respuesta. Todo ello, a raíz de una impericia a estas alturas sobrediagnosticada, no se hizo.

Volviendo a su declaración, refirió que conoció a Lucía el día anterior al hecho por intermedio de una conocida suya llamada Belén. En ese momento le pareció que había onda con la primera, ya que intercambiaron sus celulares y se estuvieron mandando mensajes durante toda la tarde y noche, con la intención de encontrarse.

Dijo que a la mañana siguiente –el día del hecho- se despertó con un mensaje de WhatsApp de Lucía, a partir del que comenzaron a ver en qué horario podían verse. Entonces Farías dijo que se comunicó con Juan Pablo Offidani, amigo suyo y padrino de su hija, quien además le solía hacer remises habitualmente, para pasar a buscar a Lucía.

Offidani llegó a su casa alrededor de las 9:30 horas y se quedaron ahí un rato charlando y tomando un fernet, para luego emprender camino hacia lo de Lucía. Durante el trayecto, Farías y Lucía intercambiaron algunos mensajes para que ella le indicara cómo llegar.

Al arribar a la esquina de su casa, Lucía los divisó y se subió a la camioneta. Refirió haber hecho algunas paradas durante el camino a su casa para comprar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



comida, bebidas y cigarrillos. En ese ínterin, Farías le preguntó a Lucía por qué lo había dejado tirado la noche anterior y ella le expresó que había ido a su casa una amiga que era como su prima, que habían amanecido porque habían estado fumando marihuana y tomando pepa en el patio.

Una vez dentro de su casa, dijo Farías que subieron por una escalera al lugar donde tenía la cama y el televisor, donde estuvieron viendo televisión mientras ella fumaba un porro. Hizo hincapié en que sólo ella fumó.

Manifestó que la estaban pasando bien, que comenzaron a besarse y una vez que ella terminó de fumar, tuvieron relaciones sexuales, primero vía vaginal y luego, previo acuerdo, vía anal. Dijo que fueron un total de cuatro relaciones sexuales en las que usó preservativos. En ese punto, aclaró que él sólo contaba con uno, por lo que al finalizar el primer coito salió hasta un kiosco cercano –situado en diagonal al supermercado de Belén- y compró una caja que contenía tres profilácticos y un vino. Esa gestión le llevó aproximadamente cinco minutos, durante los cuales Lucía permaneció sola en la casa. Indicó que no comieron nada de lo que compró, aunque tomaron un poco de Coca Cola y de Fanta.

Dijo que Lucía le contó cosas de su familia, y que fumaba porros con su hermano. También, que ella le dijo que tenía que regresar a su casa aproximadamente a las 3 de la tarde. Refirió que al llegar ese horario ella se vistió para irse pero le pidió quedarse un rato más ya que, como había fumado marihuana, no quería volver en ese estado a su hogar. Farías accedió, posponiendo el encuentro que tenía previsto con su hija para el día siguiente.

En ese momento Farías miró su celular y advirtió que tenía varias llamadas perdidas de Offidani, entonces decidió pedirle que le alcanzara más preservativos, a lo que éste contestó que en un rato se los llevaba. A continuación, adujo que recibió un mensaje de Offidani desde el celular de Maciel, avisándole que estaba cargando nafta y enseguida iba para allí.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Continuó relatando que en ese momento, aproximadamente a las 3 de la tarde, ella le pidió cargar su celular para conectarse al WiFi. A raíz de ello, como los enchufes de arriba estaban ocupados, él bajó a conectarlo en la cocina. Mientras, ella estaba arriba con la perrita de él y charlaban acerca de cuánto le gustaban los animales y su deseo de ser veterinaria cuando fuera grande.

Al subir nuevamente, contó Farías que vio pálida a Lucía y con la mirada perdida. Le preguntó si estaba bien y ella respondió que sí, pero como él la veía mal, abrió la ventana.

Permaneció sentado junto a ella al borde de la cama durante un momento, hasta que ella le pidió que le acercara su celular. Entonces, Farías dijo que bajó junto a su perra y al subir nuevamente con el celular la vio acostada en la cama, con las piernas en el piso, con los ojos entrecerrados, como inconsciente.

Refirió que se asustó y comenzó a llamarla por su nombre y preguntarle si estaba bien, momento en que escuchó que tocaban la puerta. Bajó rápidamente y al abrir se encontró con Offidani, a quien le expresó desesperado que Lucía se sentía mal y volvió a subir para internar reanimarla. Offidani desde abajo le sugirió mojarle la cabeza y le alcanzó un vaso o una jarra con agua. Farías le mojó el pelo y la cara pero Lucía no reaccionó. En ese contexto, Offidani le preguntó si Lucía estaba vestida, si podía subir y Farías le dijo que sí. Entonces éste se acercó, le tomó los latidos a Lucía y le gritó a Farías que fuera a buscar a Maciel que estaba en la camioneta.

Seguidamente, refirió que Maciel ingresó y al tomarle los latidos a Lucía dijo que eran muy débiles y que había que llevarla a la salita. Así, primero descendió Offidani y luego, entre Maciel y él, bajaron a Lucía por la escalera, que era muy empinada.

Señaló que desde que llegó Offidani hasta que salieron pasaron entre cinco y diez minutos, durante los cuales él no podía creer lo que estaba pasando, porque había conocido a una buena piba con la que parecía que podía tener una relación y lo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



primero que pensó fue que lo que pasó podía tener que ver con su consumo de drogas -el resaltado me pertenece-.

A continuación expresó que subieron a Lucía en la parte trasera de la camioneta y que él fue con ella allí hasta la salita, mientras intentaba reanimarla.

Llegaron a la sala de salud de Playa Serena, Offidani tocó timbre y salió el enfermero hacia la camioneta, momento en que a Farías se le cayó Lucía. Entonces la agarró Offidani y también se cayó en la vereda, por lo que entre dos enfermeros la agarraron y la ingresaron, colocándole oxígeno. A preguntas de éstos sobre qué había pasado, él les contestó que ella había estado consumiendo.

Le indicaron que esperara afuera y él se quedó ahí, desesperado, caminando de un lado a otro, a la vez que Offidani y Maciel se retiraron porque la esposa de Juan no se sentía bien. Dijo que, aproximadamente media hora después, un médico o un enfermero le informó que Lucía había fallecido.

Relató que se hicieron presentes dos patrulleros y lo acompañaron caminando hasta la comisaría que está ahí nomás. Junto a la policía fue al mercado de Belén para consultar los datos de la familia de Lucía, para avisarles de lo sucedido. También pasaron por la casa de Offidani con la intención de buscar las llaves de la casa, que habían quedado en la camioneta. A continuación fueron hasta la vivienda y en presencia de Mariana, su vecina, les entregó a los oficiales las pertenencias de Lucía.

Luego de eso fueron a la comisaría, donde brindó una declaración para ser después conducido a un calabozo. Aproximadamente a las 11 de la noche le dijeron que se podía retirar, indicándole que no limpiara su casa.

Por su parte, el 2 de noviembre de 2016 **Juan Pablo Offidani** prestó declaración a tenor de lo normado por el art. 317 del CPP, en la que comenzó pidiendo disculpas por no lograr salvarle la vida a Lucía.

A continuación, brindó su relato de los hechos. Indicó que usualmente le hacía remises a Farías. Ese viernes, éste lo llamó y le pidió ir a las 12 en punto al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



colegio n° 3. Entonces pasó a buscarlo y lo llevó a buscar a Belén, una chica que trabajaba en un supermercado.

Llegaron al colegio a las 2 y se acercaron dos chicas, Lucía y Belén. Ellas se subieron y arrancaron para el sur, como para la casa de Belén y de Farías. Se refirió a la charla que tenían entre ellas y que Belén le decía a Farías “*acá esta mi amiga*”, lo que a su entender implicaba que la estaba entregando en bandeja.

Luego ellas se bajaron en la rotonda del faro, en la parada del 23. Seguidamente, llevó a Farías a su casa y él se fue a la propia, donde estaba Maciel hacía tres días porque no tenía agua en su casa. Entonces contó cuál era su vínculo con éste, refiriendo que lo conocía desde hacía veinte años, que había sido su terapeuta en Foz de Iguazú y que se recontraron en Mar del Plata hacía cinco años.

Cuando llegó a su casa, Offidani dijo que su esposa estaba con fatiga porque es asmática, y salió con Maciel a comprar una medicación que éste último pagó con su tarjeta.

A las 12 de la noche -hace referencia a la noche del viernes- recibió un mensaje de Farías en el que le contaba que iba a salir con Lucía pero el plan se había pinchado. Luego, a la 1:30 de la mañana Farías le propuso salir. Dieron algunas vueltas, tomaron cerveza y alrededor de las 3 de la mañana volvieron cada uno a su casa.

Ese sábado, aproximadamente a las 9:15 de la mañana, Farías le envió dos mensajes solicitándole que lo llevara a buscar a Lucía. Más o menos a las 10 llegaron a la casa y ella se subió a la parte trasera de la camioneta. En el camino pararon a comprar facturas y Cindor, y en un momento Farías le preguntó por qué lo había dejado tirado a la noche, a lo que ella contestó que habían salido con una amiga a comprar cigarrillos, que esta amiga había llevado unas pepas y se habían quedado en el parque, porque dentro de la casa estaban sus padres. Señaló que creía que Lucía estaba sin dormir. A continuación dejó a ambos en la casa de Farías y se volvió a su vivienda.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Indicó que Farías le debía 200 pesos. Entonces, en un momento que lo vio conectado en WhatsApp le preguntó si podía pasar, por lo que éste aprovechó para preguntarle si podía hacerle un rescate, un favor. Offidani le preguntó qué necesitaba y seguidamente le dijo que le enviara un mensaje al celular de Maciel, que estaba junto con él, porque se estaba quedando sin batería. Farías le dijo que necesitaba preservativos, que ya había usado cuatro y se había quedado corto, lo que motivó una respuesta aduladora de su parte.

Expresó que en un local de la rotonda del faro le compró los Prime blancos que secuestraron en la casa. Cuando llegaron a Racedo n° 4825, él se dirigió a la casa y Maciel se quedó en el vehículo.

Dijo que no pensaba quedarse, porque no tenía nada que hacer ahí y porque su esposa no se encontraba bien. Llamó a la puerta diciendo “farmacia” y vio a Matías subir rápidamente la escalera mientras gritaba el nombre de Lucía. Ahí, Farías le dijo que estaba desmayada y él le sugirió que le moje la cabeza.

Estando en la planta baja Offidani consultó si podía subir, si ella estaba vestida. Luego le tocó la yugular a Lucía y sintió latidos muy leves. Entonces, creyendo que Maciel podía tener mayor noción de cómo hacer RCP, le dijo a Farías que lo llamara. Maciel la tocó y al principio no sintió latidos. Le levantaron las piernas. Todo fue rápido y transcurrió en un período no mayor a diez o quince minutos. Maciel en un momento le cerró los párpados y enseguida se le volvieron a abrir, por lo que afirmó que tenía pulso.

Expuso que en ese momento Farías pegó una trompada a la pared mientras se lamentaba diciendo “¿por qué a mí?”. Entonces, Offidani les indicó que activaran para llevarla a la salita. La bajaron por la escalera y la cargaron en la caja de la camioneta para que fuera tomando aire. Farías iba detrás con ella.

Dijo que cuando llegaron él bajó corriendo a pedir socorro. Mientras intentaban conducir a Lucía al interior, al enfermero y a Farías se les cayó. Luego, la agarró él pero también se tropezó en la vereda. Cuando colocaron a Lucía en la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



camilla, le consultaron a Farías qué había pasado y él contestó “se me dio vuelta”, que se había pasado de droga. Seguidamente, Offidani se tuvo que retirar a su casa con Maciel, dejando a Farías en el lugar. Más tarde llegó este último a su casa a buscar sus llaves, a bordo de un patrullero, y en ese momento supo que Lucía había fallecido.

Refirió que mientras estaba en la salita, Farías le comentó que Lucía había llevado a su casa la droga, la bolsa, desconociendo la cantidad.

Offidani manifestó, asimismo, que horas más tarde tocaron el timbre de su casa y al ver que era Farías se sorprendió porque pensó que iba a quedar preso por lo de Lucía, porque se le había dado vuelta en la casa.

Dijo que cuando fue a la comisaría a declarar confirmó que ella había fallecido y se enteró de que era menor. Que cuando la buscaron por la escuela no sabía eso, porque no tenía ninguna prima de esa edad para tener ese dato y tampoco sabía a qué curso iba.

Luego, Offidani se sometió a preguntas de las partes. A instancias de la fiscal, como respuesta relevante, contestó que al salir de la casa de Farías con el cuerpo de Lucía estaban los vecinos de enfrente, pero que no les pidieron ayuda porque tenían la camioneta.

Más adelante, a preguntas de la defensa, Offidani refirió que Farías le contó que ella había llevado una bolsa, no sabía de cuánto, y que la estaba tomando. Farías no le comentó cuánto había consumido ella. Offidani dijo que el nombrado no consumía. Sólo consumía pastillas -rivotril y otra más- y, ocasionalmente, marihuana.

La declaración a tenor del art. 317 del hoy fallecido **Alejandro Alberto Maciel**, prestada el 3 de noviembre de 2016, tiene sentido en lo concerniente a la corroboración de extremos narrados por quienes sí revisten a la fecha la condición de imputados.

Narró que, para el sábado 8 de octubre anterior, hacía algunos días que se estaba quedando alternadamente entre la casa de Offidani y la casa de sus hijos,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



porque en la suya estaba sin agua. Depuso también que ese sábado se levantó entre las 11 y 11:30 de la mañana en lo del nombrado, quien no estaba en la vivienda porque había salido a hacer algún flete o remise. Dijo que cerca del mediodía Offidani regresó a la casa, almorzaron juntos y escucharon música. Luego, cerca de las 2 de la tarde salieron juntos en la camioneta a sacar plata de un cajero automático. También pasaron por los negocios de pescado que están en la banquina y pararon en una estación de servicio a comprar cigarrillos, y para que Offidani fuera al baño.

En ese momento Offidani estaba mandando un mensaje y como se quedó sin batería, le pidió a él su celular. Desde ese dispositivo, Offidani le preguntó a Farías si podía pasar por su casa. Éste le mando un mensaje pidiéndole preservativos. Entonces, pararon frente a la rotonda del faro, donde Offidani los compró y, de ahí, fueron a lo de Farías.

Expuso que Offidani llegó y gritó “*farmacia*”, haciendo una especie de chiste, mientras él –como todas las veces que había acompañado a Juan Pablo a lo de Farías- se quedó en la camioneta. Seguidamente, Farías se acercó a la camioneta, le tocó el vidrio y le ordenó que suba. Al ascender por una escalera muy empinada, se encontró con una chica, boca arriba, vestida, con medio cuerpo –el torso y los brazos extendidos- arriba de la cama y las piernas en el piso. Expresó que la situación y la mirada, con los ojos dados vuelta, lo impactaron. Al tomarle el pulso sintió los latidos muy débiles y al bajarle los párpados, éstos volvieron a subir, por lo que quedó estupefacto, casi sin reacción. A continuación, primero bajó Offidani para luego sostener desde abajo las piernas de Lucía, mientras Farías la bajaba. La subieron a la camioneta y luego de una breve discusión acerca de cuál era el lugar más conveniente para llevarla -el UPA o la sala-, fueron a la sala de Serena. En ese ámbito, un enfermero o médico intentó, torpemente, bajar a Lucía y se cayó, por lo que Offidani intentó hacer lo mismo y también se tropezó. En ese momento, dijo Maciel que se fue enfrente a comprar una gaseosa porque se sentía mal. Posteriormente, salieron y le dijeron que le habían puesto un respirador.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Luego, a preguntas de la acusación, refirió que lo que él pensó en ese momento fue que la chica se pasó de merca. No pudo certificar si ella respiraba pero sí que tenía un pulso muy débil. Después manifestó que cuando le dijeron que ya estaba con oxígeno supuso que estaba recuperándose. Acto seguido tuvo que retirarse del lugar porque Offidani le refirió que su esposa estaba con crisis asmática.

Más tarde, mientras estaba en casa de Offidani, llegaron policías y le indicaron al nombrado que tenía que ir a declarar. Al acompañarlo, vio el camión de Policía Científica y se imaginó el desenlace.

Agregó asimismo que cuando Farías fue esa noche a la vivienda expresó que estaba muy mal, que no podía creer lo que le había pasado, que habían tenido sexo anal y que había usado cuatro profilácticos. Finalmente, a preguntas de la defensa acerca de la versión de los hechos de Farías, expresó que éste había dicho que ella consumió y se le había pasado, pero que hasta veinte minutos previos a que pasara ella estaba bien. También, fue Farías quien le dijo que la noche anterior ella había consumido ácidos y que había ido amanecida a la casa.

VI.- Arribados al presente estadio, es momento de dar cuenta de los planteos defensistas en relación al consentimiento de Lucía en lo tocante a las relaciones sexuales que mantuviera con Farías. Destaco que la centralidad del planteo se lo adjudico a la Dra. Solari, habida cuenta de que el Dr. Sivo adhirió en varios pasajes de su alegato de clausura a lo articulado por la nombrada. También pongo de resalto que lo concerniente a la imputación de la muerte de Lucía será tratado de modo holístico en el apartado de la sentencia que aborda el tópico de la calificación legal aplicable.

Los planteos que la Dra. Solari presentó en el marco de la discusión final pueden resumirse del siguiente modo: en primer lugar, se enfoca en el consentimiento o la falta del mismo. Refiere que de ninguna manera se logró probar que Lucía no consintió las relaciones sexuales con Farías, aduciendo que más bien la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



prueba recabada en el caso concreto se dirige en su totalidad a concluir todo lo opuesto. Para ello, cita a título de ejemplo las conversaciones mantenidas entre Lucía y su asistido desde el momento en el que se vieron por primera vez, y en las cuales ambos acordaron encontrarse el día sábado -alude al sábado en el que la muerte de Lucía acaeciera- a los fines de conocerse mejor.

Remarcó que el legislador estableció que una persona mayor de 13 años puede prestar consentimiento para mantener una relación sexual, ejerciendo de este modo su libertad sexual. Por ello, debió analizarse y probarse en el caso concreto que Lucía, por tener 16 años y ser consumidora recreativa de estupefacientes, no pudo consentir la relación sexual con Farías. Aun cuando algo de ello se hubiera configurado, debió probarse que Farías conocía las circunstancias que colocaban a Lucía en un grado de indefensión y vulnerabilidad y quiso aprovecharse de ello, lo cual no sucedió. En caso contrario, implicaría condenar aplicando una hipótesis no probada, aniquilando el principio de inocencia, el *in dubio pro reo* e invirtiendo la carga de la prueba.

Habló de la capacidad de autodeterminación de Lucía, quien se negó a que su hermano la acompañara cuando se iba a encontrar con Farías. Sostuvo que su hermano varón y mayor de edad le dijo de acompañarla y triunfó la voluntad de ella. Sin mayor esfuerzo, se concluye que la falta de consentimiento de Lucía no pudo probarse ni remotamente.

En cuanto a la modalidad de comisión de los hechos, en contraposición a lo esgrimido por las representantes de los Particulares Damnificados, refirió que no se configuró en su accionar ningún acto previo tendiente a aplanar la voluntad de la víctima y colocarla en completa indefensión, parámetros que darían cuenta de un contexto de violencia de género. Tampoco se probó la participación de varias personas con la intención deliberada de provocarle un máximo dolor y sufrimiento, con el uso de elementos que introdujeron en su cuerpo, ni del accionar posterior se desprende dicha circunstancia.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Consecuentemente, refirió que no se vinculó el derecho positivo citado por los acusadores al caso concreto.

Por su parte, en su alocución final, el Dr. Sivo sostuvo que las partes acusadoras debieron hacer un “rulo” para forzar una interpretación en relación al consentimiento de Lucía o, en este caso, la falta del mismo. Replicó que la Dra. Piermarini había asegurado que se encontraba acreditado el no consentimiento, mencionando con ese propósito la Regla 70 y 71 del estatuto del Roma, el cual, según el mismo, no resulta aplicable al caso, sino que más bien se emplea en delitos contra la humanidad, masivos, genocidios, contra la paz y crímenes de guerra. Hizo algunas referencias históricas al respecto y citó casos específicos que daban cuenta de la correcta aplicación de la norma.

Sostuvo que, además, las representantes de los Particulares Damnificados quisieron hacer creer al Tribunal que, según se encuentra establecido en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, la presunción *iure et de iure* del no consentimiento se aplicaba a un tipo penal que no la contempla, ya que establece la supremacía constitucional y que por lo tanto los tipos penales se deben amoldar al mismo porque tienen una modificación.

Al respecto, explicó que lo establecido en la Constitución Nacional no deroga los tipos penales, sino que resulta complementario a los mismos, razón por la cual el no consentimiento debe ser probado y resulta falso que se presume y que se invirtió la carga de la prueba. Agregó que la primera parte de la Constitución habla de la máxima taxatividad penal y una convención de ningún modo puede modificar un tipo penal. Por ello, en consonancia con lo establecido por la SCBA, refirió que el consentimiento de las personas no debe ser valorado en abstracto, sino en forma concreta, a través de la prueba y de acuerdo a las cuestiones de hecho. No se presume en contra de los imputados como quiso hacer creer la acusación, ya que de esa manera se violenta la máxima taxatividad penal, la defensa en juicio y el *in dubio pro reo*.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Adujo que en el caso concreto es posible que Lucía haya querido tener relaciones sexuales para obtener beneficios, también que se hubieran gustado mutuamente con Farías; existen muchas posibilidades de análisis de la situación y de la relación entre dos personas.

VII.- Consideraciones jurídicas y valoración crítica de la prueba:

a).- El consentimiento como expresión de la autodeterminación personal

Liminarmente no puede ignorarse que todo delito supone, al detenernos en la relación entre autor y víctima, una arrogación del ámbito de organización de esta última por parte del primero. Así, se le impide a quien resulta víctima modelar su propia existencia a cabalidad a partir de una heteroorganización. Sostiene PAWLIK que “...determinar (*bestimmen*) a alguien significa dictarle los contenidos de su actuar y, de este modo, ejercer dominio sobre él. En cambio, una entidad política autónoma es independiente de un control externo. Ella misma administra sus propios asuntos. En términos equivalentes, los individuos son autónomos en la medida en que se gobiernan a sí mismos. Por tanto, el concepto de la autodeterminación individual también se caracteriza por una relación jerárquica de mandato y obediencia. Por consiguiente, el ser humano en cuanto ser que actúa, que en sí mismo es todavía tarea, no tiene simplemente su vida, sino que la conduce a la luz de sus propias representaciones de una existencia buena y exitosa”. En otras palabras, la heteroorganización anteriormente aludida supone que un determinado aspecto de su desenvolvimiento vital resulte sometido a los designios de otro ciudadano, quien mediante la expresión de este poder realiza su propio programa normativo, contrario al que debiera determinarlo en su accionar.

De este modo, a partir de la coacción ejercida contra una voluntad ajena, el autor de un delito pone de manifiesto a través de una contra- norma una elevación por sobre el orden normativo imperante, que brinda la consecuente justificación de su responsabilidad jurídico-penal. En definitiva, tal fundamento descansa en que aquel



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



que delinque se atribuye a sí mismo la facultad de decidir cuándo otro ser humano merece ser tratado como persona, y en qué casos –contrariamente- puede ser considerado una cosa, lo que resulta inadmisibles desde el punto de vista de una libertad garantizada sólo con el apego al deber como moneda de cambio (Confróntense ideas de Michael PAWLIK, traducidas al castellano y vertidas en *Ciudadanía y Derecho Penal. Fundamentos de la teoría de la pena y del delito en un Estado de libertades*, Atelier, Barcelona, 2016, pp. 33 y ss.; también en *Confirmación de la norma y equilibrio en la identidad. Sobre la legitimación de la pena estatal*, Atelier, Barcelona, 2019, pp. 37 y ss.).

Naturalmente, la respuesta estatal a tal esbozo de la configuración social realizado por el autor no puede ser otra que una sanción, en tanto quien aprovecha las ventajas que la coordinación social a través de normas asegura para todos altera el mantenimiento de esas condiciones generales de juridicidad, preservación que no sólo resulta competencia de las instituciones estatales -dada su limitada capacidad de actuación- sino también de cada persona que habita en una comunidad. Entonces, al quebrantar el orden jurídico, el representante de la misma está negando el concreto sostenimiento del estadio de la juridicidad que constituye su competencia, por lo que, consecuentemente, la comunidad jurídica reacciona con la imposición de una pena a la lesión del deber antedicho que implica todo injusto.

Se confirma de este modo, a costa del autor y a través de un medio coercitivo, la indisolubilidad de la relación entre el disfrute de la libertad y el cumplimiento del deber de colaboración, haciéndole a éste ver que quien no respeta la libertad ajena está renunciando a una parte de su propia libertad (Véase MAÑALICH RAFFO, Juan Pablo; *La pena como retribución, primera parte: la retribución como teoría de la pena*. Revista de Derecho Penal y Criminología de la Universidad Externado de Colombia 28, 83 -2007-, p. 57; también PAWLIK, Michael; *La pena retributiva y el concepto de delito*, publicado en *La Libertad Institucionalizada*. Estudios de Filosofía



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Jurídica y Derecho Penal, Marcial Pons, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2010, pp. 85 y ss.)

Puede advertirse aquí con toda claridad que la noción de competencia *à la* JAKOBS resulta clave. En ese sentido, la pregunta sobre la razón por la que un ciudadano puede ser compelido a respetar en el gobierno de su conducta la integridad de los intereses ajenos, tanto como la pregunta acerca de la medida en que tal respeto debe darse, se plantean de igual modo para cada tipo delictivo en virtud de su pertenencia al Derecho penal. Así, aquello que otorga estructura y dignidad sistemática a todas las interpretaciones individuales es el orden de los detalles según los riesgos en una determinada competencia, lo que supone que el quebrantamiento de un ámbito de competencia personal que se comunica en un contexto social determinado sea lo que signifique, en su caso, antinormatividad (Cfr. las obras citadas de PAWLIK y también CARO JOHN, José, *La normativización del tipo objetivo como fruto de la teoría de la imputación objetiva*, publicado en Autores detrás del autor -homenaje al profesor Dr. Dres. h.c Friedrich-Christian Schroeder- 1º ed., Ad Hoc, Buenos Aires, 2018, p. 254).

Tales consideraciones ceden en aquellos supuestos en los que la lesión de la víctima deviene no ya de la referida heteroorganización sino, propiamente, de su ámbito de decisión, pudiendo tal realización estar regida por un régimen de división de tareas con otro individuo pero siempre evidenciando un gobierno sobre la propia existencia. Allí –en principio- no corresponde hablar de injusto contra las personas dado que aquel que tiene derecho a actuar en un determinado ámbito de organización interviene de modo imputable en el mismo; en tal caso, nadie lo subroga en su señorío. En tal tesitura, y dado que los bienes individuales jurídico-penalmente protegidos ostentan la condición de tales en tanto contribuyen al libre desarrollo de la personalidad, el consentimiento para la realización de acciones congruentes con la disposición de los mismos por parte de su titular, lejos de importar un atentado contra el mentado desenvolvimiento, no supone otra cosa que una acabada expresión del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



mismo (Confróntense mayores referencias en KINDHÄUSER, Urs, *Reflexiones de teoría de las normas acerca del consentimiento en el Derecho Penal*, publicado en Teoría de las normas y sistemática del delito, ARA editores, Lima, 2008, pp. 15 y ss. De Günther JAKOBS, concretamente, véase *La organización de autolesión y heterolesión, especialmente en caso de muerte*, publicado en Estudios de Derecho Penal, Civitas, Madrid, 1997, p. 395. El mismo autor, haciendo eje en la configuración responsable del mundo, amerita ser confrontado en *Imputación jurídico-penal*, artículo incluido en JAKOBS, G.- STRUENSEE, E., Problemas capitales del derecho penal moderno, Hammurabi, Buenos Aires, 1998, pp. 43 y ss.).

Estas ideas, que lucen plausibles a golpe de vista, ameritan ulteriores reflexiones de tinte normativo, las que nos permitirán sostener que el consentimiento en rigor lo que implica es la supresión de la validez de la respectiva norma de prohibición. Para ello, debe previamente entenderse que el derecho penal reconoce sólo dos clases de normas, siendo ellas las normas de comportamiento y las de sanción. Si a ello le sumamos las reglas imputativas, estamos frente a la quintaesencia de nuestra disciplina. Las normas de comportamiento, que son las que aquí interesan, pueden tener como destinatario a cualquier persona o bien sólo a personas especialmente obligadas. Las mismas, según su contenido respectivo, resultan pasibles de ser subdivididas en cuatro clases: prohibiciones que proscriben un determinado comportamiento, mandatos que prescriben un determinado comportamiento, permisiones que autorizan un determinado comportamiento y exenciones que autorizan la omisión de un comportamiento. Así, las permisiones son la contrapartida de las prohibiciones y las exenciones la contrapartida de los mandatos (Confróntense ideas de MAÑALICH, Juan Pablo, en *Norma e imputación como categorías del hecho punible*, Revista de Estudios de la Justicia de la Universidad de Chile n° 12 -2010-, *passim*; también de la obra anteriormente citada de KINDHÄUSER, puntualmente pp. 18 y ss.)



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



En puridad, las normas de comportamiento implican una coordinación del bien de la libertad general de acción de su destinatario con los bienes jurídicos protegidos, cualesquiera que fueren. Así, confrontan dos intereses contrapuestos que han de ser coordinados de tal modo que resulten identificadas las condiciones bajo las cuales la mentada libertad ceda frente al respectivo interés protegido, generándose como consecuencia los tipos delictivos. Los mismos (o mejor expresado, las normas de comportamiento que subyacen) fundamentan obligaciones cuyo seguimiento por parte de sus destinatarios es exigido ineludiblemente por el Estado en tanto “acreedor”. Sin perjuicio de ello, nada empece a que el interés jurídicamente protegido, que prevalecerá según la respectiva regulación típica frente a la libertad general de acción, ostente la estructura de un derecho subjetivo, lo que supondrá que el Estado esté facultado para hacer total o parcialmente dependiente la obligación de seguir la norma de los intereses concretos de preservación del lesionado.

Los bienes jurídicos no son protegidos en tanto valor abstracto, al ser como ya afirmamos medios para el libre desarrollo de la personalidad de su titular. Tal como sostiene SILVA SANCHEZ, debe impedirse que el concepto de bien jurídico “*sirva de mera pantalla para la protección penal de todo tipo de intereses, estrategias o convicciones morales cuya lesión, sin embargo, carecería de una auténtica repercusión negativa en la realización de los individuos como seres sociales (...)* De este modo surgieron los conceptos sociológico funcionalistas de bien jurídico, que aprecian correctamente la necesidad de entender los bienes jurídicos en su dimensión social, como condiciones necesarias para la conservación de un orden social. Consiguientemente, la característica común de los hechos lesivos de bienes jurídicos será su ‘dañosidad social’” (Así SILVA SANCHEZ, Jesús - María, *Aproximación al Derecho Penal contemporáneo* (2º ed.), BdeF, Buenos Aires, 2012, pp. 426 y ss.) Por ello, a partir del consentimiento del titular del bien resulta cancelado el fundamento de validez de la norma en relación a un caso concreto



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



(Véase el argumento de KINDHÄUSER en la obra anteriormente citada, pp. 26 y ss.).

Este recurso a la cancelación situacional de la norma como razón para la acción, que aparece primigeniamente en RAZ, halla su fundamento en que la aplicabilidad de la misma a efectos de dispensar la aludida protección de bienes jurídicos se ve negativamente condicionada a partir de la declaración de voluntad imputable al titular de tal bien como un ejercicio autónomo de libertad de disposición. Así, en atención a que las razones subyacentes que legitiman la institucionalización de la norma de comportamiento como razón perentoria son las que fundamentan su inaplicabilidad, es que se activa la referida condición de cancelación (Confróntese con MAÑALICH, Juan Pablo, *Volenti non fit iniuria. Sobre la función y la estructura del consentimiento como categoría jurídico-penal*, publicado en *Tendencias actuales del Derecho Penal -4° ed.-*, IDEMSA, Lima, 2019, pp. 43 -44; también con RAZ, Joseph, *Practical Reason and Norms -2° ed.-*, Princeton University Press, Princeton, 1990, pp. 26 y ss., 96 y ss.).

Dicho esto, resulta nítido que si el consentimiento de quien ostenta la titularidad del bien jurídico importa la cancelación situacional de la norma de comportamiento reforzada por la norma de sanción, entonces la neutralización de la primera debe necesariamente implicar la impertinencia de subsumir el comportamiento consentido bajo el tipo de delito cuya realización condiciona la aplicación de la segunda (Para una postura diferente, que ve en la aprobación del titular del bien jurídico una causa de justificación reconocida por el derecho consuetudinario en tanto tipo permisivo deducido del derecho de autodeterminación, véase en lugar de muchos HILGENDORF, Eric- VALERIUS, Brian, *Derecho Penal Parte General -1° ed.-*, Ad Hoc, Buenos Aires, 2017, p. 117).

De tal suerte, se erige el principio de autorresponsabilidad en un filtro normativo relevante en relación al ámbito o alcance del tipo de acuerdo con una interpretación sistemática de los mismos que tenga en cuenta los principios generales



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



de nuestro ordenamiento jurídico. Como bien lo expresan POLAINO NAVARRETE y POLAINO- ORTS, “...*El reconocimiento por parte del Estado de un ámbito de libertad en el ciudadano obliga necesariamente a la garantía de un ámbito de autorresponsabilidad personal. El Estado deja de ser, en esos supuestos, un órgano superior, paternalista y controlador para convertirse en un ente que respeta a los ciudadanos, les permite, reconoce y garantiza una esfera de libertad y confía en que cada uno gestionará su ámbito de organización dentro de los límites de permisibilidad (libertad) y de respeto a los demás ciudadanos. El principio de autorresponsabilidad únicamente es viable si el Estado reconoce al ciudadano como un ser capaz de autogestionar determinados riesgos. Pero, como cabe comprender, la libertad de actuación tiene como contrapartida la responsabilidad por las consecuencias. Por ello, junto a la primera tendencia o vector la imputación (la familiarización con el riesgo) existe una segunda tendencia que se cifra en el reconocimiento de un ámbito de autorresponsabilidad personal por parte del sujeto gestor (...). Desde este punto de vista, dicho principio es un criterio de dignificación del ser humano como persona en derecho, como ser social titular de derechos y obligaciones: reconociendo su libertad, se le reconoce un ámbito en el que él, en ejercicio de su libertad, puede resultar (auto)lesionado. Y dicha lesión, normativamente irrelevante, se concibe como un producto de la libertad personal.*” (Cfr. POLAINO NAVARRETE, Miguel y POLAINO-ORTS, Miguel, *Autodeterminación y libertad. Implicaciones jurídico-penales*, publicado en *Legitimación del Derecho penal -JAKOBS, Günther et al.-*, ARA editores, Lima, 2012, pp. 104-105.)

Por ello, naturalmente, la carencia de antinormatividad de la conducta de quien menoscaba consentidamente el bien jurídico protegido por la norma de comportamiento le otorga fundamento a la atipicidad de ese mismo comportamiento en relación a la correspondiente norma de sanción. Pero esa negación de la tipicidad, debe sostenerse, es *externa* en tanto el despliegue del comportamiento en sí exhibe



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



los caracteres fundantes de la respectiva tipicidad, sin perjuicio de lo cual la misma no se concreta en virtud de la satisfacción de las antedichas condiciones de cancelación.

El consentimiento no modifica el extremo de que se manipule la situación del objeto que exhibe la correspondiente propiedad positivamente valorada, sino sólo el hecho de que la referida manipulación deba ser considerada ilícita bajo la respectiva norma de comportamiento (Véase MAÑALICH, Juan Pablo, “*Volenti...*”, cit., pp. 44 y ss., quien cita en su apoyo la posición de Joel FEINBERG -en *Harm to Others*, Oxford University Press, Nueva York, 1984, pp. 31 y ss., 105 y ss.- concerniente al esclarecimiento de la conexión entre los conceptos de daño –*harm*- y agravio –*wrong*-, sosteniendo que, “...en sentido descriptivo, por ‘daño’ cabe entender la afectación de un interés; en sentido normativo, en cambio, por ‘daño’ tendríamos que entender la afectación de un interés jurídicamente irrogada, en cuyo caso el daño se corresponde con un agravio...”. En suma, del menoscabo consentido de un bien jurídico resulta un daño sin agravio).

b).- Acerca de la distinción entre consentimiento y acuerdo

Tradicionalmente, a partir de una demarcación atribuible a GEERDS en Alemania, se trazó la distinción entre ambos supuestos, la cual sigue contando en su país de origen con numerosos adeptos. Así, operaría un acuerdo jurídico-penalmente válido y eficaz en aquellos casos caracterizados porque el actuar contra o sin la voluntad del sujeto pasivo es elemento típico, inherente a la realización delictiva, de modo que la presencia de ese acuerdo, asentimiento o voluntad aprobatoria del titular del bien jurídico determina la ausencia de un elemento esencialmente integrante del tipo y, por ende, la atipicidad de la conducta (sería un claro ejemplo de ello el art. 150 de nuestro CP, que recepta la norma de sanción de la violación de domicilio).

Ello se diferenciaría del consentimiento *stricto sensu*, que operaría como causa de justificación. (Cfr. GEERDS, Friedrich, *Einwilligung und Einverständnis*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



des Verletzen im Strafrecht, publicado en *Goltdammer's Archiv für Strafrecht (GA)*, 1954, pp. 262 y ss. La misma era ya antes insinuada por QUINTANO RIPOLLES en España, quien sostenía que “... *en estrictos principios de técnica, el consentimiento tiene diversas formas de operar: unas, excluyendo efectivamente la tipicidad, cuando la definición positiva del delito presupone como necesaria la voluntad adversa del sujeto pasivo, mientras que otras lo que destruye es la antijuridicidad de la acción persistiendo, en cambio, la estructura típica del delito.*” Así en QUINTANO RIPOLLES, Antonio, *Relevancia del consentimiento de la víctima en materia penal*, publicado en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales de España*, Tomo 3, Mes 2, 1950, p. 329).

Pareciera ser, ya en una primera aproximación, que la propuesta adolece de un naturalismo excesivo que debiera tener nula incidencia en una dogmática penal normativista. En efecto, en ningún caso puede considerarse operada una lesión de un bien jurídico cuando, como ya insistentemente se expresara, lo que termina acaeciendo es precisamente el resultado de la configuración gobernada por el portador del mismo en el contexto de su desenvolvimiento vital. Como bien señala ROXIN, las causas de justificación descansan en los principios de ponderación de intereses y de necesidad: en una situación de conflicto inevitable es legítimo el sacrificio de un interés menos valorado por el ordenamiento jurídico cuando dicho sacrificio es necesario en salvaguardia de un interés mayor. Pero en el consentimiento no está en juego ni un conflicto de intereses entre el que actúa y el que consiente ni la necesidad del hecho (Véase ROXIN, Claus; *Derecho Penal Parte General*, tomo I, CIVITAS, Madrid, 1997, p. 521. En la página 522 acude gráficamente al siguiente ejemplo: “*Si Max Brod, conforme al consentimiento y el deseo de Franz Kafka, hubiese quemado el manuscrito de éste, eso habría sido jurídico-penalmente inobjetable; y sin embargo, no puede dudarse en absoluto que en una concreta ponderación del caso era mayor en su estima el interés social en la conservación del texto que la voluntad del poeta.*”).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



De este modo, habiéndose descartado la distinción tradicional, si asumimos que todo acuerdo en rigor importa la reformulación negativa de un determinado elemento del tipo respectivo, que luce conceptualmente incompatible con la conformidad de la persona en quien incide el aspecto de la conducta juzgada que resulta especificada por el tipo en cuestión (por caso, en el art. 150 del CP argentino ya consignado, la voluntad expresa o presunta contraria al ingreso a la propia morada), entonces el mero hecho de pensar en un “*acuerdo con una violación de domicilio*” supone una *contradictio in adjecto* u *oxímoron* que le otorga sustento a la caracterización de los casos así nominados como supuestos de negación *interna* de la tipicidad, al advertirse la insatisfacción semántica de un elemento positivo del tipo respectivo que imposibilita la subsunción del comportamiento en cuestión. Aquí no existe una meta-regla dogmáticamente elaborada como en los casos de consentimiento que es la que otorga fundamento a la cancelación situacional ya explicada y que deriva en una negación *externa* de la tipicidad, por lo que la categoría del acuerdo es nítidamente ajena a la noción de disposición sobre el bien jurídico en cuestión; contrariamente, se corresponde exclusivamente con el alcance de la protección dispensada a aquel en un determinado tipo penal (Véase MAÑALICH, Juan Pablo; “*Volenti...*”, cit., ps. 48-49).

c).- El consentimiento, el abuso sexual y la vulnerabilidad interseccional

1) Más allá de lo expuesto, es claro que existen circunstancias que permiten acreditar, en el marco de la más variada gama de relaciones, una superioridad del autor en relación a la víctima que vuelve a esta última un instrumento del primero a partir su déficit de responsabilidad debido a circunstancias que la exceden. En tal sentido, sostiene TAMARIT SUMALLA que “*En el aspecto jurídico, asistimos a una evolución en la concepción de la vulnerabilidad. La visión estática, etiquetadora y diferenciadora, en que la condición de especialmente vulnerable se reconocía de modo automático a dos colectivos, menores de edad e incapaces, y se negaba de*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



modo absoluto al resto de colectivos, cede paso a una concepción dinámica en que se requiere una evaluación de las circunstancias individuales de la víctima y una determinación de las necesidades concretas de protección (...) Véase TAMARIT SUMALLA, Josep, *Paradojas y patologías en la construcción social, política y jurídica de la victimidad*, publicado en revista In Dret, Barcelona, 2013, p. 12.

En efecto, es factible hallar supuestos de abusos sexuales a partir de que se constata que la víctima no está siendo responsable en la disposición de sus propios bienes, al existir una relación de dependencia entre el autor y quien se encuentra contextualmente instrumentalizado, independientemente del aparente “consentimiento” eventualmente existente en la conducta riesgosa. Así, la interacción entre las personas debe provocar una valoración no fenomenológica sino normativa de la situación, destacándose la influencia inequitativa que una parte pueda tener respecto del suceso en su conjunto. Nunca debe perderse de vista que las normas de sanción, a diferencia de las normas de comportamiento, son entendidas desde HART como reglas secundarias de adjudicación que reciben aplicación institucionalizada procedente de los funcionarios que resultan competentes. En términos menos abstractos: es el juez quien está llamado a valorar todo aquello concerniente al supuesto de hecho de la norma de sanción de que se trate, sumado a sus correctivos normativos y político-criminales (Confróntese cita de Herbert HART en *El concepto de derecho*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, pp. 99 y ss.)

Quien con mayor rigor se ha ocupado, en lengua hispana, de la conducta de la víctima como barrera para la “imputación objetiva” del comportamiento del imputado ha sido Manuel CANCIO MELIA. El pensamiento de este autor, en su obra imprescindible sobre el tópico, da cuenta de que la víctima nunca puede ser responsable cuando carece de la capacidad necesaria para consentir, o bien cuando se encuentra en una situación de presión en la que su consentimiento queda invalidado. Así, entran en juego las reglas de la imputabilidad penal como punto de referencia para decidir si el consentimiento resulta imputable a la víctima en términos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



normativos, a fin de delimitar los ámbitos de responsabilidad entre víctima y autor dentro del contexto objetivo de un acontecer fáctico.

Merece destacarse con toda claridad que, en el caso aquí juzgado -que documenta una relación asimétrica entre una niña de 16 años de edad que transita un problemático proceso de consumo de estupefacientes y un varón de 23 años que resulta proveedor de tal sustancia a cambio de dinero, y que conoce tal extremo- nunca puede existir un proceso de organización conjunta, sino que, por el contrario, la víctima es quien se ve incluida en la configuración de una actividad que debe atribuirse al autor, siendo éste a quien debe imputársele el potencial lesivo de la misma (Confróntense ideas de Manuel CANCIO MELIA en *Conducta de la víctima e imputación objetiva en Derecho penal*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1998, pp. 347 y ss.).

Debe decirse, en relación a lo expuesto, que los hombres, las mujeres y demás identidades de género nunca pueden ser reducibles a cosas, debiendo reconocerse en la praxis política, legislativa y jurisdiccional ciertos aspectos intangibles que se reconocen como propios de las personas y que deben ser respetados, pues no dependen de una creación fundada en la voluntad del poder sino que éste ha de protegerlos y desarrollarlos para asegurar su legitimidad.

Entiende SPAEMANN desde la filosofía práctica que las personas no ostentan valor sino dignidad, pues los valores son intercambiables y comparables mientras que la dignidad debe considerarse “*la propiedad merced a la cual un ser es excluido de cualquier cálculo por ser él mismo medida de cálculo*”. Así, la persona sería sólo por su condición de tal epicentro de una dignidad en sentido estático, en tanto se le reconoce un particular estatuto existencial dentro del orden de los seres que lo ubica en una jerarquía superior y preferencial que ésta no puede, aunque quisiera, resignar (Confróntense ideas de Guillermo YACOBUCCI en *El sentido de los principios penales*, BdeF, Montevideo-Buenos Aires, 2014, pp. 265 y ss.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



También de Robert SPAEMANN en *Lo natural y lo racional*, Rialp, Madrid, 1989, pp. 45 y ss.).

Resulta esencial a efectos de profundizar este punto de vista el acudir a la noción de control. Cada riesgo que se suscita en la sociedad es pasible de ser imputado a una persona determinada sólo en tanto ésta ostente un control objetivo sobre el mismo o bien, por defecto, ingrese en su competencia tal neutralización. Ello así dado que una persona en derecho es, al menos desde KANT, un centro de imputación que permite analizar en clave social cada uno de sus comportamientos. Se nace en un mundo coexistencial, y todos nos volvemos personas a partir de las exigencias de responsabilidad que rigen tal contexto. De este modo, la imputación de un determinado comportamiento a una persona siempre supone ésta posea, aunque sea de modo compartido con otro agente, el control del contexto fáctico. Sólo así podremos decir que se trata de una obra suya, entrando de lleno en el campo de la propia esfera de organización del sujeto en sus cosas (Confróntese a KANT, Immanuel, *La metafísica de las costumbres*, Tecnos, Madrid, 1989, p. 35. También a LUZON PEÑA, Diego, *Principio de alteridad o de identidad vs. principio de autorresponsabilidad. Participación en autopuesta en peligro, heteropuesta en peligro consentida y equivalencia: el criterio del control del riesgo*, publicado en Revista Nuevo Foro Penal Vol. 6, N°74, enero –junio 2010, Universidad EAFIT –Medellín-, pp. 75 y ss. Véase asimismo CANCHO ESPINAL, Ciro, *Algunas consideraciones sobre el concepto de persona en el Derecho penal*, publicado en Revista peruana de doctrina y jurisprudencia penales n° 6 -2005-, pp. 114 y ss.).

Como es sabido, el artículo 119 de nuestro Código penal establece que:

“Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



La pena será de cuatro (4) a diez (10) años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

La pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho (8) a veinte (20) años de reclusión o prisión si:

- a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;*
- b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;*
- c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;*
- d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;*
- e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;*
- f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho (18) años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.*

En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres (3) a diez (10) años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f). (Artículo sustituido por art. 1° de la [Ley N° 27.352](#) B.O. 17/5/2017)”.

Es pertinente resaltar que las especialistas en género SILVA y LLAJA destacan la regulación argentina en tanto recepta, en el final del primer párrafo del citado artículo, eventuales contextos de coacción impuestos por un sistema de relaciones de poder que anulan la voluntad de las personas en situación de opresión (Al respecto, véase SILVA, Cynthia –LLAJA, Jeannette, *La tipificación de los*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



delitos contra la libertad sexual en Sudamérica, en Género y justicia penal, Didot, Buenos Aires, 2017, pp. 157 y s.)

En los abusos sexuales –básicos y agravados- se protege la indemnidad sexual de las personas mayores de trece años -me refiero aquí a la indemnidad sexual en tanto propiedad eminentemente *situacional* que registra una persona actualmente no involucrada en contacto sexual con nadie- y la intangibilidad sexual de las personas menores de tal edad y de quienes carecen de capacidad para consentir libremente la acción del autor, y deben ser entendidos –todos ellos, pero aún más claramente los abusos que impliquen acceso carnal- como delitos que implican una objetualización de la persona de la víctima. Así, si entendemos que la relación entre una persona y su propio cuerpo no puede ser entendida como equivalente a una relación de propiedad sobre objetos, en atención a que las personas –físicas- no sólo *tienen* un cuerpo sino que al mismo tiempo *son* su cuerpo, se sigue de ello que no puede reducirse el valor del propio cuerpo a un mero valor de uso.

En tal sentido, si el cuerpo constituye un aspecto de uno mismo, entonces su valía no es capaz de agotarse en el uso que pueda dársele; por tanto, la valía de una persona en tanto persona nunca será reducible a un eventual valor de uso. Finalmente, si ello vale para la valía de una persona, será consecuente que valga también para el cuerpo de esa persona, precisamente en virtud de que ésta no es algo distinto de su cuerpo. Dicho análisis necesariamente supondrá sostener que en los abusos sexuales con acceso carnal lo medular es la reducción de la valía de la corporeidad de otra persona a su mero valor de uso; por ello son delitos, como anticipáramos, de objetualización, noción que se encuentra especificada en referencia a la conexión constitutiva que cabe reconocer entre el cuerpo y la identidad de cada ser humano.

Asimismo, resulta evidente que la objetualización que resulta adscribible a toda instancia de abuso sexual con acceso carnal se halla internamente conectada con la conculcación del estatus de la víctima como sujeto portador de autonomía. Ello es



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



sencillamente notable bajo la definición del ideal político de la libertad propio del republicanismo: el estatus relacional de no dominación. Pues el no sometimiento a una relación de dominación es lo que en definitiva vuelve a una persona “fin en sí misma” (Confróntese GARDNER, John - SHUTE, Stephen, *The Wrongness of Rape*, en Jeremy Horder -Ed.-, Oxford Essays in Jurisprudence: Fourth Series, Oxford University Press, Oxford, 1998, pp. 203 y ss. También resultan aquí fundamentales las ideas de Juan Pablo MAÑALICH en *La violación como delito contra la indemnidad sexual bajo el derecho penal chileno. Una reconstrucción desde la teoría de las normas*, en Revista Ius et Praxis -Universidad de Talca-, Año 20, n° 2, 2014, pp. 38 y ss.)

2) Hechas estas consideraciones filosóficas y jurídicas, toca ahora contextualizar las implicancias del juzgamiento de un caso penal con perspectiva de género, y cómo ello aplica concretamente al supuesto bajo juzgamiento. Así, nuestra CSJN ha expresado en “R.C.E”, Fallos 342:1827 del 29/10/2019 que “... *la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en diversos precedentes que la investigación penal en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer debe incluir la perspectiva de género (conf. casos “Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, sentencia del 19 de mayo de 2014, párr. 188; “Espinoza González vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas”, sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 309 y “Velazquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 146)”* (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite).

La ineludible perspectiva de género exigida en el plano constitucional y convencional, con la consecuente eliminación de estereotipos a la que obliga, se manifiesta en Recomendaciones generales como la número 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, proveniente del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la CEDAW, ONU (CEDAW/C/GC/33, 3/8/2015



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



). “26. *Los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial tienen consecuencias de gran alcance para el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres. Pueden impedir el acceso a la justicia en todas las esferas de la ley y pueden afectar particularmente a las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia. Los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. Con frecuencia, los jueces adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y castigan a las que no se ajustan a esos estereotipos. El establecimiento de estereotipos afecta también a la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, como partes y como testigos. Estos estereotipos pueden hacer que los jueces interpreten erróneamente las leyes o las apliquen en forma defectuosa. Esto tiene consecuencias de gran alcance, por ejemplo, en el derecho penal, ya que dan por resultado que los perpetradores no sean considerados jurídicamente responsables de las violaciones de los derechos de la mujer, manteniendo de esta forma una cultura de la impunidad. En todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes”.*

En similar sentido, en la sentencia dictada en “González y otras (Campo Algodonero) vs. México (16/11/2009), ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo siguiente: “400. *De otro lado, al momento de investigar dicha violencia, ha quedado establecido que algunas autoridades mencionaron que las víctimas eran “voladas” o que “se fueron con el novio”, lo cual, sumado a la inacción estatal en el comienzo de la investigación, permite concluir que esta indiferencia, por sus consecuencias respecto a la impunidad del caso, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia (...). Al respecto, el Tribunal resalta lo precisado por la Comisión Interamericana en su informe temático sobre “Acceso a la Justicia para*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Mujeres Víctimas de Violencia” en el sentido de que “la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en la inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales. 401. En similar forma, el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.”

Las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional, citadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en “Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20/1/2007, párrafo 55 dicen “Regla 70. Principios de la prueba en casos de violencia sexual. En casos de violencia sexual, la Corte se guiará por los siguientes principios y, cuando proceda, los aplicará: **a) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre; b) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre; c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual; d) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo.” (El resaltado me pertenece).

Tales reglas, neutralizándose con ello el argumento impugnativo de su relevancia para el caso por parte del Dr. Sivo en la discusión final, han registrado una invocación expresa por parte de la SCBA en causa P.133.042 “Cejas, César Fabián”, de fecha 14/7/21. Se expresó allí que “...*tiene dicho esta Suprema Corte que ‘Las Reglas de Procedimiento y Prueba correspondientes al Estatuto de Roma –aunque no resulte aplicable al caso- resultan ser de carácter orientativas en cuanto enuncian una serie de principios de la prueba en casos de violencia sexual que no deben ser desconsiderados para la apreciación de las probanzas.’*”(El resaltado me pertenece).

Finalmente, entiendo que dos pasajes de precedentes del Tribunal de Casación provincial contribuyen a clarificar el impacto que la perspectiva de género debe ostentar en casos de violencia contra la mujer, la cual resulta también condicionante como criterio interpretativo para el establecimiento de los hechos, la calificación y consecuencias jurídicas de los mismos. En el primero de ellos, se ha sostenido (Sala VI, causa 69.680 “M.B., R”, 29/12/2016) que “*Lo propio surge de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belem Do Pará (1994), de cuyo texto se infiere la necesidad de aplicar una perspectiva de género, a raíz del reconocimiento de que los patrones socioculturales y las relaciones históricamente desiguales han generado la violencia contra la mujer en todas sus formas, como anteriormente lo he sostenido (Causa n° 58.758 “Rodríguez, Jorge Daniel s/ Recurso de Casación” del 29 de agosto de 2014, entre otras). Así queda también expresamente establecida esta perspectiva en la legislación nacional a través de su incorporación expresa en la Ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres. La perspectiva de género implica, entonces, ‘el proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



programas, en todos los sectores y a todos los niveles. Es una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la supervisión y la aplicación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad. El objetivo final es lograr la igualdad (sustantiva) entre los géneros (ONU Mujeres, 2016)”.

En el segundo, por su parte, la Sala IV ha dicho en causa 114.710 “P.M.,H.C” del 14/6/2022 que: *“La Corte Interamericana para conceptualizar la violencia de género, acude a la definición prevista por el art. 1 de la Convención de Belem do Pará y a la CEDAW, aplicando el artículo 5 de la C.A.D.H en función de dicha normativa. Incluso se aprecia que dicho organismo, en diferentes pronunciamientos (Caso Inés Fernández Ortega y otros vs. México”, sentencia de fecha 30 de agosto de 2010; entre otros), incorporó la perspectiva de género, introduciendo destacados elementos de análisis fácticos y jurídicos y, en tal sentido, las decisiones allí adoptadas se destacan por haber utilizado, en una situación violatoria de derechos humanos que afectaba a mujeres y hombres, **el impacto diferencial de género como criterio interpretativo, tanto para establecer los hechos, como la calificación y consecuencias jurídicas de los mismos (...)** A esta altura, resulta claro que en este tipo de procesos es obligatoria la materialización de la ‘perspectiva de género’ como criterio de interpretación de la normativa aplicable, de los hechos y de las pruebas del caso, en la medida que nos sitúa en una comprensión global de lo acontecido y que dicha pauta hermenéutica ha sido concebida por un sistema normativo que extiende sus alcances a decisiones jurisdiccionales como la presente”* -voto del Dr. Kohan al que adhiere el Dr. Natiello-. El resaltado me pertenece.

Para construir la mirada de género resulta imprescindible acudir a la interseccionalidad como filtro y herramienta para abordar las múltiples discriminaciones y desventajas, y detectar las diferentes identidades que confluyen



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



simultáneamente en las personas de manera única e irrepetible. Ello supone partir desde la concepción de que todas las personas tenemos identidades múltiples y, por tanto, podemos enfrentar formas de discriminación entrecruzadas. La interseccionalidad, además, nos permite contextualizar el entorno en que se desarrolla cada ser humano para entender cómo se erige su camino hacia el acceso a derechos. Lograr dar visibilidad al modo en que convergen los distintos tipos de exclusión y de superposición de identidades hace posible tener una noción del impacto que eso genera en el terreno de las oportunidades.

En esa línea, cabe señalar también que entender la conjugación de estas diversas identidades, como también de factores de vulnerabilidad, no implica concluir que basta con realizar una simple acumulación matemática de componentes, sino que es menester asimilar que se trata de una dinámica de opresión única e irrepetible que se dará en cada caso, atendiendo a todas las particularidades que hacen a cada contexto individual sustantivamente diferente. Asimismo, sirve para vincular las bases de la discriminación, como pueden ser el género, la raza o la religión –entre otras tantas-, con el entorno social, económico, cultural y político. En definitiva, es una metodología que permite penetrar en las diversas capas y texturas del contexto único en que se encuentra inmersa cada persona (Véase SYMINGTON, Alison; *Interseccionalidad: una herramienta para la justicia de género y la justicia económica*, en *Derechos de las mujeres y cambio económico* No. 9, agosto 2004, *passim*)

Este enfoque es el que nos ayuda a comprender el escenario de particular vulnerabilidad en que se situaba Lucía, que fue usufructuado por Farías para concretar su designio de obtener un provecho sexual, utilizándola como su instrumento. Como ya he señalado, se trataba de una niña de 16 años, sin ingresos económicos propios, que registraba un consumo problemático de estupefacientes y, además, resultaba deudora dineraria frente a este varón mayor de edad, proveedor de sustancias ilegales y conecedor del vínculo que ella tenía con éstas.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Desde esta óptica, la preeminencia desde diversos aspectos de Farías por sobre Lucía se advierte con claridad, lo que edificó una relación asimétrica en la que el poder fue ostentado y monopolizado por él durante todos los tramos de su interacción, surgiendo ello explícito en algunos y enmascarado en otros. En relación a estos últimos tramos, hemos observado que incluso en aquellos pasajes de la mensajería instantánea intercambiada por ambos en los que, a primera vista, podría parecer que ella manejaba el *timing* del encuentro, lo cierto es que respondía a la presión e insistencia ejercida por Farías para que éste se concretara.

No debe perderse de vista, como ya expresé, que el destinatario institucional de las normas de sanción (o reglas secundarias de adjudicación, en lenguaje hartiano) es quien está llamado a interpretar todo lo concerniente a la imputación a una persona del quebrantamiento de normas de comportamiento, por lo que es el magistrado quien determina si se está en cada caso en que se imputa un delito sexual ante un eventual consentimiento válido para el derecho o, en contraposición, ante uno inválido para cancelar situacionalmente la norma de prohibición.

3) En tal sentido, habré de reseñar ahora **veinte puntos** que, analizados no atomística sino holísticamente, permiten dar cuenta de que el consentimiento que Lucía evidenciara para concurrir al domicilio de calle Racedo esa mañana en compañía de Matías Farías es inválido para el derecho.

1)- Sol Adura expuso en el debate que Belén Mella le manifestó “*que había conocido un chabón que vende. El chico le había dicho que le consiga chicas para venderle, como para que le haga la clientela*”, agregando luego que él “*quería que le presente alguna amiga, o ese tipo de onda, capaz que para salir o algo así (...)*”. Con lo expuesto se acredita que Farías buscaba chicas jóvenes a las cuales poderles vender estupefacientes, no registrando interés en los hombres, y además intentaba programar encuentros con objetivos sexuales con las mismas luego de concretar ventas de estupefacientes. De ello se ha dado acabada cuenta en los mensajes que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



éste intercambiara tanto con Belén Mella como con Sol Adura y con la propia Lucía entre los días 7 y 8 de octubre de 2016, ya reseñados.

2)- Mella, asimismo, en declaración incorporada por lectura por consenso de partes declaró que el viernes 7 de octubre en el colegio Lucía le preguntó si conocía a alguien que vendiera porro -porque sus “ondas” no tenían nada y “estaba re manija”- y ella le explicó que había conocido a Matías y que le había dicho que vendía; que le escribió a Matías diciéndole que tenía una compañera que estaba interesada en comprar y que le pasó su teléfono a Lucía para que chateara directamente con él. Momentos más tarde, Lucía le dijo que iba a ir Matías a buscarla al colegio y le pidió que no la dejara sola, que la acompañara, ya que tenía miedo. De lo reseñado, y analizando el contexto en que Lucía le preguntó a su amiga Belén si conocía a alguien que le vendiera estupefacientes -sus “ondas” no tenían nada y “estaba re manija”-, se puede colegir la vulnerabilidad de Lucía al comenzar su vínculo con Farías. Así, pese a manifestarle expresamente a Mella que tenía miedo, accede a concretar el encuentro con Farías, que era un hombre a quien no conocía, un “onda” cuyo teléfono le había pasado su amiga.

3)- No existe duda alguna respecto de que en el encuentro que mantuvieron Lucía y Farías luego de las 14 horas del día 7 de octubre de 2016, cuando este último la pasó a buscar por el colegio en la camioneta de Offidani, se concretó la venta por parte de Farías a la víctima de marihuana y cocaína. Ello surge no sólo de los diálogos entre ellos, de los que luego me ocuparé en detalle, sino también de chats que Lucía mantuvo con su amigo Esteban Pineda (digitalizados en el sistema del Ministerio Público Fiscal, a quien asimismo le remitió una foto alusiva a lo que había adquirido –cocaína y marihuana-) y con Belén (surge del anexo de impresiones del análisis de los teléfonos celulares, fs. 103/vta., quien también refiere en su declaración testimonial que Farías le vendió a Lucía marihuana) y de las declaraciones testimoniales durante el debate tanto de Sol Adura como de Matías Pérez.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Los siguientes pasajes de los aludidos chats dan cuenta de ello:

Con Esteban, - Del chat con Esteban Pineda el 7/10 justo después del encuentro entre Lucía y Farías **-MARIHUANA Y COCAÍNA-**: De: La Rasta ? 7/10/2016 2:54:44 p. m.: **No me di cuenta pege 100 p dr faso y fafa pero esa plra no se la di se la doy despues**

De: La Rasta ? 7/10/2016 2:54:49 p. m.: Vos la pagad 2000

De: La Rasta ? 7/10/2016 2:54:52 p. m.: 200

Con Belén, 5492235451977@s.whatsapp.net: Belén: Vs j onda la provaste; 07/10/2016 10:25:26 p.m.

5462235590312@s.whatsapp.net: La Rasta: **Ran che ran la merca estaba hay el faso tambien hay astilla**; 07/10/2016 10:25:46 p.m.

5492235451977@s.whatsapp.net: Belén: Ran toi yegando a lo d sergio borro la cnber mña ablamos buenad nchesss; 07/10/2016 10:25:52 p.m.

5492235590312@s.whatsapp.net: La Rasta: No le vas a decir al loco que te dije eso; 07/10/2016 10:25:57 p.m.

En lo tocante al testimonio de Sol Adura en el juicio, expresó ella que el viernes 7 de octubre volvieron del centro con Belén en colectivo hasta el negocio de esta última, y le preguntó a Belén qué había hecho después del colegio, ya que ella ya había visto que habían salido juntas con Lucía. **Belén le dijo que había ido con una chica -sin nombrarle a Lucía, aunque luego lo terminó reconociendo- a presentarle a “estos tipos” para que le puedan vender marihuana.** Finalmente, del testimonio de Matías Pérez surge que, respecto a la dinámica familiar del día 7 de octubre de 2016, ese día pasó un rato por su casa cuando salió de trabajar y luego se fue y se quedó a dormir en la casa de su novia. Dijo que **creía haber visto a Lucía esa tarde, que habían hablado por teléfono y su hermana le había pedido 40 o 50 pesos**, a lo que él le dijo que no tenía dinero en la casa, que después le iba a acercar. **Al consultarle para qué necesitaba Lucía ese dinero el testigo refirió: “Creo que**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



iba a pegar porro”, para luego agregar aludiendo al vendedor: “Me dijo que era un loco, que no tenía confianza”. Ello se corrobora también de los chats entre ellos, obrantes en el sistema digitalizado del Ministerio Público Fiscal.

4)- Farías claramente se presentó como una persona que no consumía estupefacientes, sumado a que nada contrario a esa premisa pudo ser probado. En esa línea, en cierto extracto de la conversación entre Mella y Farías del 7 de octubre de 2016 a las 11:07:17 a.m. él le dice a la menor *“Yo tmb no curto ninguna pero vendo”*, agregando instantes después *“Las 2 cosas”* y ante la pregunta de Belén de *“Merka y porro”*, Farías afirmó que sí. También, en su ya reseñado escrito equiparado erróneamente por la anterior Fiscal a una declaración en los términos del art. 317 del CPP, dijo Farías que *“... solo fumaba ella porque yo solo fumo porros cuando voy a la cancha a ver a Aldosivi”*. Cuando dice ella se está refiriendo a Lucía y a su encuentro sexual, siendo también de interés reproducir el siguiente pasaje del diálogo –anterior- entre ambos:

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492235590312): La Rasta: Jaja me dijieron que te ace mierda fumarla; 07/10/2016 09:52:14 p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492235590312): La Rasta: Por eso; 07/10/2016 09:52:22 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492236324757): Farías: Yo no ago ningunaaa; 07/10/2016 09:53:36 p.m.

[5492235690312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492235690312): La Rasta: Aa bien no te cabe; 07/10/2016 09:54:07 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492236324757): Farías: -mensaje de voz- 07110/2016 09:54.56 p.m. (no, a veces cuando voy a la cancha nomás, **me fumo una o dos secas de fa y nada mas**).

Es decir, el encuentro se produjo entre Lucía, que consumía diferentes tipos de estupefacientes, y Farías, que era quien le vendía pero no consumía, con lo cual registraba el control y dominio de la situación.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



5)- Farías supo que Lucía era menor de edad. No sólo la fue a buscar a la puerta de un colegio secundario, sino que, ya sabiendo que vivía con sus papás y su hermano porque se hallaba consignado previamente en el diálogo por mensajería y que minutos antes le había dicho que tenía 17 años, el siguiente pasaje lo termina de acreditar fehacientemente: [5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492236324757): Farías: Q estas haciendooo; 07/10/2016 04:44:01 p.m.

[5492236590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492236590312): La Rasta: Aa jaja nada por ir a comprar puchos; 07/10/2016 05:11:10 p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492235590312): La Rasta: Vos; 07/10/2016 05:11:16 pm.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492236324757): Farías: Aka en mi casa; 07/10/2016 05:14:11 p.m.

[5492236324257@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492236324257): **Farías: T dejan salir**; 07/10/2016 05:14:21 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492236324757): **Farías: ?**; 07/10/2016 05:14:23 p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492235590312): La Rasta: A bien Si jaja; 07/10/2016 05:17:47 p.m.

6)- La presión y la insistencia por concretar el encuentro por parte de Farías fue constante. En un contexto en el que le venía diciendo por mensajería de pasarla a buscar, este pasaje del diálogo entre ambos acredita el inicio de los mecanismos coercitivos: [5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492236324757): Farías: Keres q t pase a buscar t paso a buscar; 07/10/2016 05:53:05 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492236324757): Farías: Y desime asta q hora t kedas; 07/10/2016 05:53:24 p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492235590312): La Rasta: Y si nos vemos mañana por la plata asi la gunto y te la doy? 07/10/2016 05:54:18 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492236324757): Farías: **Es korta keres q nos veamos si o no;**
07/10/2016 05:55:24 p.m.

Ante las evasivas de Lucía para concertar el encuentro, Farías redobló las presiones. Ello se advierte con suma claridad del siguiente pasaje: [5492236324757@whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492236324757): Farías: Bueno paso a buscart; 07/10/2016 06:04:10 p.m.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: ?; 07/10/2016 06:04:49 p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235590312): La Rasta: Por que no nos vemos mañana mas tranquilos; 07/10/2016 06:05:06 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: Y x donde; 07/10/2016 06:05:07 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: Hoy no podes; 07/10/2016 06:05:23 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: ?; 07/10/2016 06:05:29 p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235590312): La Rasta: Es que no se que voy acer por eso capas que salia con unas amigas por eso; 07/10/2016 06:10:00 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): **Farías: Bueno es corta; 07/10/2016 06:10:48 p.m.**

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): **Farías: Son tus amigas oh pasarla aka con migo; 07/10/2016 06:11:14 p.m.**

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): **Farías: Fijate vos; 07/10/2016 06:11:23 p.m.**

7)- La deuda dineraria -de 200 pesos del año 2016 rebajada a 100 por Farías, con Lucía siendo una niña de 16 años sin ingresos propios- en ningún momento fue explícitamente condonada por Farías para concretar el encuentro, sino que era dejada de lado en su conversación con ella para ser discutida en otra oportunidad. Ello constituye un nuevo mecanismo coercitivo, ya que ella tenía claro que seguía en deuda con un vendedor de drogas, con la complejidad que eso conlleva. El siguiente pasaje constituye la muestra:

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): **Farías: Lo d los 100p despues lo areglamos; 07/10/2016 05:58:20 p.m.** [5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235590312): La Rasta: **Si pero sin la plata ni me cabe; 07/10/2016 05:59:44 p.m.**

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): **Farías: X si es para q estemos un toke junto; 07/10/2016 06:00:40 p.m.**

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: Nos tomamos un fernet; 07/10/2016 06:00:56 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: Y nos conosemos un poko mas; 07/10/2016 06:01:28 p.m.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



8)- Lucía explícitamente retoma el diálogo de la mañana del 8 de octubre con el objeto de saldar la deuda, lo que evidencia que es un tema que la preocupaba. Ante ello, Farías persiste en la insistencia y consigue pactar un encuentro con la posibilidad de ir a su casa de calle Racedo. Sin perjuicio de ello, no debe perderse de vista, como dije, que el objetivo que ella ostentaba era abonar el dinero que le debía del día anterior por la venta de estupefacientes. Este pasaje lo acredita:

[5492235690312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/?device=5492235690312): La Rasta: **Quedamos en 100 ?**; 08/10/2016 08:28:06 a.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/?device=5492236324757): Farías: Si; 08/10/2016 08:28:18 am.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/?device=5492235590312): La Rasta: **Bueno si quieres en rato nos vemos y te los doy; 08/10/2016 08:28:46 a.m.**

[5492236590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/?device=5492236590312): La Rasta: Si no estas ocupado; 08/10/2016 08:28:56 a.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/?device=5492236324757): Farías: Bueno dale q tenes q haseer vos; 08/10/2016 08:29:32 a.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/?device=5492236324757): Farías: Yo resien me estoy despertand; 08/10/2016 08:29:48 a.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/?device=5492235590312): La Rasta: Jaja plaga bueno aora en unbtoque te digo la ora; 08/10/2016 08:31:11 a.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/?device=5492236324757): Farías: Ok q tengo una fisura cundo vos me digas t paso a buscar; 08/10/2016 08:32:13 a.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/?device=5492236324757): Farías: Va si keres venir para aka; 08/10/2016 08:32:46 a.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/?device=5492235590312): La Rasta: Bueno si no hay drama; 08/10/2016 08:34:52 a.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/?device=5492236324757): Farías: Voy a buscart a donde vos me digas; 08/10/2016 08:37:49 a.m.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



5492236324757@s.whatsapp.net: Farías: Yo en 2 minutos ya estoy arriba; 08/10/2016
08:38:40 a.m.

9)- Otra arista susceptible de ser aquí relevada es el desprecio que él manifestaba por la persona de Lucía, el que, como en cualquier círculo de la violencia, ante la queja de ella luego trocaba por frases amorosas y conciliadoras. Así, él explícitamente le refiere –desde los primeros mensajes entre ambos- que tiene interés en la persona de su amiga Belén, pero que como ella es más difícil, se inclina por Lucía, siempre insistiéndole en que no le diga nada a la primera de su interés simultáneo en la segunda. Este pasaje del tráfico de mensajería da cuenta de lo expuesto: 5492235590312@s.whatsapp.net: La Rasta: Hola como estas? Bueno dale disculpa se guramente deve estar re piola como dicen no es la cantidad si no la calidad, cuando tenga la plata se la paso a belu o quedamos en algun lugar; 07/10/2016 02:46:01 p.m.

5492236324757@s.whatsapp.net: Farías: **Ya conoces donde estoy asi k cuand kieras arreglamos para vernos y salimos x ai; 07/10/2016 02:46:19 p.m.**

5492236324757@s.whatsapp.net: Farías: **Si belen se me hace la difícil;**
07/10/2016 02.48:41 p.m.

Y su intención de que Belén no se entere de su interés (menor) en Lucía queda aquí de manifiesto: 06:14:15 p.m. 5492236324757@s.whatsapp.net: Farías: -mensaje de voz-; 07/10/2016 06:15:50 p.m. **(bueno fijate vos, no sé, como vos quieras. Esta en que vengas, en que vengas hoy a la hora que vos quieras, sino mañana, el domingo o el lunes. Yo te espero, fijate vos. Y bueno trata de no decirle nada Belen viste. Y vamos a ver qué onda. Qué onda entre nosotros dos y después vemos, de ultima después le decimos a Belen)**

5492236324757@e.whatsapp.net: Farías: Fijate vos; 07/10/2016 06:19:45 p.m.

5492236324757@e.whatsapp.net: Farías: Trata d no desirle a belen; 07/10/2016
06:24:49 p.m.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



10)- El destrato se muestra aún más explícito breves instantes más tarde, donde le dice que a él la que le gusta es Belén, pero que tampoco puede perder tanto tiempo remándola porque *es hombre*, “y vos sabés cómo es”. Este pasaje del diálogo que se reproduce *in extenso* a continuación, entre mensajes de voz y escritos, refleja cómo la violenta a Lucía a partir de hacerla sentir un descarte pero luego le pide disculpas y se muestra contemporizador, queriendo por todos los medios concertar un encuentro que ella evitaba por enésima vez. 5492236324757@swatsapp.net:

Farías: -mensaje de voz-; 07/10/2016 06:26:48 p.m. (O bueno no se, fijate vos que es tu amiga, porque de repente corte estoy chamuyandome a las dos y bueno, onda Belen me la corre que... bueno, ya te dije, que la voy a tener que remar que la voy a tener que remar. Y creo que con vos la voy a tener que remar pero tampoco tanto, tampoco mucho me parece. No se, igual la onda es para conocernos. Pero bueno cómo es? Como Belen me corre de eso, conmigo la vas a tener que remar, la vas a tener que remar. Y... no se si quieres contale. Pero igual la posta a mi me gusta Belen. Es alta pendeja re linda la pendeja. Es re linda pendeja. Pero bueno, que se yo, soy hombre y... bueno vos sabes cómo es.

5492235590312@s.whatsapp.net: La Rasta: Bueno si quedate tranquilo; 07/10/2016 06:27:44 p.m.

5492235590312@s.whatsapp.net: La Rasta: Bueno jaja si quieres quedate con ella jajaj me trataste re de zorra jajaka; 07/10/2016 06:28:24 p.m.

5492236324757@s.whatsapp.net: Farías: -mensaje de voz-; 07/10/2016 06:29.27 p.m. (no discúlpame, no te trate de zorra, te dije que corte que si Belen me la esta corriendo con que todos estuvieron un año, un año y medio...qué voy a estar atrás de ella un año, un año y medio para qué para jugar a la oca, para estar? No te trate de zorra, discúlpame, no fue lo que quise darte a entender. Te quise dar a entender que de repente con vos no voy a tener que esperar un año digamos... me entendes? No de zorra)



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat?phone=5492235590312): La Rasta: Jaja si esta bien jajajaj claro lo dijiste en forma educada; 07/10/2016 06:31:02 p.m.

[5492235500312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat?phone=5492235500312): La Rasta: Jajaj; 07/10/2016 06:31:03 p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat?phone=5492235590312): La Rasta: No pasa nada; 07/10/2016 06:31:08 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat?phone=5492236324757): Farías: T pido mil disculpas; 07/10/2016 06:33:34 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat?phone=5492236324757): Farías: -mensaje de voz-; 07/10/2016 06:34:10 p.m. (lo que menos quiero es que te sientas zarpada conmigo, yo vas a ver que no soy un pibe atrevido, vas a ver que corte, si quieres estar estamos, corte hablamos, miramos la tele, jodemos, no se, todo, si no da para hacer nada no hacemos anda y fue, es corta, yo en ningún momento me voy a zarpar)

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat?phone=5492236324757): Farías: Para donde vas hoy; 07/10/2016 06:37:17 p.m.

11)- El día anterior al hecho, luego de comprarle a media tarde Lucía a Farías cocaína y marihuana, recibe este último variados indicadores de que ella consume en considerable cantidad estupefacientes y mezcla sustancias. Analicemos en cada punto las sustancias que consume, lo que sólo tiene interés a efectos de acreditar el conocimiento que él ostenta sobre su situación global y nada se vincula con la emisión de un juicio de valor respecto de Lucía. En lo atinente al consumo de marihuana, se destaca lo siguiente: [5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat?phone=5492235590312): La Rasta: Jaja con que me dejes en la parada ya estoy joya; 07/10/2016 06:03:31 p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat?phone=5492235590312): **La Rasta: Esta piola el fasito; 07/10/2016 06:03:41 p.m.**

[5492236324757@whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat?phone=5492236324757): Farías: Bueno paso a buscart; 07/10/2016 06:04:10 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat?phone=5492236324757): Farías: ?; 07/10/2016 06:04:49 p.m.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



En otro pasaje, le vuelve a hablar del consumo de marihuana:
[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492236324757): Farías: -mensaje de voz-; 07/10/2016 10:30:09 p.m. (vos que onda, que haces con tu amiga?)
[5492236324767@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492236324767): Farías: -mensaje de voz-; 07/10/2016 10:30:18 p.m. (ah cheto mal, son ustedes)
[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492235590312): La Rasta: **Aa bien re piola escuchando ala renga y armando ese; 07/10/2016 10:33:10 p.m.**

Es decir, no hay duda de que Farías conocía que Lucía fumó el día anterior marihuana al menos en dos momentos diferentes de la jornada.

12)- En relación al conocimiento indubitado que Farías ostentaba respecto del consumo de cocaína por parte de Lucía el día anterior, cabe destacar los siguientes pasajes: [5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492236324757): Farías: Q estas haciend; 07/10/2016 08:40:09 p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492235590312): La Rasta: Recien callo una amiga y la ivamos aprobar; 07/10/2016 08:45:08 p.m. [5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492236324757): Farías: No la tomasteeee; 07/10/2016 08:45:33 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492236324757): Farías: Me estas jodiend; 07/10/2016 08:45:51 p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492235590312): La Rasta: La espere a ella que iva a ira comprar; 07/10/2016 08:46:42 p.m.

En otro pasaje del diálogo entre ambos, se consigna lo siguiente:

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492236324757): Farías: Y k onda; 07/10/2016 09:45:22 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492236324757): Farías: Con esa; 07/10/2016 09:45:26 p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492235590312): La Rasta: Bien va que se yo no pego tanto como me dijiste jajajaja; 07/10/2016 09:46:08 p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/messages/send?phone=5492235590312): La Rasta: Pero esta piola; 07/10/2016 09:48:35 p.m.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: Es alta aka todos la estan fumand;
07/10/2016 09:49:05 p.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: Xq sale toda; 07/10/2016 09:49:11 p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235590312): La Rasta: Aa no yo no la fumo directamente
por la nariz; 07/10/2016 09:51:23 p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235590312): La Rasta: Jaja me dijieron que te ace mierda
fumarla; 07/10/2016 09:52:14 p.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235590312): La Rasta: Por eso; 07/10/2016 09:52:22 p.m.

13)- También sabe Farías que Lucía en la noche anterior consumió “pepa”
(LSD). Este fragmento del diálogo lo acredita: [5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235590312): La
Rasta: Hola como estas ?; 08/10/2016 07:19:43 a.m.

[5492235590312@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492235590312): La Rasta: Disculpa lo de ayer pasa que una
cosa llevo ala otra y terminamos re dormidas flashandola por que noe pego una
pepa potente y nos re colgamos disculpa; 08/10/2016 07:21:57 a.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: No pasA nada t perdist alta hiea;
08/10/2016 08:23:13 a.m.

[5492236324757@s.whatsapp.net](https://www.whatsapp.com/chat/5492236324757): Farías: Jira; 08/10/2016 08:23:15 a.m.

El hecho de que Noelia Flores haya dicho en el juicio que hacía varios meses
que no veía a Lucía es irrelevante a estos efectos. Puede haberla consumido sola, con
otra persona, o la propia Flores puede haber faltado a la verdad para evitar
cuestionamientos. Esta incertidumbre no obstaculiza la conclusión de que Farías
estaba al tanto de que Lucía había tomado “pepa”, lo que se vincula asimismo con el
punto siguiente.

14)- Resulta esencial destacar que Farías advirtió que Lucía venía con
vestigios de consumo de estupefacientes en el momento en el que se sube a la
camioneta de Offidani cuando la pasan a buscar. En otros términos: no sólo le habla
Lucía a él de su policonsumo del día anterior, sino que él lo advierte con toda nitidez
cuando ella se sube al auto y, además, refiere al declarar que “lo primero que pensó



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



fue que lo que pasó -alude a Lucía- podía tener que ver con su consumo de drogas”. Offidani al deponer a tenor del art. 317 del CPP, por su parte, narra en relación al trayecto hacia la casa de Racedo en su auto el día del hecho—como ya reseñé- que “En el camino pararon a comprar facturas y Cindor, y en un momento Farías le preguntó —alude a Lucía como destinataria- por qué lo había dejado tirado a la noche, a lo que ella contestó que habían salido con una amiga a comprar cigarros, que esta amiga había llevado unas pepas y se habían quedado en el parque, porque dentro de la casa estaban sus padres. Señaló que creía que Lucía estaba sin dormir”. Maciel, asimismo, declaró —como también referí- que fue Farías quien le dijo que la noche anterior ella había consumido ácidos y que había ido amanecida a la casa. También Mariana Almada depuso, según la reseña que efectuara anteriormente, que Farías cuando les relató el hecho “les manifestó que había notado que ella ya había llegado a su casa en mal estado. Respecto a las drogas, refirió que Farías le dijo que Lucía había consumido cocaína, y le reiteró que ella ya había llegado mal a su casa. No pudo recordar específicamente si Farías les dijo si Lucía había tomado una pepa la noche anterior, a pesar de que se le leyó un extracto de su declaración por escrito, aunque refirió que si lo afirmó al momento de declarar debe haber sido porque Farías se lo contó de esa manera. De igual forma, manifestó no recordar si Farías le había dicho si los dos habían consumido, aunque creía que el nombrado le mencionó que sólo ella había tomado cocaína.” No hay duda, como conclusión, de que Farías detectó que Lucía se subió con indicadores de consumo al auto de Offidani esa mañana; se podría dar cuenta de más testimonios que aluden a lo mismo pero sería a esta altura sobreabundante.

15)- Además de la marihuana que Farías adujo en su declaración como consumida por Lucía durante el encuentro sexual, el consumo de cocaína ha quedado también sobradamente acreditado durante ese contexto. No sólo lo dijeron Almada —como ya referí-, Offidani —quien dijo que Farías le comentó que ella se llevó una bolsa y la consumió, de lo que luego me ocuparé más detenidamente-, Maciel —quien



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



dijo que Farías les contó que ella consumió y se pasó, pero que hasta veinte minutos antes de que suceda el fatal desenlace ella estaba bien-. Es dable destacar aquí no sólo el fragmento de la reseña de la declaración de Offidani que refiere que “cuando colocaron a Lucía en la camilla, le consultaron a Farías qué había pasado y él contestó ‘se me dio vuelta’, que se había pasado de droga.” Repárese en la semántica de la frase: no dice “se dio vuelta”, como quien se evadiera de cualquier tipo de responsabilidad al respecto, sino “*se me dio vuelta*”, aludiendo a una suerte de conexión con lo sucedido. A su vez, debe ello concatenarse con las manifestaciones proferidas en el debate por Mauricio Fabián Stambulsky, en cuanto dijo que escuchó a Farías referir: “*¿cómo lo explico, qué digo, qué hago?*”, mientras que Offidani le contestó: “*tranquilo, lo vemos*”. Asimismo, Rivelli depuso que le vio a Lucía restos de polvo blanco cerca de la nariz, lo que la motivó a sacar las fotos incorporadas como prueba al debate. Que Lucía consumió cocaína durante el encuentro, aunque resulte sobreabundante, Farías también se lo dijo a Rivelli, Bocca y Gari.

16)- El Dr. Adalberto Bonvicini, en su informe y testimonio del debate, aludió a lesiones vaginales y anales en Lucía, siendo en esta última vía algunas de reciente y otras de antigua data. Calificó la relación sexual entre Lucía y Farías como violenta e intensa, lo que claramente da cuenta de un extremo que, sumado al policonsumo anterior y coetáneo a la relación sexual, le da pábulo a lo que consideró una muerte por asfixia por sofocación.

17)- Respecto del ateneo pericial integrado por Cabrera, Tinto y De los Reyes cabe decir que los profesionales mencionados concluyeron como altamente probable que la causal de la muerte de Lucía fue la congestión y edema pulmonar secundario a una intoxicación por cocaína. Asimismo, determinaron que el cuerpo de Lucía tenía signos de acceso carnal contemporáneos al fallecimiento. Tinto afirmó que hubo por lo menos una relación sexual previa al deceso de la víctima, en ese lapso anterior, entre 15 y 30 minutos máximo. Cabrera agregó que por lo menos hubo un acceso carnal minutos previos a la muerte, y ambas refirieron que el acceso carnal reciente



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



había sido tanto por vía vaginal como anal, lo que concluyeron a partir del análisis de la extravasación de los glóbulos rojos. También aseveraron que es indudable que existió consumo de marihuana en las horas previas al fallecimiento -contemporáneo a la muerte-, y en lo concerniente a la cocaína, que hubo un consumo reciente o contemporáneo. Ellos concluyeron, por su parte, que sin perjuicio de que no pueden afirmar que existiera una relación sexual forzada, dejan librado a los jueces el análisis del consentimiento a raíz de que existen relaciones sexuales abusivas que no dejan lesiones corporales.

18)- Mirta Delia Santana, que era la ginecóloga que habitualmente atendía a Lucía y quien resulta ser ginecóloga y obstetra desde el año 1980, manifestó en el debate al ver el fotograma nro. **100_4080** que, de acuerdo a su experiencia, una dilatación anal como la observada en la fotografía le provocaría a la persona una relajación del esfínter, circunstancia que no se ve comúnmente. Ejemplificó que es algo que habitualmente pasa en los partos, ya que se rompe el esfínter externo a raíz de la fuerza aplicada, hay desgarramiento generalmente y hay que suturarlo, ya que si no la persona quedaría con incontinencia. Que en este caso se observa una ruptura, lo cual no resulta normal en las pacientes. A preguntas del Fiscal, manifestó que al romperse el esfínter externo no hay sangrado, es algo interno, excepto en el parto que sangra todo. Ante la consulta realizada por la representante de los Particulares Damnificados, afirmó que, de acuerdo a su experiencia, cree que una persona con una ruptura de esfínter externo como la observada podría vestirse y cambiar su ropa por sí misma, nada impediría eso, aunque caminar por la calle le resultaría más complicado, ya que tendría incontinencia de esfínteres y se defecaría encima. Todo lo expuesto le da sustento a la única reconstrucción posible: en un contexto de intensísimo consumo de estupefacientes por parte de Lucía, previo y concomitante al encuentro sexual, Farías mantuvo con ella una práctica sexual en extremo violenta que afectó notoriamente su integridad física.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



19)- La licenciada en psicología Claudia Bertarini, con 24 años de experiencia en el abordaje de menores, nos narró en el juicio –de modo hartamente persuasivo- que en caso de que se tuviera a la luz una relación sexual elegida entre un adolescente y un sujeto mayor de entre 20 y 25 años, la inmadurez resulta de carácter absoluto, sin perjuicio de la edad, razón por la cual, a pesar de haberse elegido entre sí, un adolescente no tiene el criterio suficiente para discernir ya que dicha facultad se adquiere recién cuando se tiene estabilidad en distintos aspectos de la vida. Manifestó también que el cambio biológico hace que los adolescentes estén disconformes con sus cuerpos, ya que manejar el deseo resulta difícil para ellos, no pueden controlarlo, no pueden resolver esas cuestiones como se debería. La madurez sexual en una relación marca diferencias entre un adolescente y un adulto. En relación a un chico de 16, otro de 18 por ahí no nota las diferencias, pero un adulto las advierte enseguida. Advirtió que, si encima de todo lo antes expuesto, se agrega que el adolescente consumió cocaína y el mayor no, la diferencia entre ambos resulta abismal, ya que el consumo a esa edad es a los fines del placer rápido, el consumo cuando arranca a esa edad es por ese motivo. Dijo que en un primer momento consumen por placer, tal como sucede con el alcohol o con cualquier sustancia que consume el adolescente, por lo que esa diferencia que existía entre ambos en principio, se multiplica por cien.

20)- De parte de Farías hacia Lucía se siguieron advirtiendo **manipulaciones** (ejemplo: 5492236324757@s.whatsapp.net: Farías: -mensaje de voz- 07/10/2016 09:54:57 p.m. y jugaba para estar con vos, pero bueno... lamentablemente elegiste a tu amiga); **enjos que luego se convierten en palabras amables** (ejemplo: 5492236324757@s.whatsapp.net: Farías: Y para mi estas con belen; 07/10/2016 10:14:09 p.m. 5492235690312@s.whatsapp.net: La Rasta: Dencerio ? No se no ablamos mas despues que se fue te fijaste si se conecto por que se le avía roto la batería y se le carga y descarga; 07/10/2016 10:16:34 p.m. 5492235590312@s.whatsapp.net: La Rasta: **No te juro que no estoy con el ella;** 07/10/2016 10:16:58 p.m. 5492236324757@s.whatsapp.net: Farías: -mensaje de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



voz-; 07/10/2016 10:17:28 p.m. asique no me mientas, no empieces a mentirme porque el chamuyo no em cabe y vamos a ir mal así) 5492236324757@s.whatsapp.net: Farías: -mensaje de voz-; 07/10/2016 10:17:43 p.m. (bueno ella me dijo la verdad, o no se, o me chamuyó. Capaz hacemos una y una jaja. Eso fue lo que me dijo ella y bueno, y vos me mentiste pero está bien igual, es tu compañera igual vos recién me conoces a mi. Asique esta bien. Fue vos le hiciste la segunda a tu compañera); y nuevas insistencias que Lucía evade (ejemplo: 5492236324757@s.whatsapp.net: Farías: -mensaje de voz-; 07/10/2016 10:34:26 p.m. (bueno si quieres, cuando vos quieras en un rato, eh..., ah si pero tengo que esperar que pase mi tio primero. Bueno después que pase mi tio te aviso y si quieres cuando nos vamos ahí en el arroyo un rato con la camioneta de mi compadre a que tomes una y escabiamos algo de paso) 5492235590312@s.whatsapp.net: La Rasta: Si jaja; 07/10/2016 10:35:55 p.m. 5492235590312@s.whatsapp.net: La Rasta: Sos de mar del plata; 07/10/2016 10:36:03 p.m). Todo ello implicó una violencia discursiva sutil de parte de quien ostentaba el control en la relación, no sólo por ser quien le vendía estupefacientes a una niña a quien le costaba conseguir, sino por la deuda dineraria vigente a la que ya me referí.

A modo de **conclusión**, todo lo expuesto, analizado conglobadamente, es lo que me permite afirmar que el consentimiento libre exigido por el tipo penal del artículo 119 del CP para invalidar cualquier imputación de comportamientos antinormativos no se ha dado en el presente caso. Por ello, asevero que Lucía fue víctima del abuso sexual con acceso carnal agravado por el suministro de estupefacientes que la acusación le endilgó a Matías Farías. De tal modo, destaco que coincido con la descripción fáctica que el Sr. Fiscal trajo a juicio, discrepando exclusivamente en lo tocante al segundo tramo de la intervención que le adjudica a Juan Pablo Offidani, lo que habré de tratar en el acápite siguiente.

Por ello, el hecho que debe tenerse finalmente por probado es el siguiente: el día 8 de octubre de 2016, cerca de las 9:00 horas, Matías Gabriel Farías, contando



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



con la colaboración de Juan Pablo Offidani, en la camioneta de este último, pasaron a buscar a Lucía Pérez Montero, de 16 años, por las cercanías de su domicilio y la trasladaron hasta una vivienda situada en calle Racedo n° 4825 de esta ciudad, en donde moraba, por aquel entonces, el primero de ellos. Los nombrados, que se dedicaban a la venta de estupefacientes, habían conocido el día anterior a la adolescente, en circunstancias en las que se apersonaron en inmediaciones de la escuela a la que concurría, vendiéndole dicha sustancia en cantidad indeterminada.

El traslado de Lucía hacia el domicilio de Farías fue con la finalidad de abusar sexualmente de ella a sabiendas de su condición de mujer, menor de edad y de consumidora de estupefacientes, extremos que colocaron a la víctima en una condición de marcada desigualdad signada por su vulnerabilidad. Este conocimiento acerca de su consumo le valió a Farías la utilización del medio con el cual obtuvo luego el resultado procurado.

Una vez en el domicilio de Farías, y ya quedándose éste a solas con la menor, le suministró a Lucía -con el fin de quebrantar su voluntad- cantidades indeterminadas de una sustancia compuesta en su gran mayoría por clorhidrato de cocaína, así como también marihuana, y ejerciendo actividades que evidenciaron violencia contra la mujer en el marco de un indudable contexto de violencia de género, la accedió carnalmente en reiteradas oportunidades tanto por vía vaginal como por vía anal, existiendo indicadores innegables de que dichos accesos fueron bruscos, violentos e intensos. Las lesiones producto de dicho acceso carnal fueron luego constatadas en el cuerpo de la adolescente.

La aludida actividad sexual, yuxtapuesta al consumo de estupefacientes, derivó en una asfixia tóxica, con congestión y edema pulmonar, que decantó en una falla cardíaca, lo que causó la muerte de la niña.

En definitiva, el análisis lógico y razonado de todos estos elementos de cargo que acaban de ser reseñados, analizados de conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia, resultan suficientes y aptos -en razón de su pluralidad, gravedad y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



concordancia- para dar respuesta **afirmativa** a la pregunta formulada en la presente cuestión y con relación al hecho materia de reproche.

Así lo voto por tratarse de mi convicción razonada y sincera (CPP., 209/10, 366, 371, inc. 1º y 373).

A la misma cuestión el **Sr. Juez Simaz** dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos, y por ser mi convicción sincera (CPP., 209/10, 366, 371, inc. 1º y 373).

A la misma cuestión el **Sr. Juez Fissore** dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos, y por ser mi convicción sincera (CPP., 209/10, 366, 371, inc. 1º y 373).

Cuestión Segunda: ¿Está probada la intervención de los acusados Matías Gabriel Farías y Juan Pablo Offidani en el hecho que ya se tuvo por parcialmente acreditado en la cuestión anterior?

A la cuestión planteada el **Sr. Juez Falcone** dijo:

I.- En primer término, pongo de especial resalto nuevamente que la intervención del inculpado Matías Gabriel Farías en el evento criminoso sometido a juzgamiento no ha sido específicamente puesta en crisis por la Dra. Solari, sino que el epicentro de la controversia fue la concreta relevancia penal de los eventos que protagonizara, lo que fuera acabadamente abordado en el acápite anterior. En razón de ello, en los albores de la investigación la Fiscalía interviniente solicitó al Juzgado de Garantías que se expidiera orden de detención a su respecto, por entender que se encontraban reunidos elementos suficientes e indicios vehementes de que el mismo había participado en su comisión.

He de señalar que la detención del nombrado se materializó en la vía pública el día 9 de octubre del año 2016 siendo las 18:40 horas, en inmediaciones de calles Diagonal Central y 24 del barrio Alfar de esta ciudad, cuando el mismo se dirigía a bordo del rodado manejado por Juan Pablo Offidani –cuya concreta intervención delictiva evaluaré a continuación-, tal como narraran en el debate los funcionarios



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



intervinientes en dicha diligencia y cuyo acta acreditativa se encuentra glosada a fs. 68/69 de la pesquisa. Del mencionado documento se desprende que el imputado fue identificado como Matías Gabriel Farías, argentino, instruido, de 23 años de edad, soltero, domiciliado en calle Racedo n° 4825 de esta ciudad, titular del DNI 37.248.292 y fue descripto como una persona de contextura física delgada, pelo corto, tez trigueña y que vestía una campera de color azul y amarilla.

II.- Respecto de la concreta participación criminal de Juan Pablo Offidani sí surgieron controversias que habrán de resolverse en la presente cuestión, por lo que cabe hacer una breve reseña de las posturas sostenidas por las partes en el marco del debate.

En primer lugar, el Sr. Agente Fiscal Dr. Arévalo en su alegato de clausura esgrimió que las preguntas realizadas por la defensa a los testigos en el marco del debate se encontraban orientadas a determinar que Juan Pablo Offidani sólo operaba como un simple remisero de Farías, a los fines de invocar una prohibición de regreso, ya que el estado no puede reclamar penalmente una sanción sobre una conducta que es considerada neutral. Sin embargo, entendió que se encontraba acabadamente acreditado que se trataba de su socio, con el cual fue condenado como coautor de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada. Refirió que ambos vendían estupefacientes, uno era la cara visible de acceso a la franja etaria de mayor consumo y el otro ponía la logística, el capital y el transporte.

Agregó que el transporte de Offidani no resultaba desinteresado, sabía qué iba a buscar, qué iba a pasar y qué iba a hacer Farías, no solo porque se lo había dicho la vez anterior, sino que además le había hecho propuestas de acercamiento a Lucía dentro de su camioneta y le había pasado la foto de la chica linda, del objeto de persecución. Consecuentemente, sabía que Farías le había vendido cocaína a Lucía dentro de su camioneta y se la había fiado porque buscaba otra cosa, circunstancia que también Offidani conocía.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Sumado a ello, sostuvo que Offidani conocía que Lucía había llegado o que estaba en malas condiciones y que creía que había ido al encuentro sin dormir, porque lo dijo expresamente en su declaración, en la cual agregó que, al subir a la camioneta, Lucía le refirió a Farías que había estado consumiendo “pepas” con una amiga la noche anterior.

Por ello, concluyó que Offidani sabía que estaba cansada, que Farías la iba a acceder carnalmente y que le iba a suministrar estupefacientes, ya que resultaba un medio apto que tenía a su alcance a tales efectos. Con su ayuda, le facilitó a Farías la búsqueda de la víctima bajo la sospecha de que la misma sola no iba a concurrir a su casa, además de asegurar su colaboración a las resultas de lo que necesitara, por caso, una caja de preservativos que se encargó de llevarle.

Finalmente, en cuanto al contenido volitivo en la imputación que tiene que ver con el abuso sexual agravado, a su entender existe dolo directo, mientras que en relación al resultado muerte el dolo es eventual (Art. 124 CP), el cual no evita la imputación del femicidio. El desprecio del posible resultado muerte en el acontecer de Lucía estuvo guiado por ese marco de misoginia y utilización de la mujer como un mero objeto de satisfacción de necesidades primarias. Por lo expuesto, consideró que Juan Pablo Offidani debe ser condenado en carácter de partícipe secundario del delito de abuso sexual seguido de muerte agravado por el suministro de estupefacientes, en concurso ideal con femicidio, en los términos del Art. 46 del Código Penal.

En segundo lugar, las representantes de los Particulares Damnificados en sus alegatos de clausura adhirieron, en lo sustancial, a la materialidad delictiva sustentada por el Sr. Fiscal, disintiendo únicamente en lo relativo al título de intervención que le cupo a Juan Pablo Offidani en el hecho criminoso que tuvo a Matías Gabriel Farías como autor.

En este sentido, señalaron que Offidani vendía estupefacientes junto con Farías a menores de edad en inmediaciones de establecimientos educativos y que, justamente, le había vendido a Lucía el 7 de octubre de 2016 en su camioneta. Luego,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



adujeron que no se discutió que Offidani fue quien pasó a buscar a Lucía alrededor de las 10:18 horas del día 8 de octubre para llevarla a la casa de Farías -domicilio perfectamente conocido por él- ubicada al lado de unos vecinos que Offidani también conocía y que, según la Dra. Heredia, el propio encausado presentó y puso como protección para que Farías hiciera las actividades que quisiera.

Aportando detalles de la secuencia fáctica del 8 de octubre, la representante de los particulares damnificados precisó que el propio imputado en su declaración dijo que en la madrugada había estado con Farías hasta las 3:00 am recorriendo distintos lugares. Luego, recibió a las 12:54 horas un llamado de Farías y desde ese momento Offidani dejó de tener actividad en su teléfono móvil hasta las 13:47 horas en que hizo un llamado telefónico de 2:10 minutos a su padre. Continuó relatando la Dra. Heredia que a las 14:49 horas de ese 8 de octubre Offidani realizó tres llamadas a Farías, y diez minutos después se registró una llamada a Farías desde el teléfono de Maciel. Agregó que mientras Lucía estaba dentro de la casa de Farías, siendo drogada y violada por el nombrado, Offidani estaba afuera protegiendo lo que hacía su consorte, pendiente, “*era el campana*”, teniendo conocimiento de que nadie iba a poder socorrer a Lucía. Luego ingresó a la casa de Farías y permaneció, según dichos de Offidani, 15 minutos, y según lo que dijo la vecina Tiseira, entre 30 y 45 minutos, para posteriormente trasladar a las 15:30 horas a Lucía sin vida, en su camioneta, a la salita de Playa Serena.

Luego de ello hizo alusión a lo que en dogmática penal se denomina la autopuesta en peligro, el ámbito de responsabilidad de la víctima, merecimiento de protección y principio de responsabilidad. Enfatizó que en el caso concreto nos encontramos con una joven de 16 años de edad, que vivía con los padres, que iba a la secundaria y quería ejercer sus derechos, mientras que del otro lado había dos adultos, uno que se trataba de un *dealer* que hacía 7 años vendía drogas. El otro, Offidani, de más de 41 años, adicto a los estupefacientes y que sabía perfectamente que de esta combinación entre droga y sexo podía resultar la muerte.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Por lo expuesto, solicitó que se condene a Farías en calidad de autor y a Offidani en calidad de partícipe necesario en relación al abuso sexual seguido de muerte agravado por el suministro de estupefacientes en un contexto de violencia de género, en concurso ideal con femicidio.

III.- Finalmente, el Dr. Sivo expuso los argumentos que reseñaré a continuación, contrariando la hipótesis de la acusación.

En lo que hace al rol que le cupo a su defendido, sostuvo que Offidani sólo colaboró con Farías para tratar de salvar a una adolescente que estaba descompensada. Remarcó que, conforme surge de las imputaciones realizadas por la Fiscalía, no se le puede endilgar a su asistido ninguna de las conductas desplegadas, las cuales sólo serían atribuibles a Farías. Ello así toda vez que Offidani está claramente afuera de la casa siempre, ya que ello fue reconocido por las partes acusadoras.

Manifestó que para atribuirle responsabilidad a Offidani van a aparecer las mismas dificultades que las que existen para determinar lo que pasó en el interior del domicilio, en el cual, según sus propias manifestaciones, tuvieron relaciones sexuales consentidas Farías y Lucía, ya que existían pautas objetivas observables que permitían pensarlo de esa manera. Agregó que el aporte de su pupilo procesal resultaría un aporte doloso a un dolo ajeno, según las aseveraciones de la acusación, entendiéndose que se tuvo que hacer una construcción que el Código Penal no contempla para imputar a Offidani. Remarcó que para poder realizar esa imputación, su asistido necesariamente tenía que saber la edad de Lucía, la vinculación de ella con la droga, su condición de deudora de Farías, la condición física de Lucía -que estaba cansada, mal alimentada, vestida de entrecasa y drogada-. Además de ello, tenía que saber todo lo que iba a pasar dentro del domicilio entre los dos, que iban a tener sexo anal y vaginal y que se configurarían una agresión sexual contra Lucía.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Sostuvo que Offidani debía necesariamente conocer todas esas circunstancias para existir dolo o representarse las consecuencias de la combinación con el consumo de estupefacientes. Como no se podía probar su participación en el hecho criminoso, se creó a su respecto la figura de “campana virtual”, tampoco contemplada por la norma.

Remarcó que aparece una conexión subjetiva en lo que respecta al Art. 124 del CP. Adujo que la característica de este tipo penal es que el resultado muerte se da como consecuencia directa del abuso sexual, particularidad que aleja definitivamente a su asistido de la imputación. Ello así ya que la única forma en la que se daría este supuesto es que la muerte sea una consecuencia directa de una agresión sexual. Por tal motivo hizo referencia al principio del acto, de legalidad y culpabilidad, afirmando que no existe forma de que se le pueda enrostrar un reproche punitivo al propio Offidani, ya que la muerte debe estar conectada causalmente al abuso sexual de que se trate. Caso contrario no resultaría de aplicación esta figura, sino que correspondería imputar el abuso sexual en concurso con el tipo penal que eventualmente resultara aplicable al resultado muerte. Por lo expuesto, solicitó la absolución de Juan Pablo Offidani.

IV.- Lo primero que debe decirse en relación al tópico es que, al ser las normas prohibitivas razones para la omisión de acciones, se alude en este último sentido a acciones principales, por oposición a lo que cabe entender como acciones auxiliares. Así, quien funge como destinatario de la norma debe, en aras de darle a ella seguimiento, omitir una acción que satisfaga por sí misma la descripción que especifica el tipo de acción sometido al operador deóntico de la prohibición. Ejemplificando con el artículo 79 de nuestro Código penal, lo que habrá de omitirse será una acción que implique matar a otro, ya que tal comportamiento es el que se halla concretamente prohibido. En esta línea, se destaca que la diferenciación entre una acción principal y una auxiliar es siempre concerniente a una determinada



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



descripción, a saber, la descripción que especifica un determinado tipo de acción. Las acciones auxiliares, por su parte, son acciones –como BELING sostuvo- “necesitadas de complemento”.

Siguiendo con la prohibición del homicidio, la acción consistente en proveer a otro de un arma de fuego a partir de cuyo uso este último pudiese provocar la muerte de otra persona cuenta claramente como acción auxiliar, ya que su conexión con la muerte de la víctima es relativa a una descripción que la sitúa en una relación de dependencia semántica para con la acción principal de otro. Por tanto, lo trascendental es entender que a quien ha de responder como autor tiene que resultar imputable la no-omisión de la acción prohibida o la no-ejecución de la acción requerida, según corresponda, en tanto acción principal. En cambio, las acciones especificadas bajo una descripción que las hace lógicamente dependientes de la acción principal serán caracterizadas como instancias de intervención accesoria, esto es, de participación delictiva (Confróntense estas ideas en MAÑALICH, Juan Pablo; *Norma, causalidad y acción*, Marcial Pons, Madrid *et al*, 2014, pp. 71 y ss.).

Trabajando con la terminología tradicional del dominio del hecho aunque no la comparte, KINDHÄUSER expresa que la prestación de ayuda es una acción que sirve al aseguramiento de la capacidad de ejecución de la acción principal, sea que se trate de preparar su éxito, sea que se trate de evitar que fracase. En otras palabras: si el hecho principal del autor, en referencia a la posibilidad de dominar su curso, se encuentra impregnado de configuración y de decisión, entonces una complicidad eficaz incrementa la intensidad del dominio del hecho y, con ello, el riesgo de que este último tenga lugar conforme al significado atribuido por el autor.

Por ello, la pregunta de si una conducta admite ser entendida como complicidad solo puede responderse desde la perspectiva del sentido y fin de la acción principal: sólo aquello que quien ejecuta la conducta principal necesita puede ser objeto de ayuda. Así, el criterio decisivo para analizar la prestación de contribuciones de las denominadas “neutrales” sólo puede ser la relación inmediata



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



de estas últimas con la realización del tipo penal. Pues a través de la inmediatez resulta expresado el carácter necesario de la prestación para la consecución del fin delictivo del autor. De ahí que, ejemplificando, el transportar al autor al lugar del atraco pueda constituir una prestación que se encuentre inmediatamente vinculada con la ejecución del delito y con la que el autor cuente en las circunstancias dadas; en tal medida, la conformidad formal de quien conduce el automóvil con el rol de chofer no puede distanciarlo mayormente del fomento específico del hecho delictivo (Véase KINDHÄUSER, Urs; *Sobre el concepto de complicidad*, en *¿Autonomía y accesoriadad? Hacia un sistema de intervención delictiva superador del dominio del hecho*, Andrés Falcone (Ed.), Marcial Pons, Madrid et al, 2021, pp. 296 y ss.).

En una obra crítica que es ya de ineludible consulta en la doctrina nacional, RUSCONI sostiene al fundamentar la punibilidad del partícipe –operando también con el tradicional edificio dogmático del dominio del hecho- que en los artículos 45 y 46 de nuestro CP se hace referencia a sujetos que, si bien colaboran en la ejecución de un ilícito en forma dolosa, sólo lo hacen en la medida en que participan en un hecho ajeno y sin tener el dominio del hecho en sentido material. La participación se basa en un concepto de referencia, ya que responde a un procedimiento extensivo del tipo penal de la Parte Especial. Sigue diciendo que el dolo del partícipe debe abarcar a todos los elementos configurantes de la ilicitud del comportamiento del autor. El partícipe, por imperio de la contundente regla del art. 47, no responde por aquello que no conoce. La accesoriadad de la participación, entendida en forma genérica, no puede consentir que el partícipe responda en el marco de un contexto de imputación que abarque supuestos de hecho frente a los cuales él no se comprometió a colaborar. Es, sin dudas, un problema de imputación al tipo subjetivo de la tipicidad (Véase RUSCONI, Maximiliano; *Derecho Penal Parte General* (3° ed.), Ad Hoc, Buenos Aires, 2016, pp. 861 y sgte.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



V.- En virtud de lo anteriormente expuesto, coincido parcialmente con la postura planteada por el Dr. Arévalo. Para ello, he de escindir en dos tramos el aporte brindado por Juan Pablo Offidani en el acto criminoso que culminara en el deceso de Lucía.

En primer lugar, entiendo que la colaboración proporcionada por el nombrado no representó un aporte indispensable para la realización del abuso sexual concretado por su consorte Matías Farías. En tal sendero argumentativo, y contrariamente a lo pretendido por las acusadoras particulares, entiendo que el trasladar a dos personas al lugar en el que se va a consumir un abuso sexual, y eventualmente comprar preservativos, no alcanza para tener por configurada la participación esencial en el mismo -me refiero exclusivamente al abuso-, sobre todo si el imputado, como en el caso que aquí nos ocupa, ni siquiera estaba presente cuando el hecho principió su ejecución -se trató, concretamente, de un aporte durante los actos preparatorios-. En efecto, no existe prueba alguna que sitúe a Offidani en el interior del domicilio de calle Racedo en momentos en que se perpetró el abuso sexual.

En el particular, y valiéndome de la terminología que ha alcanzado mayor consenso en la doctrina, Offidani no tuvo objetivamente el dominio sobre el acontecer del suceso delictivo, sino que colaboró sólo de modo marginal con un traslado. En resumen, su intervención se limitó a buscar en primer término a Farías, para luego buscar a la víctima por su domicilio y llevar a ambos hacia la casa de aquél. Luego de ello, acudió tras el llamado de este último, cuando le solicitó que le llevara más preservativos unas horas más tarde. No se ha producido prueba que permita descartar tal postulado.

Cabe resaltar que, a entender del suscripto, la plataforma fáctica analizada en la cuestión anterior me lleva a concluir que Juan Pablo Offidani, tal como refiriera el representante de la vindicta pública, conocía las circunstancias que rodeaban el caso. Sabía que Lucía era menor de edad, que consumía estupefacientes, que le había comprado cocaína y marihuana a Farías el día anterior a bordo de su camioneta y que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



además la joven le debía el dinero de la transacción a su compañero. Asimismo, también conocía el estado en el que se encontraba Lucía esa mañana del día 8 de octubre de 2016 cuando la buscaron por su domicilio, ya que, según sus propias aseveraciones, “...*En el viaje comentó, porque Matías le pregunta, porque lo había dejado tirado ayer y Lucía le dijo que había salido con la amiga a comprar unos cigarros y que esta amiga había llevado unas pepas y que habían quedado en el parque porque estaban los padres de ella en la casa (...) como que estaba apoyada en el paredón y salió al ver la camioneta cuando la pasamos a buscar, yo creo que estaba sin dormir...*”. Por último, conocía claramente la finalidad de aprovechamiento sexual respecto de la víctima que tenía Farías en ese contexto.

Sentado cuanto precede, resulta ahora pertinente analizar la conducta desplegada por el imputado Juan Pablo Offidani respecto del último tramo del comportamiento enrostrado al mismo.

Se advierte, en contraposición a lo afirmado por la acusación, que la actuación del nombrado imputado al arribar a la vivienda de Farías se dirigió más bien a intentar evitar el trágico desenlace que a contribuir con el resultado final.

En palabras de ROXIN (véase ROXIN, Claus; *Derecho Penal Parte General* (Tomo I), Civitas, Madrid, 1997, pp. 365 y ss.), falta una creación del riesgo y con ello la posibilidad de imputación si el autor modifica un curso causal de tal manera que aminora o disminuye el peligro ya existente para la víctima, y por tanto mejora la situación del objeto de la acción. Menciona que, quien se percata de la existencia de un peligro, aunque no lo pueda neutralizar, sí logra disminuirlo a través de su accionar entonces ha de excluirse la imputación del resultado, porque sería absurdo prohibir acciones que no empeoran, sino que mejoran –o intentan, según el caso- el estado del bien jurídico protegido -resulta obvio que aquí estoy refiriéndome a la imputación de la muerte de Lucía y no del abuso, lo que ya valoré-. En relación al suceso bajo análisis, resultaría desajustada a derecho la imputación a él de la trasgresión de la norma penal verificada en el último segmento -prohibido matar-,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



toda vez que, si en lugar de haber brindado la asistencia que representó el traslado a la sala de Serena, Offidani no hubiera realizado acción alguna con el objeto de procurar salvar a Lucía, no hubiera sino posible imputársele el resultado fatal ya que él en ningún momento ostentó la posición de garante; sólo, en su caso, una omisión de auxilio de las previstas en el art. 108 del CP -me ocuparé más de cerca del tópico en el acápite de la calificación legal-.

La circunstancia de que Juan Pablo Offidani dirigió su voluntad hacia la disminución del riesgo lesivo respecto del bien jurídico vida de Lucía surge de su propia declaración brindada en los términos del art. 317 del CPP a fs. 413/420. En primer lugar, de acuerdo a sus propias manifestaciones –las que coinciden con las vertidas en su oportunidad por Farías y por Maciel-, se hizo presente en la casa de Farías a los fines de llevarle una caja de preservativos que aquél le había solicitado. Sin perjuicio de las controversias en este punto que emergen de las declaraciones de Bocca, Gari, Almada y Olmos, que brindaran una versión distinta de la causa que motivara la llegada de Offidani al lugar –de acuerdo a lo que les contó en aquél momento el propio Farías-, lo cierto es que, en este punto, ello resulta irrelevante. El actuar de Offidani en este segundo tramo de su intervención supone un valladar a la imputación objetiva, en tanto no quebrantó la norma que prohíbe la creación de un riesgo no tolerado, sino que, por el contrario, se dedicó a desplegar sus esfuerzos para disminuir el riesgo no permitido -que culminara en el resultado muerte- creado por otro.

Más allá del valor convictivo que pudiera tener la declaración brindada como acto y garantía de defensa en juicio, cierto es que la versión esbozada por el imputado se condice, al menos en su parte medular, con lo observado por ciertos testigos situados en lugares privilegiados. En tal sentido, dichas afirmaciones resultan coincidentes con lo dicho por la Sra. Celeste Tiseira, quien señaló haber observado el momento exacto en el que llegaron al lugar Offidani junto a Maciel con la camioneta del primero de los nombrados. A pesar de existir una discrepancia en el tiempo en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



que los mismos estuvieron dentro del domicilio de calle Racedo n° 4825, la testigo sostuvo que vio a los tres sujetos salir rápidamente llevando a Lucía, a quien intentaban reanimar, para luego subirla a la caja del rodado e irse raudamente del lugar. Antes de ello, narró –conforme mi reseña pretérita- que “luego de pasados unos quince minutos salió de la casa del vecino la misma persona que antes había ingresado –se refiere a Offidani-, aunque en esta oportunidad lo notó muy nervioso y alterado, y le dijo al señor que estaba dentro de la camioneta que se bajara al grito de “...apurate, apurate...”, por lo que fueron los dos hacia la propiedad”. Ello documenta que, en el encuentro de Offidani con la escena de la descompensación de Lucía, fue a buscar a Maciel para intentar brindarle ayuda.

En el mismo andarivel depuso Mauricio Fabián Stambulsky, quien presenció el momento exacto en el que Offidani, Farías y Maciel bajaron a Lucía en la salita de salud de Playa Serena el sábado 8 de octubre de 2016. Contó que vio a Offidani llegar al lugar rápidamente en la camioneta, tras lo cual intentó bajar a Lucía del rodado mientras llamaban al personal de salud, notando que el mismo tropezó y cayó al piso mientras cargaba el cuerpo de la joven, a la que luego ingresaron a la salita.

He realizado un más que modesto aporte respecto de un tema muy sensible a las investigaciones de los teóricos del derecho, como es la relación entre verdad y prueba en un proceso judicial, dos mundos que nunca deben ser confundidos ya que una cosa es la verdad como correspondencia con la realidad y otra la reconstrucción probatoria en un proceso, lo que origina una consecuente crítica a la tan remanida noción de “verdad procesal”. Quise en tal ocasión *“ratificar la idea fundamental que sostiene que, sin perjuicio de que todo proceso tiene como norte la búsqueda de la verdad acerca de los hechos acontecidos, el método inductivo que rige el razonamiento probatorio obliga a no reputar absolutamente ciertos a los resultados de la prueba producida, por lo que sólo impropriamente podrá hablarse en este campo de la construcción de una verdad. Además, más allá de la orientación de todo proceso a la que se hiciera alusión, al derecho no sólo le interesa tal averiguación*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



*sino también la consecución de otros fines que pueden justificar la incorporación de normas sobre el quehacer probatorio, sobre los medios de prueba admisibles o sobre el resultado probatorio mismo, y que BAYON ha calificado como “contra-epistémicas” en el sentido de que introducirían excepciones o desviaciones de diversos tipos sobre lo que resultaría de seguir incondicionadamente los criterios generales de racionalidad epistémica. Tales consideraciones explicarían en definitiva el hiato entre la “verdad procesal” y la correspondentista, ya que el referido carácter inductivo del razonamiento probatorio habilita a que pueda considerarse justificada la creencia de que es verdadero un enunciado sobre los hechos cuando en realidad no lo es, lo que supondrá la corrección de la declaración como hecho probado de lo que no es verdad que haya acontecido. En idéntica tesitura, la persecución por parte del derecho de fines diferentes a la averiguación de la verdad puede obligar al juzgador a reputar probado lo que con arreglo a criterios estrictamente epistemológicos no estaría justificado creer que es verdadero (o incluso estaría justificado creer que no lo es), o, en contraposición, a tener por no probado lo que estaría justificado creer que es verdadero en referencia a esos mismos criterios.” (Véase FALCONE, Roberto (h); *Verdad procesal como metáfora y prueba de los hechos en el proceso penal*, en Revista Nueva Crítica Penal Año 3 n° 6, julio-diciembre 2021, pp. 8 y sgte.)*

Ello viene concretamente a significar que no puedo tener por probado algo diferente de lo que señalé en relación a lo que fue posible de ser conocido del comportamiento de Offidani en este segundo tramo de la imputación, ya descripto. Lo expuesto de ningún modo implica afirmar que sea ello la realidad de lo acontecido, dado que somos seres epistémicamente restringidos que podemos “reconstruir lo sucedido” a partir del método inductivo de razonamiento que preside el análisis probatorio. Por lo expuesto, estimo probado que Matías Gabriel Farías resulta autor materialmente responsable en el hecho que se le endilga, en tanto encuentro asimismo acreditado que el encausado Juan Pablo Offidani ha resultado ser



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



partícipe secundario respecto del abuso sexual con acceso carnal agravado por el suministro de estupefacientes, no así respecto del resultado muerte y, por ende, tampoco del femicidio oportunamente imputado.

En consecuencia, y con el alcance narrado, expido mi voto en sentido **afirmativo** para ambos encausados, al tratarse de mi convencimiento motivado y sincero (CP., 45/7; CPP., 209/10, 366, 371, inc. 2º y 373).

A la misma cuestión el **Sr. Juez Simaz** dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos, y por ser mi convicción sincera (CP., 45/7; CPP., 209/10, 366, 371, inc. 2º y 373).

A la misma cuestión el **Sr. Juez Fissore** dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos, aunque me aparto de las consideraciones dogmáticas realizadas en cuanto a las acciones y las omisiones, toda vez que parto de una concepción normativa diferente, y que lo concentraré en la oportunidad de la Sentencia, todo ello por ser mi convicción sincera (CP., 45; CPP., 209/10, 366, 371, inc. 2º y 373).

Cuestión Tercera: ¿hay eximentes de la responsabilidad penal?

A la cuestión planteada el **Sr. Juez Falcone** dijo:

No se han planteado, ni surge de lo actuado ninguna evidencia que permita afirmar que existan circunstancias exonerantes de la responsabilidad penal en los procesados Matías Gabriel Farías y Juan Pablo Offidani.

Voto por la **negativa**, por ser mi sincero y motivado convencimiento (CP., 34 “*a contrario sensu*”; CPP., 209/10, 366, 371, inc. 3º y 373).

A la misma cuestión el **Sr. Juez Simaz** dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos, y por ser mi convicción sincera (CP., 34 “*a contrario sensu*”; CPP., 209/10, 366, 371, inc. 3º y 373).

A la misma cuestión el **Sr. Juez Fissore** dijo:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos, y por ser mi convicción sincera (CP., 34 “*a contrario sensu*”; CPP., 209/10, 366, 371, inc. 3º y 373).

Cuestión cuarta: ¿se han verificado atenuantes?

A la cuestión planteada el Sr. Juez **Falcone**, dijo:

Lo primero que debe aseverarse, arribados a este punto, es que sólo será abordada –en este acápite y en el siguiente- la situación de Juan Pablo Offidani. En relación a Matías Gabriel Farías, lo resuelto tanto en anteriores estadios cuanto lo que habrá de decirse en el posterior de la calificación legal aplicable, ya desandada la instancia de deliberación del tribunal, torna innecesario el presente tratamiento.

Así, liminarmente, el Dr. Sivo planteó como circunstancia atenuante de la responsabilidad penal de su asistido su historia vital y el hecho de ser hijo adoptivo. En este punto, el letrado sólo se limitó a invocar tal extremo, sin argumentar ni ilustrar el modo en que ello afectó el desarrollo vital de Offidani.

Vale reflexionar, en este tópico, que las experiencias de vida son tan variadas como únicas, por lo que el hecho de ser hijo adoptivo puede repercutir en cada ser individual de una forma diferente, de acuerdo a su contexto, no debiendo inferirse simplemente que se trata tal realidad de un factor negativo.

Asimismo, se desprende del informe psicológico elaborado por la Lic. Edda Lezcano y el informe socio ambiental confeccionado por la Trabajadora Social María Silvina Jacquier, glosados a fs. 75/77 y 81/82 –respectivamente-, de la causa n° 4974 del TOC n° 1 Deptal., que el vínculo del nombrado con sus padres adoptivos ha sido de amor, comprensión y contención, habiéndose consignado, incluso, que el enjuiciado manifestó haber vivido una infancia muy feliz y consentida.

A partir de ello, entiendo que no se encuentra probado que la aludida circunstancia opere del modo pretendido, por lo que corresponde su rechazo.

En segundo lugar, el Dr. Sivo planteó en igual sentido la problemática adictiva a plurisustancias de Offidani. Su carácter de consumidor de estupefacientes



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



no ha sido controvertido en el juicio, sino que por el contrario esta problemática ha sido asumida y señalada por él en su declaración a tenor de lo normado por el art. 317 del CPP, como así también en las diversas entrevistas con profesionales a partir de las que se elaboraron los informes periciales más arriba mencionados.

Lo importante aquí es evaluar si esa adicción era patológica y provocaba, al momento del hecho, alguna alteración en el mismo que permitiera aseverar que el reproche punitivo a él dirigido debiera aminorarse. Por tanto, ante la ausencia en autos de diagnóstico profesional alguno que ilumine tal extremo, cobra relevancia la declaración testimonial brindada en el debate por la Sra. Eliete Silva Dos Santos, pareja del enjuiciado desde el año 2002, quien señaló que éste tiene una adicción a la cocaína y al alcohol desde antigua data que ha motivado en diversas ocasiones su internación en centros especializados. Sin embargo puntualizó que, sin perjuicio de consumir durante todos los días al menos hasta el año 2016, ello jamás modificaba su carácter ni lo tornaba agresivo, sino que lo mantenía –a su criterio- normal.

De ello se colige que el comportamiento que exteriorizaba Offidani en su ámbito más íntimo, como supone ser el propio hogar, al consumir diferentes sustancias, no se veía perturbado en modo alguno, por lo que a criterio del suscripto deriva tal circunstancia en el rechazo de la pretensión.

Por su parte, adelanto que también propondré a mis colegas la desestimación de la tercera circunstancia planteada por el letrado como atenuante de responsabilidad –la conducta de ayuda y cooperación posterior al hecho-, en tanto, de no haberlo hecho al encontrarse con la escena ya tantas veces descripta al arribar al domicilio de Racedo, hubiera incurrido en lo previsto por la norma de sanción del artículo 108 del CP, ya que el auxilio prestado no representó para él ningún riesgo personal. En ese sentido, la evitación de un comportamiento antinormativo jamás puede ser considerada en un planteo de aminoración de responsabilidad penal.

Finalmente, entiendo que tal como lo solicitara el Dr. Sivo deberá valorarse positivamente en el presente acápite la ausencia de antecedentes penales del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



enjuiciado al momento del hecho, lo que surge del informe glosado a fs. 320 del anexo de instrucción suplementaria y a fs. 303 y 379 de la IPP.

Ello es mi motivada y sincera convicción (CP; 40, 41; CPP, 210 y 371 inc. 4°).

A la misma cuestión, el Sr. Juez **Simaz**, dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos y por ser mi sincera y razonada convicción (CP; 40, 41; CPP, 209, 210 y 371 inc. 4°).

A la misma cuestión, el Sr. Juez **Fissore**, dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos y por ser mi sincera y razonada convicción (CP; 40, 41; CPP, 209, 210 y 371 inc. 4°).

Cuestión quinta: ¿Existen agravantes de la responsabilidad penal?

A la cuestión planteada el Sr. Juez **Falcone**, dijo:

El Sr. Agente Fiscal ha planteado múltiples circunstancias que pretende sean valoradas como severizantes de la responsabilidad de Juan Pablo Offidani.

En principio, me referiré de manera conjunta a cuatro supuestos en los que, según mi criterio, de hacerse lugar a lo peticionado se incurriría en una doble valoración en perjuicio del encausado: 1) la menor edad de la víctima; 2) el aprovechamiento de la dependencia a tóxicos de la misma; 3) la brusquedad en el acceso carnal y 4) el carácter oneroso del suministro de estupefacientes a la víctima.

En lo que respecta a las dos primeras, debe mencionarse que el modo particular en que ambos indicadores de vulnerabilidad se han conjugado en la persona de la víctima fueron receptados para tener por cierta la falta de consentimiento válido de Lucía para mantener relaciones sexuales con Farías, atribuyéndole así la comisión del concurso delictivo imputado a éste en carácter de autor y, en el caso de Offidani, como partícipe secundario del primer tramo del injusto.

De otra parte, la brusquedad en el acceso carnal –perpetrado por Farías– pierde de vista que las características de los accesos suscitados no podrían ser



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



achacadas a Offidani, quien se probó que no estuvo presente mientras se llevaban a cabo.

Seguidamente, en relación al carácter oneroso de la entrega de estupefacientes, lo cierto es que ello se encuentra ya abarcado mediante la introducción en la calificación legal de la agravante genérica prevista en el art. 13 de la Ley 23.737, que opera cuando se usan estupefacientes para facilitar o ejecutar otro delito. Aquí, la ausencia en la redacción de la norma de cualquier aclaración en torno a la modalidad de ese uso, implica la licencia de ejercer una interpretación amplia, incluyendo tanto a los suministros a título gratuito como oneroso.

Por otro lado, el Dr. Arévalo requirió se recepte en este sentido el carácter perverso de Offidani, por considerarlo un adicto a la pornografía, planteo frente al que entiendo a todo evento que tales conductas pertenecen exclusivamente a la intimidad del sujeto y se ven amparadas por lo normado por el art. 19 de la Constitución Nacional, de modo que habrá de denegarse la pretensión.

Finalmente, sostengo que, tal como lo propugnara el Dr. Arévalo, deberá tenerse por circunstancia severizante el contexto de violencia de género en que se han desarrollado todos los segmentos del concurso delictivo, aunque aquí corresponde únicamente referirme al que tuvo a Offidani como partícipe.

A fin de plasmarlo, resultan ilustrativos los argumentos que ensayó el Ministerio de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual Pcial. en su presentación en calidad de *amicus curiae*, en tanto señalara que el contexto de violencia de género estructural se percibe en las sociedades patriarcales y es ejercido de manera vertical sobre las mujeres y las disidencias, gracias al incuestionado apoyo horizontal entre pares.

Dicho ello, resulta insoslayable mencionar cómo se evidencia en el caso que nos ocupa esa alianza entre hombres, a partir de las conductas exteriorizadas por ambos enjuiciados. Es decir, Juan Pablo Offidani, de 43 años al momento del hecho, desde su condición de hombre, accedió a apersonarse junto a Farías, otro hombre



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



mayor de edad, en las inmediaciones de una escuela con el propósito de concertar un encuentro con dos mujeres adolescentes para venderles estupefacientes. Sumado a ello, luego prestó también conformidad para transportarlas en su vehículo hasta la parada del colectivo, trayecto durante el cual, silenciosamente, fue testigo y cómplice de las insistentes insinuaciones que su compañero les profería a ambas jóvenes.

Más aún, al siguiente día, nuevamente Offidani prestó conformidad y cooperación horizontal para que su compañero concretara un nuevo encuentro sexual con la mujer menor de edad a quien el día anterior le habían vendido, conociendo que ella arribó a su auto con vestigios de consumo y de falta de descanso que la afectaban.

En todo este escenario, la preeminencia de los nombrados sobre la víctima desde múltiples aspectos y el aprovechamiento de la relación asimétrica de poder -por la edad, por el género, por la dependencia a los estupefacientes y por la deuda-luce indubitada.

Ello es mi motivada y sincera convicción (CP; 40, 41; CPP, 209, 210 y 371 inc. 5°).

A la misma cuestión, el Sr. Juez **Simaz**, dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos y por ser mi sincera y razonada convicción (CP; 40, 41; CPP, 209, 210 y 371 inc. 5°).

A la misma cuestión, el Sr. Juez **Fissore**, dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos y por ser mi sincera y razonada convicción (CP; 40, 41; CPP, 209, 210 y 371 inc. 5°).

A continuación, como ya anticipé, sin perjuicio de los sendos planteos que hicieran las partes en relación al enjuiciado Matías Gabriel Farías, siendo innecesario el tratamiento de la concurrencia de atenuantes y agravantes a su respecto (CPP, 371, 3er. párr.), habida cuenta de que no corresponde la valoración de las pautas de los arts. 40 y 41 del CP, en función de la pena indivisible que prevé el concurso delictivo enrostrado (Doctrina de la SCJBA, P. 39.361 del 4-7-89 y P. 47.063 del 15-7-97), se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



da por finalizado el acto, dictándose veredicto condenatorio para el enjuiciado Matías Gabriel Farías, respecto del hecho delictivo descripto y a él atribuido en calidad de autor (CP, 45), en las dos primeras cuestiones de este decisorio y, a su vez, dictando veredicto condenatorio para el enjuiciado Juan Pablo Offidani en calidad de partícipe secundario (CP, 46) en lo que respecta a la comisión del primer tramo del injusto, calificado como abuso sexual con acceso carnal agravado por el suministro de estupefacientes, tras lo cual firman los Sres. Jueces.

SENTENCIA:

Mar del Plata, 23 de marzo de 2023.

Cuestión Primera: ¿Qué calificación legal corresponde atribuir a los hechos punibles?



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



A la cuestión planteada el Sr. Juez **Falcone**, dijo:

Las partes acusadoras calificaron los hechos respecto de Matías Gabriel Farías como **abuso sexual con acceso carnal agravado por el suministro de estupefacientes y por resultar la muerte de la persona ofendida** (CP, 124, art. 13 Ley 23.737) y **femicidio** (CP, 80 inc. 11), hechos que concurren idealmente entre sí (CP, 54) y que le imputan al nombrado en carácter de autor penalmente responsable.

Adelanto que coincido con la calificación legal escogida por la acusación, pero destaco que los fundamentos que permiten su imputación a Farías resultan pasibles de ser –entiendo- mejor depurados con una técnica alternativa a la postulada por las partes acusadoras. Resulta evidente, asimismo, que en nada se ve afectada la congruencia que debe necesariamente ostentar la resolución del juzgador, ya que respetaré una total correspondencia en relación al hecho y calificación que la acusación le endilgara. La divergencia sólo se materializará en los fundamentos; en otros términos, en el por qué de la imputación.

Antes de ingresar en el análisis teórico referido, debe reseñarse lo postulado por la defensora del imputado Farías respecto del presente tópico. La Dra. Solari, en su alocución final, sostuvo que de ninguna manera se logró probar que Farías haya obrado con dolo en su accionar. Así, refirió que ayudó en todo momento a Lucía, intentó reanimarla y brindó colaboración a los funcionarios policiales encargados de investigar el suceso, sin intención alguna de ocultar lo sucedido.

Sostuvo que, en caso de responsabilizar a Farías por la muerte dolosa de Lucía, se estaría vulnerando el principio de congruencia y el derecho de defensa en juicio, ya que en ningún momento se le imputó el homicidio a título doloso. Adujo que la Fiscal, al requerir la elevación de la causa a juicio, sostuvo que Farías llevó a Lucía a su casa con la intención de abusar de ella, a sabiendas de su minoría de edad y su condición de consumidora, le suministró drogas y la abusó sexualmente, tras lo cual resultó su muerte. Al respecto, remarcó que la imputación para ser válida,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



además de ser clara, precisa y circunstanciada, debe abarcar la faz subjetiva del hecho, tal como lo estableció la CSJN en el fallo Sircovich.

Continuó exponiendo la defensora que el fin homicida no le fue imputado a Farías, sino sólo la voluntad de abusar sexualmente de Lucía, por lo cual una condena por homicidio doloso resultaría anticonstitucional. Por último, manifestó que tampoco se logró establecer de ningún modo que Farías le haya suministrado a la víctima la droga que consumió y, aún cuando haya sido así, el lamentable deceso no puede imputársele a su asistido, quien jamás pudo representarse el resultado fatal. Ello así atento que no es posible determinar cuánta cantidad de droga consumió Lucía o, al menos, impide atribuir sin lugar a dudas la relación de causalidad entre el consumo y la muerte. Concluyó que Farías nunca tuvo dominio sobre el curso causal de la situación y que ni siquiera un médico podría haber dominado el curso causal en un caso como este.

El abordaje de la controversia planteada requiere seccionar el análisis en las tradicionales instancias dogmáticas de la imputación objetiva -perteneciente al tipo objetivo- e imputación subjetiva -en este caso perteneciente al tipo subjetivo, ya que no se han presentado discusiones relacionadas a la categoría de la culpabilidad-. Así, en lo tocante al primero de los tópicos, resulta inevitable realizar una introducción sobre las posiciones de garantía y su recepción en la teoría penal.

1. Relaciones de garantía

Las posiciones de garantía en el Derecho penal ostentan una enorme relevancia teórica; paralelamente, la praxis forense es poco proclive a acudir a ellas. Observó NAGLER hace ya varios años que, en relación a los llamados delitos de omisión impropia, lo esencial resulta ser la resolución de un problema de adecuación típica, ya que la inactividad se exhibe aquí como una acción en el sentido del tipo, equiparándose a partir de ello a la actividad según la voluntad de la ley. Así, la identificación de la clase de omisiones que suponen una adecuación al correspondiente tipo de delito comisivo viene dada por el criterio rector de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



posición de garante, dado que, hallándose quien omite la acción impeditiva del correspondiente resultado jurídicamente obligado a garantizar la indemnidad del bien jurídico cuya afectación es constitutiva de ese mismo resultado, la omisión del impedimento de tal resultado se encontraría jurídicamente en idéntico nivel que la actividad designada en el tipo legal. Por tanto, el garante podría quebrantar la respectiva norma prohibitiva de comportamiento no sólo por vía de una acción ejecutiva sino también por vía de *pasividad* (Véase a este respecto MAÑALICH, Juan Pablo; *Omisión del garante e intervención delictiva. Una reconstrucción desde la teoría de las normas*, en Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte, Año 21 n° 2 -2014-, p. 228. Radicalmente innovador sobre el punto NAGLER, Johannes; *Die Problematik der Begehung durch Unterlassung*, en Gerichtssaal, vol. 111 -1938-, pp. 53 y ss.).

Si quisiéramos servirnos de parte de los aportes de la brillante tesis doctoral de Joachim VOGEL de 1993, quien encarara la fundamentación de los delitos de omisión impropia a partir del edificio dogmático propuesto por la teoría analítica de las normas, podríamos decir que los tipos de delitos comisivos se transforman en estos casos, habilitando la subsunción de supuestos de *no ejecución* de una acción que satisface –semánticamente- una determinada descripción en tales tipos. Pues, en los delitos de resultado, claro está –como bien señala MAÑALICH- que el condicionamiento de un resultado *R* es constitutivo tanto de una acción productiva de *R* como de la omisión de una acción impeditiva de *R* (Confróntese MAÑALICH en la obra más arriba citada, p. 234. También VOGEL, Joachim; *Norm und Pflicht bei den unechten Unterlassungsdelikten*, Duncker & Humblot, Berlin, 1993, *passim*).

Si nos ciñéramos a la norma de comportamiento que prohíbe matar a otro o a otra, inferible de la norma de sanción del artículo 79 de nuestro Código Penal, lo cierto es que ninguna “cláusula de correspondencia” es necesaria para asimilar las acciones productivas de la muerte de una persona con las omisiones de acciones impeditivas de idéntica muerte por parte de quienes resultan garantes. Ello así dado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



que, en un plano normativo, acción y omisión dan cuenta de una unidad de sentido que excluye la posibilidad de un tratamiento punitivo diferenciado, por mucho que a tal postulado se opongan las visiones de corte fenomenológico. Por ello, resulta evidente que, al fundamentarse la responsabilidad de cualquier agente en la potencial adscripción a su respecto de la condición de garante, da lo mismo que éste quebrante su deber mediante acción u omisión; lo fundamental, más bien, es que sea en el caso concreto portador de un deber jurídico. Como conducta penalmente relevante, es indiferente el modo en que acción y omisión se presentan en su fenomenología; sólo es determinante la expresión de una unidad de sentido jurídico-penal que comunica el comportamiento en un contexto social concreto. Así, la cláusula de correspondencia resulta absolutamente superflua, ya que para nada responde a una sistemática que explique claramente cuál es el significado de un comportamiento en su relevancia penal (Véase, de modo similar, CARO JOHN, José; *Sobre la identidad de imputación a la acción y la omisión*, en La Reforma del Derecho penal y del Derecho procesal en el Perú, Anuario de Derecho penal 2009, pp. 85 y ss.).

El punto de apoyo de la construcción dogmática de la posición de garantía lo advierte BACIGALUPO en la existencia de delitos tipificados que consisten en la omisión de una acción que hubiera evitado un resultado; ello permite, al decir del autor, solucionar el problema planteado por la falta de tipificación de los delitos impropios de omisión (Véase BACIGALUPO, Enrique; Manual de Derecho penal, Temis, Bogotá, 1996, p. 230.) Sin perjuicio de ello, lo esencial es que, según mi visión, tales “delitos especiales de garante” surgen -como ya expresé- del quebrantamiento de la propia norma de comportamiento penalmente reforzada, a partir de la realización de valoraciones despojadas de fenomenología. Recurriendo a un conocido ejemplo: ¿qué diferencia existe en que, si yo voy caminando con mi perro de raza pitbull y me cruzo a un acérrimo enemigo por la calle, azuce al animal para que ataque a este último o bien, contrariamente, no lo detenga cuando éste se dispone a hacerlo? La diferencia sólo estriba en lo fenomenológico; normativamente,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



la valoración resulta idéntica, ya que si tal ataque provocó la muerte de la víctima lo que habré quebrantado es la prohibición de matar a otro que emana del antes mencionado artículo 79 del CP. La discusión del título de imputación por el que habré de responder es, precisamente, un debate diferente que no debe confundirse con lo anteriormente señalado. La clave es advertir que el centro de nuestra atención debe estar depositado en la infracción del deber de administrar correctamente ámbitos de organización personales -concretamente, las *competencias* del autor-, con total independencia de si la infracción del deber es llevada a cabo mediante comisiones u omisiones.

Los deberes de garantía pueden presentarse bajo tres ropajes diferentes: aseguramiento, salvamento y asunción. La relectura que JAKOBS efectúa de los aportes del ineludible estudio de Armin KAUFMANN sobre la omisión -me refiero a *Die Dogmatik der Unterlassungsdelikte*, Otto Schwartz & Co, Göttingen, 1959- es seminal para la adecuada comprensión del tópico hoy día. Así, respecto de los mandatos en virtud de una competencia por organización entran en primer término en consideración los deberes de aseguramiento en el tráfico. Todo aquel que domine un objeto material debe cuidar de que los contactos de otras personas con el objeto permanezcan indemnes. Ello supone que deban asegurarse las tejas de un techo que amenazan, por caso, caerse y golpear a viandantes, y también todo dueño de un arma conoce el deber de no dejarla accesible a personas sin autorización. Por su parte, si el deber de aseguramiento nace especialmente de determinado comportamiento anterior, se habla precisamente de *injerencia*: quien excava una zanja en una calle pública debe asegurarla de tal forma que nadie caiga en ella, y quien enciende un fuego en el monte debe apagarlo antes de retirarse. El nacimiento de un concreto deber de salvamento no grava a todo el que ha causado un accidente, pero sí a quien lo ha causado mediante una organización antijurídica. Una fundamentación breve y clara sería: quien organiza algo prohibido debe evitar daños que sean consecuencia de tal organización, y quien organiza algo tan solo peligroso de igual modo debe



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



evitar los daños, a no ser que otros hayan organizado algo de más importancia que lo simplemente peligroso. Estos son los deberes de garantía que se hallan en juego en el caso bajo estudio; el deber de asunción no ostenta en este contexto mayor interés ya que responde a premisas diferentes (Véase, en lo pertinente, JAKOBS, Günther; *La imputación penal de la acción y de la omisión*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1996, pp. 31 y ss.).

En otros términos, los deberes de salvamento se activan para el portador de un deber de garante cuando de su ámbito de organización ha surgido un peligro que puede alcanzar a un tercero y lesionarlo en sus derechos, por lo que su deber es inhibir el peligro creado. Lo expuesto supone sostener que el obligado es garante de retrotraer un curso dañoso a fin de que el peligro existente se mantenga al interior del riesgo permitido. El deber de garantía por *injerencia* se le activa a todo aquel que organiza algo peligroso -sería una “actuación precedente”-, debiendo evitar los daños que resulten de dicha actuación. Asimismo, si mediante un actuar precedente se usurpa un espacio de libertad ajeno, el salvamento exigido no tiene otro sentido que el de revocar dicha usurpación (Cfr. CARO JOHN, José, en la obra anteriormente citada, pp. 93 y sgte.).

PAWLIK, principal discípulo alemán de JAKOBS de la actualidad y quien escribiera una de las obras de filosofía jurídico-penal más importantes del siglo XXI hasta el momento -aludo a *Das Unrecht des Bürgers: Grundlinien der Allgemeinen Verbrechenlehre*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2012- también hace referencia a los deberes de neutralización en el marco de su célebre teoría de las competencias. Dentro de las competencias de respeto, y como casos particulares del deber de neutralización, identifica tanto a la injerencia como a los deberes del tráfico. Cuando trata la primera de ellas, sostiene que “*un ordenamiento jurídico tiene dos posibilidades radicalmente distintas a la hora de configurar el espacio de actuación del ciudadano: o bien el ordenamiento jurídico recorta este ámbito limitándolo desde un comienzo, para evitar así posibles daños y, en tal caso, el ordenamiento se*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



puede permitir, a la inversa, vincular la responsabilidad penal de forma estricta a un comportamiento contrario a deber; o bien el ordenamiento jurídico concede al ciudadano individual un espacio para el desarrollo personal amplio, si bien, para compensarlo, debe desarrollar entonces reglas de responsabilidad diferenciadas. Desde los postulados de la libertad resulta preferible la segunda de las alternativas referidas...". Por ello es que en la injerencia la fuente de peligro que da lugar a los esfuerzos de neutralización, más allá de ser frecuentemente un comportamiento no permitido, podrá tratarse también de creaciones de peligro conforme a Derecho. En relación a los deberes del tráfico, por su parte, el ciudadano queda obligado a la neutralización no sólo de los peligros que traen causa de comportamientos, sino también de los peligros provenientes de cosas (Cfr. PAWLIK, Michael; *Ciudadanía y Derecho penal*, Atelier, Barcelona, 2016, pp. 89 y ss.)

En el presente caso, Farías tenía a disposición una fuente de peligro –estupefacientes altamente invasivos- y por ello tenía el deber de asegurarla, máxime conociendo el historial de policonsumo que Lucía presentaba desde la jornada anterior y su condición de menor de edad, con el concreto estadio de evolución madurativa que tal instancia supone, lo cual fue claramente explicado por la Lic. Bertarini. Es decir, en el decurso de su encuentro con finalidad sexual el encausado siguió suministrando droga a la víctima en forma excesiva, debiendo haber neutralizado ese peligro con una acción concreta: haber detenido o “cortado” el suministro en el momento decisivamente relevante. Entonces, la injerencia ilícita que anteriormente referenciara debió trocar en una neutralización del peligro generado.

Este deber de garantía por injerencia se le activó a Farías en tanto fue quien organizó algo peligroso (suministrarle estupefacientes a una menor, que ya había consumido cantidades indeterminadas de variadas sustancias tóxicas durante el día y noche anteriores al hecho -todo lo cual conocía-, que estaba mal dormida -lo que también sabía-, mientras mantenía reiteradas relaciones sexuales bruscas con la misma en un corto intervalo de tiempo). En definitiva, fue el propio imputado, dado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



que ostentaba el control de la fuente de peligro -era un *dealer*, que por definición manipula todo el tiempo estupefacientes y conoce las consecuencias de su consumo-, quien debió neutralizar el mismo de manera exitosa a fin de evitar daños que sean consecuencia de su organización antijurídica.

Ahora bien, claramente lo señalado no sucedió: Farías no detuvo el suministro de estupefacientes a Lucía; el mismo se “cortó”, naturalmente, cuando la víctima se descompensó. Arribado a este punto, habiendo el peligro surgido del ámbito de organización del portador de un deber de garante –Farías- y habiendo dicho peligro lesionado en sus derechos a la víctima -quien se descompensó y comenzó -mientras estaba con el encausado- su proceso de muerte- el deber de Farías pasó a ser de salvamento; un salvamento objetivo que logre retrotraer el curso dañoso de su accionar. Debe lograr un resultado exitoso, ya que es quien se injurió antijurídicamente en una esfera ajena. Ello tampoco sucedió.

Así, sin perjuicio de que, como señaló la defensa, el causante haya intentado reanimar a Lucía y la haya trasladado a la sala de salud, lo cierto es que dicha conducta se patentiza en un análisis *ex post* de su accionar, mientras que el deber de salvamento debió concretarse en el momento en que el daño provocado por la fuente de peligro controlada por Farías estaba aconteciendo.

La defensa argumentó que no se logró establecer de ningún modo que Farías le hubiese suministrado a la víctima la droga que consumió, extremo que, contrariamente, he tenido por probado, tal como fuera detenidamente analizado en el acápite de la materialidad delictiva. En efecto:

- Fue Farías quien el día 7 de octubre le vendió a Lucía marihuana y cocaína;
- Surge de los chats mantenidos entre ambos que Farías recibió variados indicadores de que ella consumía en considerable cantidad estupefacientes y mezclaba sustancias;



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



- El día del hecho Farías advirtió que Lucía venía con vestigios de consumo de estupefacientes en el momento en el que se subió a la camioneta de Offidani, cuando la pasaron a buscar;

- El ateneo pericial integrado por Cabrera, Tinto y De los Reyes aseveró que es indudable que existió consumo de marihuana y cocaína en las horas previas al fallecimiento -contemporáneo a la muerte-;

- Del informe de fs. 41/43 de peritaje químico legal sobre muestras remitidas del relevamiento del domicilio de Racedo n° 4825 surge que las muestras correspondientes a las cucharas levantadas de la bacha de la cocina, dieron positivo para clorhidrato de cocaína y el envoltorio de nylon sin contenido dio positivo para principios activos del cáñamo –cannabis-.

- Las muestras de orina de la víctima dieron positivo para cocaína y derivados como así tetrahidrocannabinol –marihuana-. El informe de peritaje toxicológico realizado sobre pool de vísceras determinó la presencia de cocaína.

- El día siguiente al hecho, al efectivizarse la detención de Farías, se secuestró su mochila en cuyo interior se halló un envoltorio con 38,10 gramos de clorhidrato de cocaína; y, sobre el mismo asiento, del lado del acompañante, una bolsa de nylon con nueve envoltorios de nylon con 220 gramos -peso total- de marihuana.

- Surge de los chats -ya analizados- entre Lucía y Farías y entre Lucía y Belén Mella del día 7 de octubre, que Lucía ya había consumido -al menos parcialmente- la droga que el imputado le había vendido ese mismo día; por lo que resulta implausible que la niña hubiese arribado al domicilio de Racedo al día siguiente con su “propia” droga. Sostener esto resulta además contraintuitivo: no puede pensarse que la víctima va a ir a la casa del *dealer* a consumir su propio estupefaciente. Y si ese fuera –parcialmente- el caso, y hubiese existido algún sobrante de la adquisición de la jornada anterior, se trata exclusivamente de la droga que Farías le vendió, con lo cual el argumento deviene de la misma premisa.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



La racionalidad inferencial trabajada por el célebre filósofo neohegeliano de Pittsburgh Robert BRANDOM, no sólo en su monumental *Haciéndolo explícito* -me parece más atinada esta traducción de *Making it explicit* que la de su versión castellana: *Hacerlo explícito*- sino en otros trabajos complementarios, arroja luz sobre el punto (sobre el tópico confróntese PEREZ BARBERA, Gabriel; *¿Dolo como indiferencia?*, en Revista En Letra: Derecho Penal Año VI, número 11, pp. 103 y sgte.). Ha sostenido el penalista cordobés, textualmente, que “*Lo que está en el trasfondo de este planteamiento es un concepto inferencial de racionalidad, porque lo que es racional o irracional se determina en función de si, dado un estado de cosas, es posible, imposible o necesario inferir, de eso, otro estado de cosas. A mi juicio, la mejor fundamentación de este concepto de racionalidad es la que ofrece BRANDOM. De acuerdo con su explicación, que he seguido ya en otro lugar, lo que nos caracteriza como seres racionales es, en efecto, nuestra capacidad inferencial.*”

BRANDOM concretamente alude a lo siguiente: “*Una consecuencia inmediata de esta delimitación inferencial de lo conceptual es que hay que tener muchos conceptos para poder tener por lo menos uno solo. Pues la comprensión de un concepto incluye la habilidad de saber hacer las jugadas inferenciales apropiadas que lo conecten con muchos otros: con aquellos cuya aplicabilidad se sigue de la aplicabilidad del concepto en cuestión y con aquellos cuya aplicabilidad lo excluye o queda excluida por él. No se puede tener sólo un concepto. Este holismo de los conceptos está en contraste con el atomismo que resultaría si los conceptos se equipararan con disposiciones a respuestas diferenciadoras (...) Considerar que estados o actuaciones poseen un contenido intencional en el sentido de que están conceptualmente articulados incluye considerarlos como situados dentro de una red de correctas transiciones inferenciales de un contenido a otro. Para orientarse en los hilos de la red que rodean un contenido conceptual y ser capaz de decir qué movimientos que conducen a él y parten de él en la práctica son necesarios, permitidos o prohibidos, hay que dominar las correspondientes inferencias*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



*adecuadas que rigen también el uso de otros conceptos y contenidos.”(Véase BRANDOM, Robert; *Hacelo explícito*, Herder, Barcelona, 2005, pp. 156 y sgte.)*

Así, todo lo expuesto hasta ahora, analizado de modo conglobado, fuerza a concluir en la inferencia de que fue Farías quien le suministró a Lucía el material estupefaciente dentro de la vivienda de Racedo n° 4825 que le provocó la muerte. Conforme lo anteriormente reseñado, tenemos probado que Farías detentaba estupefacientes el viernes anterior, ya que en efecto le vendió los mismos a Lucía ese día. También, tenemos acreditado que Farías detentaba una cantidad considerable de cocaína y marihuana el día domingo posterior, ya que munido de ellos lo detuvieron. Por ende, se impone la inferencia racional de que también los detentó el día sábado intermedio, mientras permaneció junto a Lucía en su domicilio.

Por otra parte, respecto de la muerte de la adolescente, la defensa postuló que la misma no puede imputársele a su asistido, quien jamás pudo representarse el resultado fatal. Como fundamento, agregó que no es posible determinar cuánta cantidad de droga consumió Lucía o, al menos, no es posible atribuir sin lugar a dudas la relación de causalidad entre el consumo y la muerte.

Nuevamente, debo decir que discrepo con lo señalado. Los peritos de la Asesoría Pericial de La Plata -Tinto, Cabrera y De los Reyes- concluyeron como altamente probable que la causal de la muerte de Lucía fue la congestión y edema pulmonar secundario a una intoxicación por cocaína. El hecho de no poderse determinar con la certeza científica pretendida por la defensa la cantidad de droga que efectivamente consumió Lucía, no impide afirmar que dicho consumo fue excesivo, y que el mismo en el contexto ya reiteradamente valorado – con policonsumo previo de la víctima, mal descanso, y siendo sometida a reiteradas relaciones sexuales bruscas y violentas- le provocó la muerte.

A modo de resumen, se ha acreditado con la certeza que esta instancia requiere que Matías Gabriel Farías abusó sexualmente con acceso carnal de Lucía Pérez Montero, contexto en el cual le suministró una cantidad indeterminada de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



estupefacientes que le provocaron la muerte, conducta que encuadra en el tipo penal previsto en el art. 124 del código fondal.

No me resulta ajeno que, técnicamente, se trata el presente de un caso de autoría mediata por autolesión del instrumento o de heterolesión en autoría mediata, ya que la persona de atrás –Farías- es competente por el déficit de responsabilidad de la persona de delante que se autolesiona a partir del consumo de estupefacientes –Lucía-. Pero resulta la expuesta una opinión dogmática que puede no compartirse, y muestra cabal de ello suponen los permanentes esfuerzos de muchos académicos de hacer colapsar la autoría mediata en la autoría directa. Mi humilde opinión es que, a efectos de determinar el difícil problema del comienzo de ejecución de un delito, tales mundos no debieran confundirse, juzgándose correcta la llamada “solución global” para determinar el principio de ejecución en la autoría mediata. Sin perjuicio de ello, lo consignado implica una mera nota marginal que en nada modifica la conclusión a la que habré de arribar para resolver el caso, presidida por un respeto pleno al principio de congruencia entre acusación y fallo.

Habiéndose comprobado que la conducta de Farías supuso un significado social perturbador al superar el riesgo permitido, y que este significado ha sido concretamente determinado, resta ahora analizar el tópico de la imputación subjetiva a su respecto, para lo cual, en primer término, me abocaré a sentar las bases de una intelección del dolo como concepto estrictamente normativo, argumentando luego cómo ello resulta de aplicación en el caso bajo estudio.

2. El dolo como concepto estrictamente normativo

2.1. La adjudicación de conocimiento como componente bastante

Lo primero que cabe decir es que, conforme nuestro Código penal, no existe impedimento alguno para el abordaje del título de imputación por defecto que constituye el dolo como un concepto normativo, alejado del psicologismo excesivo que mayoritariamente lo aqueja hace décadas. Sólo establece nuestro código de fondo que no es punible quien actúa con error de hecho no imputable (art. 34 inc. 1 del CP),



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



lo que sin dudas es susceptible de conceptualización dogmática. Tampoco el dolo se halla definido en el artículo 42 de nuestro CP; sólo parece estarse refiriendo allí a que en la tentativa cabe exclusivamente un dolo de propósito, alejándose de la clara posibilidad dogmática de construcción de una tentativa con dolo eventual. Pero ello tampoco es unánime para nuestros científicos (Véase al respecto PEREZ BARBERA, Gabriel; *El dolo eventual*, Hammurabi, Buenos Aires, 2011, pp. 50 y ss.).

Dicho esto, y como el título del acápite anticipa, lo que aquí habrá de postularse será una adscripción de dolo absolutamente divorciada de lo que concretamente sucede en la mente de cada sujeto a la hora de actuar, extremo que, por otra parte, resulta de imposible comprobación dado que en rigor constituye exclusivo patrimonio suyo. CARO JOHN nos recuerda que el penalista alemán Benedikt CARPZOV ya en el año 1635 en su *Practica nova Imperialis Saxonica rerum criminalium* (Pars I) demostró que el conocimiento del dolo tenía que establecerse en un nivel de valoración sustraído a las peculiaridades psico-biológicas del ser humano, toda vez que a éstas nadie las puede conocer ni probar. CARPZOV parte del ejemplo de que alguien, supuestamente para causar apenas una herida a otro, lo apuñala con una espada filosa, produciéndole así la muerte. Para el pensador alemán no cabe duda que el hecho corresponde al de un homicidio doloso, mas no al de unas lesiones dolosas con resultado de muerte. Es un homicidio doloso sin más, porque “*quien da una puñalada con una espada, a pesar de querer producir solamente una herida, actúa con dolo, porque él sabe o mínimamente debía saber que de esa forma la herida no podía ser causada*” (Así en CARO JOHN, José A.; *Imputación subjetiva*, en Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales n° 7 -2006-, pp. 249/250.).

Los datos empíricos que serán de trascendencia para imputar el dolo a un determinado comportamiento son lo único “físicamente” perceptible, y ello es lo que nos permite aseverar que este concepto se halla teñido de una innegable normatividad, alejado de cualquier fenómeno psicológico que quiera intentar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



desentrañarse. La definición de dolo que vierte a la discusión Gabriel PEREZ BARBERA puede contribuir a clarificar el punto: dolo es, para este autor, una “especial clase de reproche objetivo que se efectúa a la acción que se aparta de una regla jurídico-penal, por mediar ex ante una posibilidad objetivamente privilegiada de que su autor prevea ese apartamiento” (Cfr. PEREZ BARBERA, Gabriel; *El concepto de dolo en el derecho penal*, en Problemas Actuales de la Parte General del Derecho Penal, Ad Hoc, Buenos Aires, 2010, p. 539.). Tal postura se distancia de modo significativo del modelo otrora propuesto por FEUERBACH de una imputación de características exclusivamente psíquicas -por oposición a lo externo a la persona del injusto criminal- en tanto manifestación de una voluntad infractora de un deber o, si se quiere, contraria a una prohibición.

Partiendo de lo párrafo arriba expuesto no queda menos que esgrimir, desde ahora y con toda claridad, que el componente volitivo no ocupa ningún lugar en la definición del dolo como título de imputación (en caso de querer consultarse la distinción entre normas de comportamiento y reglas de imputación en Derecho penal puede verse, en lugar de muchos, HRUSCHKA, Joachim; *Reglas de comportamiento y reglas de imputación*, en Imputación y Derecho Penal, BdeF, Montevideo - Buenos Aires, 2009, pp. 11 y ss.; también MAÑALICH, Juan Pablo; *Norma e imputación como categorías del hecho punible*, en Revista de Estudios de la Justicia de la Universidad de Chile n°12 -2010-, *passim*.)

La posición que resalta en tal concepto la idea de *decisión* contra un bien jurídico, aduciendo que los elementos cognitivos son solamente algo necesario -porque no existen voluntades vacías de contenido- pero no suficiente -porque la decisión resulta ser algo más que mera representación y conocimiento-, desatiende -como una muestra de una gama amplia de ejemplos- el supuesto de hecho planteado por el célebre caso del tirador de *Lacmann*, en el que dos granjeros que practican tiro al blanco en una feria deciden apostar que pueden darle al sombrero de una niña que se encuentra veinte metros adelante sin herirla, obteniendo como premio la totalidad



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



del patrimonio del perdedor. Cuando el primero de los contendientes dispara, ocurre lo indeseado: la chica resulta víctima de la agresión y muere. Claramente se advierte en tal caso que el tirador no quiso, en el sentido psicológico-descriptivo, el resultado. De hecho, fácilmente puede inferirse que tal consecuencia fue lo último que hubiese querido que suceda, dado que su acaecimiento implicó la pérdida de todo su patrimonio. No obstante, se entiende que a nadie se le ocurriría sostener con un mínimo viso de seriedad argumental que el tirador en ese supuesto actuó sin dolo, lo cual supone con toda nitidez que deban admitirse comportamientos dolosos aún en ausencia de una voluntad infractora de la norma (El supuesto fáctico, con una ligera variación respecto de su versión original, está tomado de GRECO, Luís; *Dolo sin voluntad*, en Revista Nuevo Foro Penal de la Universidad EAFIT (Medellín) Vol. 13, No. 88, enero - junio de 2017, p. 14.)

Sin perjuicio de ello, difícilmente se pueda aseverar que este mentado componente volitivo no tenga cabida en la teoría de la imputación; antes bien, es dable hallar a la volición como parte integrante de toda acción humana así como también integrando una relación de dependencia frente al carácter cognitivo del contexto situacional en la imputación dolosa, en tanto todo autor que lleva a cabo una determinada conducta bajo unas determinadas circunstancias, conociendo el tenor de la acción y sus circunstancias, *quiere* también realizar tanto la conducta como las circunstancias en cuestión. HRUSCHKA, frente a tal escenario, remata diciendo que “*cuando alguien ha realizado un hecho siendo consciente de tal realización y de sus circunstancias relevantes, pero sostiene que no quiso realizarlo, incurre en un venire contra factum proprium y, por tanto, en una autocontradicción pragmática*” (Confróntense ideas de SILVA SANCHEZ, Jesús- María, *Aproximación al Derecho Penal contemporáneo* -2º edición ampliada y actualizada-, BdeF, Buenos Aires - Montevideo, 2010, p. 401; también de HRUSCHKA, Joachim; *Sobre la difícil prueba del dolo*, en Imputación y Derecho Penal, BdeF, Montevideo - Buenos Aires, 2009, p. 183).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Hecha tal salvedad, toca ahora adentrarme más pormenorizadamente en el conocimiento imprescindible para adscribir a un determinado comportamiento el calificativo de doloso. Y es aquí donde resulta decisivo para la capacidad de acción el conocimiento de las circunstancias del hecho y de la posible relevancia causal de la propia conducta para el advenimiento del resultado típico, dado que sin ese conocimiento el autor *no podría evitar* la realización del tipo penal; ello implica sostener, planteado a contrario, que si el autor posee el conocimiento necesario podrá esperarse de él, presumiéndoselo ciudadano fiel al derecho, la evitación de la causación del resultado (Confróntese a KINDHÄUSER, Urs; *Acerca de la delimitación entre dolo e imprudencia*, Revista Jurídica de la Universidad de Cartagena (Colombia) Volumen 4, Revista n° 1, Ejemplar n° 7 (2012), p. 13). Dicho esto, es aquí pertinente realizar una capital distinción en cuanto al lugar que ocupan en la adscripción del dolo las representaciones concretas del autor a la hora de actuar. Para ello, deben diferenciarse lo que constituyen las representaciones -de tinte subjetivo- de las evaluaciones -vinculadas precisamente a la idoneidad objetiva del método-. Tal como STRUENSEE sostiene, “*lo decisivo es tan solo la estimación normativa acerca de la cantidad de factores causales representados. ¿Es suficiente la intensidad de la representación para fundar un dolo de causación? La representación de una probabilidad suficiente no constituye ninguna magnitud que pueda elegirse libremente, no es una estimación librada al criterio del sujeto actuante, sino que está sujeta a un juicio objetivo orientado en leyes causales y reglas de la experiencia.*” (Véase STRUENSEE, Eberhard; *Consideraciones sobre el dolo eventual*, In Dret, Barcelona, 2009, p. 12).

Así, a modo de ejemplo, es a todas luces imprescindible que el autor doloso se haya representado al apuntar al pecho de la víctima con su pistola previo a disparar que el arma en cuestión se hallaba cargada; ahora bien, la evaluación de esa conducta a los efectos de la imputación dolosa estará vinculada a que, conforme reglas generales de actuación prescriptas por la experiencia cotidiana, tal comportamiento



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



implica un método idóneo para matar, con total independencia de lo que acaeciera en la mente del autor previo al disparo -vgr., puede haber querido darle a la víctima el susto de su vida pero sin representarse concretamente la posibilidad de acabar con ella, lo cual es indiferente en materia imputativa-. Ello así dado que el dolo se configura a partir de lo que el sujeto *debía saber* -conocimiento normativo- y no meramente de lo que *sabía* -conocimiento psicológico-. Lo que se *debe saberse* determina en función de la posición específica que ocupa el actuante en un contexto determinado de interacción, dado que precisamente esa posición permitirá saber cuál es el conocimiento exigible en esa particular situación (Confróntese CARO JOHN, José, *Manual teórico-práctico de teoría del delito*, ARA Editores, Lima, 2014, p. 136.).

De tal suerte puede decirse que, en el ámbito del derecho penal, en la premisa mayor aparece la evitación de la realización del tipo como el objetivo jurídicamente obligatorio; la premisa menor, en tanto, contiene los conocimientos y las capacidades del destinatario de la norma respectivo, mientras que la conclusión designa entonces el comportamiento adecuado a deber que ha de ser omitido -tratándose de una prohibición- o ejecutado -tratándose de un mandato-. Pero, nuevamente, la valoración del riesgo no puede depender de la efectuada por el propio autor en tanto éste no reflexione en absoluto sobre tal magnitud, o bien considere irreflexivamente su realización como improbable. Lo decisivo resulta exclusivamente si su conducta, leída como conducta de un ser racional, expresa la máxima de que la lesión de la norma *debe ser* o incluso *puede ser*. (Confróntense citas de KINDHÄUSER, Urs; *El tipo subjetivo en la construcción del delito*, Revista Jurídica In Dret, Barcelona, 2008, pp. 9 y ss.; también de PAWLIK, Michael; *Ciudadanía y Derecho penal*, Atelier, Barcelona, 2016, p. 144).

2.2. Situación riesgosa y evitabilidad:

Las anteriores consideraciones exigen aunque más no sea una breve referencia a dos nociones esenciales para entender estos postulados, cuales son la situación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



riesgosa -amenazante de la incolumidad de bienes jurídicos y vinculada a elementos pertenecientes al tipo objetivo- y la evitabilidad. En lo atinente a la primera, debe tratarse de una situación en que, según el estado de cosas correspondiente, la producción del resultado aparece como probable -o al menos concretamente posible-. Ello significa que lo que ha de evitarse es un comportamiento respecto del cual puede asumirse que, en las circunstancias dadas, su ejecución habrá de condicionar, con una cierta probabilidad, una producción del resultado. No se vincula a otra cosa que al pronóstico de un resultado, en circunstancias que el riesgo aumenta con la probabilidad de producción del resultado. A mayor probabilidad de la producción de un resultado a consecuencia de un comportamiento, mayor es el riesgo asociado a la ejecución del mismo (Confróntese idea de KINDHÄUSER, Urs; *El tipo subjetivo...*, cit., p. 26).

El concepto de probabilidad que aquí se sostiene es el presidido por las leyes de la lógica, donde el consecuente de un enunciado probabilístico -hipótesis o pronóstico de probabilidad en sí- se halla directamente vinculado a los datos incluidos en el antecedente, ámbito en el cual si un solo dato cambia o se excluye, o si se incluye algún otro dato, ello contará con su correspondiente repercusión inmediata en el consecuente, que variará en el grado de probabilidad que señale o directamente variará de signo (Cfr. idea de PEREZ BARBERA, Gabriel; *El concepto...*, cit., pp. 540 y ss. También SANCINETTI, aún desde un prisma subjetivista, se manifiesta partidario de la misma al sostener que “*un riesgo ya reprobado, pero que se mantiene aún dentro de una escasa probabilidad de realización, tendría que ser de menor gravedad que un riesgo también reprobado, de alta probabilidad de realización*”. Ver al respecto SANCINETTI, Marcelo A.; *Subjetivismo e Imputación objetiva en Derecho Penal* (1º reimpresión), Ad Hoc, Buenos Aires, 2016, p. 117.).

A partir de lo expuesto, deja verse nítidamente que la probabilidad de aparición del resultado es un criterio cuantitativo, y se estará ante un delito doloso



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



siempre que el nivel sea tan elevado que -como ya se dijera- deba hacer desistir a un ciudadano que profesa fidelidad al derecho de su actuación. En esa línea, la diferencia entre el dolo eventual -forma básica de dolo- y el directo estará marcada por el par conceptual “*consecuencia posible*” y “*consecuencia segura*”; en tanto en el primero de los supuestos la consideración de la realización del resultado a partir de la conducta llevada a cabo por el autor será presidida por la *posibilidad*, en el segundo caso idéntica consideración se hallará gobernada por la *seguridad*.

Por su parte, en torno a la noción de evitabilidad como criterio normativo que informa la imputación subjetiva puede decirse que las consecuencias de los sucesos pueden, en un estado normal de cosas, calcularse o ponderarse, lo que implica que las personas al conducirse en la sociedad gobiernan una especial capacidad de evitar las consecuencias lesivas de su actuación. Ello constituye un criterio rector que separa la imputación subjetiva en materia penal -tanto en forma de dolo cuanto de culpa- de los resultados fortuitos, que al estar caracterizados por la imprevisibilidad carecen del desvalor subjetivo necesario para la atribución de responsabilidad (Confróntese idea de GARCIA CAVERO, Percy; *La imputación subjetiva y el proceso penal*, en Revista de Derecho Penal y Criminología de la Universidad Externado de Colombia Vol. 26 Núm. 78 -2005-, p. 133).

Ahora bien, esa posibilidad de evitar, dirigida al autor concreto y no a un hombre promedio de laboratorio, halla sustento en tres tipos de capacidades diferenciables en una persona. En primer lugar, en la posibilidad que el autor tenga de motivarse de modo dominante a evitar el comportamiento, pudiendo formar una voluntad de evitación; también, en que pueda reconocer que la conducta que se propone realizar es aquella que se quiere evitar; finalmente, en que pueda aplicar dado el caso la fuerza física necesaria para evitar el comportamiento en cuestión. Ello permite concluir que la evitabilidad depende de las capacidades volitivas -o motivatorias-, intelectuales y físicas del autor. Debe tenerse presente, asimismo, que la capacidad de motivación del autor concreto no es tomada en consideración en este



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



análisis, dado que la voluntad de evitar comportamientos antijurídicos constituye una presunción -recordemos que a todo ciudadano se lo presume fiel al derecho- que convertirá en eje central de la discusión probatoria si el autor, contando en concreto con la voluntad de evitar una determinada clase de comportamientos, habría podido reconocer que estaba precisamente ante la realización de uno de ellos pudiendo de este modo evitarlo (Véase CORDOBA, Fernando; *Dolo y evitabilidad individual*, en Revista Pensar en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires n°1, 2012, p. 217).

Así, teniendo en cuenta que nuestro derecho penal reprime defectos volitivos de la ciudadanía y no de inteligencia ni de capacidades físicas, la pregunta esencial a formularse es qué habría sucedido si el autor se hubiese motivado correctamente, formándose la correspondiente voluntad de evitación. Si puede responderse que la persona contaba con las capacidades físicas e intelectuales que le habrían permitido evitar, de haberlo querido, el comportamiento disvalioso, entonces el fundamento de la no evitación se halla en un déficit volitivo y merece ser sancionado. A contrario, si el comportamiento aun echando mano a su mejor voluntad le resultó al individuo física y/o intelectualmente inevitable, el mismo queda fuera de los contornos del derecho penal de culpabilidad (Cfr. CORDOBA, Fernando; *Dolo y evitabilidad...*, cit., p. 219.)

2.3. El dolo y su prueba en el proceso penal

Asimismo, para la adscripción del dolo en tanto imputación, y en atención a que el mismo en esencia se asemeja a un hecho “interno” que debe necesariamente diferenciarse de los externos que resultan asimilables a través de los sentidos y que, por ende, son constatables con la intermediación de los métodos que proponen las ciencias naturales, puede tal operación asociarse a ciertas reflexiones que toda persona emplea de forma cotidiana en la convivencia diaria. Por caso, cuando un individuo en una determinada situación se pone “rojo de cólera” deducimos que está furioso. Cuando otro sujeto palidece y empieza a temblar, deducimos que tiene



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



miedo. También, cuando alguien se retuerce y profiere gritos inarticulados podemos deducir que algo le duele (Confróntese tal visión, con ejemplos complementarios, en HRUSCHKA, Joachim; *Sobre la difícil prueba del dolo*, en Imputación y Derecho Penal, BdeF, Montevideo - Buenos Aires, 2009, p. 190). Del mismo modo, a los efectos de la imputación de esta forma de conocimiento, cobrarán capital relevancia los datos externos objetivamente constatables que rodean la actuación de la persona, que supone la toma en consideración del contexto social concreto en que tal comportamiento tiene lugar. CARO JOHN, a modo de ejemplo y con el fin de clarificar el punto, sostiene que “*una persona fumando un cigarrillo en la calle puede no representar un riesgo significativo para terceras personas, pero si lo hace cerca de una estación de gasolina es evidente que la conducta se torna altamente riesgosa*” (Véase CARO JOHN, José; *Manual...*, cit., pp. 135 y ss.).

Sin perjuicio de ello, y dada la línea argumental que vengo trazando hasta el momento, claro queda que el objetivo no debe hallarse enderezado a la averiguación de pretéritas realidades psicológicas que, como ya se dijera, no son certeramente reconfigurables, sino que los esfuerzos deben apuntar a la meta de la “*verdad construida*” propia del proceso penal, con base en principios eminentemente normativos -lo que, en rigor, se trata de una discusión propiamente probatoria y no de verdad-. En este punto será esencial, naturalmente, la prueba de indicios -quizás pueda hablarse de concretos *indicadores*- presidida por las reglas de experiencia, ámbito en el cual como atinadamente señala FREUND pueden distinguirse enunciados que declaran *segura* la existencia de una realidad a partir de la prueba de determinados indicios, de otras reglas que establecen que, dados ciertos indicios, la existencia de un hecho sólo se considera *probable*. Por ello, desde este momento, serán las circunstancias que constituyen el contexto del caso concreto las determinantes a la hora de adscribir el dolo, señalándose frente a determinadas hipótesis de probabilidad alternativas racionales a las mismas, y verificándose luego de tal análisis si la hipótesis se mantiene o se refuta (Véase FREUND, Georg;



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Normative Probleme der "Tatsachenfeststellung" Heidelberg, 1987, pp. 17 y ss. La posición del autor alemán está profusamente reseñada en RAGUES I VALLES, Ramón; *El dolo y su prueba en el proceso penal*, JM Bosch Editor, Barcelona, 1999, pp. 307 y ss. También confróntese, de este último, pp. 290 y ss.).

No debe perderse de vista, finalmente, que el derecho penal cuenta con determinados fines que legitiman su existencia, principalmente gobernados por la respuesta ante la significación y comunicación que encierran los hechos punibles, garantizándose de este modo la vigencia de las expectativas normativas y, consecuentemente, la identidad de la misma sociedad. Así, el dolo del autor no puede divorciarse de un cierto "costado social", que tendrá su importancia a la hora de atribuir concreto sentido -conforme los extremos analizados- a la conducta particularmente desplegada por la persona.

2.4. La indiferencia como supuesto de dolo eventual o básico

JAKOBS dispara sobre el punto la reflexión. Traza una distinción entre dolo e imprudencia, en lo que a este acápite concierne, del siguiente modo: el autor doloso interpreta -al menos, en cuanto a las consecuencias accesorias-, de acuerdo con su valoración como autor, que el riesgo de realización del tipo no es relevante para la decisión en ningún modo, o que no lo es a la vista del contexto existente en la actualidad. Por el contrario, el autor imprudente, descuidado, define la situación en la que actúa de modo incompleto; esto es, sin el riesgo existente que tendría que haber sido considerado según su valoración, por lo cual esta toma en consideración podía haber solventado también en una decisión *en favor* del hecho: la decisión del autor imprudente se caracteriza por una base reducida y no porque hubiera evitado la realización del tipo en caso de dolo.

El autor indiferente -caso de *dolus indirectus* para JAKOBS- define también la situación de modo incompleto, pero no por descuido, sino porque lo no captado no es relevante para la decisión desde un punto de vista subjetivo. La base de la decisión es, según su criterio, completa; lo que no se ha tenido en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



cuenta es ni más ni menos que indiferente. La línea divisoria que resulta determinante en la medida de la culpabilidad no discurre entre el conocimiento de la realización del tipo y su desconocimiento, sino entre la ausencia de relevancia para la decisión, desde un punto de vista subjetivo, de una realización del tipo conocida o cognoscible; y la relevancia para la decisión, también desde un punto de vista subjetivo, de una realización del tipo cognoscible. **En resumen: se trata por eso de ausencia de relevancia para la decisión de una realización del tipo que al menos sea cognoscible versus un supuesto de error.** Sigue diciendo que “... *la irrelevancia para la decisión puede constituir un punto de partida cuando el conocimiento de la realización del tipo era tan fácil de percibir para el autor como la implicación de sus propios intereses que él ha tenido bastante en cuenta; y viceversa, existe un error cuando el autor no ha ponderado en su plan la implicación de sus propios intereses (...) existe indiferencia respecto a la realización del tipo cuando el autor, de un conjunto de cursos posibles, se guarda de aquellos en los que se ponen en juego sus intereses (...) y lo hace con una planificación precisa sin tomar en consideración una realización del tipo que le importunaría, la planificación para la persecución de sus propios intereses indica la indiferencia respecto a la realización del tipo.* ”(Véase JAKOBS, Günther; *Indiferencia como dolo indirecto*, en Dogmática y ley penal: libro homenaje a Enrique Bacigalupo Vol. 1, Marcial Pons, Madrid *et al*, 2004, pp. 353 y ss. Todos los resaltados me pertenecen).

PAWLIK reconoce, en idéntico sentido, que el honrar lo postulado en su hora por la gran maestra de Bonn Ingeborg PUPPE, quien propiciara un cambio de paradigma que transite del estado psicológico-fáctico del autor al valor expresivo de su conducta en el seno de una comunicación entre sujetos racionales, sólo puede producirse completamente si se enjuicia la situación de hecho *in toto* por medio de un baremo objetivo; si, por tanto, se equipara completamente el conocimiento realmente existente con el desconocimiento gravemente contrario a la incumbencia. Tal como



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



JAKOBS afirma, “una responsabilidad que uno puede eludir en tanto no se ocupe de sus presupuestos por indiferencia no es responsabilidad”. (Véase PAWLIK, Michael; *Ciudadanía...*, cit., pp. 144 y sgte. En *Das Unrecht des Bürgers* la cita puede hallarse, latamente, a partir de p. 393.) PEREZ BARBERA inclusive, partiendo de muy interesantes premisas alternativas de las que no puedo ocuparme por razones de espacio, sostiene que *"si en un determinado supuesto de hecho es epistémicamente irracional que el agente no conozca algún aspecto de su conducta típicamente relevante, o que no se represente el resultado típico, es, como vimos, porque ya conoce lo suficiente como para poder evitar con suma sencillez. Por eso -por lo mucho que ya conoce, por lo robusta que es su base epistémica- en tales casos un agente está comprometido con lo que no conoció."*(Cfr. PEREZ BARBERA, Gabriel; *¿Dolo como indiferencia?*, en Pena, ilícito y culpabilidad. Una discusión con Michael Pawlik, Marcial Pons, Madrid *et al*, 2022, p. 198). Quisiera rechazar a partir de este breve desarrollo teórico el hecho de que los estándares de comportamiento esperados se delimiten únicamente a través de la perspectiva psíquica del autor. KELSEN, hace muchos años y con total claridad, expresó en el aludido sentido que el sujeto de la imputación no es la unidad zoológico-psicológica ser humano, sino una construcción específicamente normativa.

A modo de conclusión, entonces, de los veinte puntos abordados anteriormente para invalidar el consentimiento de Lucía -tratados en la cuestión primera del veredicto-, existen algunos de ellos intrínsecamente relacionados con la indiferencia de Farías respecto del bien jurídico vida de Lucía. Mencionaré los correspondientes, sin ingresar nuevamente en su detalle: el punto 3 alude y prueba la venta de marihuana y cocaína por parte de Farías del día 7 de octubre, anterior al hecho. El punto 4 aborda su rol de no consumidor en la relación, lo que le permite ostentar el control situacional. Los puntos 11, 12 y 13 prueban que ella el día anterior había consumido marihuana, cocaína y LSD (“pepa”), y que esto era por él conocido. El punto 14 documenta que él advierte -porque se lo comenta a varias personas- que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



en la mañana del 8, cuando se sube a la camioneta de Offidani, Lucía se hallaba ya bajo los efectos de estupefacientes. Finalmente, el punto 15 prueba la prolongación del consumo de marihuana y cocaína durante su encuentro sexual.

Todo ello me permite imputarle a Matías Gabriel Farías la muerte de Lucía a título de dolo eventual, dado que se trata con toda claridad de un supuesto de indiferencia, conforme los parámetros ya explicados. El modo de entender el dolo aquí plasmado brinda respuesta al embate de la Dra. Solari relacionado a la ausencia de imputación subjetiva de la muerte de Lucía a Farías, dado que, según mi posición, no se requiere en un caso como el presente, en la descripción fáctica, imputar finalidad homicida alguna a Farías ni intención de matar, en atención a que no se trata de un supuesto de dolo de propósito sino básico, que el juez imputa basado en indicadores externos.

Antes de finalizar diré que, sin perjuicio de que mi colega Dr. Alexis Leonel Simaz realizará consideraciones más específicas, cierto es que cabe la viabilidad constructiva de la imputación de la figura del femicidio a título de dolo eventual, contrariamente a lo postulado por nuestra doctrina mayoritaria. Así, si uno pensara en el ejemplo de un marido que cada día le propina a su compañera de vida lo que perversamente considera palizas disciplinadoras, y como consecuencia de una de ellas su pareja encuentra la muerte, por caso, como consecuencia una caída y golpe posterior, ¿quién podría plausiblemente sostener que no estamos ante un caso de femicidio? Descartar la figura a partir de la ausencia de un dolo de propósito por parte del autor no resiste el menor análisis riguroso. En el ejemplo propuesto, es claro que no existe una intención homicida en el victimario sino una procura de subordinación; no obstante ello, la subsunción de tal comportamiento en el tipo penal de femicidio se impone. Ello le da pábulo a la posición aquí sostenida.

Este es mi voto, por tratarse de mi sincero y motivado convencimiento (CPP, 373 y 375, inc. 1°).

A la misma cuestión, el Sr. Juez **Simaz**, dijo:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Adhiero al voto del Dr. Roberto Falcone. Sólo quiero destacar -en consonancia con lo resuelto en la Investigación Penal Preparatoria por el Sr. Juez de Garantías, Dr. Gabriel Adrián Bombini, más precisamente en el auto de prisión preventiva-, que estimo correcta la concurrencia formal (CP, 54) entre las figuras de abuso sexual seguido de muerte (CP, 124) y femicidio (CP, 80 inc. 11°), ya que sólo existe una superposición de espacios típicos en lo que respecta a la muerte dolosa, no así con relación al abuso sexual y la violencia de género.

El fundamento del delito de femicidio reposa en la relación desigual de poder entre el hombre y la mujer, toda vez que el tipo penal exige que medie violencia de género. La materialidad delictiva se constata entonces cuando un hombre mata a una mujer en un contexto de violencia de género, lo que implica que el resultado muerte debe producirse en el citado contexto, esto es, en un ámbito específico en el que existe una situación de subordinación y sometimiento de la mujer por el varón, basada en la relación desigual de poder, ya referida (cfr. Arocena – Cesano, *El delito de Femicidio. Aspectos político- criminales y análisis dogmático-jurídico*, B de f, Buenos Aires, 2013, p. 86 y Buompadre, “Los delitos de género en la reforma del Código Penal”, Jurisprudencia Argentina, 2013-I, disponible online en www.pensamiento penal.com.ar).

El régimen normativo en análisis es la consecuencia directa y/o respuesta a los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino, en especial, los que surgen del art. 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación sobre la Mujer (aprobada por la Ley 23.179) y del art. 7 inc. “c” de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, suscripta por la Organización de los Estados Americanos en Belém do Pará (aprobada por la ley 24.632). En dichas disposiciones normativas se establece que los Estados partes deberán tomar las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conductas de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios, las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres, y convienen en adoptar, entre otras cosas, la inclusión en la legislación interna de normas penales, civiles y administrativas que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

A su vez, el art. 2 de la Convención de Belém do Pará establece que se entenderá por violencia contra la mujer la violencia física, sexual y psicológica: **a.)** que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, **b.)** que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y **c.)** que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Este concepto se encuentra expresamente contemplado y ampliado en el art. 4 de la ley 26.485, que define a la “violencia contra la mujer” como toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. A su vez, el art. 5 de la citada ley establece el contenido de los distintos tipos de violencia contra la mujer, a saber: física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica y política.

En tal sentido, con singular perspicacia explica Maqueda Abreu que: *“No nos hallamos ante una forma de violencia individual que se ejerce en el ámbito familiar o de pareja por quien ostenta una posición de superioridad física (hombre) sobre el sexo más débil (mujer), sino que es consecuencia de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal. El género se constituye así en el resultado de un proceso de construcción social mediante el que se adjudican simbólicamente las expectativas y valores que cada cultura atribuye a sus varones y mujeres. Fruto de ese aprendizaje cultural de signo machista, unos y otras exhiben los roles e identidades que le han sido asignados bajo*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



*la etiqueta del género. De ahí, la prepotencia de lo masculino y la subalternidad de lo femenino. Son los ingredientes esenciales de ese orden simbólico que define las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, origen de la violencia de género...”(Véase Maqueda Abreu, *La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social*, en RECPC 08/2, año 2006, p. 2).*

Conforme lo expuesto se desprende que es suficiente la existencia de un único ataque contra la mujer en el contexto indicado, sin que sea necesaria la existencia de violencia previa contra la mujer o que la misma se prolongue en el tiempo (ver en tal sentido el pronunciamiento de este órgano jurisdiccional, aunque con otra integración, en el caso BARAJ, Bernardo Luis y ROJAS, Paola Silvana s/ homicidio calificado *criminis causae* y femicidio, sent. del 25/02/2022).

La figura del femicidio puede darse aún en relaciones casuales, ocasionales, fugaces, transitorias, efímeras o pasajeras, bastando con la mera supresión de la voluntad (ver el pronunciamiento de la Cámara de Casación Penal de Entre Ríos, "Roldan, Osvaldo homicidio agravado por alevosía s/ recurso de casación", sentencia del 15/04/2015). No es menester la existencia de ciclos de violencia, sino que lo esencial, es el desprecio del hombre por la mujer que, al sentirla parte de su propiedad o al creerla como un ser carente de los mismos derechos que él, pretende someterla al cumplimiento de sus expectativas (ver fallo de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, sala segunda, “Di Césare Melli, Andrés Salvador s/ homicidio agravado”, sent. del 28/04/2022).

A diferencia de otras agravantes específicas del homicidio simple, como por ejemplo la alevosía, el ensañamiento, empleo de veneno u otro procedimiento insidioso, aquí subjetivamente es suficiente el dolo eventual con relación al resultado mortal, aunque no en lo que respecta a la condición de mujer de la víctima (cfr. Arocena y Cesano, ob. cit. p. 94).

En definitiva, el desvalor de resultado –muerte de la mujer-, exige que ese resultado se haya producido en un contexto de género, esto es, en un ámbito



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



específico en el que existe una situación de subordinación y sometimiento de la mujer por el varón, basada en una relación desigual de poder, todo lo cual, como bien lo ha analizado con detenimiento el colega que lleva la palabra en el acuerdo, se ha probado certeramente en el debate.

Con ese agregado, voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos y por ser mi sincera y razonada convicción (CPP, 373 y 375, inc. 1°).

A la misma cuestión, el Sr. Juez **Fissore**, dijo:

1.- El fundado e ilustrado voto de mi colega Falcone se apoya en algunos argumentos propios del funcionalismo sistémico, lo cual me obliga a fundar mi respuesta jurídica aplicable al caso en manera independiente, por no compartir esas bases dogmáticas.

Pero además de la base filosófica de la que se nutre esa doctrina de la que me aparto, específicamente dejo a salvo mi opinión en cuanto a que considero que los sujetos responden por sus acciones o por sus omisiones (conductas), que resultan comportamientos diferentes e independientes en la base de la teoría del delito (acciones u omisiones pretípicas). Esas acciones u omisiones luego son receptadas por el primer “adjetivo” de la teoría del delito, es decir, dando paso a los tipos activos o a los omisivos. De los tipos activos -que son los que aquí escogieron los acusadores (CP, 80 inc. 11, 119 y 124)- derivan normas prohibitivas, las que sólo se pueden incumplir a partir de acciones positivas, pero no admiten desde mi perspectiva supuestas posiciones de garante o de deberes de evitación-abstención, como alguna doctrina pretende introducir para resolver los tipos activos, equiparando a ese fin las acciones prohibidas con la omisión de la acción impeditiva del resultado típico, porque generan serias afectaciones al principio de legalidad en nuestro Estado de Derecho y se amplía enormemente el ámbito de lo prohibido. En términos de habilitación punitiva y de máxima taxatividad legal no es lo mismo prohibir “no matar” que “garantizar la indemnidad de la vida”.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Vengo sosteniendo que en el juicio de tipicidad de una conducta como la que aquí se le reprocha al autor principal –respetuoso del Principio de Legalidad- sólo debe verificarse la concurrencia de todos los elementos que el legislador previó para ese tipo penal doloso de comisión concreto (elementos necesarios –sujeto activo y pasivo; verbo típico; resultado como cambio en el mundo externo causalidad/imputación objetiva del resultado- y otros elementos particulares del tipo –circunstanciales; normativos; etc.), pero nunca un deber de evitación o una posición de garantía en un tipo activo. “Abusar” o “matar” tiene un significado muy distinto a “deber de evitar el abuso” o “deber de evitar la muerte”, y la norma prohibitiva que deriva de los verbos citados en primer término es muy distinta a la imperativa que deriva de los segundos supuestos.

2.- Sin perjuicio de lo dicho anteriormente, va de suyo que suscribo el contexto de violencia de género que clara y contundentemente expone el Juez Falcone, con cita de instrumentos legales, doctrina y jurisprudencia, y en ese sentido resulta necesario dejar sentada la premisa que debe aplicarse esa perspectiva de género para comprender, interpretar y resolver este caso, en donde confluyeron las conductas de un varón adulto en una situación de dominación o poder con la de otra persona en una situación de vulnerabilidad múltiple (mujer, adolescente, con un consumo problemático de estupefacientes, deudora del varón proveedor de estupefacientes, y dependencia económica).

3.- Aclarado lo anterior e ingresando a la calificación jurídica de las conductas, me interesa subrayar que el día **19 de noviembre del 2019** tuve oportunidad de dictar sentencia en la causa n° 1789 del TOC 4, respecto de un caso que presentaba algunas semejanzas y también otras claras diferencias con el presente, pero lo relevante es que se trataba de un abuso sexual con acceso carnal mediando *abuso de una situación de poder*, alrededor de lo cual aparecen algunos conceptos que utilicé y que resultan aplicables al presente.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Comienzo recordando que en aquel fallo sostuve “...*que la modificación del art. 119 del CPP introducida por la ley 25.087, al igual que el nombre del bien jurídico, tiene repercusiones prácticas. La antigua fuerza o intimidación fueron sustituidos y multiplicados por los medios comisivos de "...violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción..." (Así se mantiene hasta la fecha el primer párrafo del art. 119 del CP)*...

...hay coincidencia en cuanto a que el proceso "...intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción" no resulta taxativo, ya que así surge de la última frase utilizada por el legislador (ver "Código Penal y normas complementarias", dirección de Baigún y Zaffaroni, ob cit, fs. 501 y sgtes)...".

La “*situación de poder*” es una circunstancia que se verifica en la realidad, generada a partir de diversos factores como pueden ser económicos, sociales, culturales, laborales, de género, etc., y la misma puede construirse o aprovecharse. En aquel caso que vengo citando fue “construida” por el acusado (manipulación, engaño y seducción), pero en el presente fue aprovechada por Farías como lo evidenciaré más tarde, aunque mi colega que lleva la voz en esta votación ya lo adelantó con mucha claridad. Lo que resulta reprochable no se trata de la mera existencia de esa situación de poder entre víctima y victimario, como adujeron críticamente ambas defensas, porque de hecho esa circunstancia se puede observar en múltiples relaciones interpersonales, donde uno de los sujetos tiene una inofensiva situación de superioridad sobre el otro, porque lo que se criminaliza es ***abusar coactiva o intimidatoriamente*** de esa situación de poder, ***porque es allí donde se doblega el consentimiento de la víctima***, y la conducta deja de ser inofensiva o irrelevante para transformarse en típica.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



En relación a este punto dije en aquella oportunidad que “... *no puede ignorarse discusiones dogmáticas vinculadas a este delito que han provocado cambios interpretativos de varios elementos que integran el tipo penal como así también respecto del bien jurídico. Estoy aludiendo a cuestiones como el consentimiento, los medios comisivos como ya vimos y, en particular, aquellas situaciones en las cuales están en juego "desigualdades" de poder o personas vulnerables, es decir, supuestos de violencia sexual de género o violencia física o sexual contra los niños...*”, por lo que el derecho penal y el Estado de Derecho, enmarcado por la normativa constitucional propia y los tratados internacionales (Convención de “Belém do Pará”) tienen el deber de prevenir, erradicar y combatir a este tipo de delitos, adoptando todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para proteger a las niñas y mujeres contra toda forma de abuso físico, psíquico, sexual, explotación, etc.

Dije en ese precedente que el "consentimiento" es la piedra fundamental para resolver estos casos sensibles, pero que debe ser analizado desde la óptica del bien jurídico "Integridad Sexual", adelantando que incluso una persona puede participar de la práctica de un acto sexual, pero si su libertad se encuentra comprometida, ese acto resultará típico (ver De Luca y Casariego, en casos de "vis compulsiva", ob. cit., pág. 500, párrafo 5to; y ver casos de "situación de poder": ob. cit. pág. 503, primer párrafo).

Quiero transmitir contundencia en lo que sigue, porque a mi entender es el déficit que presenta la teoría del caso de ambas defensas técnicas, y ya dije en el precedente aludido que: “...*Haber concurrido a la cita es haber consentido ese encuentro, pero no significa que consintió ser abusado sexualmente, porque constituiría un pensamiento precario o arcaico. Se confunden libertades distintas: la de presentarse a la cita y la de decidir si va a tener relaciones sexuales...*”. Para evitar repeticiones innecesarias, me remito a las plurales evidencias valoradas por el Juez Falcone, en el capítulo “*EL CONSENTIMIENTO, EL ABUSO SEXUAL Y LA*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



VULNERABILIDAD INTERSECCIONAL” del veredicto, que ponen de manifiesto el consentimiento viciado –o falta de consentimiento- por parte de Lucía Pérez respecto del abuso sexual agravado, todo lo cual complementa este aspecto central del caso a resolver.

Otra cuestión que dije en el precedente que vengo aludiendo y que tiene relevancia en el caso es que “... *nada –aporta- a la solución del caso que la familia de P. se encontraba en una situación económica suficiente como argumentó el Dr., intentando de esta manera excluir la posibilidad de una dependencia o vulnerabilidad económica. Nuevamente debe señalarse que la vulnerabilidad de los menores de edad en relación a casos de abuso sexual no se resuelve por el poder adquisitivo de la familia. En adolescentes de 14 y 15 años, que sólo estudian y no trabajan, como era el caso de P., las importantes sumas de dinero que le entregaba B. tiene incidencia -aunque no determinante- en ese contexto de desigualdad...*”. Observé que ambas defensas interrogaron a los progenitores y hermano de Lucía Pérez respecto de sus ingresos y capacidad económica, procurando con ello debilitar uno de los elementos de la desigual situación entre víctima y victimario, pero resulta un dato sin valor porque Lucía era una estudiante sin ingresos propios. Farías tenía un bien oneroso para la situación económica de Lucía y necesario para el policonsumo problemático que padecía, y al mismo tiempo Lucía sabía que para adquirir esa sustancia prohibida no podía recurrir a sus padres, por lo que la capacidad económica de éstos en nada incide, y esto genera restricciones a la libertad de decisión, que no es más ni menos que una mayor vulnerabilidad. Esto lo refirió claramente la psicóloga Claudia Adriana Bertarini en la audiencia de juicio, al vincular las necesidades y vulnerabilidades de los adolescentes que además conviven con la problemática de las adicciones. La aludida dependencia económica la doy por probada con lo que informaron en el juicio Marta Montero, Guillermo Pérez y Matías Pérez, mientras que los chats de Lucía con sus amistades y el resultado de las pericias químicas complementarias de la autopsia acreditan su adicción a los estupefacientes.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Por otra parte, las defensas hicieron especial hincapié en la ausencia de la lesionología típica de los delitos de abuso sexual en el cuerpo de Lucía Pérez para concluir que entre acusado y víctima sólo hubo una relación consentida, pero debe subrayarse que aquella lesionología sólo se verifica en los casos donde el medio comisivo del abuso sexual es la violencia física y la víctima ejerce una heroica defensa física para evitar que se consume el acto, pero no resulta aplicable al caso que nos presentó la parte acusadora que se trata de un abuso coactivo o intimidatorio de una situación de poder. En relación a ello dije en aquel precedente que mediando abuso de esa situación de poder "*...existe ese posicionamiento asimétrico del adulto frente al niño, sus ámbitos de manejo y experiencia no tienen ningún punto de comparación, y esta disparidad siempre será mantenida. Tan importante es este factor que su ejercicio... en general, hace innecesario el uso de la fuerza o violencia física para la concreción de los actos...*" (Pedro Gutierrez en "*Delitos sexuales sobre menores*"; 2da. ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Rocca. 2015, pag. 88). Por supuesto que no soslayo que aquel caso se trataba de un abuso de poder de un adulto de 60 años respecto de un menor de entre 14 y 15 años de edad, pero el posicionamiento asimétrico se mantiene cuando actúa un vendedor de drogas, varón, de 23 años de edad, respecto de una adolescente de 16 años, mujer, padece del consumo problemático de estupefacientes, deudora de aquel varón y dependiente económicamente de sus padres.

En ese contexto obsérvese que -como lo expuso el Juez Falcone en su fundado voto-, Lucía Pérez recién se reunió con Matías Farías cuando se hizo del dinero suficiente (\$100) para saldarle la deuda contraída por la compra de marihuana y cocaína realizada el 7 de octubre de 2016, a la salida de la escuela. Sostener a partir de ese acuerdo que Lucía además consentía libremente mantener relaciones sexuales resulta propio de una inferencia machista -como ya lo dije-, porque se confunden libertades distintas, pero especialmente porque no se condice con: 1) la conversación que mantuvieron por WhatsApp Lucía y Matías Farías, donde aquella en todo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



momento evadía cualquier encuentro que insistentemente le proponía el acusado -incluso llegó a diferir el mismo para días posteriores, domingo o lunes le propuso-; y 2) Con los datos que Montero nos transmitió en su relato, que daban cuenta que Lucía pensaba retornar pronto a su casa: Facebook abierto; lavarropas encendido; la perra encerrada; y el equipo de mate al alcance.

Y una vez producido el encuentro entre ambos, Matías Farías **abusó** de la situación asimétrica de poder, y mediante el suministro gratuito de estupefacientes doblegó el consentimiento y la accedió carnalmente a Lucía Pérez. Reitero que fue “gratuita” porque Lucía sólo tenía los cien pesos que, con destino distinto, le había entregado su mamá. Dije que “abusó” de esa situación de poder porque: 1) no fue una acción inocente o una entrega generosa de drogas por parte de Farías, ya que éste se dedicaba a su comercialización -fue condenado en este mismo proceso-; y 2) Farías no consumía drogas –así lo reconoció en chats y también ante los testigos Mariana Almada y Pablo Bocca-, por lo que el aporte que hizo de estupefacientes en ese encuentro solo tenía como finalidad que los consumiera Lucía.

Por todo lo hasta aquí evaluado concluyo que la conducta de Matías Farías encuadra en el tipo de comisión doloso de abuso sexual, con acceso carnal vía anal y vaginal, agravado por usar estupefacientes para facilitararlo o ejecutarlo (CP, 119 párr. primero y tercero; ley 23.737, art. 13).

4.- La parte acusadora además le atribuyó a Matías Farías la muerte de Lucía Pérez, a título de dolo eventual, y lo mismo hicieron las abogadas del particular damnificado, coincidiendo en la aplicación del tipo agravado del art. 124 del Código Penal en concurso ideal con el art. 80 inc. 11 del mismo texto legal.

Nos enfrentamos ante dos tipos penales que responden a una estructura de comisión dolosa, y al respecto ninguna duda cabe respecto al delito de “femicidio” (CP, 80 inc. 11), pero alguna discusión admite por su redacción el art. 124 del CP, en cuanto reza que del abuso sexual “*resultare la muerte de la persona ofendida*”, al tiempo que del debate parlamentario pareciera admitirse incluso la muerte producida



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



por caso fortuito o accidental. Empero, la pena de prisión perpetua que prevé esa norma nos obliga a realizar una interpretación racional y reductora, excluyendo cualquier posibilidad de responsabilidad objetiva contraria al derecho penal liberal y constitucional, para concluir que esta norma sólo resulta aplicable a los casos en que la muerte de la víctima se produce por dolo, en cualquiera de sus formas. En función de lo dicho, reitero, ambos tipos penales responden a la estructura de comisión dolosa.

Realizadas esas aclaraciones generales pasaré a resolver si este caso encuadra objetiva y subjetivamente en los tipos penales aludidos, es decir, en el 124 y 80 inc. 11 del CP, y siguiendo las reglas de la teoría estratificada del delito **comenzaré por las estructuras objetivas de ambos**, adelantando que en este aspecto no encuentro objeciones que formular respecto de la actuación de Matías Farías como veremos inmediatamente.

En relación al art. 124 del CP, habiendo probado ya el abuso sexual con acceso carnal y el uso de estupefacientes para lograrlo (CP, 119 primer y tercer párrafo), sólo queda indagar si el resultado “muerte” puede ser imputado objetivamente a la actuación del sujeto activo, reparando que Lucía Pérez murió por un paro cardiorrespiratorio provocado por una asfixia tóxica –me remito a la cuestión primera del veredicto-, reiterando que esa droga se la proveyó gratuitamente Matías Farías. Es un problema de imputación objetiva determinar si el resultado muerte se le atribuye al comportamiento del acusado, y para ello voy a comenzar diciendo que ese suministro de drogas creó un peligro para el bien jurídico tutelado, en este caso “vida”, basándome en el dictamen de los peritos Tinto y Cabrera, quienes dieron cuenta de los riesgos que genera el clorhidrato de cocaína en la salud de las personas. El segundo nivel de análisis es determinar si esa muerte es atribuible al riesgo creado por esa actuación, y la respuesta también es afirmativa ya que así lo dictaminaron por descarte los peritos referidos en el debate, como minuciosamente lo analizó el Juez Falcone en la cuestión primera del veredicto. Por último, ese resultado muerte



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



responde al alcance de la norma (tipo penal), ya que ningún correctivo puede constitucionalmente admitirse cuando la muerte se produce mediando violencia de género sobre una menor de edad y mujer, porque queda excluido cualquier consentimiento libre de parte de la víctima.

En definitiva, el tipo objetivo del art. 124 estaría probado, porque el sujeto activo accedió carnalmente a la víctima mediando abuso violento de una situación de poder, y por el suministro de drogas del que se valió para doblegar su consentimiento, falleciendo por una asfixia tóxica provocada por esas mismas drogas.

En relación al art. 80 inc. 11 del CP digo que la estructura objetiva del tipo resulta sencilla, porque exige que el hombre cause la muerte de la mujer mediando violencia de género, y ambas circunstancias están debidamente probadas en este caso. Farías fue quien le suministró las drogas de manera gratuita a Lucía Pérez, falleciendo ésta por asfixia tóxica. Entonces, sintéticamente reitero que se le debe imputar objetivamente a Farías la muerte de Lucía Pérez porque creó con su actuación un riesgo no permitido y, además, esa muerte se produjo por ese riesgo creado y no permitido, el cual no se encuentra cubierto por el fin de la norma (imputación objetiva).

Tampoco hay objeciones respecto a que se ha probado la concurrencia del elemento normativo constitutivo del tipo penal analizado que exige que la muerte debe producirse “mediando violencia de género”, aludiendo a la sumisión histórica de la mujer hacia el varón basada en la supuesta inferioridad del género femenino frente al varón, lo cual responde a construcciones culturales para ejercer la dominación. En ese sentido ha sido elocuente el Juez Falcone en señalar –y también lo hice sintéticamente- todos los actos realizados por Matías Farías que significaron la cosificación de Lucía Pérez y el aprovechamiento de su situación de dominación frente a la interseccionalidad de la víctima, por lo que omito su reiteración.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Pasaré ahora a analizar **el elemento subjetivo de ambos tipos penales**, y adelanto que aquí mantengo con mis colegas una diferencia conceptual que me lleva a una conclusión distinta, porque discrepo que el dolo resulte estrictamente normativo como lo proponen y, por el contrario, abono que el dolo es *conocer y querer realizar el tipo penal objetivo*. En ese sentido resulta necesario analizar si el sujeto activo *conocía* que con su acción de suministrarle estupefacientes a una menor de edad, mujer y que padecía un consumo problemático de estupefacientes podía causarle la muerte, y sobre este primer elemento (cognoscitivo) no está el problema, porque todo ser humano tiene ese *conocimiento efectivo* de creación de un riesgo para la salud y la vida, y resulta claro que ese conocimiento lo actualiza en cada acto de suministro de drogas. El problema lo encuentro en el segundo elemento del dolo (conativo o querer), es decir, si Farías “*quería*” provocarle la muerte a Lucía Pérez, sea a título de dolo directo (de primer o de segundo grado) o dolo eventual.

Reitero que las partes acusadoras utilizaron el “dolo eventual”, que consiste en que el sujeto activo se representó la posibilidad de producir el resultado típico (muerte), y pese a ello no renunció al plan por resultarle indiferente el mismo, ejemplificándose en doctrina con la frase “si ocurre mala suerte o no me importa”. Este concepto llevado al caso concreto exige probar -más allá de toda duda razonable- que Matías Farías al momento de suministrarle la droga a Lucía Pérez para poder abusar sexualmente de ella se representó la posibilidad de que ésta muriera y dijo “no me importa”.

No tengo elementos objetivos que me permitan admitir esa hipótesis, no sólo porque la evidencia da cuenta que Farías hizo lo posible para que Lucía Pérez sea atendida en un centro de salud, sino porque la testigo Celeste Tiseira nos informó en el juicio que aquel subió -con la ayuda de Offidani y Maciel- a Lucía en la caja de la camioneta Fiat Strada en la que se movilizaban, explicándonos que Farías gritaba “...Lucía despertate... cuando le pegaba no tenía ningún tipo de reacción, no le pegaba de forma violenta, sino pegándole como cuando alguien se desmaya, de un



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



lado al otro...”, intentando con ello reanimarla. La forma rauda en la cual se desplazaron en esa camioneta también denota que procuraron llegar a tiempo al Centro de Salud Serena para salvarle la vida a Lucía. Por último, todos los testigos que observaron a Matías Farías en el referido Centro de Salud (José Luis Gerez; Mauricio Stambulsky; Maximiliano Radibaniuk) lo describieron preocupado y temeroso, asegurando que se quedó allí hasta que determinaron el fallecimiento de Lucía Pérez.

Se tratan de graves contra indicios del alegado dolo eventual homicida, y no tengo razones plausibles para sospechar que Farías en ese momento simulaba o teatralizaba, por lo que en este punto coincido con el destacado trabajo realizado por la Defensora Oficial María Laura Solari.

Por otra parte no se realizó una inmediata y minuciosa inspección por parte del personal de Policía Científica en la vivienda sita en la calle Racedo n° 4825 de nuestra ciudad, porque allí se podría haber hallado evidencia de sumo valor para resolver si hubo o no dolo homicida. Ya dijo mi colega Falcone que las pericias químicas y toxicológicas fueron insuficientes para determinar la cantidad de droga que gratuitamente Farías le suministró a Lucía (ver punto “III.b” de la primera cuestión del veredicto), algo extremadamente difícil de lograr pericialmente según nos informara la perito Cabrera en la audiencia, pero seguramente habría sido más completa la información si la Fiscal interviniente hubiese ordenado la preservación de ese inmueble apenas tomó conocimiento del ingreso de Lucía al Centro de Salud Playa Serena, colocando incluso un custodio en la vivienda para que nadie pudiera acceder hasta tanto la Justicia de Garantías le autorizara el registro. Digo esto porque allí se hubiese hallado el o los envoltorios de la droga que sólo consumió Lucía, y de esa manera se podría haber tenido un conocimiento más completo de la cantidad de estupefaciente que le proveyó gratuitamente Farías a Lucía Pérez, información valiosa para resolver si al acusado le daba lo mismo o no que Lucía falleciera.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Entonces, con las evidencias efectivamente presentadas por la acusación no alcanzan para tener por probado el pretendido dolo eventual homicida, por lo que en este punto me voy a apartar del voto de mis colegas.

La exclusión del dolo me obliga a dar tratamiento al tipo culposo del homicidio (CP, 84), el que puede concurrir idealmente (CP, 54) con el tipo penal que se tuvo por probado (CP, 119 primer y tercer párrafo; Ley 23737, art. 13). A ese fin comienzo analizando el aspecto objetivo del tipo penal, especialmente la violación del deber objetivo de cuidado y la imputación objetiva del resultado *muerte*. Queda claro que haber suministrado gratuitamente drogas a una menor de edad en una situación asimétrica de poder constituye una *violación del deber de cuidado*, ya que esa acción está prohibida por los reglamentos, en este caso la propia Ley 23.737 y la convención de Belém do Pará. El resultado muerte también *es objetivamente imputable a esa violación del deber de cuidado*, remitiéndome al análisis de imputación objetiva ya realizado anteriormente, porque el estudio resulta similar (creación de un riesgo para el bien jurídico –suministro de estupefacientes-, y el resultado es producto de esa creación del riesgo –muerte por asfixia tóxica-, no cubierto por el fin de la norma –ningún consentimiento de la víctima resultaría válido mediando violencia de género-).

Pasando al aspecto subjetivo del tipo culposo en cuestión (CP, 84) entiendo que Matías Farías actuó con una culpa temeraria, porque suministrarle estupefacientes en dosis letal a una menor de edad, a sabiendas que había consumido durante la jornada anterior -información con la que contaba a partir de la conversación que mantuvieran por WhatsApp y por haber sido quien se la vendió a la salida de la escuela-, a los ojos de un observador imparcial pareciera un plan destinado a provocar un grave daño a la salud de Lucía Pérez. La culpa temeraria es la antigua culpa con representación, aquella que tiene un fino límite con el dolo eventual.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Esto me lleva a concluir que la muerte de Lucía Pérez debe ser atribuida a Matías Farías a título de homicidio culposo, que resulta un delito menor al atribuido por los acusadores, además de que *no sorprende a la defensa* atendiendo a que: 1) no se modifican los hechos; y 2) lo lindante que resulta con el dolo eventual.

5.- En definitiva, Matías Farías debe responder por la autoría del *abuso sexual con acceso carnal -vía vaginal y anal-, agravado por haberse empleado estupefacientes para su ejecución, y homicidio culposo, ambos en concurso ideal*. CP, 54, 84 y 119 párrafos primero y tercero; Ley 23737 art. 13.

6.- En relación a Juan Pablo Offidani, su comportamiento constituye una *participación secundaria en un abuso sexual con acceso carnal, agravado por haberse empleado estupefacientes para su ejecución*. CP, 46 y 119 párrafos primero y tercero. Ley 23.737, art. 13.

Para calificar su aporte doloso como secundario a la conducta típica y antijurídica del autor tuve en cuenta las consideraciones fácticas realizadas por el Juez Falcone en la cuestión primera del veredicto, tanto en su plano objetivo (colaboración al autor para ir a buscar a la víctima en su vehículo y trasladarlos hasta el domicilio de calle Racedo n° 4825) como en el plano subjetivo (tenía el conocimiento de: a: la condición de proveedor de drogas de Farías; b: la calidad de menor, deudora y de policonsumo problemático de estupefaciente por parte de Lucía Pérez; c: Que Farías quería mantener relaciones sexuales con la menor, porque así se lo había referido). Su aporte en una etapa preparatoria no puede superar a mi entender ese rol secundario.

La participación criminal es el aporte doloso al injusto doloso ajeno. En función de ese concepto –responde a la accesoriedad limitada- Offidani sólo podrá responder en relación al comportamiento doloso de Farías (CP, 119), resultando inadmisibles dogmáticamente cualquier tipo de participación criminal respecto del injusto culposo (CP, 84) atribuido al autor. Agrego a lo dicho que no observo de su actuación ninguna acción violatoria de un deber de cuidado en relación al bien



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



jurídico “vida” del cual resultaba titular Lucía Pérez, por lo que ningún tipo culposo puede atribuírsele en calidad de autor, al tiempo que destaco que –por el contrario- su actuación significó una disminución del riesgo, al conducirla rápidamente al centro de salud para procurar interrumpir el curso causal.

Así lo voto por ser mi sincera y razonada convicción (CPP, 373 y 375, inc. 1º).

Cuestión Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada el Sr. Juez **Falcone**, dijo:

En atención a lo resuelto en las cuestiones primera y segunda del veredicto, como también en la cuarta y quinta, propongo a mis colegas que en la parte dispositiva de este fallo se inserten las siguientes decisiones:

1º) En relación al planteo de la Dra. Solari respecto de la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua para el caso, con fundamento en que la misma no puede adecuarse a la culpabilidad de Farías y que resultaría contraria a los fines de la pena y de la reinserción social (art. 5 inc. 6 de la CADH), requiriendo se meritúe en tal sentido la historia vital y la juventud de su asistido -pero sin invocar cláusulas constitucionales específicamente conculcadas-, debo decir que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto que debe considerarse como *ultima ratio* del orden jurídico y sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con los preceptos constitucionales sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (CSJN, Fallos 311:394; 312:122; 322:842, entre varios).

Sentado ello, también habré de agregar que las normas de derecho penal son creadas, en virtud del principio de representatividad, por el legislador de la democracia. En tal contexto, una declaración de inconstitucionalidad es, como dijera, la *ultima ratio*, ya que supone un embate a lo que una ley democrática estipuló. Así, la contradicción que amerite una declaración de inconstitucionalidad debe ser palmaria, debiendo el juzgador despojarse de su parecer valorativo en relación a la norma; es decir, independientemente de lo que piense sobre ella, el análisis de su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



compatibilidad con la CN impone desacoplarse de extremos analíticos que no se ciñan estrictamente a tal examen. En esa tesitura, entiendo que la norma cuestionada no resulta arbitraria ni afecta los principios de racionalidad o razonabilidad normativa (CN, 28) que cuida especialmente que las normas legales mantengan coherencia con las constitucionales "...de suerte que su aplicación no resulte contradictoria con lo establecido por la Constitución..." (Fallos 304:972, 308:418), sino que, en rigor, es el resultado de una decisión legislativa enmarcada en el ámbito de su competencia.

Así, cabe destacar que el paradigma de persona jurídico-penalmente responsable es la persona políticamente habilitada para tomar parte en la producción de las normas cuyo seguimiento leal es recíprocamente esperado de y por quienes, en tal medida, resultan vinculados por reglas que se dan a sí mismos (Cfr. MAÑALICH, Juan Pablo, *Responsabilidad, autoridad y democracia. Una exploración crítica de la filosofía del derecho penal de Antony Duff*, en Revista Discusiones XVII Autonomía y legitimidad, EdiUNS, Bahía Blanca, 2016, p. 181).

En el sentido expuesto, resulta esencial que emisores y receptores de normas se encuentren vinculados a partir de un reconocimiento de autoridad en sentido práctico; la intención de X en cuanto a que Y ejecute determinada acción podrá constituirse como razón de su ejecución en tanto Y reconozca autoridad a X. Al decir de Sciaraffa, tal reconocimiento de autoridad práctica en cuanto condición posibilitadora de la generación de razones resulta compatible con el *ethos* igualitarista característico del ideal democrático. (Cfr. SCIARAFFA, Stefan, *On Content-Independent Reasons: It's not in the Name*, en Revista Law and Philosophy 28, 2009, p. 252).

A partir de allí, por intermedio de la vía legislativa, el Estado de una comunidad política puede llegar a producir razones para la acción con pretensión de vinculatoriedad: el carácter jurídicamente prohibido o requerido de un tipo de acción, impuesto sobre los ciudadanos a través de la norma en cuestión, oficia de indicador institucional de la intención de que sean omitidas o ejecutadas acciones que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



ejemplifican ese tipo de acción, en cuanto intención atribuible a un agente artificial al cual se le reconoce, institucionalmente, autoridad práctica (Con suma claridad MAÑALICH, Juan Pablo, *Responsabilidad...*, cit., p. 201).

Sentado ello, debe decirse que los desacuerdos potencialmente existentes en relación al estatus normativo de determinadas acciones en una democracia se zanján a partir de un procedimiento que legitima la decisión final, en tanto se ha honrado la posibilidad de igual participación pública en la toma de la misma. De tal suerte, la adecuada representación de cada sector social propia del sistema democrático de gobierno permite asumir que la regla finalmente instituida exhiba la ya mencionada pretensión de obligatoriedad, al ostentar la marca de la resolución públicamente justa de eventuales controversias, independientemente de la falta de adhesión sustantiva a la misma por parte de determinados destinatarios; en otras palabras, tal regla obliga también a quien queda, circunstancialmente, en la vereda de la minoría. De tales aseveraciones se desprende la conclusión ineludible de que la autoridad de las normas de conducta con reforzamiento penal no depende de un determinado contenido sino, antes bien, de un determinado procedimiento (Latamente MAÑALICH, Juan Pablo, *Responsabilidad...*, cit., pp. 202 y ss).

Lo señalado deriva ineludiblemente en el razonamiento de que la ciencia del derecho penal debe comprometerse, más allá de su potencial crítico, con el derecho vigente (Cfr. por todos KINDHÄUSER, Urs, *Acerca del objeto y la tarea de la ciencia del derecho penal*, en *Derecho Penal Contemporáneo Revista Internacional* n° 66, Legis, Bogotá, Enero-Marzo 2019, p. 16.)

Conforme el análisis efectuado precedentemente, la decisión de los casos no está sujeta a la libre discreción de los jueces, sino que el ejercicio de su poder jurisdiccional debe manifestarse de consuno con las normas de comportamiento y de sanción que fija el legislador, quien es, como ya expliqué, “uno de nosotros”. Así, la compatibilidad de las normas de sanción que prevén para el caso la prisión perpetua como consecuencia jurídica está dada, en primer orden, por el hecho de que no se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



encuentra esta última prohibida por ningún precepto de la Constitución Nacional ni vulnera tratados internacionales que la República Argentina suscribió; y, en segundo término, porque es el Congreso Nacional quien tiene –aún a riesgo de reiteración- la facultad constitucional de establecer las penas a través de la sanción de las normas que rigen la materia.

El establecimiento de la pena de prisión perpetua se trata de una atribución propia del Congreso de la Nación que, al instaurarla, vela por la proporcionalidad entre la gravedad de la pena y la gravedad de los hechos en relación a los que se impone, respetándose de este modo el principio constitucional de separación de poderes. En otro orden, resulta de interés mencionar -aunque no fue expuesto concretamente por la defensa en su petición- que el problema jurídico que podría plantearse, en todo caso, sería el de las disposiciones que excluyen toda posibilidad de obtención de la libertad condicional a los condenados por los delitos numerados en el art. 14 CP (en el caso concreto en los incisos 1° y 2° de dicha norma) o que han sido declarados reincidentes, y no de la regulación general de las penas de prisión perpetuas.

Una pena de prisión perpetua, fácticamente de por vida, que no permita en algún momento recurrir a una autoridad judicial para evaluar la posibilidad de obtener la liberación, sería contraria a la prohibición de imposición de penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, prohibición que tiene base en los arts. 7 PIDCP, 5.2 CADH, y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Por eso, reitero, la discusión radicaría eventualmente en las limitaciones que surgen de lo normado en el art. 14 CP y no en la imposición de la pena de prisión perpetua en sí misma, debiendo ser las mismas evaluadas -en caso de ser jurídicamente cuestionadas- por el juez de ejecución que, llegado el momento, intervenga en el contralor de la pena eventualmente firme.

En definitiva, la defensa de Farías no logró demostrar que la pena a imponerse colisione con las cláusulas constitucionales, ni con las normas de los Tratados



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Internacionales de Derechos Humanos incorporados en el artículo 75, inciso 22 de la CN. Las alegaciones de la Dra. Solari tan solo consisten en expresiones de disconformidad con la solución legislativa, no ofreciendo ningún argumento sustancial para demostrar la existencia de una desproporción evidente entre la gravedad del injusto culpable acreditado y la pena fija estipulada por el legislador, por lo que el planteo de inconstitucionalidad esgrimido debe ser rechazado.

Sin perjuicio de ello, y siempre a resultas de conclusiones surgidas del debate democrático cuya caja de resonancia es el Congreso de la Nación, se atreve quien esto suscribe muy respetuosamente a sugerir que debiera someterse a discusión la permisión al juzgador de una ponderación de pena divisible en supuestos en los que el título de imputación a una persona por la muerte de otra sea no el dolo directo o de propósito sino el eventual o básico (como el del presente caso), título que –aunque resulte trivial decirlo- registra una inferior entidad de disvalor. Tal posición, pese a resultar mi opinión sobre lo que sería jurídicamente correcto, debiera ser validada democráticamente para hallar aplicación en la resolución de casos concretos.

2º) De conformidad con lo resuelto en las cuestiones anteriores, entiendo que el causante MATÍAS GABRIEL FARÍAS deberá ser condenado a la pena de PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas del proceso (CP, 12 y 29 inc. 3).

Asimismo, corresponderá imponerle a MATÍAS GABRIEL FARÍAS la pena única (CP, 58) DE PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales, costas y multa de ciento treinta y cinco mil pesos (\$135.000) comprensiva de la presente y de la pena de ocho (8) años de prisión y multa de ciento treinta y cinco mil pesos, con más las costas procesales (CP, 29, inc. 3º, CPP 531) y las accesorias legales (CP, 12) impuesta en causa n° 4974 (IPP 20776-16) del Tribunal en lo Criminal n°1 Departamental en fecha 26 de noviembre de 2018, actualmente tramitando bajo n° 8886 ante el Juzgado de Ejecución Penal n° 2 Departamental.

3º) Por su parte y en función de los atenuantes, agravantes y conducta que se ha dado por probada, propongo que se condene a JUAN PABLO OFFIDANI a la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



pena de OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas del proceso (CP, 12 y 29 inc. 3°).

Asimismo, corresponderá imponerle a JUAN PABLO OFFIDANI la pena única (CP, 58) de QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales, costas y multa de ciento treinta y cinco mil pesos (\$135.000), comprensiva de la presente y de la pena de ocho (8) años de prisión y multa de ciento treinta y cinco mil pesos, con más las costas procesales (CP, 29, inc. 3°, CPP 531) y las accesorias legales (CP, 12) impuesta en causa n° 4974 (IPP 20776-16) del Tribunal en lo Criminal n°1 Departamental en fecha 26 de noviembre de 2018, actualmente tramitando bajo n° 8886 ante el Juzgado de Ejecución Penal n° 2 Departamental.

4°) Una vez firme, deberá comunicarse la sentencia dictada al Registro de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual dependiente del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (Ley 13.869 y res. 2.305/09 SCBA).

5°) Asimismo, deberá ordenarse, dentro de los cinco días hábiles de quedar firme la presente, la obtención del perfil genético de los condenados Matías Gabriel Farías y Juan Pablo Offidani, disponiendo su remisión -dentro de los cinco días hábiles de recibido-, al Registro Nacional de datos genéticos vinculados a delitos contra la integridad sexual, junto con la información mencionada en el art. 3 de la Ley 26.879, con copia de este fallo (Ley 26.879 y Dec. 522/2017, art. 5).

6°) En lo atinente al requerimiento efectuado por las representantes de los particulares damnificados, con relación al inicio de actuaciones por la presunta comisión de los delitos de falso testimonio y falsificación de instrumento público respecto de Pablo De La Colina, por Secretaría deberá ponerse a disposición de las letradas el presente expediente como así también el registro de la grabación del juicio a los fines que estimen corresponder.

7°) Se regulen los honorarios profesionales de la Sra. abogada patrocinante de los particulares damnificados, Dra. María Florencia Piermarini, atento la calidad de la labor por ella desarrollada, el resultado obtenido y en mérito a todas sus actuaciones



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



en autos, en la suma de 50 ius, a lo que deberá agregársele el 10% en concepto de aportes de ley (CPP, 534; ley 14.967, arts. 9. I.3.u), 10, 15, 16, 22, 28, 33 y 54; y leyes n° 10.268 y 11.625).

8º) Por su parte, corresponderá diferir la regulación de honorarios profesionales de la Dra. Verónica Heredia, en su carácter de patrocinante de los particulares damnificados, y de los Dres. Romina Merino y César Sivo, defensores particulares de Juan Pablo Offidani, hasta tanto los mismos se sirvan acompañar los correspondientes comprobantes de pago de los aportes de ley.

9º) Deberá tenerse presente el compromiso asumido por el Ministerio Público Fiscal de investigar la posible presencia de terceras personas en el domicilio de Racedo n° 4825, de esta ciudad, el día del hecho, en virtud de lo que surge del informe pericial del Laboratorio de Genética Forense de fs. 721/726 vta. de la IPP 20776-16 (punto 10), en consonancia con lo requerido por las representantes de los particulares damnificados.

10º) En relación al pedido que formulara la Dra. Heredia respecto del libramiento de oficio a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, para sugerir a modo de recomendación que la actividad pericial en casos como el presente se practique con perspectiva de género, debe tenerse en cuenta que se encuentra en vigencia la resolución 656/20 de la SCBA a través de la cual se designó al Instituto de Estudios Judiciales como órgano de implementación de la Ley Provincial 15.134 (Ley Micaela) de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado, en coordinación y cooperación académica con el Ministerio de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual de la Provincia.

Sin perjuicio de lo expuesto, deberá oficiarse a la SCBA a fin de que evalúe -a través del área correspondiente- si corresponde modificar, ampliar o agregar algún tipo de capacitación específica en materia de género en lo que a la actividad pericial respecta.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Este es mi voto producto de mi convicción razonada y sincera (CPP, 209/10 y 375 inc. 2°).

A la misma cuestión, el Sr. Juez **Simaz**, dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos y por ser mi sincera y razonada convicción (CPP, 209/10 y 375 inc. 2°).

A la misma cuestión, el Sr. Juez **Fissore**, dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos y por ser mi sincera y razonada convicción (CPP, 209/10 y 375 inc. 2°).

POR TODO ELLO, este Tribunal en lo Criminal, por unanimidad, salvo en la cuestión atinente a la calificación legal en relación a Matías Gabriel Farías -que lo es por mayoría de opiniones-, **RESUELVE**:

I) RECHAZAR LA INCONSTITUCIONALIDAD de la pena de prisión perpetua, por los argumentos expuestos en el punto 1° de la cuestión segunda de la sentencia.

II) CONDENAR a MATÍAS GABRIEL FARÍAS, alias "cicatriz", argentino, nacido en San Francisco Solano el 17/09/1993, hijo de Daniel Tomás Farías y María Santillán, DNI 37.248.292, con último domicilio en Racedo n° 4.825 de esta ciudad, soltero, instruido, Prontuario del Ministerio de Seguridad 1.367.031 Sección AP, actualmente detenido en Unidad Penal n° 42 de Florencio Varela, por resultar autor (CP, 45) penalmente responsable de los delitos de **abuso sexual con acceso carnal agravado por el suministro de estupefacientes y por resultar la muerte de la persona ofendida, en concurso ideal con femicidio** (CP, 54, 80 inc. 11 y 124, art. 13 Ley 23.737), ocurrido el 8 de octubre de 2016 en la ciudad de Mar del Plata y del que resultó víctima Lucía Pérez Montero e imponerle la **PENA DE PRISION PERPETUA, accesorias legales y costas del proceso** (CP, 12 y 29 inc. 3°).

IMPONER a MATÍAS GABRIEL FARÍAS la pena única (CP, 58) de **PRISION PERPETUA, accesorias legales, costas** (CP, 12, 29 inc.3°; CPP, 531) y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



multa de ciento treinta y cinco mil pesos (\$135.000), comprensiva de la presente y de la pena de ocho (8) años de prisión y multa de ciento treinta y cinco mil pesos, con más las costas procesales (CP, 29, inc. 3°, CPP 531) y las accesorias legales (CP, 12) impuesta en causa n° 4974 (IPP 20776-16) del Tribunal en lo Criminal n°1 Departamental en fecha 26 de noviembre de 2018, actualmente tramitando bajo n° 8886 ante el Juzgado de Ejecución Penal n° 2 Departamental.

III) CONDENAR a **JUAN PABLO OFFIDANI**, alias "Brasileiro" o "Chinchilla", argentino, nacido en Mar del Plata, el 18/03/1975, hijo de Eduardo Luis Offidani y de Alicia Nélica Panasci, DNI 24.251.704, con último domicilio en Santa María de Oro n° 4.448 de Mar del Plata, Prontuario del Ministerio de Seguridad 1.477.458 Sección AP, soltero, instruido, actualmente detenido en Unidad Penal n° 44 de Batán, por resultar partícipe secundario (CP, 46 y 47) penalmente responsable del delito de **abuso sexual con acceso carnal agravado por el suministro de estupefacientes** (CP, 119, párr. 3°, art. 13 Ley 23.737), ocurrido el 8 de octubre de 2016 en la ciudad de Mar del Plata y del que resultó víctima Lucía Pérez Montero e imponerle la **PENA DE OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas del proceso** (CP, 12 y 29 inc. 3°, CPP 531).

IMPONER a **JUAN PABLO OFFIDANI** la pena única (CP, 58) de **QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales, costas** (CP, 12, 29 inc. 3°; CPP, 531) y **multa de ciento treinta y cinco mil pesos (\$135.000)**, comprensiva de la presente y de la pena de ocho (8) años de prisión y multa de ciento treinta y cinco mil pesos, con más las costas procesales (CP, 29, inc. 3°, CPP 531) y las accesorias legales (CP, 12) impuesta en causa n° 4974 (IPP 20776-16) del Tribunal en lo Criminal n°1 Departamental en fecha 26 de noviembre de 2018, actualmente tramitando bajo n° 8886 ante el Juzgado de Ejecución Penal n° 2 Departamental.

IV) COMUNICAR, una vez firme, la sentencia dictada al Registro de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual dependiente del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (Ley 13.869 y res. 2.305/09 SCBA).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



V) ORDENAR, dentro de los cinco días hábiles de quedar firme la presente, la obtención del perfil genético de los condenados Matías Gabriel Farías y Juan Pablo Offidani, disponiendo su remisión -dentro de los cinco días hábiles de recibido-, al Registro Nacional de datos genéticos vinculados a delitos contra la integridad sexual, junto con la información mencionada en el art. 3 de la Ley 26.879, con copia de este fallo (Ley 26.879 y Dec. 522/2017, art. 5).

VI) PONER A DISPOSICION de los particulares damnificados las actuaciones a efectos de viabilizar lo resuelto en el punto 6 de la cuestión segunda de esta sentencia.

VII) REGULAR los honorarios profesionales de la Sra. abogada patrocinante de los particulares damnificados, Dra. María Florencia Piermarini, atento la calidad de la labor por ella desarrollada, el resultado obtenido y en mérito a todas sus actuaciones en autos, en la suma de 50 ius, a lo que deberá agregársele el 10% en concepto de aportes de ley (CPP, 534; ley 14.967, arts. 9. I.3.u), 10, 15, 16, 22, 28, 33 y 54; y leyes n° 10.268 y 11.625).

VIII) DIFERIR la regulación de honorarios profesionales de la Dra. Verónica Heredia, en su carácter de patrocinante de los particulares damnificados, y de los Dres. Romina Merino y César Sivo, defensores particulares de Juan Pablo Offidani, hasta tanto los mismos se sirvan acompañar los correspondientes comprobantes de pago de los aportes de ley.

IX) TENER PRESENTE el compromiso asumido por el Ministerio Público Fiscal de investigar la posible presencia de terceras personas en el domicilio de Racedo n° 4825, de esta ciudad, el día del hecho, en virtud de lo que surge del informe pericial del Laboratorio de Genética Forense de fs. 721/726 vta. de la IPP 20776-16 (punto 10), en consonancia con lo requerido por las representantes de los particulares damnificados.

X) LIBRAR OFICIO a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que evalúe -a través del área pertinente- si corresponde



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



modificar, ampliar o agregar algún tipo de capacitación específica en materia de género en lo que a la actividad pericial respecta.

Regístrese. Notifíquese por Secretaría a las partes y a los progenitores de la víctima (CPP, 83, inc. 3º). Firme, practíquese cómputo de pena, háganse las comunicaciones de ley y comuníquese al Juzgado de Ejecución Penal n° 2 en relación a las penas únicas impuestas a los encausados.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 23/03/2023 12:54:33 - FALCONE Roberto - JUEZ

Funcionario Firmante: 23/03/2023 12:59:41 - SIMAZ Alexis Leonel - JUEZ

Funcionario Firmante: 23/03/2023 13:06:21 - FISSORE Gustavo Raul -
JUEZ

Funcionario Firmante: 23/03/2023 13:13:11 - BRUSCO Maria Florencia
Gabriela - SECRETARIO



239801250003892841

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 2 - MAR DEL PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS